



852
A

81
9
81

Dios y coheredero de

ancia toda de su Ro

Verdad

nos,

los,

salem

do,

ces,

arti

a, y

ndce

tra

claf

ncen

al su

ient

o, q

torn

molet

do,

el ci

acion

ofuras

tedo ta

d, Agri

zco

co

de
a-
c

142942

238011

á de pñarro finisimas piedras, que
cos, es á saber: impasibili-

PROMPTUARIO DE SALAZAR,
con extension , y formalidad de las ma-
terias Morales conforme à los Decretos
del Santo Concilio Tridentino , y de
NN. SS. PP. Alexandro VII.
y VIII. y Inocencio XI.
y XII.

POR EL P. Fr. FRANCISCO DE CAS-
tro , de la Sagrada Orden de Predicadores,
en el Convento de San Pablo de
Valladolid.

Año de



1706.

VEASE EL PROLOGO AL LECTOR.

Con Privilegio : En Valladolid Por Antonio Fi-
gueroa, Impresor de la S. Inquisicion, y de la
Real Yniversidad.



R. 109203

AL ILLmo. Y Rmo. SEÑOR D:
Fr. Froylàn Diaz de Llanos, Cathedra-
tico de Prima , que fuè de la Vniversi-
dad de Alcalà , y Confessor de la Ma-
gestad del S. D. Carlos II. que està en
descanso ; y al presente Inquisidor de
la Suprema, y electo Obispo
de Avila.

ILLmo. SEÑOR.



O pequeño de este libro , y los defectos , que en
èl considero ; por aver passado su correccion
por mi mano, me retrahiendo de licarle à V.S.
Illma. Pero advirtiendole con el Grau Padre
San Gregorio homil. 5. in Evang. que in hac re af-
fectum debemus potius pensare , quam censum
(que por esso la pequeña offerta de la viuda del Evangelio
no fuè desechada , por corta ; porque la acompañava un
grande affecto) me determinè à consagrarle à V.S. Illma.
Considerando que quien con tantas honras ha ilustrado
esta su Casa , y toda nuestra Religion Sagrada , no se de-
dignarà de recibirle debaxo de su proteccion. Bien podria
representar aqui otros motivos mas particulares ; pero
los dexo en silencio, por no ofender la modestia de V.S. Illa.

Solo digo que siendo la materia de este libro la regla de las buenas costumbres, se debe de justicia dedicár à quien las tiene tan calificadas. Y suplico à V. S. Illma. se sirva de recibir à su proteccion este pequeño trabajo; para que assi corra libre de toda contradiecion, y calumnia. Nuestro Señor guarde, y prospere à V. S. Illma. para lustre, y credito de nuestra Religion Sagrada. San Pablo de Valladolid à 14. de Junio de 1706.

Humilde hijo de V. S. Illma.
q. f. m. b.

Fr. Francisco de Castro.

LICENCIA DE N. M. R. P. PROVINCIAL:

EL M. Fr. Bernardo Cano, Predicador de su Magestad , y Prior Provincial de la Provincia de España , Orden de Predicadores ; por la presente , y autoridad de mi oficio doy licencia a al P. Fr. Francisco de Castro , morador de nuestro Convento de S. Pablo de Valladolid , para que pueda imprimir vn libro intitulado: *Promptuario de Salazar, con extension , y formalidad de las Materias Morales, conforme à los Decretos de el S. Concilio de Trento , y de NN. SS. PP. Alex. VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII. precediendo la aprobacion de el P. M. Fr. Iuan de S. Roman, y P. Presentado Fr. Iuan Sancho , y observando todo lo demàs, que mandan las Leyes, y Precmaticas de estos Reynos. En fee de lo qual lo firmè en nuestro Convento de S. Pedro Martir el Real de Toledo , y mandè sellar con el sello menor de nuestro oficio, y refrendar de nuestro Compañero , y Secretario en 19. dias de el mes de Abril de 1705*

Fr. Bernardo Cano.

Prior Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

Fr. Joseph Ramirez.

M. Compañero, y Secretario

CENSURA DE LOS M. RR. PP. EL M. FR.
Juan de San Roman, Prior que fuè del Convento de
S. Pablo de Valladolid, Orden de Predicadores, y del
P. Presentado Fr. Juan Sancho, Lector de Theologia
que fuè del mesmo Convento.

DE mandato de N. M. R. P. M. Fr. Ber-
dardo Cano, Predicador de su Magest-
tad, Calificador de la Suprema, y Pro-
vincial de esta Provincia de España,
Orden de Predicadores, hemos visto con todo
cuydado este libro intitulado: *Promptuario de Sa-*
lazar, q̄ nuevamēte añadido, corregido, y forma-
lizado, pretēde segūda vez dar à la estampa el P.
Fr. Frācisco de Castro, residente en este Con-
vento. Y hallamos que no solo no contiene cosa cō-
tra nuestra Fè Catholica, y buenas costumbres,
fino que en el se hallan las reglas mas seguras, y
los preceptos mas solidos, que pueden desear los
Conf. flores, y Penitentes: por estār anivelados
à los Decretos Pontificios, que desde N. S. P.
Alex VII, hasta oy hā emanado de la Sede Apos-
tolica, en materia de doctrinas; por lo qual le
juzgamos digno de que se dè à la estampa segun-
da vez. Assi lo sentimos, salvo, &c. En este Con-
vento de S. Pablo de Valladolid à 5. de Diziem-
bre de 1705.

Fr. Juan de San Roman.
Maestro.

Fr. Juan Sancho.
Presentado.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. Fr. LUIS AL-
varez de S. Rosa , Lector de Theologia del Convento
de San Pablo de Valladolid , Orden de Predicadores .

POR comision de el Señor Licenciado D.
Joseph Florez Ossorio , Provisor , y Vi-
cario General de esta Ciudad de Valla-
dolid , y su Obispado, he visto este libro.
Cuya doctrina, por arreglada à los Sagrados Ca-
nones , y à los Decretos de NN. SS. PP. Alex.
VII. y VIII. Inocencio XI. y XII. y conforme al
sentir de los Santos Padres , y Autores mas clasi-
cos de la Theologia Moral , merece darse à la
estampa ; como al Autor las gracias de aver ex-
purgado en esta nueva extension de sus tratados,
y materias al *Promptuario de Salazar* de algunas
sentencias menos corrientes ; para dar à las rela-
xadas costumbres de los hombres suave medici-
na *in doctrina sana*. Así lo siento en este Convento
de S. Pablo de la misma Ciudad de Vallado-
lid , y del Orden de Predicadores, *salvo* , &c. à
30. de Noviembre de 1705.

Fr. Luis Alvarez de S. Rosa.
Lector de Theologia.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Joseph Florez Offorio, Provisor, Oficial, y Vicario General en esta Ciudad de Valladolid, y todo su Obispado, por el Illmo. Señor D. Diego de la Cueva, y Aldana, Obispo de el dicho Obispado, Prior, y Señor de lunquera de Ambia de el Consejo de su Magestad, &c Por la presente, y por lo que à nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, y imprima el libro intitulado: *Promptuario de Salazar*, con extension, y formalidad de las materias morales, conforme à los Decretos de el Santo Concilio Tridentino, y de NN. SS. PP. Alex. VII. y VIII. Inocencio XI. y XII. de Felices Recordacion, por el P. Fr. Francisco de Castro, de la Orden de Predizadores, Conventual en el Convento de S. Pablo de esta Ciudad. Atento de nuestra Orden, y mandado ha sido visto, y visitado, y no tener cosa contra nuestra Santa Madre Iglesia, y buenas, y loables costumbres. Dada en la Ciudad de Valladolid à 4. dias de el mes de Diziembre de 1705. años.

D. Joseph Florez
Offorio.

Por su mandado.
Marcos de Porras, Secretario.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO
Blanco , de la Sagrada Orden de Predicadores , Pre-
dicador de su Magestad , su Theologo , y Calificador
del Consejo , Prior que ha sido del Real Convento de
S. Pablo de Valladolid , y Compañero , y Secretario
de N. Rmo. P. General , &c.

M. P. S.

DE Orden de V. A. he visto con toda atē-
cion el libro cuyo titulo es *Promptua-
rio de Salazar* añadido, y emmendado,
por el P. Fr. Francisco de Castro, del
Ordē de Predicadores; y no solo no he
hallado que censurar , sino mucho que alabar en
el Autor ; que arreglandose à los mas solidos , y
seguros fundamentos de la Theologia Moral , à
los Decretos Pōtificios, y à los SS. PP. ha sacado vn
libro , que aunque pequeño en cuerpo, es por lo
contenido muy grande ; pues dando en el expli-
cados los mas solidos principios, y fundamentos
de el Moral, asegura el acierto en las Conclusio-
nes, y practica, previniendo los hierros en su ori-
gen. Quando los havitadores de Iericò se quexa-
ron à Eliseo, que siendo la tierra tan buena, fue-
sen las aguas tan malas : *Aque pessime sunt* 4. Reg.
cap. 2. Dize el texto , que queriendo sanarlas Eli-
seo, se saliò à buscar las fuentes en su origen. *Egre-
sus*

sus est ad fontes aquarum. Pues si lo amargo de las aguas está en las Riberas de la Ciudad , para que sube tan arriba con la medicina? porque importava poco sonarlas en la Ribera, sino se aplicaba el remedio á las fuentes de que nacia el mal. Son las aguas las doctrinas , con especialidad las morales , y para que se puedan beber sin riesgo , se ha de asegurar en su origen, que son los principios de que se dirivã. Esto haze en su libro el Autor; y siendo sin contravenir ni à lo Catholico, ni à las buenas costumbres , es muy digno de la Luz publica el libro; y de que V. A. le dè la licencia que pide , pues conduce tanto à la comun Utilidad. Así lo siento .Salvo, &c. S. Thomàs. Madrid, y Enero 15. de 1706.

Fr. Francisco Blanco.
Maestro.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TENE Privilegio el Padre Fr. Francisco de Castro, Religioso del Orden de Predicadores, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender vn Libro intitulado *Preemptuario de Salazar*, con extension, y formalidad de las materias morales, &c. Y que ninguna otra persona pueda imprimirle, ni venderle sin su consentimiento, debaxo de las penas impuestas en dicho privilegio, como consta de su original despachado en Madrid à 24. de Março de 1706.

FEE DE ERRATAS.

RAG. 38. lin. 14. bulve. lee tuelve. Pag. 102. lin. 17. excellantiam lee excellen-
tiam. P. 270. lin. 1. numerarica lee
numerica. P. 145. lin. 3. absoluti-
bus lee absolutiois. P. 262. lin. 8. *derivatur* lee
derivantur. P. 287. lin. 16. manifestiva lee mani-
festativa. P. 292. li. 22. consequandam lee conse-
quendã Pag. 303. voluerun Patres odinem lee vol-
uerūt Patres ordinē. Pag. 421. lin. 15. extimote lee
extimore. Pag. 427. lin. 27. inclinare lee inclinar
se.

SVMA DE LA TASSA.

TASSARON los Señores del Consejo Real este libro intitulado: *Preemptuario Moral*, &c. à seis mrs. cada pliego en papel, como mas largamente consta de su original.

P R O L O G O .



COMVNMENTE (Christiano Lector)
 no salen las cosas cabales de vna vez.
 Es necesario tiempo, y diligencia, pa-
 ra que sean perfectas. De la Osa , dicen
 los naturales , que viendo los hijos informes , y
 monstruosos, los vâ poco apoco puliêdo, y con su
 diligencia les dà perfeccion, y forma. Informe, y
 monstruoso ha corrido mucho tiempo este
 Promptuario ; por aver andado casi veinte años
 por manos de Impressores, y Libreros. Estas
 monstruosidades , y defectos se corrigieron en
 parte en la impresion passada, quitando las pro-
 posiciones condenadas , que tenia ; y poniendo
 de nuevo los tratados de conciencia , y derein-
 cidencia en las culpas , y de 6. y 8. Precepto; de-
 xando lo demas en la forma que el Salazar co-
 munitamente corria ; porque no me pareciò con-
 veniente corregir lo todo de vna vez: lo vno por
 ver despacio lo que avia de quitar , ò añadir , ò
 corregir ; y lo otro por no sacar de golpe à los
 lectores de su estilo antiguo ; porque (como di-
 zen) *melius proficit quis in eo, quod consuevit*: Y tam-
 bien porque para corregir totalmente el
 Promptuario , era menester hazerle como de
 nuevo ; y quiza por cosa nueva , y por mia per-
 deria de su aprecio,

Aora

Aora que he visto que las addiciones passadas han corrido bastantemente, me he determinado à ocurrir à todos los defectos del Promptuario en la impresion presente (que huviera salido à luz antes de aora , si algunos Impressores , que han falseado la antecedente , no lo huvieran impedido,) Para esto he procurado corregir, y formalizar las doctrinas , quanto , con frequente leccion de buenos autores, y familiar comunicacion de hombres doctos , he podido ; poniendo cada cosa en su lugar , sin repetirla dos vezes ; para evitar prolixidad , y confussion , con lo qual se ha hecho lugar para dar mas extension à algunas materias. Van de nuevo los Tratados de *Legibus* , y *Peccatis* , de Eucharistia , y Simonia de quarto , y quinto Precepto , y de Bulla , y otros §§. en varias partes.

Y porque las resoluciones no se abrazan con facilidad , ni se entienden , sino ay razon , que las funde, se dà comunmente razon de ellas. Y ademàs de esso se citan algunos Autores graves , y clasicos para su apoyo ; para que, los que no alcanzan la fuerza de la razon , *authoritate firmentur ad quiescendum in doctrina*. Y para que con estos additamentos no se hiziesse muy crecido volumen , le he quitado algunas cosas , que me parecieron superfluas, ò no muy necessarias, como v. g. el Tratado 21. de explicacion de Doctrina

trina Christiana ; porque esto es mas proprio de Catecismo , que de Promptuario.

He procurado tambien reducir las Doctrinas à los Decretos novissimos , y del S. Concilio Tridentino ; y arreglarlas à la letra de N. P. S. Thomàs, de quien en algunas cosas se apartava. Y en esto notaràs que quando se cita el Tridentino, comunmente no se dize la Sesion, sino solamente el Canon , ò Capitulo ; y quando à S. Thomàs, solamente se dize el articulo, sin señalar la parte , ni question : porque la session del Concilio, y la parte , y question de N. P. S. Thomàs se señalan al principio del Tratado. *Vale.*



TRATADO PRIMERO

DE LA

CONCIENCIA,

DE LA QVAL TRATA N. P. S. THOMAS

en la. 1. p. q. 79. ar. 13. y en la. 1. 2. q. 19.

ar. 5. y 6.

§. I.

Que sea Conciencia, y de quantas maneras.



ODO lo que trata este Promptua-
rio Moral, son principios co-
munes, y vniverſales, directivos
de las acciones humanas, como
regla exterior, y remota ſola-
mente. Y aſſi ha parecido con-

veniente añadirle para ſu complemento vn bre-
ve tratado de la regla interior de nueſtras accio-

Castro.

A

nes

Tratado Primero

nes, que es la Conciencia; la qual como causa particular, y proxima aplica los principios comunes, y vniversales à dirigir, y regular las acciones humanas en particular. Ponese este tratado antes que todos los demàs, y como preambulo à ellos, por ser transcendente à toda materia Moral, y muy necesario para la inteligencia de muchos puntos morales.

Dando, pues, principio à este tratado: Lo primero que se ofrece saber es, que sea Conciencia, y de quantas maneras. Quanto à lo. 1. la Conciencia se define assi: *Actus intellectus practici dictans voluntati, quæ hic, & nunc agenda sunt.* Acto, ò juyzio del entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que en particular, ò en materia determinada ha de obrar, ò dexar de obrar. Es acto del entendimiento practico, y no potencia, ni habito: porque la Conciencia es vn dictamen, que aplica la voluntad à la execucion de la obra, lo qual no se halla en la potencia, ni habito. Dizese tambien *dictans voluntati, quæ hic, & nunc agenda sunt*, para distinguir la Conciencia de la ciencia moral; porque aunque esta considera la bondad, y malicia de las acciones humanas, es solamente en comun, y no en particular.

Quanto à lo. 2. la Conciencia se divide de parte del objeto, ò materia, que propone, en recta, y erronea. Recta, quando propone el objeto como

es en sí. v. g. lo bueno, como bueno; y lo malo, como malo. Y errónea, quando dicta, y propone la cosa de diverso modo, que es, v. g. lo malo, como bueno, y lo bueno, como malo. De parte del juicio, ó dictamen, con que assiente à lo que propone, se divide en cierta, probable, dudosa, y escrupulosa. La cierta es, la que firmemente, y con certeza propone el objeto *ex principijs certis, & infallibilibus*. Probable, la que dà assenso al objeto *ex principijs topicis, & probabilibus* (como se dirà en su lugar.) Dudosa, la que no assiente à vna parte, ni à otra; y escrupulosa, la que de leues, y fragiles fundamentos propone la cosa con hesitacion, y angustia de animo.

A cerca de la conciencia recta, que es *Actus intellectus practici dictans voluntati hic, & nunc obiectum, sicut in re est*, assienta todos los AA. que obliga à conformarnos siempre con lo que propone; porque dicta lo que es conforme à la Ley natural, y razon. Y aun algunos AA. que cita, y sigue Machado to. 1. *disc. pract. ar. 1. §. 2.* assientan que esto es de Fe, fundados en aquellas palabras de S. Pab. *ad Rom. 14. Omne, quod nõ est ex fide, peccatum est, id est, ex conscientia*, como dize Santo Thomàs. En orden à las demàs especies de conciencia, y su obligacion, ay algunas dificultades especiales; y assi para mayor claridad, y noticia de ellas, se tratarà en particular de cada una. Y primerõ

§. II.

DE LA CONCIENCIA ERRONEA.

ES la conciencia Erronea *Actus intellectus practici, proponens voluntati hic; & nunc obiectum, aliter quam est.* Vn acto del entendimiento practico, que propone à la voluntad el objeto de diuerso modo, que es. Como, que el mentir es bueno; y que el jurar con verdad, justicia, y necessida es malo. Llamase erronea, por el error de que procede, el qual, assi como la ignorancia, es de dos maneras. Vno vencible, y otro invencible. El error invencible (como se colige de S. Thomàs. 1. 2. q. 76. ar. 2.) es de aquello, que vno no debe saber, ò si tiene obligacion à saberlo, inculpablemente no lo advierte, ò si lo advierte, hechas las diligencias moralmente posibles, y necessarias, no puede conseguirlo. El vencible es de aquello, que el hombre debe, y puede saber; pero por flogedad, no se aplica à vencer la ignorancia, de que el error procede, lo qual es ignorancia crasa, ò supina; ò porque de industria quiere, y procura ignorarlo, para pecar con mas libertad, que es ignorancia afectada.

Esto supuesto: assientan todos los AA. en que el que obra con conciencia erronea invencible, no peca; porque el error, con que se haze la tal obra, es totalmente involuntario. Tambien suponen, que

que el que tiene conciencia erronea vencible, debe de ponerla antes de obrar, haziendo las diligencias necesarias, para salir del error. Tambiẽ se ha de assentar con S. Thomàs. 1. 2. q. 19. ar. 5. à quien siguen todos los AA. que nunca es licito obrar lo contrario, de lo que propone la conciencia erronea, sea vencible, ò invencible el error, de que procede: porque fuera ir, supuesto el error, contra lo que se juzga, que es precepto Divino: porq̃ como el S. dize. *in. 2. disp. 39. q. 3. a. 3. ad. 3.* *Conscientia obligat non virtute propria, sed virtute præcepti Divini. Non enim cõscientia dicitur aliquid esse faciendum hac ratione, quia sibi videtur, sed hac ratione, quia à Deo præceptum est: unde per accidens ex virtute præcepti Divini obligat, in quantum dicitur hoc, ut præceptum à Deo.* De donde infiere el S. la resolucion de una duda, que comunmente ponen los AA. en esta materia, y es que; *dicitamen conscientia erronea plus obligat, quam præceptum Prælati, sicut & præceptum Divinum, in cuius virtute obligat.*

La dificultad està, en si la conciencia erronea vencible obliga solamente *negativede*; esto es, à no dissentir, ni obrar lo contrario de lo que dicta; ò si obliga *positivede*, esto es, à conformarnos, y seguir lo que ella propone; porque ay variedad en los Autores; à lo qual responde Santo Thoma. *to. 1. in. 12. disp. 12. ar. 2. n. 20.* Serra, y otros Thomistas,

tas, diziendo, que obliga *positivè*; y la razón es: porque la voluntad es potencia ciega, sujeta en todo al dictamen de la razón, como à regla inmediatamente directiva de sus operaciones: y assi, mientras el dictamen erroneo de la razón persevera, y no se depone, con èl debe la voluntad positivamente conformarse.

El pecado, que se comete en obrar contra conciencia erronea, sea vencible, ò invencible, es de la especie opuesta à la virtud, que ella dicta: y assi, si propone que segun caridad debo mentir, para defender al proximo, serà pecado opuesto à la caridad, el dissentir de este dictamen. Y si dicta, que segun piedad debo tomar lo ageno, para alimentar à mi Padre, serà opuesto à la virtud de piedad. Y serà pecado mortal este dissenso, si propone la materia, como cosa grave; y venial, si la propone, como cosa leve; y no serà pecado alguno, si propone la materia, como cosa de consejo. Pero si la propone, como pecaminosa en comun, sin distinguir de pecado mortal, ò venial, entonces se ha de juzgar la malicia del pecado (dize el M. Serra. *tom. 1. in. 1. 2. q. 19. a. 6. dub. 2.*) segun la virtud, ò vizio, y gravedad de la materia, que la conciencia propone. De modo, que si propone la cosa, como virtud, y materia muy necesaria, ò como vizio muy grave, serà pecado mortal; y si no consta proponerla de este modo, serà pecado sola-

mēte venial, como dizē Luis Lopez, y Navarro.

Tambien peca, el que haze lo que dicta la cōciencia erronea vencible, si es malo; porque siendo el error vencible, no escusa de pecado la operacion mala, que de èl procede, por ser voluntario *in causa*; esto es, en no aver hecho las diligencias, que se debian, para salir del error: y serà el pecado grave, ò leve segun fuere la materia, que la conciencia erroneamente propone. Y si el error procede de ignorancia afectada (v.g. el no ayunar dia de precepto, porque se procurò ignorar el precepto, para comer carne con mas libertad, y sin algun remordimiento) entonces es mayor pecado (dize S. Thomàs, 1. 2. q. 76. ar. 4.) que si no se ayunara, teniendo certeza de la prohibición.

Qual sea mayor pecado, si disentir de la conciencia erronea vencible, ò conformarse con ella; se ha de colegir de la calidad de la materia, que propone. Y así à vezes serà mayor pecado obrar contra ella, como si propone, que se debe mentir para salvar la vida del proximo; porque dexar morir al proximo, es pecado mortal; y el mentir solo venial; y à vezes serà mayor pecado conformarse con ella, como si dicta, que se debe ayunar con peligro de la vida; porque conservar la vida, es de derecho natural, y el ayunar, de derecho positivo; y menor pecado es faltar à lo que es de

Tratado Primero

derecho positivo , que à lo que es de derecho natural. Y si de la calidad de la materia no se puede discernir qual sea mayor pecado, se ha de juzgar ser igual el conformarle, ò disentir.

Infierefe de lo dicho, que el que tiene Conciencia erronea , que le dicta , que segun caridad debe mentir , para librar à su proximo de algun trabajo ; peca contra caridad siempre que disiente de este dictamen : y si asintiendo al dictamen del error vencible , miente, peca contra la virtud de veracidad; pero si es invencible de ningun modo peca, antes obra bien, y merece ; no por mentir , porque intrinsecamente es malo, sino por el acto de caridad , y benevolencia , de que la mentira procede, aprehendida, como buena, y meritoria, como se colige de S. Thom. 2. 2. q. 110. a. 3. ad. 2. Pero de aqui no se infiere , que alguno pueda inducir , al que tiene semejante dictamen , à que de hecho mienta; porque si segun caridad se debe enseñar al que yerra , mucho mas no inducirle al error.

§. III.

DE LA CONCIENCIA DUDOSA.

DIFINEN comunmente la conciencia Dudosa, que es: *Illa, quæ nihil dicitat, nec ullū assensum elicit, sed anceps, & in æquilibrio remanet.* La que nada dicta , ni dà assenso à cosa alguna, sino que se queda suspensa con total indiferencia.

ferencia. Por lo qual dizen algunos, que no le conviene con propiedad la razon comun de Conciencia; porque siendo esta acto del entendimiento, que dicta; si la conciencia dubia es la que nada dicta, ni da assenso à cosa alguna, no le puede convenir con rigor la razon, y essencia de conciencia. *Sed quidquid sit de hoc.* Lo comun de los Authores es poner à la conciencia dudosa entre las especies de conciencia. Y al argumento en contra se responde, que el no dictar cosa determinada la conciencia dudosa, ni dar assenso à vno, ni à otro extremo, es virtualmente dictar, que ningun extremo, de que se duda ser licito, es eligibile, mientras no se depona la duda.

Para inteligencia de lo que se debe obrar, quando la conciencia es dudosa, se ha de suponer, que la duda puede ser de dos maneras; vna practica, y otra especulativa. Especulativa es, la que se tiene de la cosa en comun, y segun su naturaleza, v.g. quando se duda, si un contracto es licito, *attentis principijs cõmunibus.* La duda practica es, quando se duda de la cosa *prout hic, & nunc operanda.* Esto supuesto: quando la duda es practica, ò la conciencia practicamente dudosa, no se puede obrar lo que assi se duda ser licito, sin deponer antes la duda; porque el que se determina à obrar, dudando *si hic, & nunc* es licita la obra, procede sin hazer juyzio prudencial de su rectitud, exponiendose

dose temerariamente à peligro de pecar. Pero si la conciencia, ò duda es solamente especulativa, puede licitamente executar se la obra, sobre que cae la duda, aunque antes no se deponga; porque se puede por alguna razon particular formar dictamen prudencial de que *hic, & nunc* es licito, lo que *secundùm se*, y segun razones comunes, es materia dudosa. Digo, *por alguna razon particular*. Porque como dize Villalobos. *1. part. trat. 1. dif. 1. n. 5.* siempre està el hombre obligado à conformar el juyzio practico cõ el especulativo, sino es que aya razon particular, que lo haga variar.

El que obra con conciencia practicamente dudosa. v.g. comiendo carne, dudando *si hic, & nunc*, es materia prohibida, comete pecado de la misma especie, y malicia, que si obrara con certeza de la prohibicion; porque desprecia la Ley tanto, como si tuviera certeza de ella; pues quãto es de parte de su voluntad se determina à obrar contra la Ley, que puede ser evidentemente cierta. ¶ El q̄ està practicamente dudoso en orden à alguna materia debe hazer diligencias, para salir de la duda, quando la advierte, si insta la execucion de la materia, que duda, ò ay peligro moral de esso. Y el deponer la duda no puede ser por sola voluntad, y antojo del operante, sino que es menester, para deponerla, alguna razon, ò motivo: porque no ayendo nueva razon, ò motivo, està

está el entendimiento sin mutacion moral; y assi persevera en la misma duda; sino es en caso, que la duda se formasse sin razon ò causa justa (como acòtece en las dudas de los escrupulosos) que entonces, como dize Cayetano, bien se puede deponer la duda, sin buscar especial razon para ello.

Que diligencias debe hazer el que está practicamente dudoso, para que pueda licitamente obrar la accion, de que tiene duda, no se puede fijamente determinar, ni dar regla general para todas las acciones, sino solamente prudencial, y arbitraria, segun fuere la materia: porque bien cierto es, que mayor cuydado, y diligencia se debe poner, quando la materia es muy grave, como son cosas de matrimonio, y otras semejantes, que quando es cosa leve, y de menos importancia. Hechas pues las diligencias, *pro qualitate materiae* necesarias, y moralmente posibles, si se descubre la verdad de la cosa, debemos seguirla, y dexar el extremo opuesto. Pero si hechas las diligencias suficientes, no puede liquidarse la verdad, sino que persevera todavia la duda, porque no se descubre razon alguna, para deponerla: entonces, como tambien antes de hazer las diligencias necesarias, para salir de la duda, y siempre que la duda fuere practica, avemos de vsar de estos dos principios del derecho: *In dubijs tutior pars est eligenda*; y este otro: *De duobus malis minus est*
eli

eligendum. Y assi si la duda es, sobre si vna accion es buena, ò mala, se debe abstener de ella. Si se duda à cerca de vna cosa, sobre si es de este, ò de aquel; si la cosa es divisible, se ha de dividir *juxta qualitatem dubij*; y si es indivisible, se ha de sortear, ò componerse de otro modo las partes. Pero si la duda es entre dos extremos, que ambos se representan malos (como quando vno aprehende, que si dexa la Missa, por assistir à vn enfermo, peca; y è contra, que tambien peca, si dexa solo al enfermo, por assistir à la Missa) entonces se ha de elegir el extremo, que se juzgare menos malo. Y sino consta, qual de los dos extremos es menos malo, se ha de recurrir à lo que fuere de mas conveniencia para el que elige, *quia in dubio videtur, quis possidere suam commoditatem.* Y sino consta, que extremo le es mas conveniente, puede elegir el que gustare. Todo esto es doctrina del S. Tapia *tom. 1. lib. 1. quest. 8. art. 9. à. num. 9.*

Pero si hechas las diligencias necessarias, se halla alguna razon, ò principio, que resuelva la duda practica, aunque especulativamente se dude, si es licita, ò no la accion, se puede seguramente practicar: porque resuelta la duda practica con alguna razon particular, se puede formar juyzio prudencial, de que *hic & nunc* es licita, aunque *secundum se* quede materia dudosa. Para lo qual se ha de advertir con el R.R.S. Thoma *vbi supr. ar. 4. n. 16.*
que

que la regla , que comunmente sirve , para deponer la conciencia dudosa, y que con mayor seguridad , y firmeza resuelve la duda practica , dexandola solamente en duda especulativa , es este principio del derecho: *In dubijs melior est cōditio possidentis*. De modo que si hechas las diligencias suficientes, para salir de la duda , no puede liquidarse la verdad de la cosa , se ha de ver qual es la parte, que posee, y à favor de ella se ha de resolver siempre la duda. *Exempli gratia*. Dudo yo si vn libro, que tengo, y dias ha con buena fe he tenido, es mio, ò es de Pedro, ò si tengo edad, para que me obligue al ayuno , ò no. Si despues de aver hecho las diligencias suficientes, para salir de la duda , no puedo liquidar la verdad , puedo licitamente quedarme con el libro, y quedo tambien libre de la obligaciõ del ayuno; porque esta la possessiõ del libro de mi parte, y tambien la possessiõ de mi libertad en orden à la obligacion del ayuno , y basta estar en possessiõ de la cosa , ò en possessiõ de mi libertad en orden à qualquiera accion , para que pueda seguramente deponer la duda practica. Y assi esta regla no solamente se entiende en materia de justicia ; sino tãbien en materia de otra qualquiera virtud, como dize S. Thoma *vbi supr. n. 8.* Tapia , Suarez, y otros AA. Porque assi como en materia de justicia me vale la possessiõ, porque tengo derecho

cho à la cosa, que segun justicia posseo; assi tambien en materia de otra qualquiera virtud me vale la possession de mi libertad; pues tengo derecho à ella en toda materia, assi como à los bienes externos.

Para inteligencia de esta regla se ha de advertir (dizen todos los A.A.) que para la condicion, del que possee, se requiere, que tenga la cosa con derecho, y titulo juto à ella, porque possession (segua su definicion). *Est rei corporalis detentio juris adminiculo suffulta*, y como notò Silvestro *Verbo possessio: sine jure non est possessio, sed iniqua detentio*. Tambien se ha de advertir con el Ill. Tapia *Vbi sup. n. 14.* que aquella parte, se dize, que possee, que precede en su derecho à la parte superveniente, à la qual debuelve la obligacion de probar el derecho à la cosa, sobre que se dada; y assi en los dos casos arriba puestas del libro, y del ayuno posseo yo: porque precedo en mi derecho à Pedro, y mi libertad, y essempeion de la obligacion del ayunar precede à la duda del precepto: y à Pedro le toca probar, que el libro sea suyo, y no constando, que tengo veynte y un años, aviendo hecho diligencias suficientes, para saberlo, quedo libre de la obligacion del ayuno: porque como dize Tapia *Vbi. sub. Qui in dubio ætatis vult obligare me, est quasi litigans, & exturbans à possessione, & incumbit illi onus proban-*
di

di etatem, ut obliget precepto.

Infierefe de la doctrina dicha la refolucion de los cafos figuientes, y de otros femejantes. El que duda, fi ay precepto de ayuno, ò fi ha hecho voto ò juramento de ayunar; fi despues de aver hecho las diligencias fuficientes, no puede falir de la duda, à nada està obligado; porque està la poffeffion de fu parte. Pero fi fabe, que ha hecho voto; pero duda fi le cumplió, ò fi tuvo intencion de obligarfe à cumplirlo: està obligado à cumplirlo; porque està la poffeffion de parte del voto. Tambien el que tiene certeza de la ley; pero duda fi està abrogada, ò fi està por alguna razon effempro de ella, està obligado à cumplirla; porque poffee la ley.

El que, despues de contrahido matrimonio *bona fide*, duda de fu valor: mientras no depone la duda, no puede pedir el debito; pero tiene obligacion à pagarle, *quia alter conjux non est propter tale dubium jure certo privandus*. Pero fi hechas las diligencias fuficientes, para falir de la duda, no puede liquidar la verdad; puede tambien pedir el debito, por estar la poffeffion de fu parte. Pero fi el matrimonio fuè contrahido con mala fee, y con duda de el impedimento; no puede pedir el debito, el que de effe modo contraxo, mientras que no le constare no aver tal impedimento; porque no tiene la condicion de poffeedor, que es
aver

aver entrado en la cosa con buena fe, y titulo justo, como diximos arriba.

§. IV.

DE LA CONCIENCIA PROBABLE, Y DEL
Uso licito de las opiniones.

CONCIENCIA probable, y opinativa (dize el Ill. Tapia) es una mesma cosa; así como sentencia probable es lo mesmo, que opinion. Distinguese la conciencia probable de la opinion, en que esta asiente à vna parte con recelo de la contraria; porque como sus fundamentos no son totalmente ciertos, sino solamente topicos, y probables, no quitan el recelo de si es verdad lo contrario. Pero la conciencia probable excluye totalmente este temor, y rezelo. Lo vno, porque el dictamen, ò conciencia probable pertenece à la prudencia, la qual como verdadera virtud tiene su acto perfecto, y no obra con la imperfeccion de recelarse de lo contrario: Y tambien porque si la conciencia probable propusiera la operacion sin certificar de su rectitud, y con recelo de si es licita la materia, que propone, nunca fuera licito el conformarse con ella, lo qual es contra toda razon. Y así como dize el mesmo Tapia *ubi. sup. ar. 10. n. 2. Conscientia opinativa non differt à certa per hoc, quod hæc sit absque formidine; opinativa verò cum formidine formalitèr in ipso dictamine conscientie; sed quia conscientia*

Scientia certa fundatur in certa, & non formidante scientia, seu notitia ex evidentibus rationibus, vel testimonio infallibili; conscientia verò opinativa in opinione, & fundamentis topicis, ac solum probabilibus non excludentibus formidinem sententiæ, & propositionis opinatiæ, quæ tamen formido non transit ad conscientiam. De donde infiere que la conciencia probable, admitida la probabilidad practica de la sentencia, en que se funda; *certo, firmiter, & absque formidine* asiente à la materia, que propone. Y si de la contrariedad de las opiniones passa al dictamen alguna duda, ò recelo, entonces no es conciencia probable, sino dudosa, como se colige de S. Thom. *quodlib. 8. ar. 13.*

Toda esta doctrina es del Ill. Tapia, y en consecuencia de ella define la conciencia probable, diciendo, que es: *Judicium practicum de agendis secundum prudentiam: ex fundamentis probabilibus, & assensu opinativo applicatis ad opus licitum.* Que es lo mesmo, que dezir, que la conciencia probable es vn juyzio practico, ò acto del entedimiento practico, q' dicta à la voluntad, lo que *hic & nunc* ha de obrar segun prudencia, ò con certeza moral, *ex principijs probabilibus, & assensu opinativo.* Dizese, que la conciencia probable dicta, ò propone la cosa *ex principijs probabilibus*, à distinció de la cierta, que procede de principios totalmente ciertos, ò infalibles: Y assi esta se define: *Actus*

*intellectus practici dictans voluntati hic & nunc
objectum certo, ex principijs omnino certis, & infal-
libilibus. Hoc supposito.*

Conviene todos los AA. en que siempre es lícito obrar segun el dictamen de la conciencia probable; porque para la rectitud de la operaciõ no se requiere evidencia, ò certeza infalible de la verdad en si, porque esta en materias morales no puede siempre tenerse; sino que basta vna prudencial verosimilitud, ò certeza moral, la qual siempre se halla en la conciencia probable. ¶ La dificultad, y oposicion muy grande està en orden al vsolícito de las sentencias probables. Porque vnos dixeron, que para poder seguramente practicarse vna sentencia, bastaba tener alguna probabilidad intrínseca, ò extrínseca, aunque fuesse tenue. Otros que la opinion de qualquiera moderno se debia tener por pobable, mientras no constasse estàr reprobada, como improbable, por la Sede Apostolica. Las quales sentencias estàn yà condenadas: La primera por la Sanctidad de Inn. XI. y es la 3. proposiciõ de su decreto. Y la 2. por la de Alex. VII. y es la 27. Por el contrario otros modernos, no pudiendo sufrir semejantes doctrinas tan anchas, y temerarias, dixeron, que para poder lícitamente practicarse vna sentēcia, no bastaba que fuesse probable, ni mas probable que su contraria, sino que siempre se debia seguir la

la sentencia mas segura. De modo que llegaron a dezir q̄, no siendo la mas segura, no era licito seguir opinion probabiliſſima entre las probables: Lo qual condenò N. SS. P. Alex. VIII. en la 3. proposicion de su decreto del año de 1690. Entre estos dos extremos, que en la realidad lo son, y por tales condenados por la Iglesia, proceden otros Autores, assi modernos, como antiguos, *Viam prudentiæ secuti.*

Para lo qual se ha de suponer, que la probabilidad de las opiniones es de dos maneras. Vna intrinseca, que es la que se funda en razones, que prueban la cosa; y otra extrinseca, que es la que se toma de los Autores, que la defienden. Tambien se divide la probabilidad en practica, y especulativa. Especulativa es la que mira la verdad, ò falsedad de la cosa absolutamente, y *secundum se*. La practica, es la que mira la verdad practica en particular *attentis omnibus circumstantijs*. De donde se infiere, que puede ser vna sentencia probable *speculative*; porque en la materia, que propone, *secundum se* considerada, no se halla inconveniente; y no ser probable *practice*; porque miradas todas las circunstancias, halla la prudencia en su execucion inconveniente, que no puede defatar. El exemplo de esto pone el M. Ferre en la sentencia, que dize ser forma suficiente del Bautismo: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Proceed-*
Castro *B 2* *zis,*

tis, la qual sin duda es probable *speculativè*; porque la razon especulativa no halla inconveniente, ni argumento, que no fuese; y con todo esso es improbable *practicè*: porque la prudencia juzga por inconveniente insoluble apartarse de la forma cierta, y siempre usada en la Iglesia en materia tan grave, como es la forma del Bautismo. De esto se infiere que la sentencia *practicè* probable es aquella, en cuyo uso, y practica no halla la prudencia inconveniente alguno. Dividese tambien la sentencia probable en opinion ciertamente probable, y en sentencia probable *probabilitèr*. La probable solamente *probabilitèr*, es aquella, cuya probabilidad està en opiniones; porq̄ vnos dizen, que es probable, y otros dizen que es falsa. La ciertamente probable es aquella, que ciertamente consta ser probable; por hallarse en ella los fundamentos de la verdadera probabilidad; por lo qual la practica muchos, y los que llevan la cõtraria, no negã su probabilidad. Esto supuesto.

Digo, que nunca es licito seguir sentencia, que no sea practicamente probable, aunque lo sea *speculativè*; porque la sentencia, que no es practicamente probable, es contra el dictamen de la razon practica, y en su execucion halla inconveniente la prudencia. Pero quando la sentencia es practicamente probable, se puede licitamẽte seguir, aunque sea la menos probable, y menos segura,

con

con tal que sea *practicè* ciertamènte probable. Por esta sentencia (que el M. Gallego llama la mas comun entre los Thomistas) cita 48. Authores en su *trat. de Conf. deb. 1. de conscien. probabili*: Y además de estos la llevã otros gravísimos Authores, que escribieron despues de èl, como S. Thoma, Tapia, Ferre, y otros, y novísimè el Ill. Fuètes en su examen del probabiliorismo; y se prueba con esta razon: ninguno està obligado por precepto à seguir lo que es mejor, y mas seguro; sino solamènte lo que es bueno, y seguro; *sed sic est*, que lo que propone la sentencia practicamente probable, es seguro, y bueno *moralitèr*; porque es conforme al dictamen de la razon practica: Luego puede licitamente seguirse, aunque sea lo menos probable, y menos seguro. Digo con tal, que sea ciertamente probable *practicè*; porque no siendo la opinion ciertamente probable, sino solamènte *probabilitèr* probable, no ay certidumbre, ni seguridad de que es licito lo q̄ propone (como dize Ferre, y otros) y assi no puede licitamènte seguirse.

De esta doctrina infiere el S. Tapia *art. 12. à n. 5.* que puede vn Confessor, y qualquiera hombre docto seguir, y enseñar à otros la sentencia agena, *practicè* probable; dexando la propria mas probable, y mas segura. Y esto aunque las razones probativas de su sentencia le parezcan convincentes, y insolubles; porque puede persuadirse, que

otros con facilidad respōderan à las razones, que el no puede responder. Y assi puede dexar el dictamen proprio, y conformarse con el ageno, por el principio extrinsecò, y comun, que es la autoridad de los que defienden la contraria. ¶ Tambien pueden los rusticos, y indoctos seguir las opiniones morales, por la autoridad extrinsecò de los Authores, que las llevan; porque pueden prudentemente creer, que las fundan, y prueban sufficientemēte. Como tambien pueden obrar en las materias comunes con el cōsejo de su Parrocho, ò confessor; si estan bastante instruidos en lo comun del Moral. Pero si la materia, ò el caso fuere extraordinario, y particular, es necesario consultarle con algun Maestro, ò hombre docto.

Infiere se tambien que no peca el que consulta diversos Doctores, hasta hallar quien responda à su favor: con tal que tenga animo de no apartarse de la verdad, ni seguir sentēcia, que no sea practicamente probable; porque en esto vīa de su derecho. Y por esta mesma razon deve el Confessor conformarse con la sentēcia, que favorece al penitente, como sea *practice* probable, aunque el la juzgue falsa *speculative*, como dize Busenbaum *trat. 1. cap. 2.* De modo, que el no dār la absolucion al que viene bien dispuesto segun sentēcia probable, es pecado mortal regularmente, como dize Tapia, y otros; porque este absolutamente viene

viene bien dispuesto, y se le obliga sin causa à repetir la Confesion, en lo qual se le haze notable agravio, y detrimèto; sino es en caso, que la Confesion sea de solos pecados veniales, que sin mucha dificultad pueda el penitente dezir à otro Confessor. Esta doctrina avian de notar algunos Confessores indiscretos, que con sus imprudencias, y exclamaciones, y otros que con su natural desabrido suelen echar de sus pies sin absolucion a los que llegan à ellos bien dispuestos, y despues de aver declarado los pobres sus pecados con harta dificultad, y empacho, los obligan con esto à que los digan segunda vez à otro Confessor. En lo qual no dexan de pecar muy gravemente semejantes Confessores, por el notable detrimèto, que hazen à los penitentes.

En la administracion de los Sacramentos no es licito seguir opinion probable de su valor, dexada la mas segura, como consta de la 1. proposiciõ de Innoc. XI. Lo qual explican comunmente los Autores en orden à la materia, y forma, y intencion requisita para el Sacramento; porque como estas cosas dependen de la institucion de Christo N. B, solamente hazen Sacramento verdadero, quando se ponen del modo que su Magestad las ordenò. Desuerte que si el Ministro (por seguir sentència probable, dexando la mas segura) las varía, de ningun modo haze Sacramento, ni la Iglesia

puede suplir este defecto. De donde se infiere, que si ay dos sentencias probables, vna que dize, que tal materia, ò tal forma, ò intencion es suficiente para hazer Sacramento (v.g. la sentencia que dize, que es suficiente forma del Bautismo: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis*) y otra que dize, que tal materia, forma, ò intencion no es bastante: se deve seguir la sentencia negativa, que es mas segura, aunque sea menos probable *speculative*; porque la afirmativa menos segura, es *practice omnino* improbable. Solo en caso de necesidad se puede vsar de sentencia probable, y aunque sea dudosa en materia de Sacramentos. V.g. en el Bautismo, quando el niño se muere, y no ay otra agua, sino vna de que se duda si es materia suficiente: Y en la Penitencia, quando el penitente en ausencia del Confessor diò alguna señal de dolor, y ay peligro de que se muera sin Sacramentos, si el Ministro no vsa de sentēcia, ò materia menos probable (como deve) aplicando la forma debaxo de dondicion.

Acerca de otras cosas, que son tambien necesarias para los Sacramentos, pero dependen solamente de la disposicion de la Iglesia: como en el Sacramento de la Penitēcia, que tēga tal Confessor jurisdiccion, ò no; y en el Matrimonio, que tal contrato sea Matrimonio, ò no: y acerca de los Impedimentos del Matrimonio, y dispēsaciones,

&c.

&c. se puede seguramente seguir sentencia probable, como dizen comunmente los Autores: Y la razon es, porque à cerca de estas cosas, que dependen del Sumo Pontifice, y la Iglesia, sabe su Santidad que ay diversidad de opiniones, y no las contradize, ni manda borrar de los libros: Luego juzgase que concede, y cosiente el vso licito de ellas, y que dà por bueno, por ratihabicion de presente, lo que obra el que las sigue.

En orden à los Juezes, dezian algunos Autores que pueden seguir sentencia menos probable en derecho, dexando la mas probable. Mas aunque esto tiene verdad dize Tap. *art. 17. n. 9.* en orden à las cosas preambulas al juyzio, como es à cerca de las preguntas, y examen de los testigos; porque en estas cosas el Juez no juzga, ni aplica el derecho à nadie; pero en el juyzio, y difinicion de la causa, quando ha de aplicar el derecho à vna parte, ò à otra, no puede juzgar en las causas civiles segun la opinion menos probable, como consta de la 2. propos. de Innoc. XI. y es la razon: porque el Juez no puede dar la sentēcia, como dueño de la hazienda, ò de la cosa sobre que se litiga, sino como Juez à quien toca hazer justicia: Luego ha de dàr la sentencia, no à favor de quien quiere, ni porque quiere; sino por lo que pide la equidad, y la justicia, que es à favor de quien tiene mayor derecho, fundado en mayor probabilidad. De
donde

donde infiere Lumbier *adv. 4. n. 9.* que el Juez que faltare en preferir en la sentencia al que tiene razon de ser preferido, no solo peca mortalmente, sino que esta obligado à la restitution de los daños. Pero si vitta la materia, reconociere el Juez igual derecho en las partes, deve, siendo divisible la cosa, dividirla entre las partes, y no lo siendo, *vel sortibus litem dirimere, vel aliter partes componere*: pues assi lo pide la justicia, supuesto que no ay mayor razon para aplicarla à vna parte, que à otra, teniendo ambas igual derecho. Y assi la sentencia que dezia: *Quando los litigantes tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia à favor del vno, y no del otro*, es la 26. proposicion condenada por Alexandro VII. ¶ En las causas criminales siempre deve seguir el Juez la sentencia, que favorece al reo, siendo probable, aunque sea menos probable segun la regla 11. de regulis juris in 6. q̄ dize: *cum sunt partium jura obscura; reo favendum est totius, quam actori.*

El Abogado y Procurador pueden seguir sentencia probable, dexado la mas probable; porque vno y otro hazen la causa de la parte litigante; y assi como ella puede seguir sentēcia menos probable, la pueden ellos tambien seguir. Pero devē avisar à la parte de la menos probabilidad de su justicia, como dize el Ill. Tapia *art. 18.* ¶ El Medico,

dico, y Cirujano deven seguir siempre lo mas seguro: y assi aviendo remedios ciertos, no pueden usar de los que son solamente probables. Pero en caso de no aver remedio cierto, deven usar aun de los menos probables, y aun de remedios dudosos, fino ay otros; porque mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio alguno.

§. V.

DEL ESCRUPULO, Y CONCIENCIA*escrupulosa, y sus remedios.*

ES el escrupulo, como dicen comunmente los Autores: *Levis quadam suspitio, & existimatio orta ex fragilibus, & levibus fundamentis, & rationibus, qua quis credit aliquid esse peccatum.* Vna leve sospecha, y existimacion nacida de fragiles, y leves fundamentos, y razones, con que vno cree, que es pecado lo que no le es. Y la Conciencia escrupulosa se difine: *Actus intellectus practici, qui hic & nunc dicit aliquid cum dubio alterius partis, & elicit assensum ortū ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate.* De donde se infieren las señales de ser vn sujeto escrupuloso, que son. Lo. 1. moverse frequentemente con leves fundamentos, y razones. Lo. 2. tratar las cosas de su conciencia con ansia, y pusilanimidad de espiritu. Y lo. 3. temerse de pecado casi en todas las cosas. Estas son las principales

principales señales que ponen los Autores para conocer esta enfermedad. Quien quisiere saber otras muchas, lea el Manual de escrupulosos del P. M. Carrasco. *lib. 1. cap. 2. §. 1.* donde trae (además de las tres referidas) otras onze señales.

Siempre es licito obrar contra la conciencia escrupulosa, aunque persevere en ella el escrupulo, con tal que se juzgue que lo es, y como tal se desprecie: porque el que así obra no procede temerariamente, ni se expone à algun peligro; pues para obrar rectamente basta el juyzio prudencial de que es licito lo que se obra (como se dixo en el. §. antecedente) y este juyzio prudencial no le quita el escrupulo; pues como dize Cornejo *tom. 1. disp. vlt.* y otros, el escrupulo de vna cosa se compadece con opinion, y con certeza de lo contrario. Y no es necessario, dize Busembaum *tra. 1. cap. 3.* para cada acto, que se ha de hazer, formar juyzio de que es escrupulo, sino q̄ basta obrar contra èl con juyzio virtual, ò habitual, que queda de la experiencia de los actos passados.

No solamente es licito obrar contra el escrupulo, sino tambiē vtil, y aun algunas vezes obligatorio, *et forte obligatione gravi*, dize Tapia *a. 24.* Es vtil: porque el escrupulo suele ser impeditivo de mayor bien; como de llegar se à los Sacramētos, ò de obrar con esfuerzo alguna obra de virtud.

tud. Y es necesario, y obligatorio; porque muchas cosas, que impide el escrupulo suelen caer debaxo de precepto. Por esto dizen los Autores, que es loable cosa el obrar contra el escrupulo, y ponen esto por principal remedio contra esta enfermedad: Porque como los escrupulos tienen su principal causa en la repetición de los actos escrupulosos, que engendran habito, y aumentan la pasión escrupulosa; obrando el escrupuloso frecuentemente contra ellos con audacia, y fortaleza, viene con el tiempo à destruir este habito, y pasión, y à librarse de esta dolècia.

Es tambien convenientissimo remedio sujetarse en todo al juyzio del Confessor: el qual sea siempre (si ser puede) docto, y virtuoso. Y aquietarse con lo que dixere, sin andarle cansando para cada accion; porque no sirve sino de cansarle, y de cansarse, y de augmentar los escrupulos. Procùre tambien el escrupuloso tomar del Confessor reglas generales, de las quales no se aparte jamás; ni mude diversos Confessores: Porque assi como en la enfermedad corporal (dize el Ilmo, Tapia) la diversidad de Medicos, y medicinas suelen matar al enfermo: assi en esta enfermedad espiritual la diversidad de Confessores, y dictámenes, que à vezes son muy opuestos, ofusca, y angustia el animo del escrupuloso, y le aumenta su trabajo. Y si el demonio le propone que el Confessor

fessor puede errar, y que assi conviene consultar à diversos, para certificarle mejor; desechele como tentacion del Diablo: Porque dado caso que el Confessor yerre en lo que manda, èl en obedecer acierta, y no peca. Sobre todo es importantissimo remedio, assi para este, como para otro qualquier trabajo, la frequente, y devota Oracion, medio en que su Magestad nos librò el alivio de todos nuestros males, quando dixo: *Quaecumque orantes petitis, credite, quia accipietis, & evenient Vobis.* Marc. 11.

Estos son los remedios vniversales, que comúnmente dàn los Doctores para alivio de los escrupulosos. Otros particulares señalan, diversos entre si, segun la diversidad de la causa, de que el escrupulo nace, la qual procure conocer el Confessor, y hazer que el penitente se aparte totalmente de ella. Y assi, si la causa, de que procede el escrupulo, es humor melancolico, dispuesto de suyo para temores, y escrupulos: alivie con las medicinas. Si nimia timidez, y ansia de certificarle de todo, ò nimia adhesion à este principio: *indubijs tutius est agendum*: Alientele con la consideracion de la bondad, y misericordia de Nuestro Redemptor, que como Padre, no nos quiere aterrados con escrupulos, sino con espíritu de libertad como hijos. En cuya confirmacion refiere el P. M. Carrasco de vna Religiosa, que aviendo padecido

cido esta enfermedad quatro años con notable pena suya, y de sus Prelados, vn dia despues de rãto tiempo cayò en la quenta, diciendo: *Es possible que con tal Dios, y tal bondad, con tal Christo, y tal redempcion, yo tema?* Y encomendandose al Glorioso San Pedro, de quien era devota, quedò de ay adelante con grande paz, y quietud.

El vltimo remedio, que es de mucho alivio para los escrupulosos, son los privilegios que tienen. Y es el primero: que para vn escrupuloso no ay mas pecado mortal, que aquello que manifestamente sabe que lo es. De modo que quando estuviere dudoso si consintió, ò no en algun pecado; no se perluada à ello; ni menos que advirtió plenamente à su malicia, sino lo supiere con tanta certidumbre, que sin temor, ni duda alguna se atreva à jurarlo. Y sino se atreviere à jurarlo, persuadase à que no hubo pecado, ni le consintió. El segundo es: no estar obligados à hazer riguroso examen para lo que han de obrar, ni poner mas que vna mediana diligencia, y no tanta como les obliga à los demàs. Y mientras el escrupulo aprieta, y no tienen de quientomar consejo, pueden libremente obrar lo que quisieren, como no tengan certidumbre, ò evidencia de que es pecado mortal. El tercer privilegio del escrupulo, es no estar obligado à reiterar confelsiones, ni confelsar pecados passados, sino es que con juramento pueda

pueda afirmar que ha dexado de cōfessar alguno

Todo esto de los privilegios de los escrupulosos es doctrina del Padre M. Carrasco, y de muchos Autores clasicos, que cita en su Manual. *lib. 1. cap. 3. §. 4. a. n. 16.* De donde infiere en el. *n. 19.* que aunque huviesse dexado de confessar los escrupulosos algunas cosas, no están obligados con tan grave daño, y peligro de ir siempre atormentados, à procurar la integridad de la Confession; pues menores dificultades desobligan de ella muchas vezes. A cerca de esto, y de todo lo demás, que toca esta materia vean los escrupulosos, y los Confessores, que los gobiernan dicho Manual, y la 2. parte de la devocion *cap. 3. §. 3.* de las obras del V. P. M. Fr. Luys de Granada.

TRATADO SEGUNDO.

DE SACRAMENTIS
IN GENERE,

De quib. D. Thom. 3. p. à quest. 60. & Tridentinum Ses. 7.

§. I.

Quid & quotuplex sit Sacramentum.

ESTE nombre Sacramento tiene varias significaciones: porque vias vezes significa cola oculta, ò secreta, segun aquello de Tobias. 12. *Sacramentum Regis abscondere bonum est.*

est. Otras significa juramēto, como dize S. Thom. art. 1. y otras vezes significa cosa sagrada; y en esta vltima significacion se toma aqui el Sacramento; y por esso se dize que es signo sensible de la cosa sagrada (esto es de la gracia) que nos santifica. Y assi el Sacramēto en comun se define: *Signum sensibile rei sacrae sanctificantis nos*. Consta esta definicion de genero, y diferencia: el genero es *signum*; porque en ser signo conviene el Sacramēto con otros signos, que no son Sacramentos. Por la particula *rei sacrae sanctificantis nos* se diferencia de ellos. Deve ser el Sacramēto señal sensible, y exterior; porque como es medio, por donde el hombre ha de venir en conocimiēto de los bienes espirituales, con que es santificado (como dize S. Thom. a. 6.) ha de ser proporcionado con su modo de entender, que es por especies sensibles. Entiendese la razon de signo en el Sacramento, de signo practico, ò causativo de la gracia, que actualmente comunica, ò pide comunicar el Sacramento *ex vi suae institutionis*; aunque algunas vezes, por indisposicion del sugeto, dexa de comunicarla.

Esta definicion del Sacramento en comun conviene à los Sacramentos de la Ley antigua, y à los de Ley de gracia; porque vnos, y otros cōviene en ser signos sensibles de la gracia santificante; y se diferencian en el modo de causarla; por-

que los Sacramētos de la ley nueva causan la gracia *ex opere operato*, esto es, *ex virtute intrinseca illis communicata per Passionem Christi*; pero en los de la ley antigua no era así; porque aunq̄ en la aplicacion de ellos (v.g. en el uso de la Circuncission) se daba gracia; pero ellos de sí no tenían eficacia, ni virtud intrinseca para causarla; sino que à presencia de ellos Dios la causaba, y comunicaba. Otras diferencias ponen los A.A. entre los Sacramentos de la ley antigua, y nueva: de estas vna es q̄ los Sacramētos de la ley antigua fueron inmediatamente instituidos por Dios, y los de la ley de gracia por Christo. La 2. que los Sacramentos de la ley de gracia necesariamente constā de palabras, y los de la ley antigua no, como se vee en la Circuncission. La 3. es que los Sacramentos de la ley de gracia (como dize N.P.S. Agustín *cōtra Faust. cap. 13.*) *sunt virtute maiora, utilitate meliora, actu facilliora, numero pauciora*, que los de la ley antigua. Estos eran varios como la Circuncission, figura de nuestro Baptismo, el Corde-ro pasqual simbolo de la Eucharistia, y otras purificaciones, que figuraban el Sacramento de la Penitencia, y otros que se pueden ver en los A.A.

Los Sacramentos de la Ley de Gracia, como define el Trident. *Can. 1.* son siete; de los quales el Baptismo, Confirmacion, y Orden imprimen caracter: y así no se pueden reiterar; los otros 4. Sa-
cramen-

cramentos no imprimen carácter: y assi se pueden recibir muchas vezes. Que sean siete, y no mas, lo prueba S. Thomàs. q. 65. a. 1. por la proporcion que tiene la vida espirital con la corporal; porque assi como en esta lo 1. es engēdrado el hombre. Lo 2. se corrobora, y vā recibiendo fuerças. Lo 3. se alimenta. Lo 4. se cura de las enfermedades. Lo 5. convalece de ellas. Lo 6. es cōstituido en dignidad para gobernar à otros. Lo 7. intendit propagationi humanæ pro conservatione reipublice. Assi en la vida espirital lo 1. es reengēdrado el hombre por el Baptismo. 2. se corrobora, y recibe fuerças por la Confirmaciō. 3. se alimenta, y crece en la virtud con la Eucharistia. 4. es curado de las enfermedades del Alma con la Penitencia. 5. convalece de ellas con la Extrema-uncion, que quita las reliquias de los pecados. 6. es cōstituido en dignidad, para gobernar à otros, por el Sacramento de Orden, y lo 7. intendit licite propagationi humanæ per Matrimonium.

Esto supuesto para que con facilidad de estudio, y reglas se pueda dar noticia de los Sacramentos de la ley nueva assi en comun, como en particular, reduciremos à seys puntos todas estas materias: y assi en cada vna de ellas se han de saber seis cosas. Lo primero la definicion physica, y methaphysica del Sacramento. Lo 2. qual sea la

C 2 materia,

materia, y forma, y de quãtas maneras. Lo 3. quiẽ sea el Ministro, y que condiciones se requieren en el para el valor del Sacramento, y que disposicion, para admitrarle dignamente. Lo 4. qual sea el sujeto: que condiciones sean de su parte necesarias para el valor del Sacramento, y que disposicion para recibirle dignamente. Lo 5. el efecto, que causa el Sacramento en el sujeto, que le recibe, y como le causa; y lo 7. la necesidad que ay de recibir los Sacramentos. ¶ Quanto alo primero digo que el Sacramento en comun, (segun que tambien es comun à todos los Sacramentos de la ley nueva) tiene dos difiniciones: vna phisica, y otra methaphisica; la methaphisica es: *Signũ sēsibile rei sacræ sanctificãtis nos*. Esta difiniciõ se explica como arriba. La difiniciõ phisica es esta: *Artefactũ quoddã constans ex rebus tanquã ex materia, & ex verbis tanquam ex forma*. Es dezir que todos los Sacramentos dela nueva ley son vn cõpuesto, que consta de cosas, como de materia, y de palabras como forma: Y assi las cosas, como las palabras todo es sensible; porque siendo el Sacramento signo sensible, necessariamente ha de ser sensible la materia, y forma, de que consta.

Nota con S. Thom. 2. 3. que todo Sacramento significa tres cosas. Lo 1. la causa eficiente de nuestra santificaciõ, q̄ es la passion de Christo. Lo 2. y principal la causa formal de nuestra justificaciõ, que

que es la gracia, y lo 3. la causa final, q̄ es la Gloria. Y assi hablado el S. de la Eucharistia *Opusc. 71.* dize: *Recolitur memoria Passionis eius, mens impletur gratia, & futura gloria nobis pignus datur.*

§. II.

De la Materia, y Forma.

LO 2. que se ha de saber en los Sacramentos es la materia. Esta es de dos maneras; vna remota, y otra proxima. La materia remota es aquella entre la qual, y la forma media otra cosa. La proxima es aquella entre la qual y la forma no media cosa alguna. Exemplo en el Baptismo, dōde la materia remota es el agua natural; porque entre ella, y la forma media la ablucion, ò laboratorio; y la proxima es la actual ablucion; porque entre ella, y la forma no media otra cosa; y assi en los demas Sacramentos. La materia remota puede ser de tres maneras; cierta, dudosa, y nulla (aunque materia nulla, ni es materia, ni puede llamarse tal; sino solamente *abusive*, del modo que llamamos consecuencia à la mala consecuencia) Materia cierta es aquella con la qual ciertamente se haze Sacramento; porquanto es la que Christo instituyò, para que con ella se hiziesse: v.g. para el Baptismo agua natural, y para la Eucharistia pan de trigo &c. Materia dubia es aquella de que se duda si es verdadera materia v.g. para la Eucharistia pan de zenteno; porque de este se

duda si es verdadero pan. Materia nulla es la que totalmente es otra, q̄ la que Christo instituyò, v. g. para el Baptismo vino, y para la Eucharestia miel, ò zumos de yerbas &c. De la materia nulla no se puede vsar en los Sacramentos; de la dubia se puede vsar en caso de necesidad, como diximos arriba *trat. 1. §. 4.* y diremos tratando de los Sacramentos en particular.

- La materia de los Sacramentos se puede variar de dos maneras; substancialmete, ò à accidentalmente. Variacion substancial se dize quando la substancia passa à ser otra substancia, ò muda especie. Exemplo en el agua natural, quando de ella se haze agua artificial; ò el vino quando se bulve vinagre. Variacion accidental es tener la cosa algun nuevo accidente, que antes no tenia, quedando la mesma substancia v. g. estar el agua fria, ò caliente. De aqui se sigue que todas las vezes, que en la materia de los Sacramentos huviere variacion substancial, no se haze Sacramento; porque no queda la materia, que Christo instituyò: Pero si la variacion es accidental solamēte, se haze Sacramento; porque los accidentes no mudan la substancia, ò especie de la materia.

Tambien se ha de saber en los Sacramētos su forma, la qual conforme à buena philosophia, son las palabras, que determinan la materia. Y assi en el Baptismo v. g. Estas palabras *Ego te baptizo*
&c.

Etc. son la forma; porque determinan el agua, y la materia proxima, que es la ablucion, à que sea materia de este Sacramento, à que antes no estaba determinada, sino indiferente para beber, ò para otra cosa.

Acerca de la forma tambiẽ puede aver variacion substancial, y accidental: Variacion substancial de la forma se halla, quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se exercita en el Sacramento v. g. è el Baptismo, si en lugar de las palabras *Ego te baptizo*, se pusierã otras distintas en el sentido, como *Ego te ungo*. ò otras semejantes. Variacion accidental es, quando se mudan vnas palabras en otras; pero equivalentes, y hazẽ el mismo sentido, aora se digan en romance, ò en latin, ò en otra lengua, anteponiendo, ò posponiendo, con tal que se guarde el sentido. Y assi aviendo variaciõ substancial, no se haze Sacramento; porque no se pone la debida forma, que Christo instituyò para el Sacramento, y por consiguiente, variandose la forma solo accidentalmente, se haze Sacramento, porque se pone la forma esencial de el.

Y para que el Sacramento sea valido deve aver entre la materia, y la forma tal similtad, que moralmente se verifique, que se aplica la materia, quando se pone la forma. v. g. en el Baptismo, Unction, ò Orden requiere se tal vnion, ò similtad, q̄

al tiempo, que el Ministro pronuncia las palabras; moralmente se verifique, que hecha el agua, unge, ò entrega la materia &c. Y aunque en el Sacramento de la Penitencia, y Matrimonio suele aver mas intervalo physico entre la materia, y la forma; con todo esto siempre ha de aver entre ellas vnion moral; porque quando se pone la forma deve existir, saltem moraliter la materia.

§. III.

Del Ministro.

A CERCA de lo tercero digo, que el Ministro de los Sacramentos es hombre, ò muger, con uso de razon. *Hombre*; porque por Ministro instituyò Christo à los hombres, y no à los Angeles. *Con uso de razon*; porque se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos, la qual no se puede hallar sino en quien tiene uso de razon. Y nota que de parte del Ministro se requieren dos cosas: vna para el valor del Sacramento, y otra para administrarle licitamente. Para el valor del Sacramento es necessario que tenga intencion. Esta puede ser de tres maneras; actual, ò formal; virtual, y habitual. La intencion actual es la que actualmente tiene el Ministro, quando actualmente haze el Sacramento v.g. Va vno à dezir Missa, y en llegando à la Consagracion, forma intencion actual de consagrar. La virtual es la que en fuerza de la intencion actual persevera en algùn efecto

efecto fnyo, por quanto no està retractada con a-
cto cõtrario, y si median otros actos son en virtud
de aver precedido la tal intencion, y se ordenan
à su fin, v.g. v.à vno à dezir Missa, aviendo forma-
do intencion de cõsagrar; si despues no le retrata,
aunque al tiempo de consagrar no la tenga actu-
al, y expresa; y se aya detenido en reconciliarse,
lavarfe, y vestirse, se dize que tiene intencion vir-
tual; porque todas estas acciones se ordenan en
virtud de la primera intencion, à su fin que es la
Consagraciõ. La habitual es la que se tiene, como
en habito, y costumbre, à la manera del que està
dormido, ò divertido, que obra sin reparar lo que
haze en fuerza de la costumbre.

Esto supuesto se pregūta qual de estas intencio-
nes se requiere, y basta para el valor del Sacramē-
to? Resp. q̄ no basta la habitual; pero basta la vir-
tual, y si ay intencion actual es mejor; pero esto
no es simpliciter necessario. D. Thom. q. 64. ar. 8.
ad 3. ¶ Y adviertase que no basta la intencion
de hazer el acto exterior del Sacramento sola-
mente, para que el Sacramento sea valido; sino q̄
la intencion deve ser de hazer el Sacramento del
modo q̄ Christo lo instituyò, ò de hazer lo q̄ ha-
ze la Iglesia. Ita *Triden. Can. 11. C. Alex. 8. in 28.*
prop. Acerca de este punto de la intencion suele
aver algunos escrúpulos, à que no se puede ocur-
rir aqui por la brevedad, que se pretende: Y assi
remito

remito al lector al fuero de la Conciencia del M. R. P. M. Fr. Valentin de la Madre de Dios *trat. 2. cap. 12. a n. 526.* donde se trata con toda extension esta materia.

Acerca de lo segundo, que es la disposicion, q̄ ha de tener el Ministro, para administrar el Sacramento dignamente, se advierta, que ay dos maneras de Sacramentos: Vnos que piden Ministro de orden, esto es, ordenado; otros que no le pidē. Esto supuesto en los Sacramentos que piden Ministro de orden, se requiere como disposicion, que estē en gracia, *quia Sancta sancte sunt tractanda, & Christo, cujus est Minister, se debet conformare.* Pero con esta diferencia de el Sacramento de la Eucharistia à los demas; que para hazer el Ministro el Sacramento de la Eucharistia, si se fiere en pecado mortal deve confessarse (aviendo copia de Confessor) como lo dispone el *Trident. sess. 13. cap. 7.* pero para administrar los demas Sacramentos el Ministro de orden, basta que tenga contricion, ò atricion de sus pecados, *existimata Contritio. Non licet tamen Sacerdoti administrare Sacramēta cum Atritione cognita: quia tunc adhuc non est bene dispositus.* De modo, que el que estando en pecado mortal, administra qualquier Sacramento, que pide Ministro de orden, solo deve tener Contricion, ò Atricion existimada Contricion, y esto aunque tenga copia de Confessor.

Pero

Pero si haze el Sacramēto de la Eucharistia, estādo en pecado mortal) aviendo copia de Confessor, y no se confessando) peca mortalmente, aunque tenga Contricion. ¶ Si preguntares quales son los Sacramentos , que piden Ministro de orden, y quales no? Digo, que los que no piden Ministro de orden son el Sacramento del Baptismo en caso de necesidad, y el del Matrimonio ; todos los demas piden Ministro de orden.

§. IV.

Del Sugeto.

EN ordē à lo quarto digo que el Sugeto capaz de los Sacramentos es el hombre, ò muger, nacido, parvulo, ò adulto. *Nacido*: por esta particula se excluyen los que no han nacido, que estos no son capaces de Sacramentos. *Viador*: porque para solos los viadores instituyò Christo los Sacramentos, y no para los Bienaventurados. Siguefe aora saber las condiciones, que son necessarias de parte del sugeto para recibir los Sacramētos. Y digo que para el valor de todo Sacramento (excepto el de la Eucharistia) se requiere que tenga intencion de recibirle. Y es tan necessaria esta intencion , que si falta , no avrà Sacramento. Pero con esta diferencia, que si el sugeto es parvulo: esto es sin uso de razon (como en el Baptismo , y la Confirmacion puede acontecer) basta la intencion de la Iglesia, que suple la del parvulo. Mas

si el sujeto es adulto (esto es que tiene uso de razón) es necesario simpliciter que tenga por sí mismo intención, à lo menos virtual.

En orden à la disposición de parte del sujeto para recibir dignamente los Sacramentos se ha de notar, que vnos Sacramētos son de vivos, y otros de muertos, que son el Baptismo, y la penitencia; y los otros cinco son de vivos. Llamanse los dos primeros de muertos, porque de su institucion sō para los muertos en la gracia, y para dar la primera gracia: Los otros se llaman de vivos, porq̄ son para los q̄ estàn vivos por la gracia. Esto supuesto; para que el sujeto reciba dignamente los Sacramentos de muertos, no ha menester estàr en gracia; porque le basta llevar Atrición sobrenatural. Pero para recibir dignamente los de vivos ha de estàr en gracia, ò à lo menos ha de tener Atrición reputada Contrición. Y si ha de recibir la Eucharistia es necesario, que vaya confessado si ha pecado mortalmente, como ya diximos, y diremos en su lugar. ¶ Y nota que primera gracia se llama la que justifica al Alma, destruyendo el pecado, con quien tiene oposición; Y segunda gracia es aquella q̄ no tiene destruir el pecado, sino solamente augmētàr la primera gracia: y por esso los Theologos llamã aumento de gracia, à la que se causa por los Sacramentos de vivos.

§. V.

Del Efecto de los Sacramentos.

LO 5. se ha de saber el efecto que causan los Sacramentos; el qual es la gracia, que es el efecto primero, y principal, con la diferencia de causarla, que, diximos, avia entre los Sacramentos de muertos, y de vivos. Esta gracia causan los Sacramentos de la nueva Ley *ex opere operato*, como se dixo arriba, y en esto convienen todos ellos *genericè*; y se diferencian en el diverso modo de causarla; porque el Baptismo causa la gracia regenerativa, *ò per modum regenerationis*; la Eucharistia, *per modum cibi*, *ò cibativa*, y los demàs de otras maneras, como se colige de sus definiciones. Los grados de gracia que causan los Sacramentos, no se puede determinar; por que esto depende de la disposicion del sugeto: y assi si el sugeto, que recibe los Sacramentos, vè con disposicion como dos, recibirà gracia como dos, &c. Y esta gracia causan los Sacramentos en el instante, que se verifica que se han recibido con la debida disposicion.

Acerca del efecto de los Sacramentos se ha de notar, que aunque el Baptismo, y Penitencia tienen de su institucion causar la primera gracia: cõ todo esso la pueden causar tambien en algunos casos los demàs Sacramentos de vivos. v.g. Llegar vno à la penitencia con la disposicion necessa-

ria para recibir el Sacramento, y gracia; pero por no tener jurisdiccion el Confessor, ò por no querer absolverle, se queda sin recibir vno, y otro. En este caso el Sacramento de vivos, que despues recibe. v. g. la Eucharistia, causa la primera gracia: con tal que antes de recibirle, no se aya cometido algun pecado mortal. Es doctrina esta de S. Thomàs en diversos lugares de la 3. part. especialmente en la *quest. 72. q. 7. ad. 2.* donde hablando de la Confirmacion dize assi: *Si aliquis adultus in peccato existens, cuius conscientiam non habet, vel etiàm si non perfectè contritus accedat; dummodò non fictus accedat; per gratiam collatam in Sacramento Confirmationis consequitur remissionem peccatorum.* En estos casos causan los Sacramentos de vivos la primera gracia, ò *per accidens*, como quiere Soto; ò *per se secundo*, seu *secundùm rationem genericam Sacramentorum nõdæ legis*, como dizen otros. ¶ Dezir absolutamente q la primera gracia, que no causò el Sacramento de la Penitencia, informe por indisposicion, y falta de diligencia del sugeto, que le recibe, la causa el Sacramento de vivos, que inmediatamente se recibe. v. g. la Eucharistia; no es buena doctrina; porque la indisposicion, y falta de dolor, que impidiò el efecto del Sacramento de muertos, mucho mas impedirà que tenga efecto el Sacramento de vivos, que pide mayor disposicion. *De hoc vide infra tract. 7. §. 7.* Tam-

Tambien (como ya diximos) es efecto de algunos Sacramentos el Carácter, el qual, es vna potencia espiritual, que Dios (mediante el Sacramento) imprime en el alma, que como dize el *Trid. Can. 11. Est signum indelebile, & spirituale.* Y assi el Carácter Baptismal es vna potencia por la qual se haze el hombre capaz de recibir los demás Sacramentos. El de la Confirmacion, es vna potencia por la qual el hombre tiene fuerza, y valor para profesar la fe recibida en el Baptismo. El de la Orden es vna potencia, por la qual el hombre puede consagrar, y exercer algunas cosas, que sin este Carácter no podia hazer. El Carácter es de fe q̄ no se puede borrar; y assi aunque à algunos les suspendã, ò degradẽ, no por esto se borra del alma.

§. VI.

De la Necesidad de los Sacramentos.

LO 6. y vltimo que ay que saber en los Sacramentos, es la necesidad, que de ellos tenemos. Para lo qual se ha de notar, que vna cosa puede ser necesaria de tres maneras: ò *necessitate medij*, ò *necessitate præceptis* ò *necessitate medij, & præcepti*. Necesario, *necessitate medij*, se llama aquello sin lo qual vna cosa no se puede conseguir absolutamente. v.g. Si vno quiere ir à vna parte, y ay vn solo camino; este será necesario *necessitate medij*, porque sin el no se puede llegar à la tal parte. Necesario *necessitate præcepti*

se llama aquello sin lo qual se puede conseguir la cosa absolutamente ; pero ay precepto de alcançarla por aquel medio .v.g. Vn Religioso , para salir de su Convento tiene dos puertas, ò tres; pero su Prelado le manda, que no salga mas que por vna :en este caso, està obligado *necessitate præcepti* à salir por esa puerta solamente. *Necessario necessitate medij, & præcepti* es aquello sin lo qual de otra suerte no se puede conseguir vna cosa , y ademàs de esto ay precepto de que se guarde aquel medio.

Supuesto esto los Sacramentos que son necesarios, *necessitate medij* sō aquellos sin los quales no se puede conseguir la Bienaventurança , que es el fin vltimo de todos los Sacramētos, y à que ellos se ordenan: Y assi el Sacramento del Baptismo, *aquæ, vel sanguinis in resuscepto*, es necesario *necessitate medij* para los parvulos; porque sin recibirle de hecho, no pueden conseguir la Bienaventurança, supuesto que no son capaces de el Voto, ò deseo de el Baptismo. Es tambien necesario *necessitate medij, & præcepti, in re, vel in Voto* para los adultos. *Necessitate medij* porque sin el no se puedē salvar, como consta de el *Cap. 3. de S. Juan: nisi quis renatus &c.* *Necessitate præcepti* porque ay precepto Divino de poner todos los medios necesarios para nuestra salvaciō; y siendo vno de ellos el Baptismo, sigue se que es necesario *necessitate præ-*

præcepti. ¶ El Sacramento de la Penitencia, *in re, vel in voto*, tambien es necesario *necessitate medijs, & præcepti*, para los que tienen pecados mortales cometidos despues de el Baptismo. Es necesario, *necessitate medijs*, porque el que tiene pecado mortal no se puede salvar sin la Penitencia *in re, vel in voto*. Es tambien necesario *necessitate præcepti*; porque ay precepto de recibir este Sacramento. El Sacramento de la Eucharistia es tambien necesario *necessitate medijs, & præcepti, tam parvulis, quam adultis* como diremos despues. Los demàs Sacramentos son de consejo regularmente; y quando insta el precepto de recibir alguno de èllos, se dirà en su lugar.

Resta saber, que en todo Sacramento ay tres cosas: *Sacramentum tantum*, que es lo que significa, y no es significado, que es la materia, y forma. *Res tantum*. Que es lo que es significado, y no significa, que es la gracia. Y *Res, & Sacramentum simul*, que es lo que significa, y es significado. Lo qual es diverso *pro diversitate Sacramentorum*, y en los que imprimen Caràcter, es el mesmo Caràcter. Pero esto importa poco para el exercicio del Confessionario, y así lo omitimos; vease en los AA.

Por conclusion de este tratado tocaremos brevemente algo de los Sacramentales. Son los Sacramentales vnos ritos, ò ceremonias,

que la Iglesia usa en la administracion de los Sacramentos. Como en el Bautismo. v.g. la uncion, y exorcismos; y en todos los demás Sacramentos (menos el de Matrimonio) la señal de la Cruz. Y aunque estos ritos, y ceremonias no son de esencia del Sacramento, *non possunt contemni, aut sine peccato à Ministris pro libito ommitti aut in novos alios commutari*, como determina el Trident. *Can. 13.* Tambien se llaman Sacramentales las cosas, con que se quitan los pecados veniales. v.g. la oracion del Pater Noster, el agua bendita, el pan bendito, la confesion general, la limosna, la bendicion Episcopal, el golpe de pechos, &c.

A cerca de este punto nota con S. Thom. que estos Sacramentales quitan el pecado venial, no *ex opere operato*; porque esto es proprio de los Sacramentos; sino *ex opere operantis*; y esto de dos maneras, como dize el Santo. *3. p. q. 87. a. 3. Vel in quantum sunt cum aliquo motu detestationis peccatorum. Et hoc modo confessio generalis, transitio pectoris, Oratio dominica operantur ad remissionem venialium. Vel in quantum sunt cum aliquo motu reverentiae ad Deum, & ad res divinas. Et hoc modo benedictio episcopalis, aspersio aquae benedictae, &c. operantur ad remissionem venialium peccatorum.*

2. Nota cum D. Thoma ad 3. Quod per Sacramenta-

menta-

mentalia tolluntur quidem peccata venialia quantum ad culpam, tum virtute alicuius sanctificationis; tum etiam virtute charitatis, cuius motus per prædicta excitatur. Non autem per quodlibet prædictorum semper tollitur totus reatus poenæ: quia si quis esset omnino immunis à peccato mortali, aspersus aqua benedicta, statim evolaret. Sed reatus poenæ remittitur per Sacramentalia secundum modum fervoris in Deum, qui per prædicta excitatur, quandoque magis, quandoque autem minus

TRATADO TERCERO
DEL SACRAMENTO DEL BAPTISMO
De quo D. Thom. 3. p. à. quest. 66. &
Trid. Sess. 7.

§. I.

Quid sit Baptismus.

EL Sacramento del Baptismo (aunque nõ obligò à los hombres hasta despues de la Pasion, y Resurreccion de Christo) fue instituido por su Magestad, quando fue babtizado en el Jordan, como dize S. Thom. a. 2. Acerca de este Sacramento se han de saber seys cosas, y lo. 1. su difinicion physica, y methaphysica. La difinicion methaphysica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regeneratiæ.* Esta difinicion consta de

genero, y diferencia; el genero es *Sacramentum novae legis causativum gratiae*: porque en esto conviene el Baptismo con todos los demas Sacramentos de la nueva ley. La particula *regenerativa* se pone à diferencia de los demas Sacramentos, que la causã de diferente manera. La difinicion physica del Baptismo es *Ablutio exterior corporis facta sub praescripta verborum forma*. Esta difinicion explica la materia, y forma del Baptismo. La materia en las palabras *ablutio* &c. Y la forma en las otras palabras *subpraescripta* &c. Las palabras *ablutio exterior* significan, que para el Baptismo ha de aver real y verdadera ablucion, y que el Baptizado exteriormente sea labado. La particula *corporis* denota que no basta para el baptismo, que el agua toque en el vestido, ò en el cavello; sino que ha de tocar en el cuerpo, ò en alguna parte principal de el, como en la cabeza, ò espalda &c. Y notese que sino es en caso de necesidad no es licito baptizar en mano, ò pie, ò en otra parte semejante. Y si esto succedere en semejante caso, se ha de administrar el Baptismo *sub conditione*; y si despues huviere lugar se ha de repetir el Baptismo, tambien *sub conditione*, haziendo la ablucion en la cabeza, ò en otra parte principal, diciendo: *si non est baptizatus, ego te baptizo* &c. Sic P. Salm. to. 1. tract. 2. cap. 2. punct. 3. num. 40.

De la Materia, y Forma.

LO 2. que se ha de saber en este Sacramento es su materia, y forma. La materia es de dos maneras, vna remota, y otra proxima. La materia proxima es la ablucion exterior del Cuerpo, como hemos dicho. La remota es el agua. Y esta puede ser de tres maneras; cierta, dudosa, y nulla. Materia cierta es aquella, con la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y verdadera. *Trid. Can. 2.* Materia dudosa es aquella de que se duda si es agua verdadera: v.g. el agua, que se distila de la sal, en sentir del M. Serra; y en sentir de otros la lexia, y el agua cō que se cueze la carne; pero en sentir de S. Thom. *q. 66. a. 4.* la lexia es materia cierta, y tãbien el agua cō que se cueze la carne, sino es q̄ sea tan grande la resolucion de la carne en el agua, *quod liquor plus habeat de aliena substantia, quam de aqua, quod ex spissitudine percipi potest.* Materia nulla es aquella co que de ninguna manera se haze Sacramēto: està es qualquier agua, q̄ ha passado à otra especie distinta del agua natural, como el agua rosada, ò otra qualquiera agua artificial, el humor de los arboles, el sudor, la nieve, yelo, y granizo sin averse derretido; porque así no son agua: *nec illis uti potest ad labandum.* Vna gota sola de agua tambien es materia.

nulla; porque (como dize Candido *disq. 16. a. 2. dub. 6*) *ex vna guta aquae potest homo dici tactus, vel aspersus, sed non lotus.* Baptizar cō agua sucia, ò no bendita (no aviendo necesidad) es grave pecado, por la irreverencia grave, que à este Sacramento se haze. ¶ Acerca de estas materias nota que siempre se ha de vsar de la cierta, y nūca de la nulla. De la materia dudosa se ha de vsar solo en caso de necesidad (como diximos arriba) y esto *sub conditione*, diziendo: *si haec est vera materia, ego te baptizo &c.*

La forma del Baptismo es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Note se que no todas las palabras son necesarias *necessitate Sacramenti*, sino solamente estas. *Baptizo te in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Dizense necesarias *necessitate Sacramenti*; porque sin ellas no se haze Sacramento. Las demás que son *Ego*, y *Amen* son solamente necesarias *necessitate praecepti*; porque assi lo ordena la Iglesia; Pero por ser materia parva, es solo pecado venial el omitirlas como dize Fenec. *n. 23.* con Bonac. La razon porque es de essencia de este Sacramento, y de la Confirmacion la expressiō de la essencia, y Personas Divinas, es lo 1. aver lo ordenado assi Christo. Lo 2. porque en estos dos Sacramentos se professa la fe, la qual se funda en vnidad de essencia, y Trinidad de Personas

fonas, y como en los demàs no se professa, no es de essencia de ellos.

De las palabras essenciales de esta forma se infiere que para que el Baptifmo fea valido, se deben expresar quatro cosas. Lo 1, la accion de baptizar, diziendo: *ego te baptizo*. Lo 2. la persona baptizada, diziendo: *Te, ò Petrum &c.* Lo 3. la vnidad de la essencia Divina, diziendo: *in nomine &c.* y lo 4. las tres Personas Divinas, diziendo: *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. De modo que qualquiera de estas quatro cosas que se deje de expresar, se varia la forma substancialmente, y es el Baptifmo nullo. Y assi si en lugar del verbo *Baptizo*, que explica la acciõ de baptizar, se dijera *ego te christiano*, no se haze Sacramẽto. Y lo mesmo si vno dijera *in nominibus Patris &c.* ò si dixera *in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sãcti*; porque en estos dos casos no se expresa vna essencia, sino muchas. Tampoco se haze Sacramento si en lugar de *nomine* se dijera *Vita, Sapientia, Omnipotencia*, ò otro atributo de Dios; porque aqui no se expresa la essencia Divina; porque esta no es significada por los nombres de los atributos. Tampoco se haze Sacramento si vno baptizara con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, &c.* porque aqui no se exprressan las tres Divinas Personas. Pero si vn Arriano bapti-

za con la verdadera forma, y teniendo intenció de hazer lo que haze la Iglesia Catholica, es valido el Baptismo, aunque èl interiormente no crea que el Hijo es igual al Padre, ni que el Sacramento tiene eficacia para causar gracia. Assi lo enseña el Trident. *Can. 4.* y S. Thom. *q. 64. a. 9. ad 1. & 2.* y la razon del Sancto es: *quia minister Sacramenti agit in persona totius Ecclesie, ex cuius fide supletur id quod deest fidei Ministri.*

Puedense tambien variar estas palabras substancialmente, ò añadiendo algunas; como dizièdo, *in nomine Patris & c. & B. Mariae*, creyendo sèr de essencia de èl Sacramento, la expresion del nombre de Maria SS. O quitando; como si el que Baptiza despues de aver dicho *Spiritus* te muriesse, y no dixesse *Sancti*. En estos casos, y otros semejantes, no se haze Sacramento, porque no se pone la devida forma, que consiste en baptizar con la expresion de vna Essencia, y de tres Personas distintas. Pero si el que baptiza pone en la forma el nombre de Maria SS. no como perteneciente à la Essencia de ella, sino invocàdo à Nuestra Señora por Intercesora es valido el Baptismo, como dize S. Thom. *q. 60. a. 8.*

Tambien puede succeder variacion accidental acerca de las palabras de la forma: Y dizese accidental, porq̄ no se varia el sentido (como diximos en el tratado de *Sacramentis in genere.*) Y
 assi

assi se haze Sacramento, como quando se muda vn vocablo en otro equivalente, ò que significa lo mismo; ò quando la forma se dize en romance, como yo te baptizo &c. Pero nunca es licito vsar de estas mutaciones accidentales, ni dezir la forma en romance, sino es que sea persona, q̄ no sabe latin. Y nota, que si el Griego vñase de la forma latina, diziendo *ego te baptizo* &c. y el Latino vñase de la forma Griega, diziendo: *baptizetur Seruus Christi*; &c. el tal Baptismo seria valido; pero el tal Ministro pecaria mortalmente, contra el precepto Ecclesiastico, que manda se guarde la forma latina en los Ministros Latinos, y la griega en los Griegos. Los Curas han de examinar à las Comadres, preguntando las, como vsan de la forma, y como baptizan, con que palabras, con que agua, y con que intencion; porque succeden en esta materia muchos yerros, y defaciertos.

Por conclusion de este §. preguntará^s, si harà valido Baptismo el que (con buena fe, y intencion; pero con mal latin, por ignorarlo) dixere de este modo la forma: *Baptizo te in nomine Patria, & Filia, & Spiritus Sancta*? Respon. q̄ si lo qual es expresso en el derecho *Cap. Retulerunt de cons. dist. 4.* y en S. Thom. 3. p. q. 60. a. 7. ad 3. *Vbi videatur Cayetanus.*

LO 3. es quien sea el Ministro de este Sacramento? Y resp. que el Ministro es de dos maneras, vno de solemnidad, y otro de necesidad. El de solemnidad es el que baptiza con la solemnidad acostumbrada de la Iglesia: Y este es en primer lugar el proprio Parocho del baptizado, y en segundo lugar qualquiera Sacerdote, ò Diacono por comission del proprio Parocho. *Gonet. disp. 2. a. 1. n. 5.* El Ministro de necesidad es el que administra el Sacramento en caso de necesidad; y este es qualquiera hõbre, ò muger que tenga vfo. de razon, aunque no este baptizado, con tal que tenga intencion de hazer lo que la Iglesia Romana manda, y haze. ¶ Pe-re notese que ha de aver orden, y Gerarchias entre los Ministros de necesidad. Y assi si el Parocho esta presente, ese es Ministro. En 2. lugar el simple Sacerdote. En 3. lugar el Diacono. En 4. el Subdiacono. En 5. el de menores ordenes. En 6. el hombre. En ultimo lugar la muger. De modo que baptizar la muger en presencia del varon, ò el lego en presencia del ordenado de menores ordenes, ò este à vista del Subdiacono, es pecado venial como tiene la sentencia mas comun de *Gonet vbi supra n. 11.* y otros. Excepto en caso que los hombres no supieffen bien la forma,

ma, y la supiese vna muger: que en este caso la muger deve ser Ministro como se colige del Cathc. de Pio V. *cap. de Bap.* Baptizar en presencia del Diacono, ò en presencia del Sacerdote el que no lo es, aunque sea Diacono, es pecado mortal dize Gonet vbi supra. Tambien es pecado mortal baptizar sin solemnidad, sino es que sea en caso de necesidad, que es quando se juzga que corre peligro de vida el baptizãdo, y se teme, q̄ si el Baptismo se dilata, morirà sin recibirle.

Acerca del Ministro de este Sacramento se pregunta quantas cosas se requieren de parte de el, para administrarle? Resp. que en el Ministro de solemnidad se requieren dos. La primera como condicion *sine qua non*, y es que tenga intencion à lo menos virtual. Dizese *sine qua non*; porque no aviendo intencion, no se haze Sacramento. Lo 2. se requiere como disposicion para administrarle dignamente, que estè en gracia; y si està en pecado mortal deve tener Contricion verdadera, ò exiitimada; porque este Sacramento, administrado con solemnidad, pide Ministro de ordẽ. Pero no es necessario que el Ministro se confiese para este ministerio; porque esto solamente la Eucharistia lo pide, como diximos arriba. El Ministro de necesidad basta que tenga intencion de baptizar; y no es necessario q̄ estè en gracia. Y así aunque el Parrocho, ò otro qualquier Sa-
cer-

cerdote baptizen en caso de necesidad en pecado mortal, no pecan; porque no baptizan como Ministros de solemnidad.

Tambien se duda acerca del Ministro si pueden muchos concurrir à administrar vn Baptismo? Resp. ex D. Thom. q. 67. a. 6. q̄ si concurrentes à la accion de baptizar, sin dependencia vno de otro, es valido el Baptismo, aunque illicito: Pero si cada vno quiere concurrir de pendiente del otro, como causa parcial; ninguno haze Sacramento: Porque si dicen *ego te baptizo*, es fallia la forma; porq̄ ninguno de ellos *per se baptizat*, sino con dependencia del otro. Si dicen: *Nos te baptizamus*, es *contra rationem ministerij* (dize S. Thom. in corp.) *homo enim non baptizat nisi ut Minister Christi; unde sicut Christus est vnus, ita oportet esse vnum Ministrum, qui Christum repræsentet... Et ideo contraria intentio videtur excludere Baptismi Sacramentum. Vide Gonet disp. 2. a. 2. n. 18.* Tambien si concurren dos el vno mudo, y el otro mudo; y el mudo dize las palabras, y el mudo echa el agua, no se haze Sacramento; porque diziendo el mudo: *ego te baptizo*, no se verifica la forma: supuesto que no baptiza, ni lava. D. Thomas ad 3. Pero verificandose del Ministro que dize las palabras, que el echa el agua, y modo humano lava, se haze verdadero Baptismo. Y assi el que atando à vn niño con vna toga,

Del Sacramento del Baptifmo.

61

le metiefse en vn pozo, y quãdo llegaffe al agua dijefse (metiendo le en ella) *egote la tizo &c.* haria verdadero Sacramento; porque laba humano modo. Lo mefmo digo del que pone vn niño à vn caño, ò à las goteras del tejado. Aqui ay verdadero Baptifmo, diziendo las palabras de la forma- por la mefma razon.

En el Baptifmo folemne ha de aver vn Padrino, ò à lo mas dos, que fean varon, y muger (como difpone el Tridentino. *Ses. 24. de refer. Mat. cap. 2.*) El oficio del Padrino es facar al baptizado de pila, y responder folememente por èl en el Baptifmo. Su obligacion es instruir al baptizado en las cosas de la fe, quãdo sus Padres, ò tutores, ò Parochos no lo hazen. La cognaciõ que fe cõtrahe por este padrinzgo, y entre quienes veafe en el *trat. 11. de Matrimonio* en la explicacion del impedimento *Cognatio.*

§. IV.

Del Sugeto,

EL Sugeto del Baptifmo es el hombre, ò muger, nacido, parvulo, ò adulto, y viador. Lo. 1. *Nacido*; porque el que està en el vientre de fu madre no es capaz del Baptifmo: *Viador*; porque este Sacramento, y los demàs son medicinas ordenadas folamente para ellos. *Parvulo, ò Adulto*; porque uno, y otro fon capaces del Baptifmo. De parte del sugeto, si es
adulto

adulto, se requieren dos cosas. Vna para el valor del Sacramento, y es que tenga intencion (*salte* virtual) de recibirlo. Y assi es valido el Baptismo dado al dormido, si antes le pidió. Y lo mismo al loco, y furioso, si antes de perder el juicio, lo pidieron, aunque despues con la furia lo repugnen. S. Thom. *q. 68. a. 12. Lo. 2.* se requiere como disposicion, para recibirle licitamente, y con fruto de gracia, que el sugeto tenga fe sobrenatural, y atricion tambien sobrenatural; porque assi fe, como atricion son disposicion para forma sobrenatural, que es la gracia regenerativa, y la disposicion debe ser proporcionada con la forma, à que dispone. Si el sugeto es parvulo, suple Christo, y la Iglesia su intencion, y disposicion; y lo mismo si es fatuo, ò loco à *nativitate*, aunque sea hombre de edad.

A los hijos de los infieles, si tienen uso de razon, y piden el Baptismo, se les deve administrar, aunque lo repugnen sus padres: porque qualquiera que tiene uso de razon, es dueño de si mismo en lo q̄ es de derecho natural, y Divino. D. Thom. *ar. 10.* Pero fino han llegado à tener uso de razon, y están debaxo de la patria potestad, no se les puede administrar el Baptismo contra la voluntad de sus padres. Y la razon es; porque ò se han de quitar los hijos à sus padres, y es hazerles injuria, ò se los han de dexar, y es
hazer

hazer injuria al Sacramento, por la irreverencia à à que se expone. Pero si se les puede dar educacion Christiana (à lo qual estara obligado el que los haze baptizar) sera licito en los casos siguientes. Lo 1. Si los padres sō esclavos; porque entonces los hijos sō mas de sus dueños, q̄ suyos propios. 2. Si los padres en algun tiempo recibieron Baptismo, ò entrambos, ò el vno de ellos; porque entonces tiene jurisdiccion en ellos la Iglesia. 3. Si el vno de los padres lo pide; porque entonces debe preferirse la justa voluntad del vno à la injusta del otro en favor del hijo, y de la fè. 4. Si el niño està en peligro de muerte. *Hæc Bussemb.*

Acerca de lo que diximos, que el sugeto del Baptismo ha de ser hombre, ò muger, se duda, que es lo que se ha de hazer, quando naciere algun monstruo? A esto se responde con la regla general que si el que nace no es hombre, ò muger, no es capaz del Baptismo. Y si el Monstro tiene dos cabeças, y dos cuerpos pegados, se ha de baptizar la principal cabeça, y cuerpo absolutamente; y la otra cabeça, y cuerpo, en que muestra mas imperfeccion, debaxo de condicion. ¶ Dezir que quando el monstruo tiene diversos cuerpos, ò cabeças, se ha de dezir la forma de este modo: *Si estis plures, ego vos baptizo.* &c. Parece mala doctrina; porque segun diximos arriba, en el Baptismo se deve explicar de-

ter



terminadamente la persona baptizada; y pudiendo (aunque con diversos cuerpos, y cabeças) tener vna sola alma, y consiguientemente ser vna persona vnica, no se explica bien, diciendo *Vos*. Y assi se ha de dezir la forma de la manera dicha; q̄es absolutamente en la parte principal; y condicionalmente en la menos principal. O fino se ha de baptizar diciendo: *Ego te baptizo; & si estis plures, ego baptizo vos, &c.* echando el agua à todos los cuerpos, ò cabeças.

La muger preñada, que se està muriendo, no puede ser abierta, para que reciba la criatura el bautismo: porque como dize S. Thom. q. 68. ar. 11. ad. 3. *Non sunt faciendā mala, vt veniant bona. Vt dicitur Rom. 3. & ideò non debet homo occidere matrem, vt baptizet puerum. Si tamèn mater mortua fuerit, vivente prole in vtero, debet aperi-ri, vt puer baptizetur.* Para lo qual assi que espire, se le ha de atravesar alguna cosa en la boca, de modo que la tenga abierta, para que la criatura pueda respirar, y no se ahogue.

§. V.

De los Efectos, y Necesidad del Bautismo.

EN este §. tratataremos de los Efectos, y necesidad de el Bautismo. A lo primero digo, que los Efectos principales de el Bautismo son 3. El primero es gracia regenerativa, conque el hombre es reengendrado en la vida

vida de la gracia. El 2. es remission de todos los pecados à culpa, y à pena; y el 3. es el Carácter, el qual es vna señal indeleble, que nos marca por ovejas de Christo, y haze capaces de recibir los demás Sacramentos. A cerca de estos efectos nota, que el Carácter siempre lo causa el Bautismo, aunque el sujeto llegue à èl sin disposicion alguna, solo con que tenga intencion de recibirle. Los otros dos efectos, que son la gracia, y remission de la pena, tambien los causa este Sacramento al punto que se recibe: con tal que no ponga obice el receptor, como dize el Trident. Can. 6. y 7. Obice se pone, quando el que le recibe no llega con la disposicion debida; v. g. si llegasse el adulto sin atricion sobrenatural de sus pecados, ò pecado mortalmente v. g. con deseo de hurtar. En estos casos, aunque recibe Sacramento, y Carácter (como dijimos) no recibe gracia. Pero quitado despues el obice por la Penitencia, causa el Bautismo la gracia, y remission del pecado original, y de todos los actuales, que le precedieron, ò se cometieron en su recepción, como diremos en el §. 1. del trat. 7. con S. Tho. ¶ Como, y quando causa el Bautismo la gracia, y en que grado, ò cantidad, veasse en el tratado antecedente §. 5. y notesse lo que alli decimos para todos los Sacramentos en particular.

Acerca de la necesidad se ha de notar que ay

tres Baptismos: *Flaminis*, *Fluminis*, & *Sanguinis*. Es dezir que por tres vias se puede recibir la gracia baptismal. Lo 1. por acto de contricion, que es el Baptismo *Flaminis*. O por el Baptismo de Agua, que es *Fluminis*. O por el martyrio, que es *Sanguinis*. Esto supuesto dezimos, hablado en comun, que este Sacramento es necesario para todos, *necessitate medij*, de vna de estas tres maneras. Para los parvulos vno de los dos; ò *fluminis*, ò *sanguinis in re* recibido; porque sin vno de ellos no se pueden salvar. Para los adultos vno de los tres *necessitate medij*, & *praecepti*, como se dixo arriba fol. 48. donde se puede ver.

Aunq̄ es tan grande la necesidad q̄ ay del Baptismo, no se puede reyrerar, por qualquier temor ò sospecha leve, ò escrupulo de si vno està baptizado, ò no; sino q̄ es necesario duda grave, y moral, bien fundada. No obstante en ordẽ à los niños expositos à las puertas de las Iglesias, ò de algun particular dize Martin de S. Ioseph, *apud P. Salm. x. l. trat. 2. cap. 6. p. 4. n. 64.* que aunque se hallen con ellos cedulas, de que està baptizado, es muy probable cosa que pueden ser baptizados de bajo de condicion; porque de ordinario los baptizan seglares, y mugercillas, que se turban, y hierran la forma. Y poco mas à bajo añade: Y assi en algunas partes ay costumbre de baptizar todos los niños expositos, mientras no constare con claridad de que està bien baptizado, como lo estila el hospital

tal de expositos de Toledo, &c. y esto es lo que se ha de practicar, dicen los PP. Salm. ibi.

TRATADO QUARTO.
DEL SACRAMENTO DE LA CONFIR-

MACION, De quo D. Thom. 3. p. quest.

72. & Trident. Sef. 7.

§. I.

ES la Confirmacion vno de los siete Sacramentos de la Iglesia, instituydo por Christo N. Bien en la noche de la Cena, segun la sentencia mas comun. En este Sacramento tambien se han de notar seis cosas. Lo 1. su definicion physica, y metaphysica. La definicion metaphysica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Dño, causativum gratiae corroborativae*. Las primeras particulas son genero; porque en ellas convienen todos los Sacramentos de la nueva ley. La particula *corroborativae* es en to que se diferencia la Confirmacion de los demás Sacramētos, que causan la gracia de diversa manera. La definicion physica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum chrismate ab Episcopo, sub praescripta forma verborum*. Esta definicion explica la materia, y forma de este Sacramento, lo qual se explica mas en el §. siguiente.

LO 2. se ha de notar la materia, y forma. La materia es de dos maneras, vna remota, y otra proxima. La remota es el crisma compuesto de aceyte de olivas, mezclado con balfamo, y consagrado por el Obispo. De modo que si el azeyte es de linaza, ò otro, que no sea de olivas, no es materia de este Sacramento. Ha de ser tambien mezclado con balfamo; y esta mixtura es de *necessitate*, & *essentia Sacramenti*, como dize el P. M. Gonet. *disp. 6. à 2, §. 3.* Y assi el crisma, que se haze de la miltion de oleo, y balfamo, se define assi: *Oleum oli varum ab Episcopo cōsecratum, & balfamo mixtum.* A demàs del crisma ay en la Iglesia otros dos oleos benditos por el Obispo: el vno es oleo de catecumenos, que sirve para el Bautismo, y el otro es oleo de enfermos, que es materia remota de la Extremauncion. ¶ La materia proxima es la vncion, que haze el Obispo por su mano en la frente del confirmado. De modo que fuera el Sacramento nullo, si se hiziera la vncion mediante algun instrumento: porque este Sacramento debe administrarse *per manus impositionem*. Y por ordenacion de la Iglesia debe hazerse la vncion con el pulgar de la mano derecha. Verdad es, que aunque se hiziesse con otro dedo, ò con la mano siniestra, seria valido el Sacramento; por hazerse *per manus impositionem*: pe-

ro pecaria el Obispo contra la costumbre de la Iglesia. *fic Salm. to. 1. trat. 3. cap. 2. p. 2. cum multis* Tambien es de esencia de este Sacramento, que la vncion se haga en forma de cruz; porque sino no se verifica la forma, que es esta: *Signo te signo crucis, & confirmote chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Acerca de esta forma solo advertimos, que todas las palabras referidas son necesarias *necessitate Sacramentis*; por la razon que pusimos arriba fol. 54.

§. III.

LO 3. se note, que el Ministro ordinario de este Sacramento es el Obispo consagrado *Trident. Can. 2.* Por comission del Papa lo puede administrar tambien el simple Sacerdote, como dize S. Thom. *art. 11. ad 1.* De parte del Ministro se requieren dos cosas. La vna como condicion *sine qua non*, y es que tenga intencion, à lo menos virtual, de hazer el Sacramento. Lo 2. que tenga la disposicion debida; esto es que estè en gracia; y si tiene pecado mortal, tenga de èl contricion verdadera, ò existimada; porque este Sacramento pide Ministro de orden.

§. III.

LO 4. digo, que el sujeto capaz de este Sacramento es el hombre, ò muger baptizado, vivo, parvulo, ò adulto. Ay esta diferencia entre el parvulo, y adulto; que el parvulo no

puede por sí tener intencion de recibir este Sacramento: y así suple la Iglesia la intencion. Pero si es adulto, es necesario *necessitate Sacramenti*, que tenga intencion, à lo menos virtual; y *ne necessitate precepti* debe tener tambien disposicion. Acerca de la qual dize Cruz *hic dub. 4. conc. 2.* que para recibir la gracia de este Sacramento el que tiene pecado mortal, es necesaria verdadera contricion; porque es Sacramento de vivos, ordenado de su naturaleza, à aumētatar, y corroborar la gracia del Baptismo; y configuientemente supone vida de gracia. Pero para que se reciba dignamente, basta contricion exiimada. De donde infiere que aunque en todo tiempo, y edad se puede recibir la Confirmacion, como dize Santo Thom. art. 8. pero por quanto aumenta la gracia del Baptismo; se recibe convenientissimamente en llegando à tener vfo de razon, antes de perder la gracia baptismal.

§. V.

LOS efectos de la Confirmacion son causar gracia corroborativa, y imprimir Caracter. Llamase gracia corroborativa; porque fortaleze, y corrobora la gracia del Baptismo, y juntamente dà fuerzas al Christiano, para que con valor pueda resistir las tentaciones, y professar la Fè (como dizen) à cara descubierta. Y por esso (dize S. Thomàs art. 9.) reciben los fieles

les este Sacramento con la señal de la Cruz hecha en la frente ; *vt nequè propter timorem ; nequè propter erubescenciam nom en Christi confiteri prætermittant.* Tambien puede causar en algun caso la primera gracia, como diximos arriba fol. 46. El Character es vna señal , que se dà al confirmado , de que es soldado de Christo , alistado debajo de la vanderá de la Cruz, para padecer trabajos por su Magestad: y en señal de esto, y para que comience à sufrir injurias por Christo , le dà el Obispo vna bofetada, quando le confirma.

§. VI.

LO 6. digo, que este Sacramento no es necesario *necessitate medijs, nè præcepti* para la salvacion : y así, *seciùso contemptu*, no es pecado mortal dejarlo de recibir. Solo en otros dos casos, que trae Gonet , es pecado mortal el no recibirlo. El 1. es por razon de escandalo: *vt si putaretur aliquis omittere confirmationem, eo quod eam cõtemneret, aut non crederet esse Sacramentum.* El 2. es por razon de la propria conciencia : *quando nimirum aliquis sibi persuadet quod absque tali medio tentationes contra fidem non superabit, & credit sibi imminere periculum deficiendi à fide, nisi hoc Sacramento roboretur.* Tambien los que han de recibir prima tõsura , ò ordenes , deben recibir antes este Sacramento por ordenacion del Tridentino sess. 23. cap. 3. Pero este decreto no obliga debajo de pe-

cado mortal , como dize Bonacina , & *comm. apud Trull. n. 13.* ¶ Y nota que aunque no es necesario para el valor de este Sacramento (como ni del Baptifimo) el que aya padrino : con todo esto por precepto de la Iglesia debe aver en la Confirmacion vn padrino; el qual estè confirmado ; y sea distinto del padrino del Baptifimo. *Trull. n. 18.* De la cognacion, que naze de la Confirmacion tratarèmos, en lo de Matrimonio.

TRATADO QUINTO.
DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARIS-
tia, *De quo D. Thom. 3. p. à quest. 73.*
vsquè ad 83. & Trident. Sess. 13.

§. I.

Quid sit Eucharistia.

Este nombre *Eucharistia* (dize à Spiritu Santo *hic sect. 1. n. 1.*) significa accion de gracias; porque en el sacrificio de la Eucharistia damos gracias à Dios por los beneficios recibidos; y significa tambien buena gracia; porque nos la comunica este Sacramento con mas abundancia, que los demàs, y recibimos en èl à Christo N. B. fuente de toda gracia. ¶ Es la Sagrada Eucharistia vno de los siete Sacramètos de la Ley de gracia,

cia, instituido por Christo N. B. en la noche de la Cena, despues de aver lavado à sus Discipulos los pies; para enseñarnos (dizen los DD.) con quanta pureza, y reverencia debemos llegar à tan admirable Sacramento, que S. Bernardo (*Serm. in Cen. Dñi.*) llama Sacramento de Sacramentos, amor de amores, y dulçura de dulçuras; en que su Magestad, estando para ausentarse deste mundo, nos dexò de positadas las grandezas, y riquezas del sumo amor, que nos tiene, como dize el Tridentino cap. 2. ¶ Es la Eucharistia Sacramento, y juntamente Sacrificio. Es Sacramento, en quanto significa, y causa la gracia cibativa; y es sacrificio en quanto se ofrece en ella al P. Eterno el cuerpo, y sangre de Christo de baxo de las especies Sacramentales en señal de la divina excelencia, y reverencia, que à la Magestad de Dios tenemos. Trataremos primero de ella en quanto Sacramento, y despues en quanto sacrificio.

Acerea del Sacramento de la Eucharistia se hà de saber tambien seis cosas, y lo primero su definicion phisica, y metaphysica. Considerada la Eucharistia *methaphysicè*, se define assi: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Dño, causativum gratiæ cibativæ*. La particula *cibativæ* se pone en lugar de diferencia; porque en causar la gracia por modo de mantenimiento, se distingue la Eucharistia de los

los demás Sacramentos, que la causan de diversa manera. Las otras particulas se ponen por genero; porque en ellas conviene con todos los demás Sacramentos. La difinicion phyfica es: *species panis, & vini consecrat.e sub prescripta forma verborum.*

Esta difinicion explica la materia, y forma de la Eucharistia; la forma en las palabras *sub prescripta forma verborum*, y la materia en las demás particulas. ¶ Este Sacramento no es el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque de essencia del Sacramento es que sea signo sensible, y el cuerpo, y sangre de Christo *prout in Eucharistia* no son cosa sensible. Consiste, pues, este Sacramento en las especies de pan, y vino consagradas, que contienen en si el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque ellas son sensibles, y signo de la gracia cibatica. Y nota con Cruz *hic not.* 3. que assi como en lo natural vn combite se compone de comida, y bebida; assi tambien aqui se integra vn espiritual combite, y Sacramento de las especies de pan, y vino.

¶ Distinguesse este Sacramento de los demás en muchas cosas, y entre ellas vna es, que en los demás la materia remota (v.g. en el Baptismo el agua) es cosa permanente, y la proxima, que es la ablucion, es transeunte: pero en este es al contrario, que la materia remota, que es pan, y vino, passa, y dexa de ser, y la proxima, que son las especies consagradas, permanece.

§ II.

De la Materia.

LO 2. que se ha de saber en este Sacramento, es su materia, y forma. La materia es de dos maneras. Vna proxima, que son las especies de pan, y vino consagradas, *prout contentiue Corporis, & Sanguinis Christi*; y otra remota, que es el pan, y vino, como ya diximos. La materia remota puede ser de tres maneras: Cierta, dubia, y nulla. La materia cierta del Cuerpo de Christo es pan de trigo, cozido, y hecho con agua natural. La dudosa es el pan de centeno, y otro qualquiera de que se duda si es verdadero pan, y sustento vsual del hombre. La materia nulla es el pan de mijo, habas, garvanços, y de otros qualesquiera granos, que se distinguen especie del trigo. Es la materia cierta el pan de trigo cocido: y assi la masa, antes de cocerse, no es materia de la Eucharistia. Ha de ser hecho con agua natural: y assi el pan hecho con leche, aceyte, ò otra cosa, que no sea agua natural, tampoco es materia de este Sacramento, porque nada desto es pan vsual. Aunque el trigo tenga mezcla de otros granos, como sea en corta cantidad, es materia cierta de la Eucharistia, porque la mayor parte traè assi la menor. Pero es materia nulla, quando la mitad es trigo, y la mitad otra semilla.

El pan de trigo es de dos maneras, vno es Azy,

mo, y otro fermentado. Para el valor del Sacramento basta qualquiera de los dos : pero para consagrar licitamente , en la Iglesia latina se ha de usar de pan Azymo , y en la Griega de pan fermentado. Y assi el Sacerdote latino , que consagra en pan fermentado, peca mortalmente , y lo mesmo el Griego , que consagra en pan Azymo; por el precepto, que ay de q̄ los latinos consagren en pan Azymo , y los Griegos en pan fermentado. Y la razon de esta diversidad es el diverso sentir, que tienen ambas Iglesias ; porque los Griegos dizen que Christo N. B. consagrò en pan fermentado, para lo qual dizen , que su Magestad celebrò la vltima Cena el dia, ò luna trece, en q̄ vsaban los Iudios de pan fermētado. Los latinos dizē que la vltima Cena (como consta del cap. 26, de S. Matheo) fuè el dia, ò luna 14. por la tarde , quando ya no podia vsarse en las casas de los Iudios pan , que no fuesse sin levadura (como consta del cap. 12. del Exodo) y que en este consagrò su Magestad. *Vide Gonet Disp. 2. Art. 5. §. 1.*

La materia cierta del Sanguis es el vino de vbas de vid , sea blanco , o sea tinto. Materia dudosa es el vino , que està en tal disposicion , que se duda si està corrupto , ò buuelto vinagre. Materia nulla es todo vino, q̄ no es de vid, como el de sidra, cerbeza &c. El vino elado es materia cierta, porque aunque estè elado siempre es vino, y conser-

serba la esencia de vino. ¶ Pero arguirà: El agua elada no es materia del Baptismo: Luego tampoco el vino elado es materia de la Eucharistia. Respondo neg. la consecuencia, y la disparidad està en que el agua es materia del Baptismo, en quanto actualmente labar, y como, estando elada, no puede actualmente labar, de ay es que no puede ser materia del Baptismo. Pero el vino no es materia de la Eucharistia en quanto actualmente se bebe, sino en quanto se puede beber; y como el vino elado se puede deselar, y beberse, de ay es que es materia cierta de la Eucharistia, *quid quid sit de lo licito.* ¶ El mosto tambien es materia cierta; pero por ser cosa impura, no se puede usar sino es en caso de necesidad. v.g. si diciendo vno Missa, hallase ser el vino vinagre, ò aguado: en este caso puede exprimir vn racimo en el caliz, no aviendo otro vino, como dize S. Thomas q. 74. à 5. ad 3.

El vino agrio es de dos maneras. Vno es agrio de su naturaleza, y otro es agrio *per corruptionem*. Si es agrio de su naturaleza, se puede dezir con el Missa; porque es materia cierta, y licita. Si es agrio *per corruptionem*; porque se va volviendo vinagre, es materia dudosa, y no puede servir para la Missa. Al vino, que se ha de consagrar, se le ha de echar vna partecita de agua natural, y tan pequeña, que no exceda la octava, ò dezima parte del

del vino, segun es costumbre de la Iglesia, como con Palao advierte à Spiritu Santo *hic disp. 2. sect. 4. n. 60.* donde concluye con el mesmo Castro Palao, que *id quod aliqui dicunt posse infundi tertiam partem, respectively ad vinum, non est admittendum; licet Sacerdotes in hoc non debeant esse nimis scrupulosi, dummodo aqua indebita non effundatur.* El echar esta partecita de agua en el caliz es necesario *necessitate precepti; non necessitate sacramenti;* y assi el que faltase à echarla, y lo advirtiese despues de aver consagrado, no ha de suplir la falta; pero si lo advierte antes de la consagracion, debe suplirla, como dize Trullenc. *cap. 2. dub. 3. n. 6.* con muchos. Esta agua que se echa en el caliz, si se convierte en vino antes de la consagracion, se convierte mediante las palabras en Sangre de Christo: pero si se convierte en vino despues de comenzadas las palabras no se convierte en Sangre de Christo; porque no se verifica de ella el pronombre *hic* (supuesto que no està convertida en vino, quando se dize el *hic*) y consiguientemente tampoco se verifican de ella las demàs particulas de la forma: porque las formas de las cosas consisten en *indivisibili, quod totum attingitur, aut nihil attingitur.*

La materia, que se ha de consagrar (sea pan, ò sea vino) hade estar presente moralmenre à alguno de los sentidos. Assi lo enseña S. Thom.

in 4. d. 11. q. 2. à 1. q. 3. ad 1. donde dize : *ipsa forma pronominè demonstrativo utens, ostendit quod materia consecranda debet esset coram Sacerdote ; vnde Sacerdos, existens in domo sua, non potest consecrare panem, qui est in altari.* De aqui se infiere con Trull. dub. 5. n. 4. que no se puede consagrar validamente la materia , que està tras de alguna pared , ni el pan que està encerrado en el tabernaculo , ni el que està distante treintapassos ; porque nada de esto puede demonstrarse por el pronombre *hoc*, que es la razon de S. Thomàs. Y por esta mesma razon no se puede consagrar validamente la materia, que està à las espaldas del Ministro, sino es que la toque con la mano. El vino que està en el Caliz cubierto con la Patena , y la Ostia que està dentro de los Corporales , ò Misial pueden validamente consagrarse (dize el mismo Trull. n. 2.) *modo existant coram Sacerdote* : pero nada de esto es lícito.

Tambien la materia consecranda debe ser de terminada por la intècion de el celebrante: porque la consagracion es accion singular , y practica : y assi debe ser sobre materia determinada. De aqui infiero con *Gonet disp. 3. à 5.* que el Sacerdote , que teniendo onze hostias presentes, intenta consagrar solamente diez, sin determinar quales ; ninguna consagra : porque no las consagra todas, como se supone ; ni tampoco es-

ta, ó aquella; quia non est maior ratio vnius, quam alterius. Pero al contrario: Si vno tubiessse delante 20. formas, y intenta consagrar 30. quedan consagradas las 20; porque quien intenta consagrar 30. tambien tiene intencion de consagrar 20. En esta materia lo que el Sacerdote debe hazer, es tener intencion de consagrar todas las formas, que tiene delante de sí; y con esto quedan todas consagradas, y el libre de escrupulos.

Acerca de las gotas de vino, que están pegadas a los labios de el caliz en lo interior, y separadas de lo demás, dificultan algunos. Trull. n. 8. y Bonacina dizen que quedan consagradas; si no es que el Sacerdote tenga intencion expresa de no consagrarlas. Reginaldo *ibi*, y otros dizen lo contrario: Y así lo mejor es, que el Sacerdote tenga intencion de consagrar solamente el vino, que está en el Caliz, vnido pormodo de vn continuo potable; procurando antes purificar bien el Caliz.

§ III.

De la Forma.

LA forma de la consagracion del pan es esta. *Hoc est enim Corpus meum.* La del vino es: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & Aeterni Testamenti, Mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* La particula *enim*, que se pone en ambas formas, no es necesaria.

cessaria necessitate Sacramenti, sino necessitate precepti; Y assi aunque el Sacerdote la deje, consagrará validamente; pero pecará mortalmēte, como dize Ledesma cap. 5. conc. 2. y otros. ¶ Acerca de la forma de la Consagracion del Caliz ay diversidad de sentencias; porque vnos dizen que la forma esencial consiste vnicamente en estas palabras. *Hic est Calix Sanguinis mei. O Hic est Sanguis meus.* Otros dizen que todas las palabras, menos el *enim*, son de esencia de la forma; y vna, y otra sentencia son probables en letra de S. Thomàs, como dize el M. Prado. Otros lleban otros modos de dezir, que pueden verse en Capisuchi en la 3. controv. §. 1. donde trata con admirable erudicion esta quæstion. Lo cierto es, que el Sacerdote debe *sub mortali* dezir todas las palabras, y para librarse de escrupulos forme intencion de consagrar con las que consagrò Christo Nuestro Bien, como advierten los DD.

Las palabras de estas formas se pueden variar accidental, y substancialmente. Quando la mutacion es accidental; por que no se muda el sentido de la forma, es valido el Sacramento; pero pecará mortalmente el Sacerdote, que de proposito mudare assi las palabras v.g. diziendo: *Hic cibus est Corpus meum*, *O Istud est Corpus meum*, *O Hic potus est Sanguis meus.* Pero si la mutacion es substancial, de modo que se muda el sentido de

la forma, es invalido el Sacramento v. g. diciendo : *Hoc Corpus est meum, Hic Sanguis est meus, Ecce Corpus meum.* ¶ Que la pronunciacion no sea muy cabal, como que el zazo diga *Calix, y Zanguiniz,* y el mal latino diga: *Hoque est Corpus meus,* no es defecto substancial, como ensemejate casto de Baptismo te dixo arriba fol. 57. con S. Thom. Tampoco es defecto substancial q̄ el *meum* se acabe en M. ò en N. ò que *velocitate lingue* se diga *es,* en lugar de *est.* Imò reparar en esto (dize Soto, in 4. dist. 1. q. 1. art. 8.) *est scrupulus deridendus. Hispani enim egrè proferimus M. & T. in fine dictionis: Imo quamvis non adhibeatur diligentia proferendi M. finale in Meum, vel si forte non proferatur T. in Verbo Est, nullam profecto reor culpam incurri: Deus enim non est tam istarum minutiarum observator. Hæc ille, Et hæc sint pro quibusdam ita conantibus exprimere M. & T. ut sint audientibus causa indevotionis, & risus.*

Quid designatur in forma per pronomina hoc, & hic, vide in D. Thoma q. 78. à 5. & in Trull. cap. 3. dub. 3. Y aqui nota que assi que se acaban las palabras de la consagracion, en el mesmo instante por vn modo maravilloso la sustancia de pan, y vino se Convierte en sustancia de Cuerpo, y Sangre de Christo, como dize el Tridentino *Cap. 4. y can. 2.* y los accidentes de pan, y vino quedan milagrosamente sin sujeto. Esta conversion llama la Iglesia transubstanciacion dize el Trid. *ibi:* Y assi el

termino formal, y primario de ella ha de ser necesariamente substancial, y es el Cuerpo, y Sangre de Christo, no absolutamente, sino *quatenus fit ex pane, & vino.* ¶ En este Sacramento està Christo N. B. su Sangre, y Cuerpo Santisimo, con la cantidad, y demás accidentes, *per modum substantiæ; cuius naturæ* (dize S. Thom. q. 76. à 4.) *est esse tota in toto, & tota in qualibet parte.* Y assi aunque la Ostia se divida en minimas partes, en cada vna de ellas està el Cuerpo de N. S. Iesu-Christo entero. De este modo de estàr el Cuerpo de Christo en la Eucharistia, se infiere con S. Thom. art. 7. que: *Corpus Christi secundum modum essendi, quem habet in hoc Sacramento, nequè sensu, nequè imaginatione perceptibile est, sed solo intellectu. Sequitur etiàm quod nõ habet ubi circũscriptivũ, nec potest move vi per sè localitèr; & alia, quæ merito omittimus, quia magis pertinent ad scholas, quam sint nostri instituti.*

Lo que se contiene en este Sacramento es de dos maneras: porque vnas cosas ay en el *ex vi verborum*, ò *ex vi Sacramenti*, como dize S. Thom. à 2. y el *Trid.* cap. 3: y otras *ex vi naturalis connexionis, & concomitantia.* En virtud de las palabras està en la Eucharistia lo que ellas significan. Y assi *ex vi verborũ* està en la Ostia el Cuerpo de Christo, y en las especies de vino la Sãgre. Por concomitancia estan las cosas, que tienen vnion, y connexion con lo que està *ex vi verborum*: Y assi por

quanto con el Cuerpo de Christo, tienen vnion, y conexion la Sangre, el Alma, y la Divinidad, y la Persona de el Verbo: Sangre, Alma, Divinidad, y Persona de el Verbo estàn en la Hostia, *ex vi realis conexionis, & concomitantie*, y en las especies de vino proporcionablemente està lo mesmo. Toda esta doctrina es de el *Trid.* en el lugar citado, donde numerado las cosas, que se contienen en este Sacramento, refiere solamente las dichas. De lo qual infiere el *Illmo. March. V. Eucharistia*, que el Padre Eterno, y el Espiritu Santo no estàn en este Sacramento por concomitancia, ni sacramentalmente; sino con vn admirable, y especialissimo modo, de la manera que estàn en la Humanidad de Christo. *Vide Gonet. disp. 5. a. 1.*

§. IV. De los Efectos.

EN orden à lo 3. de los efectos de este Sacramento, digo que el primero, y principal efecto, y *per se* de la Eucharistia es causar aumento de gracia, ò gracia cibativa: la qual se llama assi; porpue assi como el mantenimiento natural sustenta, y aumenta el cuerpo; assi este mantenimiento espiritual (de quien dize Christo: *Caro mea verè est cibus, & Sanguis meus verè est potus*) sustenta, y alimenta el alma en la vida de la gracia. Esta gracia causan las especies Sacramentales en el sujeto, que no pone obice,
en

en el instante que se verifica, que se han comidos; lo qual no es, quando estã en la boca, sino quãdo ya han passado al estomago; porq̄ este Sacramento causa su effecto *per modum cibi, & nutrimenti, & cibus tunc nutrit, quãdo est traiectum in stomachum.* De donde se infiere cõ Gonet. *Disp. 8. à 1. §. 2.* que el q̄ tuviesse la Hostia en la boca tanto tiempo, que llegasse à corromperse; de ningũ modo recibiria gracia. Como tampoco la recibiria el que muriesse teniendo aun la Hostia en la boca. *Siquis verò ad stomachum trajiciat species, & postea evomat, verè recipit gratiam huius Sacramenti.*

Quando vno recibe muchas formas, si las recibe *per modum plurium*, peca; porque en vn dia no se puede comulgar mas que vna vez. Pero recibiendo las, *per modum vnius*, como debe ser, todo el effecto, *per se loquendo*, recibe en la primera; porque en ella se verifica, que *manducat totum Christum.* De aqui se sigue, que no se recibe mas gracia por comulgar ambas especies, ni por recibir muchas formas, porq̄ como dize S. Thom. *q. 79. à. 7. ad 3. nihil plus est virtutis in pluribus Hostiis consecratis, quam in vna; cum sub omnibus, & sub vna non sit nisi totus Christus.* Verdades que si, mientras vno recibe ambas especies, ò muchas formas, aumenta la disposicion: haziendo nuevos actos de Fè, Esperança, y Caridad, de temor, y reverencia à tan soberano Señor, re-

cibirà mas gracia, y vna actual refeccion de dulçura, y alegria espiritual, que es el segundo effeçto de este admirable Sacramento. ¶ Y nota, que para que el Sacramento de la Eucharistia cause su principal effeçto, que es aumento de gracia *per modum cibi*, no se requiere que al recibirle, aya devocion actual; porque para esto basta solo llegar à el sin pecado mortal; pero para el segundo effeçto, que S. Thom. llama *quedam refectio actualis spiritualis dulçedinis*, es necessaria devocion actual, que excluia la distraccion de el entēdimiento, y todo affecto à pecado venial. *Sic D. Thom. art. 8.*

Otro effeçto de la Eucharistia es librar al hombre las culpas quotidianas, y preferbarle de los pecados mortales (como dize el *Trid. cap. 2.*) no solamente como mantenimiento, que nos dà fuerzas para obrar bien, y apartarnos de lo malo, sino tambien como medizina del Alma, y como arma, y escudo contra nuestros enemigos, como dize S. Thom. en el art. 6. Y assi es convenientissimo remedio, para que el pecador se aparte de los pecados, y de las ocasiones de ellos, mandarle q̄ frequente este Divinissimo Sacramento. Con cuya virtud, no sola mente se evitan las culpas, sino que tambien *purgantur peccata, virtutes augetur, & mens omnium spiritualium Charismatum abundantia impinguatur*, como canta la Iglesia

fia

fia en el oficio, que de este mysterio compuso N. P. S. Thom. Opus. c. 57. ¶ Muchas cosas avia que dezir de los admirables efectos, y bienes, q̄ obra en nuestras almas este Divinissimo Sacramento; pero no admite tanta extensio[n] la brevedad de Promptuario; y así passo à lo quarto, q̄ es: quien es el ministro de este Sacramēto, y q̄ condiciones se requieren en el, para ad ministrarle, y hazerle.

§ V. De el Ministro.

EL Ministro que haze este Sacramento, es de È que es solamente el Sacerdote. Lo que se requiere en el *necessitate Sacramenti* es, que tenga intencion sobre materia determinada segun queda dicho en el § 2. *Necessitate precepti* ha de tener disposicio[n] así de parte de el cuerpo, como de parte del alma. La disposicio[n] de parte del cuerpo es, que estè en ayuno natural; esto es, que, desde el primer signo, ò campanada, que diò el Relox para las doze hasta la hora, en que ha de celebrar, no aya pasado por su garganta cosa alguna por modo de comida, ò bebida. Tomar algo por modo de comida, ò bebida (*dize el M. Carasco lib. 2. cap. 2. § 7.*) no consiste en que la cosa que se toma sea vsualmente comestible, ò potable: pues el hieppo, el barro, la tierra, y otras cosas de este modo, no sèn de su naturaleza comestibles, y no obstante, si vno las toma por la boca, y las passa al estomago voluntaria-

mete , se dize que las come , ò toma por modo de comida , y quebranta el ayuno natural , quedando inabil para la comunión.

Acerca de otras cosas en que se suele escrulizar en esta materia , dize el Illmo. March. *ress.* 303. que el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural, porque se recibe por modo de respiracion; no por modo de comida , ò bebida. Tampoco le quebranta el tabaco en polbo, ni en oja , aunque se mastique , como no se passe al estomago , ni el vino , ò agua , que suele entrarse por las narizes sin reparar. Tragar la saliva , y los humores que baxan de la cabeza à la boca , y la mosca , ò paja que se traga algunas vezes sin querer , por tener la boca abierta , y probar los guissados , como no se trague algo , y lo mesmo labar la boca ; nada de esto quebranta el ayuno natural , ni impide celebrar , ò comulgar. El no aver dixerido la cena , y no aver dormido despues de cenar , no es impedimento para dezir Missa , ò comulgar , y lo contrario es reparo de gente simple. Acerca de las Reliquias de la comida de el dia antecedente , *remanentes in ore* (dize S. Thom. q. 80. i8. ad 4.) *quæ sè casualitèr transglutiantur ; non impediunt sumptionem huius Sacramentis qui non trahuntur per modum cibi , sed per modum salivæ. Et eadem ratio est de reliquijs aque , vel vini , quibus us abluuntur: dummodo non trahantur in magna*

quantitate, sed permixta salibe, quod vitari non potest.
Hec D. Thom.

La disposicion, que el Ministro que haze este Sacramento, ha de tener de parte del Alma, es que este en gracia, lo qual ha de ser de diversa manera, que en los demas Sacramentos; porque para ellos no ay necesidad de que el Ministro se confiese; aunque este en pecado mortal; porque basta que tenga atricion reputada contricion: mas para este, estado el Ministro en pecado mortal, ò cõ duda de el; està obligado *sub mortali*, à confessarse (aunque tenga contricion) si ay copia de Confessor, como manda el *Trid. cap. 7. y Can. 11.* Pero si sucede que estando en pecado mortal el Sacerdote, y sin copia de confessor, sea preciso celebrar; puede dezir Misa, haziendo vn acto de contricion verdadera, ò exiltimada. Y en este caso no obra contra el precepto del Tridentino; porque este solamente manda la confesion, *modo non desit copia confessoris*: y assi faltando el confessor, no tiene lugar el precepto del Conc. Pero en este caso tiene obligacion el Sacerdote à confessarse quanto antes, como lo manda el Tridentino en lugar citado, y lo confirma Alex. 7. en la prop. 38. de su decreto. Y nota que entõces no ay copia de confessor (para el caso de que hablamos) quando es preciso celebrar, y no se halla à mano confessor;

y si se va à buscar à otra parte , no se podrá bol-
ver à tiempo , de que resultará escandalo.

Todo lo q̄ se ha dicho en este §. es acerca de el
ministro, que haze este Sacramento. Tratarèmos
aora de el que le administra. Acerca de lo qual
digo , que el ministro ordinario, y diputado pa-
ra dispensar el Sacramento de la Eucharistia , es
solamente el Sacerdote ; pero en caso de neces-
sidad, tambien lo puede administrar el Diacono
con licencia de el Obispo , ò de el Parrocho. *Sic*
D. Thom. q. 82. a. 3. ad 1. Y advierte *Trull. cap. 7.*
dub. 1. n. 7. que si el Cura està ausente basta la in-
terpretativa ratiñacion. ¶ El ministro , que
estàdo en pecado mortal administra la Eucharis-
tia , solamente dando la comunión, ò llebando-
la à los enfermos, es probable que no peca mor-
talmente, como dize *Ledesm. cap. 6.* Pero lo màs
probable es , que peca mortalmente , por estàr
deputado, *ex officio*, para este ministerio, y consa-
grado con especial gracia para èl. *Sic cum multis*
Trull. cap. 7. dub. 2. n. 1. qui recte cum Filucio addit:
eo gravius peccare ministrum, quo peior fuerit eius conf-
scientie status. Pero no està obligado à confesarse
antes de la administracion; porque para esto basta
que tenga contrición, ò attrición juzgada con-
trición. ¶ El que estando en pecado mortal da
la comunión à muchos de vna vez , no comete
mas que vn pecado mortal ; porque no es mas
que

que vn acto *in esse moris* , con que sirve à vn solo combite , donde ay muchos combidados.

9. VI.

De el Sujeto.

EL 5. pntto es , acerca de el sujeto capaz de este Sacramento. Y digo , que es el hombre , ò muger baptizados , y con vso de razon. *Baptizados* ; porque los Sacramentos son para los que estàn dentro de la Iglesia , en la qual se entra por el Baptismo. Tambien han de tener vso de razon para saver lo que reciben. Verdad es , que si vn parvulo , ò loco à *nativitate* llega ra à este Sacramento , recibiria aumento de gracias ; pero no permite la Iglesia que se les dè à ellos la comunión (aunque sea en el articulo de la muerte) por motivo de reverencia à tan alto Sacramento ¶ Acerca de los locos , que despues de aver tenido vso de razon han caydo en locura dize Trull. cap. 6. d. 1. n. 4. con Filucio , y otros : *teneri Parochos in articulo mortis administrare huiusmodi amentibus Eucharistiam , secluso periculo irreverentiae ; ut colligitur ex cap. quod in te de penitent , & remis. n. im cum sint in necessitate positi , & capaces , habent ius ad illam ; & ideo absque iniustitia ea non possunt privari : ad quam ministrandam sufficit , quod amens antea petierit firmiter , & expresse , aut saltem implicitè , & virtualiter : censetur autem petitio virtualis , quando quis antea , vel dedit signa contritionis ,*
vel

vel saltem, *Christiane vixit*, nèc constat antea iacuisse in notorio peccato; nam presumendus est unusquisque bonus, si malus fuisse non probetur. Quo in casu non requiritur confessio; quia, ut supponimus, non est possibilis, & ex alio capite instat preceptum communionis, quod impleri potest. Hæc ille. Vide *Salm.* tom. 1. tract. 4. cap. 7. p. 1. à n. 9.

Las disposiciones, que ha de tener el sujeto, son las mesmas, que tenemos dicho de el ministro: Y assi ha de estar en gracia, mediante la confession, y en ayuno natural. Algunos casos ay, en que se puede recibir la Eucharistia sin estar en ayunas. El 1. quando à vn enfermo se dà por modo de viatico. El segundo de vn Reo condenado à muerte, y que el luez no quiere dilatar la sentencia. El 3. si vn lego viesse cercada la Iglesia de Infieles, y temiesse prudencialmente que cogeran la Hostia para conculcarla. En este caso (no aviendo Sacerdote) puede con sus manos tomar la Hostia consagrada, y consumirla, aunque no estè en ayunas. Pero si està en pecado mortal, debe hazer vn Acto de Contricion, ò attricion reputada contricion. Mas no està obligado à confessarse quanto antes de aquel pecado mortal: porque lo que el Trid. manda es: *Quod si necessitate urgente, Sacerdos absquè previa Confessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Luego no habla con el que

solamente recibe la Eucharistia, ni debe extenderse este mandato à semejantes casos, como dize Bonac. y otros. ¶ Y nota que si, quando vna persona està para comulgar, se le ofrece algun pecado mortal, sino puede ir à confessarle, sin escandalo de los presentes; puede dejar la confession por entonçes, y comulgar con toda seguridad. *Y añado con March.* para que comulgue con mas quietud: que no està obligado à tener contricion, ò atricion exstimada contricion de aquel pecado, que se le à cordò, estando para comulgar: porque el dicho pecado, ò pecados està ya absueitos indirecamente por la confession antecedente: Y assi basta que tenga proposito de confessarle en la primera confession, que se ofreciere hazer.

Estando vn enfermo en articulo de muerte, y aviendo modo para comulgar, pero no para confessarse, por falta de Sacerdote, le ha de dar la comunion vn Diacono, segun lo dicho en el §. antecedente: Y la razon es, porque si estuviese en pecado mortal, y no tuviese contricion, se condenaria; pero si tenièdo atricion, exstimada contriciõ, recibiese este Sacramèto de manos de el Diacono, le causaria la primer a gracia (como diximos arriba, fol. 46.) con q̄ asegura su salvaciõ. Y nota, q̄ si el enfermo es Sacerdote, ha de recibir cõ su mano el Sacramèto, si puede comoda-

men-

mente. ¶ Al enfermo , que tiene vomitos , no se le ha de dar el viatico , si ay peligro de que vomite el Sacramento. Al que esta muy apretado de Garrotillo, y se teme que no podrá passar la forma ; se le ha de dar antes vna no consagrada , y si la passare , se le ha de dar el Viatico , y si no la passare , no ; pues no ha de poder recibirle. Pero si puede passar la forma en vn vaso de bebida , debe recibir de este modo el Sacramento.

El enfermo , que recibio à su Magestad por modo de Viatico , v.g. el Domingo , en que estuvo apeligro de muerte ; si mejora de la enfermedad , y sale de el peligro de muerte , y durante la misma numero enfermedad , vuelve à semejante peligro ; puede segunda vez comulgar por modo de viatico , como en semejante caso diremos de la Extremauncion cõ S.Thom. y dizen todos los AA. La dificultad està , si durante la mesma numero enfermedad , y sin que mude diverso estado (como puede suceder en vna Tísica, ò Canzer) pueda el enfermo , que recibio à su Magestad , por modo de Viatico , comulgar diversas vezes , aviendo comido , ò bebido ; si es que por su enfermedad no puede esperar en ayunas. Niega esto Vazquez, y otros oy dia lo dificultan ; pero su dificultad nace de no aver visto este punto : porque como dize Lugo, y Diana *part. 2. reff. 75.* la practica comun
de

de la Iglesia, y la comun sentencia de los DD. concede que puede el enfermo, despues de aver recibido el Viatico, comulgar diversas vezes, aunque sea no en ayunas. Esto mismo dizen los Thomistas antiguos mas clasicos, como Tabiena, *Verb. communicare* n. 48. Armill. *ibi* n. 18. Nuño *tom.* 1. q. 80. à 8. Soto *in* 4. *dist.* 12. q. 1. à 8. y otros. Y de los estraños, Suarez, Villal. y otros muchos, que cita, y sigue Lugo *hic disp.* 15. *sect.* 3. n. 64. y Diana *Vbi sup.* § 5. *parr.* tract. 3. *res* 37. donde advierte (*ex Suarez, & alijs*) que aunque el enfermo pueda esperar en ayunas vna hora, ò dos despues de media noche; con todo esto no ay obligacion de que reciba la comunion à hora tan intempestiva, sino que se puede diferir à otro tiempo, aunque sea despues de aver comido, ò bebido.

Pero preguntaràs, que tiempo ha de mediar entre vna, y otra comunion? A esto dizen vnòs, que 30. dias. Otros, que vn dia, ò dos. La primera sentencia (dize Diana) es *nimis rigida*. La 2. (como dize Lugo n. 66.) no se prueba suficientemente. Y assi digo con Nuño *vbi sup.* § *Circa* 2. March. *verb. Euchar. res.* 304. Suarez, y otros que cita Lugo n. 65. que puede el enfermo, si despues de recibido el Viatico, prosigue la enfermedad, volber à comulgar de diez, à diez dias, ò de ocho à ocho dias. Esta sentencia (dize Nuño) es

valde pia , & probabilis.... Quia tunc insurgunt vehementes tentationes ; & est extrema necessitas perseverandi in gratia Dei. Cum igitur hoc Sacramentum detur ad perseverandum , non debet negari in illo tempore, etiã si infirmus propter necessitatem non possit accedere non ieiunus. De donde se infiere que toda esta doctrina procede de el Enfermo , que està de peligro , no de èl que tiene otra menor enfermedad.

Todo Fiel Christiano, en llegando à los años de discrecion , que regularmente suele ser de diez à onze años, està obligado à recibir este Sacramento, à lo menos vna vez al año, y por Pascua, como consta de el *Trid. can. 9.* y de el *cap. omnis utriusque sexus de penit. & remis.* Donde se determina que para cumplir con el precepto de la comunion annual, se ha de comulgar en la propria Parochia. Para esto es necessario, que este biẽ instruydo en la doctrina Christiana, y sepa lo q̄ recibe, y la diferẽcia, que ay entre este pan de el Cielo, y el mätenimiento de el cuerpo ; y q̄ devaxo de las especies Sacramentales està real, y verdaderamente , el Cuerpo , y Sangre de Christo, y su Alma Santissima , y Divinidad. Pero al peccador publico , v. g. publico usurero , ò amançebado , ò excomulgado , se le ha de negar este Sacramento , *sive peccat publice , sive occulte quia non licet Sanctum dare canibus, id est peccatoribus manifestis.*

tis. como dize S. Thom. q. 80. a. 6. ad 1. Pero si el pecador publico fuere à otro lugar, donde no se supiere su pecado, no se le ha de negar este Sacramento (como ni al pecador oculto) si le piden delante de gente. Pero si le piden ocultramente, se les debè negar, como dize S. Thom. *vbi supra.*

6. VII.

De la Necesidad de la Eucharistia.

EN orden à lo 6. digo lo 1. que este Sacramento, recibido real, y verdaderamente, no es necessario como medio, para que consigán la vida eterna los parvulos, ni los adultos. Lo primero consta de el Trid. *sess. 21. cap. 5. y Can. 4. vbi de Comm. sub utraque specie; & parvulorum.* Lo 2. es comun de los Theologos, y se prueba, porque los Adultos se pueden salvar por contricion, ò Martirio, ò por el Sacramento de la Penitencia: Luego el Sacramento de la Eucharistia, recibido realmente, no es necesario *necessitate medij*, para que consigán la vida Eterna. ¶ Digo lo 2. el Sacramento de la Eucharistia *in voto, saltè virtuali, & implicito*, es necesario *necessitate medij tam parvulis, quam adultis, ad consequendum gratiam, & vitam eternam.* Es comun de los Thomistas, y expresso de S. Thom. *quest. 79. art. 1. ad 1.* donde dize: *Hec Sacramentum ex se ipso virtutem habet gratiam conferen-*

di, neque aliquis habet gratiam ante susceptionem huius Sacramenti, vel nisi ex aliquo voto ipsius, vel per se ipsum; sicut adulti; vel voto Ecclesie, sicut parvuli. Esto mismo se prueba de el cap. 6. de S. Juan, donde dize Christo N. B. *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius Sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* En el qual lugar dize Ledesma cap. 6. con. 3. se significa necesidad de medio à fin, como en otros semejantes, que hablan de el Sacramento de el Baptismo, y de la Penitencia. ¶ Pero dificultaràs, como los parvulos pueden tener voto, ò deseo de la Eucharistia? Respondo, que en la recepcion de el Baptismo, ò de otro qualquier Sacramento està incluydo este voto, ò deseo: porque todos los Sacramentos miran à la Eucharistia, como medios ordenados à vn fin vniversal, en que se contiene el Autor de toda gracia; y como en la volicion de los medios se intenta, y quiere virtualmente el fin: de ay es, que el que recibe el Baptismo, ò otro Sacramento, virtualmente, & *implicite* tiene intencion, y deseo de recibir la Eucharistia. Vide Gonet disp. 2. art. 4. §. 2.

Digo lo 3. con S. Thom. q. 80. art. 11. que la Eucharistia es tambien necesaria *necessitate precepti divini, & ecclesiastici* para los adultos: porque los parvulos no son capaces de precepto. Este precepto obliga en tres ocasiones: *in articulo*

mortis, *in periculo mortis*; & *semel in anno*, como determina el Trid. Artículo de muerte es la enfermedad peligrosa. Peligro de muerte es vn parto peligroso, vna navegacion larga, vna batalla, &c. Ay gran diferencia entre la obligacion de el Sacramento de la Eucharistia, y de la Penitencia: porque el de la Eucharistia obliga en determinado tiempo; que es desde el Domingo de Ramos, dias mas, o menos, segun el estilo de los lugares, hasta la *Dominica in Albis inclusive*. Y el precepto de la Confesion annual obliga por espacio de todo el año: esto es que con el precepto de la confesion annual se puede cumplir en qualquier tiempo de el año. Demanera, que el que se confesò despues de la Circuncision, aunque buelva à caer en pecado mortal, no tiene obligacion, en fuerza de este precepto, à confessarse otra vez aquel año, sino solamente por razon de la Comunión.

Esta diferencia ay entre la Eucharistia, y Penitencia, acerca de su obligacion; y convienen entre si, en que para el cumplimiento de el precepto, assi de la Confesion, como de la Comunión annual, no basta Confesion, ni Comunión sacrilega; sino que es necesario Confesion bien hecha, y Comunión dignamente recibida. Confata lo 1. de la *propof. 14. de Alex. 7.* y lo 2. de la *55. de Innoc. 11.* Y la razon es, porque los pre-

Castro. G 2 cep.

ceptos de Confession, y Comunion, en quanto à la substancia son de Christo N. Bien: de modo que la Iglesia solamente determina, que esto que su Magestad mandò sin determinar tiempo, se haga vna vez al año, y en tal tiempo: *sed sic est*, que lo que mandò Christo es Confession, y Comunion buena, y fructuosa; porque su Magestad no podia mandar lo contrario: Luego Confession bien hecha, y Comunion dignamente recibida se requieren para cumplir con ambos preceptos, y no se satisface à ellos con Confession, y Comunion sacrilega.

De aquí se sigue, que si vno se confessara, y comulgara vna vez al año solamente: Y esto haziendo Confession sacrilega, y consiguientemente recibiendo indignamente la Comunion; cometeria 4. pecados mortales. El 1. por hazer confesion sacrilega. El segundo por no cumplir con el precepto de la Confession annual. El 3. por recibir la Comunion indignamente. Y el 4. por no cumplir con el precepto de la Comunion annual.

Pro cæteris quæ hic desiderantur, videatur in 3. p. à q. 73. Angelicus Doctor, huic Angelorum pani de vinctissimus; ita ad Sacramentum hoc cognoscendum, explicandumque divino lumine perfusus, ut propterea quæ de Eucharistia dictavit, illam Salvatoris Nostri laudibus meruerint: BENE SCRIPTA SVNT HÆC. Sic Pater Granados Societatis Iesv, allatus à P. M. Gonet in pref. ad istum tractatum.

TRA-

TRATADO SEXTO.
DEL SACRIFICIO DE LA MISSA,

De quo D. Thom. 3. p. quest. 83. & Trident. Sess. 22.

§. 1.

En que se explica la essencia del Sacrificio, y de la Missa.

ESTE nombre *Missa* dizem algunos que es Hebreo, derivado de *Missah*, que significa oblacion espontanea. S. Thom. art. 9. ad 9. da à entender que es latino, derivado de el verbo *mitto*; ò porque Christo N. Bien es *Hostia, nobis Missa à Deo*; vel *quìa est Hostia nostra Missa ad Deum per manus Sacerdotis*. Esta es question de nombre, que nos importa poco. Lo que es necesario saver antes de tratar de el Sacrificio de la Missa es: que sea el Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la ley vieja, y nueva. ¶ Para esto se ha de notar, que el Sacrificio se puede tomar *proprie*, y *improprie*: tomado el Sacrificio *improprie*, y *lato modo*, se llama Sacrificio toda oblacion, y toda buena obra hecha en reverencia de Dios. Y assi S. Pablo *ad Heb. 13.* hablando de la limosna, dize: *Talibus enim hostijs promeretur Deus*. Y en el Psal. 46. dize Dios: *Sacrificium laudis ho-*

norificabit me. El Sacrificio tomado propriamente dize, no solamente que la cosa se haga en reverencia de Dios, sino que la mesma cosa ofrecida, realmēte se inmute, y se destruya, para mostrar en esto la suprema excelencia de Dios, Autor de la vida, y de la muerte, y la sugesion que tenemos à su Divina Magestad. Assi lo enseña S. Thom. 2.2. q. 82. art. 3. ad 3. donde dize: *Sacrificia propriè dicuntur, quando circa res Deo oblata aliquid fit, sicut quod animalia occidebantur. Oblati autem directè dicitur, cum Deo aliquid offertur, etiam si circa ipsum nihil fiat: sicut dicuntur offerri denarij, vel panes in altari, circa quos nihil fit.* Esto supuesto.

El Sacrificio propriamente tal se define assi: *Oblatio soli Deo facta à legitimo Ministro, per immutationem rei exterioris, ad demonstrandam Divinam excellentiam, & nostram subiectionem.* La particula *Oblatio* es genero; porque en ser oblacion, conviene el sacrificio con las demás oblaciones. Dize se *per immutationem rei exterioris*, à diferencia de ellas. Las demás particulas explican otras propiedades de el Sacrificio, que puedan verse en à Spiritu Santo, y otros.

De lo dicho se infiere que la Misa, en la forma que la celebran los Sacerdotes Catholicos, es verdadero, y proprio sacrificio, instituydo por Christo N. B. en la noche de la cena, quando dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Assi lo

lo en feña la Iglesia, y está definido en el Trid. *sess. 22. can. 2.* Y la razon es, porque en la Miffa se halla todo lo que se requiere para el verdadero, y proprio sacrificio: porque en ella ay legitimo ministro, que es el Sacerdote; ay oblacion de víctima sensible, que es el Cuerpo, y Sangre de Christo debaxo de las especies Sacramentales: ay tambien immutacion de la cosa ofrecidas; porque *ex vi verborum* se pone el cuerpo solamente en la Hostia; y la Sangre sola en el Caliz: Y así *ex vi verborum* se separa el Cuerpo de Christo de la Sangre, y Alma; y consiguientemente, *per gladium verborum* (como dize S. Cirilo) *Christus homo mysticè, & incurentè occiditur, & mactatur.*

De aqui se sigue, que la consagracion de ambas especies pertenece à la essencia de este sacrificio; y consiguientemente no puede dispensar el Pontifice en que se consagre vna sola. Siguese tambien, que toda la essencia de el sacrificio de la Miffa consiste en sola la Consagracion de ambas especies: porque en ella se halla la immutacion, como ya diximos. Hallase tambien la oblacion; porque (como dize el M. Gonet *disp. 11. art. 2. §. 4.*) para la verdadera oblacion no es necesario que el Sacerdote *in actu signato significet se Hostiam offerre, dicendo, ego offero; sed sufficit, ut in actu exercito victimam sistat, & presentet Deo.*

Otras acciones, que ay en la Miffa, como la

oblacion de el pan , y vino , que se haze al offer-
torio con estas palabras : *Suscipe Sancte Pater, &c.*
Y la que se haze despues de la Conflagracion en la
oracion, *unde & memores* ; y la fraccion de la Hos-
tia , y mixtion de vna particula en el Caliz , &c.
pertenece al ornato de el Sacrificio de la Missa ;
y la sumpcion de ambas especies pertenece a el
como perfeccion extrinseca, necessaria para su in-
tegridad ; y assi si el Sacerdote despues de la Con-
flagracion muere, ò le da otro accidente , por el
qual no puede acabar la Missa, debe otro proseguir
la ; y consumir para integrar el Sacrificio, como
dize S. Tom. *art. 6. ad 1.* Pero el omitir la frac-
cion de la Hostia , y dexar de hechar la particula
en el Caliz , ò la mixtion del agua , *non facit im-
perfectionem sacrificij ; ut propter hoc sit necesse aliquid
reiterare circa celebrationem huius Sacrificij* , dize el
mis. mo Santo *ibi ad 6.*

§. II.

Del Valor , y Efectos de la Missa.

EN este §. se tratará de el valor de la Missa,
y sus efectos. Para esto se ha de notar, que
el vnico Sacrificio de la Ley de Gracia es el
de la Eucharistia , el qual equivale a todos los
de la Ley Antigua : porque en esta Ley (como
dize Gonet *art. 4. n. 94.*) avia quatro especies
de sacrificios ; conviene a saber : Holocausto,
Propiciatorio , Impetratorio , y Eucharistico ; y

todas estas especies contiene perfectiffimamente la Sagrada Euchariffia ; porque ella es Holocausto , en quanto se ofrece en reconocimiento de la fuprema excelencia de Dios. Es sacrificio Propiciatorio , en quanto se ofrece para alcanzar perdon de los pecados , y que fu Mageftad no nos castigue por ellos. Es Impetratorio , porque nos alcanza de fu Mageftad otros bienes efpirituales , y temporales. Y es Euchariffico , ó Gratulatorio , porque se ofrece en hazimiento de gracias por los beneficios divinos. Es tambien Satisfactorio , porque mediante el sacrificio de la Miffa fatisfazemos por la pena debida por nueftras culpas.

Acerca de estos efectos nota con Gonet à n. 79. Salm. y otros , que el Sacrificio de la Miffa no caufa la remiffion de los pecados , y aumento de gracia inmediatamente , y *directè* ; porque esto es proprio de los Sacramentos ; fino folamente , *mediate* , y *indirectè* : en quanto nos alcanza auxilio , para detestar el pecado mortal por contricion , ó attricion junta con el Sacramento ; y tambien para exercitar actos de Caridad , con que fe aumenta la gracia , y fe perdonan los pecados veniales. Y afsi estos efectos no fon infalibles *ex opere operato* ; alias por ningun pecador se ofreceria este sacrificio , el qual no hiziesse verdadera penitencia. Lomefimo digo de el impetrar
bie-

bienes espirituales , y temporales ; que no siempre se consiguen mediante este Sacrificio , sino segun el orden , y disposicion de la Divina Providencia. Pero el efecto de satisfacer por alguna pena temporal debida por los pecados , infaliblemente le tiene la Misa , si esta en gracia el sujeto , por quien se ofrece , como dicen comunmente los AA con S. Thom. q. 79. a. 5. Y nota , que para que el sujeto por quien se dice la Misa , perciba el fruto , ò efectos de ella , se requiere que el Sacerdote se la aplique antes de la consagracion , ò en la mesma consagracion. Y aunque es mejor (dize Villal. n. 9.) que esta aplicacion sea actual , basta que sea virtual ; lo qual seria si quando se viuió para dezir Misa , tuvo intencion de dezir Misa por Pedro v.g. Mas si de ninguna manera aplicó la Misa antes de la consagracion , no la puede aplicar despues. Salm. cap. 3. punt. 3. n. 28.

El valor de el Sacrificio de la Misa es infinito *ex parte rei oblate* ; pero el efecto , ò el fruto de satisfaccion , que de el se percibe , es finito , y limitado segun la disposicion de el Sacerdote , que le ofrece , y de el sujeto por quien se ofrece. Así lo en seña S. Thom. q. 79. a. 5. donde dize : *Quamvis haec oblatio ex sui quantitate sufficiat ad satisfaciendum pro omni pena : tamen fit satisfactoria illis , pro quibus offertur , vel etiam offerentibus , secundum quan-*

quantitatem suae devotionis, & non pro tota pena. De donde se infiere, que quando vna Missa se dice por vn difunto solo, mas le satisfaze por la pena, que avia de pagar en purgatorio, que quando se ofrezze por muchos difuntos. Pero el valor de la Missa *quod ad effectum impetrandi* es infinito: *quia hoc sacrificium est infinite Deo gratum, & Christus est principalis offerens illud; & licet Christus non sit in statu merendi, & satisfaciendi, est tamen in statu orandi, & impetrandi quod voluerit.* Y assi ofrezca la Missa por muchos, no menos les aprovecha acada vno *quod ad hunc effectum*; que si se ofreziera por el solo. *Sic à Spiritu Sancto, & Martinez de Prado de Sacrif. Missae dub. 8. à n. 21.*

Preguntaràs si vale mas à los Difuntos vna Missa de Requiem, que la de Nuestra Señora, ò de otro Santo? Responde S. Thom. *in 4. dist. 45. q. 2. art. 3. gla. 1. ad 5. quod ex parte sacrificij oblati Missa equaliter prodest defuncto, de quocunque dicatur; sed ex parte orationum magis prodest illa, in qua sunt orationes pro defunctis determinatae: sed tamen iste defectus recompensari potest per maiorem devotionem, vel eius qui dicit Missam, vel eius qui facit dici, vel iterum per intercessionem Sancti, cuius suffragium in Missa postulatur.* De dōde se infiere, q̄ al q̄ en dia de N. S. ò de otra festividad, doble v. g. pide Missa de Requie, se le satisfaze con aplicar la Missa de el dia.

Por conclusion de este §. nota, que el fruto,

ò valor de la Missa, es de 3. maneras. Vno se llama General, el qual aplica la Iglesia por todos los fieles vivos, y difuntos, presentes, y ausentes. Otro se llama medio, ò especial; que es el que de justicia debe aplicar el Sacerdote, por el que diò la limosna de la Missa. Otro se llama especialissimo, que es el que corresponde al Sacerdote, que celebra en estado de gracia. Y porque este estado es incierto al Sacerdote; porque *nescit homo vtrum amore, àn odio dignus sit, ut dicitur Eccles. 9.* por esso no puede recibir duplicado estipendio por vna Missa, aunque aplique tambièn al que la pide la parte especialissima del fruto, que à èl le corresponde, como determina Alex. 7. en la prop. 8. de su Decreto. De aqui infiero que el Sacerdote, que està obligado à celebrar por alguno, no tiene obligacion à aplicarle el fruto personal, que à èl le corresponde, ni cumple con aplicarle el fruto general; sino que està obligado à aplicarle el fruto especial, que es la parte, que le està cometida, que dispense como Ministro de la Iglesia.

§. III.

DE QUATRO COSAS, QUE SE HALLAN EN
el Sacrificio de la Missa.

EXplicada ya la essencia, y efectos de el Sacrificio de la Missa, se han de saber à cerca de èl 4. cosas, que (como dize S. Thom.

q. 48. a. 3. in corp.) se hallan en todo Sacrificio, y son: *Cui offertur; à quo offertur; quid offertur; pro quibus offertur.* Lo q̄ se ofrece en la Missa, ya està dicho, q̄ es el Cuerpo, y Sãgre de Christo de baxo de las especies de pan, y vino. Y assi este Sacrificio nõ se distingue de el de la Cruz en la substancia, ò *ex parte rei oblatæ*, como dize el *Trid. cap. 2.* sino solamente en el modo: porque el de la Cruz fuè cruento, y con dolor; y el de la Missa es incruento, y sin dolor: en el de la Cruz se separò realmente la Sangre de el Cuerpo, y en la Eucharistia se separa *misticè*, & *significativè*. Tambien consta de la definicion de el Sacrificio, que la Missa se ofrece solo à Dios; porque el Sacrificio es acto de *Latria*, con que se adora, y venera à su Magestad, como à dueño supremo de todas las cosas. Veasse el *Trid. cap. 3.*

Acercade el offerente digo, que el primero, y que principalmente ofrece el Sacrificio de la Missa es Christo N. B. como dize el *Trid. cap. 2.* En segũdo lugar le ofrece el Sacerdote en persona de Christo, y en nombre de toda la Iglesia, como Ministro proprio, y deputado para esto. Tambien le ofrecen en algun modo los Fieles, que concurren à èl, dando la limosna por la Missa, ò oyendola, ò asistiendo à ella mentalmente, ò pidiendo al Sacerdote se acuerde de ellos en el Sacrificio: y por esto se dize en el Canon: *pro quibus tibi*

tibi offerimus, vel qui tibi offerunt, para significar (dize Gonet art. 3.) que todos, *quodam modo cum Sacerdote offerunt*. Pero de aqui no se sigue, que todos los Chrittianos pueden hazer este Sacrificio, como falsamente dizen los Herejes; porque los Ministros, que le pueden hazer, son solamente los Sacerdotes, como dize el Trid. cap. 1. y can. 2. Las disposiciones, que para esto han de tener, assi de parte del alma, como de parte de el cuerpo, son las mesmas, que en el §. 4. de el tratado antecedente diximos ser necessarias para hazer el Sacramento de la Eucharistia. Deben tambien observar otras cosas, que alli advertimos, como el tener presente, y determinada la materia remota, ò *ex qua* de el Sacrificio, y consagrar ambas especies, con las formas arriba puestas, y otras cosas à este modo.

Todo Sacerdote, aunque estè descomulgado, ò degradado, y aunque sea Hereje puede celebrar validamente el Sacrificio de la Missa; porque por estar descomulgado, ò ser Hereje, no pierde el Carácter; que este es indeleble: y assi puede validamente consagrar. Y aunque semejante Sacerdote comete gravissimo sacrilegio en celebrar; no obstante la Missa, en quanto ofrecida en nombre de Christo, y de la Iglesia, de el mesmo modo aprovecha à aquellos, por quien se dize, como si la dixera vn Sacerdote, que estu-
viesse

viessse bien dispuesto. sic D. Thom. art. 5. & 6. y la razon es porque el fruto de el Sacrificio, en quanto ofrecido en nombre de Christo, y de la Iglesia, no depende de los meritos del Ministro, sino de los de el mismo Christo, y su Iglesia. Luego este fruto no le puede impedir el mal estado, en que celebra el Ministro. Verdad es que la Missa de el mal Sacerdote, *quatenus se tenet ex parte ipsius, nullo modo est fructuosa; quia sic considerata (inquit Angelicus Mag. art. 5. ad 6.) est maledictione digna, & quasi infamia, sive blasfemia, & non oratio reputatur.* Consiguiente à esto dize el Santo en el art. 6. que considerado el Sacrificio de parte de el oferente: *non est dubium quod Missa melioris Sacerdotis magis est fructuosa.*

No puede el Sacerdote aplicar la Missa debajo de condicion de futuro v. g. diziendo aplico esta Missa por el primero, que me diere la limosna. Tampoco le es licito (secluso privilegio) dezir mas de vna Missa cada dia; sino es que por falta de Sacerdotes, tenga à su cuenta dos Parochias de dos lugares: q̄ en este caso puede dezir el dia de fiesta dos Missas, para que los Feligreses de ambos lugares la oygan. Pero el Iueves Santo no ha de guardar el Sacramento en ambas Iglesias, sino en la mas principal, y alli pueden acudir los Feligreses de la otra Parochia; y si ambas son iguales, ha de celebrar los officios de fema-

na Santa , vn año en vna Parochia , y otro año en la otra. Tambien quando en dia de fiesta huviesse mucho numero de gente a oír Missa , y no la pudiesse oír de vna vez , por ser la Iglesia pequeña , y fuera no se pudiesse dezir Missa con deciencia; se pueden dezir dos Missas, como dize Cruz q. 2. de Sacrif. Miss. dub. 3. donde se pueden ver otros casos. El dia de la Natividad de el Señor se pueden celebrar tres Missas , las quales (segun S. Thom. a. 2. ad 2. significan tres Nacimientos de Christo: El Eterno , en que procede del Padre; el Espiritual, con que naze en nuestras almas mediante la gracia ; y el Temporal, y Visible, en que nació de la Virgen N.S. El Sacerdote que celebra diversas vezes , no ha de tomar el laboratorio hasta la vltima Missa ; porque si toma el laboratorio en la primera , celebrará las demás no estando en ayuno natural.

En orden a lo 4. que es: *pro quibus Sacrificium offeratur* , digo que el Sacerdote debe ofrecer la Missa en general por todos Fieles vivos, y difuntos. Puedela ofrecer tambien por los Infieles no bautizados, pero por los Infieles bautizados, que son los Herejes , no la puede ofrecer : porque estos están descomulgados : y así no puede orar por ellos , como Ministro de la Iglesia , aunque puede orar como persona particular. Sic Salm. cap. 2. punct. 2. Tampoco se puede ofrecer la Missa por

por los condenados, ni por los niños del Limbo; porque estos no son capaces de sus efectos. Por los Bienaventurados no se puede ofrecer este Sacrificio, en quanto es satisfactorio, impetratorio, ò propiciatorio; pero puede ofrecerse à Dios por ellos, en quanto es Eucharístico, ò Sacrificio de alabanza, en hacimiento de gracias por los beneficios, que su Magestad les hizo, y para implorar su patrocinio, como dize el Trident. en el cap. 3.

§. IV.

Del tiempo, y lugar; y otros requisitos para la Missa.

A Demàs de lo dicho en los §. antecedentes, ay toda via muchas cosas que saber acerca de el Sacrificio de la Missa; como es el tiempo, y lugar, Altar, y otros requisitos para celebrar, y la obligacion que ay de dezir Missa, y asistir à ella. Tocaremos aqui brevemente todo esto; y en orden à lo primero digo con S. Thom. *a. 2. ad 2.* que el legitimo tiempo para dezir Missa es desde que comienza à aparecer la Aurora (que es hora, y media antes de el Sol salido, como dize Suarez, y otros *apud Busemb. cap. 3. d. 3.*) hasta mediodia. Y dezirla mucho antes, ò despues sin privilegio, ò necesidad, ò causa justa (*de quo Salm. cap. 4. p. 1.*) es pecado mortal; pero si està comenzada la Missa antes de mediodia, no es pecado, ni venial, aunque se acabe despues.

En ordẽ à lo 2. digo, q̄ la Missa se ha de celebrar en Iglesia Consagrada, ò Bendita, ò en Oratorio aprobado por el Ordinario. En caso de necesidad se puede dezir Missa fuera de la Iglesia en Altar portatil. v. g. quãdo la Iglesia es pequeña, y la gēte tãta, q̄ no puede caber à oir Missa en ella. De zir Missa en Iglesia Violada, antes que se reconcilie, es pecado mortal. Y nota con Villal. n. 22. que la Iglesia se viola por homicidio voluntario, y por injurioso derramamiento de sangre, que se haga en ella, y por efusion de semen humano, voluntaria, y publica, aunque sea copula coniugal; si es sin causa legitima; y quãdo vn descomulgado, Pagano, ò Infiel se entierra en ella; y quando se destruye la Iglesia, que es necessario reedificarla, mas no si se buelve à hazer el tejado solo.

A lo 3. digo, que la messa de el Altar ha de ser de piedra, ò à lo menos ha de aver en el Altar vna Ara de piedra, en que pueda caber el Caliz, y la Hostia; y si se quiebra, de modo que en el pedazo mayor no puedan caber; pierde la Consagracion, y no puede servir. Esto mesmo se ha de entender en otros Ornamentos Ecclesiasticos, como Cingulos, Estolas, Casullas, &c. Y assi si el Cingulo se parte por medio, ò cerca de la mitad, de modo que ninguna parte pueda ceñir; ò si quando se remiendan las Casullas, se quita

la mitad de la tela antigua, pierden la bendicion, y tampoco pueden servir, sino se bendizē de nuevo. ¶ A lo 4. digo, que para hazer este Sacrificio, ha de aver Caliz, y Patena, Confagrados por el Obispo, Vestiduras Sagradas, y Corporales Benditos por el Obispo, o por quien tuviere privilegio para esto, como lo tienen los Prelados de los Oracnes Mendicantes. Han se de observar todos los requisitos, y ceremonias, que las rubricas disponen; y hase de ocurrir à todos los defectos que pueden acontecer en la celebracion de la Missa. Esto (dize S. Thom. *art. 6.*) puede ser de dos maneras; la vna preveniendo el que no aya defectos en la Missa, y la otra emendado los que acaso sucedieren. Acerca de este punto traen muchos casos los Sumistas; pero aqui no nos detendremos en esto, por ser materia que trata con toda claridad, y distincion la rubrica de el Missal, y N. P. S. Thom. en el *art. 6.* donde se puede ver.

A lo 5. respondo, que el Sacerdote no tiene obligacion à dezir Missa cada dia; pero puede dezirla todos los dias, menos el Viernes Santo, que esse dia no es licito dezir Missa solemne, ni particular, sino tan solamente consumir el Sacramento, que quedò de el dia antecedente. Y assi cayendo S. Ioseph en Viernes Santo, no ay obligacion de asistir à los Oficios Divinos, y parte de Missa, que ay aquel dia; como dize Diana *p. 2. trat.*

14. *ress.* 62. con Ledesma, y otros. El Iueves Sancto todos los Sacerdotes pueden dezir Missa. El Sabado Sancto (segun opinion de Vazquez , y otros) no se puede dezir , mas que vna Missa en cada Iglesia. Pero Ledesma *cap.* 19. *conc.* 5. con Soto , y otros , dize que esse dia se pueden dezir Missas particulares, con tal que los que quisieren celebrar , aguarden à que comienze la solemnidad de la Retureccion.

A lo vltimo digo , que todos los Fieles (aunque sean niños) como tengan vso de razon, estàn obligados à oir Missa entera todos los Domingos , y Fiestas de guardar; de manera , que faltar a parte considerable de la Missa, ò divertirse voluntariamente en parte notable de ella (v. g. todo el Canon , ò hasta el Evangelio inclusive) es pecado mortal. Pero faltàr à parte pequeña de la Missa , como desde el principio hasta la Epistola, ò dejar todo lo que ay de Missa despues de aver consumido , es solo pecado venial. Y nota , que faltàr à alguna parte de el Canon , es mayor pecado, que faltàr à parte de la Missa, que no es Canon; *Ceteris paribus.*

En la Missa se ha de meditar lo que en ella se representa, que es la Palsion, y Muerte de N. S. Iesu-Christo. Debemos tambien considerar la bondad , y amor de su Magestad para con los hombres ; pues por nosotros se quedò en la Eucharistia,

tia, para nuestro bien, mantenimiento, y remedio. Pero para cumplir con el precepto de oír Missa, basta qualquiera atencion en Dios, ò en la misma Missa, ò en cosas de devocion, como dize à S. Thom. p. 2. in 1. præc. Eccl. Lo que significan las Vestiduras Sagradas vease en Moure par. 3. cap. 5. §. 1. n. 1. Lo que significan las partes, y ceremonias de la Missa vease en N. P. S. Thom. art. 4. y 5. de la question 83.

TRATADO SEPTIMO.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA,

De quo D. Thom. 3. part. quest. 84. &

Trid. Sess. 14.

§. I.

Que sea la Penitencia, y qual su Materia.

EL Sacramento de la Penitencia, fuè instituido por Christo N.B. (dize el Trid. cap. 1.) *cum à mortuis excitatus insuflavit in discipulos suos dicens: Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.* En este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Y antes de ellas, se ha de notar, que la Penitencia se puede tomar de dos maneras. O en quanto virtud, ò en quanto Sacramento. En quanto virtud se define assi por su acto: *Præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.* Para lo qual

se ha de advertir , que no qualquier dolor es virtud de Penitencia , sino que es necessario dolor sobrenatural , que es de virtud , que mira à Dios como Autor sobrenatural. Dedonde se sigue , que si vno tuviesse dolor , ò pesar de vn pecado , porq̄ de èl se le siguiò infamia , ò otro daño tēporal ; este dolor no es de virtud de Penitencia ; porq̄ no mira à Dios Autor sobre natural , ni aũ como Autor natural. *Vide infra alias Penitentia definitiones.*

Considerada la Penitencia como Sacramento , tiene dos definiciones ; vna metaphysica , y otra physica. La metaphysica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino , causativum gratiae remissivae peccatorum post Baptismum commissorum.* Y assi el pecado que se comete en la recepcion de el Baptismo (*v. g. si cum aliquis actu baptizatur , cupit mulierem*) no perteneze à este Sacramento ; y la razon es , porque este no es pecado de hombre baptizado *in facto esse* ; Luego no perteneze à las llaves , y luyzio de la Iglesia ; *cum Ecclesia in neminem iudicium exerceat , qui non prius per Baptismi ianuam in ipsam fuerit ingressus* , como dize el Trid. cap. 2. Pero si este pecado , ò mal deseo se continua , y prosigue despues de el Baptismo ; entonces perteneze à la Penitencia ; no por la parte , que antecedió al Baptismo , ò durò mientras se recibia , sino por lo que durò despues de recibido el Baptismo. Y assi , si el que se baptiza con este mal de-

deseo, se arrepiente de él antes de acabar la forma, pertenece su pecado al Bautismo. Verdad es, que el pecado de ficción, que es la voluntaria indisposición para recibir el efecto de el Bautismo, no pertenece al mismo Bautismo; porque como esta indisposición se tenet *ex parte effectus, est post Baptismum, saltè posterioritate nature*: Y así pertenece à la Penitencia. Todo es doctrina de S. Thom. *quest. 69. art. 10. ad 2.* donde dize: *Quod fictio non removetur per Baptismum, sed per Penitentiam subsequenter: qua remota, Baptismus aufert culpam, & reatum omnium peccatorum precedentium Baptismum, & simul existentium cum Baptismo.* Videatur Cayetanus *hic §. in responsione ad 2. & 3.* Dõde advierte, que: *aliud est fictio (nempè indigna susceptio) aliud peccatum fundans fictionem.*

La definición física es esta. *Actus penitentis sub prescripta verborum forma, à sacerdote habente potestatem prolata.* Explicase en esta definición la materia, y forma de la Penitencia. La materia es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La remota son los pecados cometidos despues de el Bautismo. Esta materia remota, es de dos maneras, vna necesaria, y otra voluntaria; la necesaria son los pecados mortales nunca confessados. Llamase necesaria, porque aviendo pecados mortales no confessados antes; es tan necesario confessarlos, que sin esto no se haze Sacramento.

La materia voluntaria son los pecados veniales, y mortales ya confessados, y absueltos. Llamasse materia voluntaria, porque aunque aya estos pecados, se puede hazer Sacramento sin ellos. Y assi el Penitente es libre para confessarlos, ò no confessarlos.

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos antes de el Baptismo, no se pueden confessar, aunque sea por devocion. Esto se entiende para ser absuelto de ellos; porq̄ para humiliacion, y confulsion de quien los cometiò no ay inconveniente alguno. Y si replicares, que los tales pecados son materia de dolor: luego se pueden confessar Sacramentalmente? Respondo que son materia de dolor, que se ordena al Baptismo; no de dolor ordenable al Sacramento de la Penitencia. ¶ Es consejo muy saludable hazer siẽpre materia de algun pecado mortal ya confessado, si en la Confesion presente no le ay: porque el dolor, y displicencia no puede ser tanto de los veniales como de los mortales: Y assi, haziendo materia de algun pecado mortal, se asegura mejor la materia proxima de la penitencia. *De hoc lazius infra. § 4.*

La materia proxima de este Sacramento son los actos de el penitente, y tiene tres partes, que son: *cordis contritio, oris Confessio, & operis satisfactio.* S. Thom. q. 90. a. 2. Las dos primeras son essen-

essenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La 3. que es *operis satisfactio*, se puede considerar, ò *in re*, ò *in voto*, que es lo mismo que proposito de satisfacer. Considerada la satisfaccion *in re*, no es parte esencial, sino solamente integral de la Penitencia; pero considerada *in voto*, es parte esencial, sin la qual no puede aver Sacramento. ¶ La Contricion ò dolor en comun se define assi: *Penitudo, & detestatio peccatorũ contra Deũ commissorũ, cum proposito nõ peccãdi de cœtero*. Este dolor se divide en perfecto, y imperfecto. El perfecto se llama Contricion, y se define assi: *Dolor perfectus de peccatis assumptus, propter Deum summe dilectum, cum proposito cavendi in futurum; confitendi, satisfatiendique, & cum spẽ veniæ*. Las palabras, *dolor assumptus* dizen que el dolor sea voluntario. La particula *de peccatis* explica el objeto material de el dolor, que son los pecados. Y assi el dolor de otros males, que no son pecados, no es Contricion. *Ly propter Deum summe dilectum*, significa que el excitativo, ò motivo formal de la contricion no ha de ser cosa criada, sino el mesmo Dios, por ser quien es su Magestad. Dize se *cum proposito cavendi*, &c. porque la contricion incluye *in voto* la Confession, y satisfaccion, y el proposito de la enmienda, y esperança de el perdon. Y nota con Villal. que para la verdadera Contricion ha de ser el dolor muy grande

apreativè. Esto es, q̄ de tal manera ha de aborrezar el hombre el pecado, que por ninguna cosa de el mundo le quisiera aver cometido; y esto basta, aunque intensivamente no sea tan grande este dolor, como el que suele tener vna madre por la muerte de su hijo.

Tambien la Attricion ha de ser necessariamente con proposito de confessarse, y emendarse, y juntamente con proposito de satisfacer, y esperanza del perdon; y así se define, y es: *Dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter penas inferni, vel amissionem gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito cavendi in futurum, confitendi, satisfaciendique, & spè veniæ.* Lo que tiene esta definición comun con la de la contricion, se explica como en ella. En las palabras, *propter deformitatem peccati, &c.* se explica la diferencia esencial, que ay entre la Attricion, y Contricion, que es *ex parte motivi*; porque el excitativo, ò motivo formal de la atricion es la torpeza de el pecado, el miedo de el infierno, &c. y el motivo de la Contricion es la bondad de Dios ofendida. De modo que el *propter penas inferni &c.* no quiere dezir, que el fin de este dolor sean las penas de el infierno; porque si así fuera, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado; porque pusiera la razon de ultimo fin en la criatura. Y así lo que quiere dezir es, que
la

la consideracion de el infierno es solamente excitativo, ò motivo para que el hombre se duela de sus pecados; porque el fin vltimo ha de ser siempre Dios. Con vn exemplo se explica esto. Vn enfermo viendose affligido con la enfermedad, toma las medicinas, aunque sean amargas; y si le preguntan, que fundamento tiene para tomarlas? Responderà, que el fin que tiene es su salud. Y lo q̄ le excita, y mueve à tomarlas, es considerar que sino las toma, no conseguirà la salud. Lo mismo, pues, succede en el acto de atricion, que el fin à que se ordena este dolor es Dios, y quien le excita, y mueve, es considerar el pecador, que sino se duele de sus pecados, no conseguirà la salud eterna, que consiste en ver, y gozar de Dios.

Ynfierefe de lo dicho q̄ la Contriciõ, y Atriciõ cõviene en algunas cosas, y se diferenciã en otras, convienen en que el fin de vna, y otra es Dios. Lo 2. en que vna, y otra detesta el pecado, y aparta la voluntad de el. Y lo 3. en que vna, y otra es sobrenatural, y no *elicitur viribus nature*, como se colige del Trident. *sess. 6. Can. 3.* Distinguenfe en que la Contricion, como dolor perfecto, pide nazer de la virtud de penitencia; pero para la Atricion basta vn auxilio sobrenatural. Lo 2. que la Contricion *cum voto Baptismi, vel Penitentiae*, causa la primera gracia; pero la atricion
no

no la causa , sino con el Baptismo , ò Penitencia recibido en la realidad. Y lo 3. se distinguen esencialmēte *ex parte motivi*, como ya dijimos. ¶ También puede ser el dolor solamente natural v. g. *Si quis dolet de peccato, solum quia est contra lumē rationis, vel quia ex eo causatur aliqua infamia, vel incurritur aliquod damnum, &c.* Esto supuesto, se pregunta que dolor se requiere para este Sacramento? A que respondo: que para recibirle validamente, y con fruto de gracia , se requiere , y basta atrición sobrenatural , aunque sea conocida por tal, y no reputada contrición; pero no basta atrición solamente natural. Esto se prueba de el Trident. *cap. 3. & 4.* donde hablando de el dolor , que es parte de este Sacramento, y disposición para recibir la gracia, dize que es don de Dios, y impulso de el Espíritu Santo. También de la prop. 57. de Innocen. 11. donde se condena la siguiente doctrina: *Probable es que basta la atrición natural, con tal que sea honesta*: Luego segun el Concilio , y el Decreto de Inn. el dolor que se requiere para recibir este Sacramento , valida , y fructuosamente, ha de ser sobrenatural ; y no basta que sea dolor natural solamente. Además que este dolor es disposición para la gracia: Luego deve ser sobre natural , como ellas; porque la disposición ha de ser de la misma linea, que es la forma, à que dispone , como dijimos arriba fol. 62.

Que no se requiera dolor, ò atrición, reputada contrición, se prueba; porque la Penitencia es Sacramento de muertos, en el qual el penitente *ex atrito fit contritus*. ¶ Advierta el escrupuloso, que para que el dolor sea sobrenatural, no se requiere que se duela de aver ofendido à Dios, en quanto le conoze por la Fè. Ni tampoco es necesario, que si tiene pecados vnos mas graves que otros, de los mas graves explicitamente se duela mas, que de los no tan graves; porque como dize S. Thom. *in add. q. 3. art. 3.* hablando de este dolor: *quamvis sit actus vnus, tamèn distinctio peccatorum virtute manet in ipso, & sic etiam est magis de vno quam de alio.*

§. II.

De la Materia Proxima.

LA segunda parte de la materia proxima es *oris confessio*, y aunque es verdad, que la llamamos Confesion de boca, no se entiende con tanto rigor, que se deva hazer con palabras siempre, sino q̄ tambiẽ por *oris Confessio*, se entiende en los casos de necesidad qualquiera señal exterior, que manifieste lo mismo, que manifestarian las palabras. Supuesto esto la Confesion se define así: *Confessio est per quam morbus latens in anima sub spè veniæ aperitur*. Es la Confessiõ vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma se declara, con esperança de el perdon. De don.

donde se siguen dos cosas. La 1. que lo que propriamente pertenece a la Confesion, es lo que dize la difinicion, q̄ es: *morbis latens*: y assi la q̄ no fuere enfermedad del alma (q̄ es el pecado) no pertenece a la Confesion. La 2. que no es Confesion, la que se haze sin esperança de alcançar el perdón de los pecados.

Muchas condiciones para la buena Confesion ponen los Theologos con S. Thom. *in add. q. 9. art. 4.* aunque no todas igualmente necessarias: Las principales son las siguientes: *Vera, integra, dolorosa, obediens.* ¶ *Vera*: quiere dezir, que el Penitente diga los pecados, que ha hecho, y no los que no ha hecho, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos. Y assi teniendo duda de vn pecado, si lo cometió, ò no lo cometió, le ha de Confessar con esta mesma duda. De modo que dezir el pecado dudoso como cierto, y el cierto como dudoso, es mentir en la Confesion. Y nota q̄ el mentir en la Confesion puede ser de diversas maneras: ò en materia grave, ò en materia leve, parcial, ò total. El q̄ miente en materia grave (v.g. callado el pecado mortal cierto, ò dudoso, ò diziendo algun pecado mortal, q̄ no ha hecho) comete pecado mortal de Sacrilegio, y es nulla la Confesio: *Quia turbat iudicium Confessoris in re gravi.* Pero el que miente en materia leve parcial (que es quando vno se acusa de vna mentira, que

que no ha dicho , y juntamente de otros pecados , que ha cometido) no peca mas que venialmente , y recibe Sacramento , y gracia ; porque no obstante la mentira leve , pone en los demas pecados cometidos todo lo requisito para el Sacramento , y su efecto. Pero si la mentira leve no cometida , la pone por materia total de el Sacramento , de modo que no se acule de otros pecados cometidos para materia ; este tal peca mortalmente , por la irreverencia , que haze al Sacramento en llegar se à el con materia fingida , y no recibe Sacramento ; porque no pone materia proxima , ni remota : la remota no ; porq̄ esta es el pecado cometido : ni proxima , porque implica Confesion , dolor , y satisfacion de lo que no es pecado.

Integra : quiere dezir , que la Confesion sea entera. Y nota , que la Confesion puede ser entera *phisicè* , y *moralitèr* : *Integra phisicè est* , *Confessio omnium peccatorum in specie* , & *numero* , & *circumstantijs*. *Integra moralitèr est* , *Confessio peccatorum* , *quæ hic* , & *nunc homo potest* , & *debet confiteri*. Para conocer el Confessor la especie de el pecado mire el objeto , à que se termina , y la virtud , à que se cõtraria ; por q̄ de estas cosas se toma la especie de el pecado , como diremos en el trat. 19. de *Pecatis*. Para saber el numero de el pecado , pregunte , quantas vezes se ha cometido ; y para saber

ber las circunstancias , pregunte en que lugar se cometió , quando , y de que manera , &c. como diremos à bajo. ¶ Y nota que las circunstancias de el pecado , vnas son *mutantes speciem* , y otras *notabiliter agravantes*. Circunstancia , que muda especie es aquella , que haze que el pecado , que va contra vn precepto segun su substancia , vaya , por lo que se le añade , contra otro precepto , ò virtud. Como si vno gozase vna muger: este pecado segun su substancia , va contra el 6. mandamiento ; y si la gozò en la Iglesia , va contra la virtud de religion , y esta circunstancia haze pecado distinto especie de sacrilegio. Y decamino se note que en semejantes casos , aunque el acto es vno solo *in esse phisico* , tiene diversas malicias *specifice distinctas* , que cada vna constituye diverso pecado *in specie* , que necessariamente se debe explicar en la Confesion : como se ve en caso q̄ vn casado tuviessè copula con vna Virgen , Consecrada à Dios con voto de castidad. Este tal comete quatro pecados *specie* distintos; vno contra castidad , otro de estupro , otro de sacrilegio , y otro de adulterio.

Circunstancia *notabiliter agravante* se dice aquella , que se añade al pecado dentro de su especie , sin que diga especial de formidad à la razon , ni oposicion particular à distinta virtud: como el que hurta 30. Reales ; para pecar mortal-

talmente este, bastan (y avn sobran) diez Reales; y lo demàs que se añade à esto , se llama circunstancia *notabiliter agravante* dentro de la mesma especie de hurto. ¶ Acerca de este punto sobre si se deben explicar en la Confesion las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*, v. g. en el hurto la mayor cantidad ; en las platicas desonestas la mayor duracion , como si fuè por dos horas , &c. ay diversidad de sentencias. Vnos dicen que necessariamente deben explicarse. S. Buenaventura lo niega , y S. Thom. *in 4. dist. 16. q. 3. art. 2. gla. 5.* à quien siguen muchos Autores Clasicos, diziendo que lo mas probable es que no deben confessarse necessariamente. Esto se funda en el Trident. *cap. 5.* que dize: *Eas circumstantias in Confessione explicandas esse, quæ speciem peccati mutant.* Luego no diziendo nada de las circunstancias *notabiliter agravantes*, virtualmente dize que no ay obligacion à confessarlas. La consecuencia se prueba : porque el Concilio en este capitulo 5. trae la noticia de todo lo necessario para el Sacramento de la Penitencia. Verdad es que en la practica ninguno , ò raro es el que no siga la sentencia, de que se han de confessar estas circunstancias ; porque es lo mejor , y lo que se ha de aconsejar , y practicar. Y assi si alguno se llegare à confessar , y dijere : acusome de aver hurtado materia de pecado mortal; preguntará

le el Confessor , que cantidad hurtò ; y si dijere que lleva la opinion de que basta , &c. darale razonable penitencia ; porque quien calla esta circunstancia , señal es que ha hurtado notable cantidad. ¶ La circunstancia *ut sic* de el pecado se define así : *Accidens , quod peccato adiacet , augendo , vel minuendo eius malitiam moralem*. Llamase así la circunstancia , porque circunsta , y llega accidentalmente à la substancia de el pecado ; porque à la substancia de homicidio , v. g. accidentalmente le viene el que se cometa en lugar sagrado. Las circunstancias de el pecado son siete , y se contienen en este versillo.

Quis , quid , ubi , quibus auxilijs , cur , quomodo , quando.

La circunstancia *quis* explica la calidad de la persona , que peca v. g. si es Sacerdote , casado , &c. *Quid* no quiere dezir lo que se comeriò , v. g. hurto , ò homicidio ; porque esto es la substancia de el pecado , y no circunstancia , que le es accidente : y así el *quid* denota la calidad de la materia , ò objeto ; como en el hurto , la cantidad ; en la percusión la gravedad de la herida ; y si del pecado v. g. adulterio , se siguiò daño , ò escandalo. *Vbi* denota la circunstancia de el lugar , donde se comeriò el pecado : si es sagrado , ò publico , de modo que se causasse escandalo. *Quibus auxilijs*. Dize , de que medios se valiò para el pecado : *Vt si ad maleficium , vel amorem tuncpem. vsus es arte*

arte demonis. Cur aize el fin, que tuvo en el pecado v. g. si hurtò para fornicar; porque entonces al hurto accidit malitia fornicationis. Quomodo aize el modo que huvo para cometer el pecado. Vt si per fraudem, aut insidias occidisti hominem; si clam, vel coram offendisti aliquem. Ad hanc circumstantiam reducitur modus peccandi ex consuetudine (de quo postea) & modus durationis in peccato, vt si per duas horas durasti in quo loquijs rarpibus. Quando explica el tiempo, en que el pecado se cometìò, como si fue lueves, ò Viernes Sanctò, ò el dia de la Comunión. Estas circunstancias vnas vezes mudan el pecado specie; otras le agravan solamente.

Dijimos que la integridad de la Confesion, vna es phisica, y otra moral; y que la integridad phisica es quando vno tiene v. g. cien pecados mortales, y los confessa todos enteramente, sin dexar alguno. La moral es quando vno, despues de aver hecho examen suficiente, confessa todo lo que se le acuerda. Tambien es la Confesion entera moralmente, quando por causa justa el Penitente dexa de confesar algun pecado, ò pecados. De estas dós integridades solamente la moral es necesaria para este Sacramento, y sin ella no se puede hazer. De modo que si hecho suficiente examen se le olvidasse al Penitente algun pecado, ò pecados mortales, ò los dejasse de confessar por causa justa (como en los casos, que di-

rèmos luego)esta Confession es entera *moralitèr*, aunque no *phificè*, y es valida, y fructuossa; porque el Penitente haze de su parte lo que deve.

Los casos, en que se puede dexar de confessar algun pecado, ò pecados, son los siguientes. Ay tres enfermos v.g. todos de peligro; y si el Cōfessor oye toda la Confessio à vno, se muere vno de los otros sin Confession: en este caso basta oir à cada vno, vno, ò algunos pecados; advirtiendole que se duela mucho de todos; y que si sana, ò mejora, tiene obligacion à confessarse de ellos; y assi le absuelva; y haga esto con los demas: y si despues hubiere tièpo acabe las Confessiones. ¶ Tambien, si en tiempo de peste teme el Confessor prudencialmente, que si oye toda la Confession, se le ha de pegar el contagio; podrá oir algunos pecados, y absolver al Penitente, sin detenerse à oyrlos todos. ¶ Item si alguno no puede confessar algun pecado, ò circunstancia, sin quebrantar el sigillo: v. g. si absolviò invalidamente à vn amanzebado, y no puede confessarse sino con quien ha de conozar quien es tal amanzebado, debe callar este pecado, por no faltar al sigillo. Pero sino puedes explicar tu pecado, sin manifestar el complice, v. g. *si concubuiisti cum sorore nota confessario, & alius non inueniatur*. En este caso estàs obligado à explicar la circunstancia de incesto; aunque tu hermana quede por muger no
buc.

buena en el juyzio de el Confessor ; como no se figa otro inconveniente mas que este. Atsi lo siēte S. Thom. *in 4. dist. 16. q. 3. art. 2. q. la. 5. ad 5.* y con S. Antonino, S. Bernardo, S. Buenaventura, y otros los PP. Salm. *tom. 1. trat. 6. cap. 8. p. 5.*

Tambien si en vn lugar en lanze, que infusse el precepto de la Confession , no huviesse mas que vn Confessor , y el Penitente teme prudencialmente, que de la Confession de algun pecado, ò circunstancia se ha de seguir daño grave, corporal , ò espiritual , proprio , ò ageno , v. g. perdida de vida , fama , ò grave daño de hazienda ; ò que el Confessor revele algun pecado ; ò que le solicite à pecar , &c. En estos casos puede dexar de confessar aquel pecado, ò circunstancia. Y la razon es ; porque el precepto de la integridad de la Confession , no obliga con tanto detrimento. Todo esto se entienda (como hemos dicho) no aviendo mas que vn Confessor , con quien se temen estos inconvenientes ; que si se puede hallar otro , con quien no los aya , se debe buscar , aunque se dilate algo la Confession. Y nota , que en qualquiera de estos casos, en que se dexa de confessar algun pecado, ay obligacion à confessarlo despues en la primera Confession, que se ofreciere hazer , como determina N. SS. P. Alex. 7. en la proposicion 11. de su Decreto. En otros casos apretados , como si al Proximo,

al Penitente , ò Confessor , les roban , ò hazen otro semejante agravio , mientras la Confession ; no es licito dimidiar la de ningun modo : y assi lo que se ha de hazer es , dexar la Confession en el punto , que llegavan , quando les dieron la noticia , y ir a focorrer aquel daño , y despues acabar la Confession sin repetir lo confesado ; porque ya está sujeto a las llaves de la Iglesia.

La 3. condicion de la buena Confession es , que sea dolorosa : esto es que se haga con dolor sobrenatural , como dijimos arriba. La ultima condicion es que sea *obediens* : que el Penitente venga obediente à lo que el Confessor le mandare , y con proposito de cumplir la Penitencia , que le impusiere , *de quo in sequenti*.

S. III.

En que se prosigue la materia proxima.

LA ultima parte de la materia de este Sacramento es *operis satisfactio*. La satisfaccion se puede considerar de dos maneras ; como acto de justicia commutativa , ò como parte de este Sacramento. De el primer modo se define assi ; *Recompensatio iniurie illata alteri secundum equalitatem rei ad rem*. Como parte de este Sacramento se define , y es la satisfaccion : *Recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa* , y esta satisfaccion no es otra cosa , que la Penitencia que

im-

impone el Confessor al Penitente, para que satisfaga à Dios por los pecados.

Para que el Confessor acierte à dar la Penitencia conveniente, ha de considerar tres cosas. La primera la materia, en que ha de dar la Penitencia. La 2. que sea proporcionada con las culpas, y persona. Y la 3. que sea opuesta à los pecados. La materia, en que ha de dar la Penitencia, es oracion, limosna, y obras penales; porque todo pecado, ò se comete contra Dios, y para esto se impone oracion; ò contra el Proximo, y para esto se manda en Penitencia, limosna; ò contra si mismo, y para esto se impone en Penitencia obras penales, v. g. ayuno, silicio, &c. Penitencia proporcionada es la que se dà segun la gravedad de las culpas, y disposicion de el Penitente. De modo, que si viene con especial Contricion, ha de ser menor la Penitencia. Penitencia opuesta es la que se opone à los pecados, y à las causas, de que proceden: v. g. si el Penitente es lujurioso, y esto naze de mucho regalo; mandarle que se mortifique con abstinencia, y disciplinas, &c. Siendo las Penitencias de este modo *magnopere à peccato revocant, & quasi freno quodam coercent; cautiores, & vigilantiores in futurum Penitentes efficiunt, medentur quoque peccatorum reliquijs, & vitiissos habitus male vivendo comparatos contrarijs virtutum actionibus tollunt.* Hæc Trid. cap. 8.

La Penitencia es de seis maneras, Satisfactoria, medicinal, real, personal, formada, è informe. Satisfactoria es, la que satisface por los pecados passados, y no previene remedio contra los futuros v. g. acusasse vno de pecados contra castidad, y danle en Penitencia que reze el Rosario. Medicinal es, la que satisface por lo passado, y previene remedio para lo futuro; como son las Penitencias opuestas à los pecados, como hemos dicho. Real es la que se ha de cumplir con dinero, ò cosa que lo valga. Personal se llama la que se ha de cumplir con la persona. Como ayunar; &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la Penitencia real; v. g. si mandan à vno que dè 20. reales à vn hospital, puede darlos à otro para que los dè por èl; pero la personal la ha de cumplir por sí mismo. Y la sentencia que dezia: *que puede el Penitente de su propria autoridad, substituyr à otro, para que por èl cumpla la Penitencia,* es la proposicion 15. condenada por Alex. 7. Penitencia formada se dize aquella, con que vn hōbre satisface por los pecados cometidos; porque se cumple en gracia; y Penitencia informe es aquella, con que vno cumple el precepto de el Confessor, que la impuso; pero no satisface por los pecados; porque la cumple en pecado mortal. Acerca de esto nota, que el pecado mortal, tiene dos reatos; vno de pena eterna, y otro de

pena temporal. El reato de pena eterna se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues el reato de la pena temporal, el qual se quita en todo, ò en parte por la Penitencia, quando se cumple en gracia; Pero quando la Penitencia no se cumple en gracia; no se satisface entonces por la pena temporal; porque toda nuestra satisfacion, y merito se funda en la gracia, y amistad de Dios, es verdad, que, *sublato obice peccati mortalis*, tiene la Penitencia informe su efecto; y satisface por los pecados cometidos, como parte integrante de el Sacramento de la Penitencia, al modo, que el Sacramento informe tiene su efecto, quando se quita el obice, officio. *Sic Salmant. trat. 6. p. 1. n. 6. cum Ledesma hic cap. 27.* De aquí se infiere que no es pecado grave cumplir la Penitencia en pecado mortal.

La Penitencia, que diò el Confessor, se puede commutar en algunos casos, aunque fuesse superior el q̄ la impuso el r. v. g. quando el Penitente estuviere impossibilitado para cumplirla. *Immo* en este caso no obliga la Penitencia, por la parte, que es imposible; pero obliga por la parte que es posible: v. g. dieron à vno en Penitencia, que diese 10. reales de limosna, y no puede dar mas que 5. estos 5. solamente deve dar. Lo 2. se puede commutar la Penitencia en caso, que fuesse excesiva, ò muy dificultosa de cumplir. Y tambien avien-

do

do causa justa, puede vn Confessor commutar la Penitencia, aunque sea razonable, y no excessiva. Pero para proceder bien en estos casos el q̄ la commuta, ha de mandar al Penitente que diga los pecados por los quales se le impuso la tal Penitencia, y tambien la causa, que tiene para no cumplirla; para que sepa el Confessor la materia, en que la ha de commutar; porque assi como el Confessor no puede imponer la Penitencia à su alvedrio; sino segun la calidad de las culpas, y disposicion de el sujeto, como manda el Trid. cap. 8. assi tampoco puede commutar la Penitencia en la materia, que el quisiere, sino en la que fuere proporcionada. Y esta commutaciõ no puede hazerle, sino es que sea dentro de la Confesion, ò despues de ella *immediatè*; porque el commutar la Penitencia es acto judicial, que toca al Confessor, en quanto juez; y el Confessor no es juez, sino es que sea dentro de la Confesion.

En este punto es mucho de reprehender la facilidad, que ay en commutar vna Penitencia grave en cosa leve; y tambien dar poca Penitencia por pecados mortales, no remiando el Confessor, que: *leuissima opera pro grauissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes efficiuntur. Habeant autem prae oculis, ut satisfactio, quam imponunt, nō sit tantum ad noue uitae custodiã, & infirmitatis me-*
dica

dicamentum, sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam, & castigationem. Halta aqui el Trid. cap. 8. cit. Dedonde se infiere, que el Confessor en dar la penitencia, ha de atender à dos cosas: lo vno, à la cura de el Penitente; y lo otro à la satisfacciõ de los pecados cometidos. Y assi si los pecados son graves, grave ha de ser la Penitencia, pero no excelsiva. *Videtur conveniens* (dize S. Thom. quodlib. 3. art. 28.) *quod Sacerdos non oneret penitentem gravi pondere satisfactionis, quia sicut parvus ignis à multis lignis suppositis de facili extinguitur, ita posset contingere, quod parvus affectus contritionis in Penitente nuper excitatus, propter grave onus satisfactionis extingueretur, peccatore totaliter desperante.* Vnde melius est quod Sacerdos indicet penitenti quanta penitentia esset sibi pro peccatis iniungenda, & iniungat sibi nihilominus aliquid, quod Penitens tolerabiliter ferat. Aplicando en Penitencia las buenas obras que hiziere, & hæc accipiunt maiorem vim expiationis culpe præterite, ex illa generali iniunctione, qua Sacerdos dicit: *quid quid boni feceris sit tibi in remissionem peccatorum.*

El Penitente tiene obligacion à aceptar, y cumplir la penitencia como se colige de el Trid. cap. 8. & can. 15. Y la sentencia q̄ dize q̄ no tiene tal obligacion, sino que puede reservar la satisfaccion para el purgatorio, dizẽ los PP. Salmant. cap. 10. punc. 4. con otros muchos, que es totalmente im-

probable: y assi concluyen en el *num.* 58. que el Confessor deve negar la absolucio al Penitente, sino acepta la penitencia con proposito de cumplirla. ¶ Pero preguntaras si el Penitente esta obligado a cumplir la penitencia? Acerca de este punto se puede dezir con verdad, que: *Quot sunt capita, tot sententiae.* Solo en vna cosa asientan los Autores, y es, que dejar parte leve de la penitencia, v. g. de vn oficio de difuntos vn Psalmo, es solo pecado venial. Acerca de la penitencia total es la diversidad de opiniones: porque vnos dizen, que quando la penitencia es impuesta por pecados veniales, o mortales ya confessados (aunque sea materia grave) obliga solamente de bajo de pecado venial; y consiguientemente quando es por pecados mortales, aunque sea materia leve la penitencia, obliga de bajo de pecado mortal. Otros llevan otros modos de dezir. Pero los PP. Salm. *ubi sup.* *num.* 61. y 62. Bon. Nuño. Palao, y otros dizen, que el obligar la Penitencia debaxo de pecado mortal, o venial, no se ha de collegir de el motivo, o pecados, porque se impone, sino de la materia impuesta en penitencia: y assi quando la cosa, q se manda en penitencia, es grave (v. g. vn dia de ayuno) obliga *sub mortali*, aunque sea por pecados veniales, o mortales ya confessados. Y quando la materia es leve, v. g. *vn Miserere*, sea por pecados mor-

tales no confesados , ò por veniales , obliga *sub peccato veniali. Hæc sententia videtur probabilior; & ideo amplectenda.* ¶ Quanto al tiempo, en que se debe cumplir la penitencia , digo con Villal. que si el Confessor obligò dentro de cierto tiempo; dentro de èl se debe cumplir, aunque se puede differir por causa legitima ; y si el Penitente la difiere sin causa , peca ; y queda todavia obligado à cumplirla , aunque se passe el tiempo. Mas si el Confessor no señala tiempo, debe cumplirse, en pudiendo comodamente.

§. III.

De la Forma , y Ocasion Proxima.

LA forma de este Sacramento es: *Absolvo te.* Y estas palabras solas son necessarias , *necessitate Sacramenti* , como dize S. Thom. *quest. 84. art. 4.* porque aunque estas palabras son indiferentes para pecados , y censuras , se determinan por la intencion de el que absuelve. Aunque las palabras à *peccatis tuis* , no son de essencia de la forma , sino solamente de su integridad, es pecado mortal el omitirlas : porque la sentencia de Palude , y otros, que dize , que son de essencia , no es improbable ; y en materia , y forma de Sacramentos se debe seguir la sentencia mas segura como determina N. SS. P. Innocencio 11. en la 1. pr op. Pero no es pecado mortal dejar la expresion de la SS. Trinidad : porque

que aunque Geronymo Llamas dixo, que esta expresion era de essencia ; esta sentenciã es totalmente improbable, y como tal la mandò borrar de la suma de Llamas la Santa Inquificion el año de 1640. como dize Leandro del SS. Sacramento trat. 5. disp. 2. q. 10. ¶ A las palabras de la forma (dize el Trid. cap. 3.) de *Ecclesiæ Sanctæ more preces quedam laudabiliter adiunguntur.* (V. g. *Miserere tui: O Dominus Noster Iesus-Cristus te absoluat, &c.*) pero estas preces , *ad ipsius forme essentiam nequiquam spectant , neque ad ipsius Sacramenti administrationem sunt necessariae.* Y así regularmente no es pecado venial el omitirlas, como dize Leandro , à *quest. 13.* Tambien, porque algunas censuras privan de recibir Sacramentos , debe preceder à la absolucion de los pecados la de las censuras , *saltem sub conditione,* diziendo: *Si teneris (Vel) si forte incurristi.*

La absolucion dada debaxo de condicion de futuro (v g. diziendo: yo te absuelvo si mañana restituyeres) es sacrilega , y haze nullo el Sacramento. *Sic PP. Salm. cap. 3. p. 3.* Pero si la condiciõ es de presente, ò de preterito, *posita conditione,* es valida la absoluciõ. *Imò licebit conditione addere, siuè expresam verbis, siuè mente conceptam in quibusdam occasionibus, in quibus id faciendi rationabilis causa est. Ut contingit quando Confessor dubitat, an verba absolutionis protulerit; potest enim tunc valide, & licite absol-*

Solvere sub cōditione, SI IAM NON SIS ABSOLVTVS. Ietm si dubitat an puer, vel phreneticus omnino particeps rationis confessus fuerit; potest apponere conditionem, aut mente concipere: si possum, aut: si capax es. Similiter quando dubitat an ea quæ Penitēs confitetur sint peccata, potest valide, & licite sub conditione absolvere: SI QVÆ CONFESSVS ES PECCATA SVNT: & in similibus varijs casibus quæ possunt occurrere. Sic ubi ipsimet miri charissimi Patres carmelitæ discalceati. La forma de la absolucion de las censuras, y la de los pecados, y las preces, que la antecedén, y subsiguen, y el orden de todo esto veasse en el Breviario.

Preguntarás que sentido hazê las palabras de la forma: *Absolvete*, en caso, que el Penitente aya tenido contricion verdadera, con la qual se quita todo pecado, *ex opere operantis*. Resp. que hazen este sentido: yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de sí virtud intrinseca, para quitar todos los pecados, y justificar el alma. *Sic Conet disp. 12.n. 43. Vel aliter* Yo te absuelvo judicialmente en este Sacramento de la Penitencia, en cuyo tribunal no estavas todavia absuelto; teniendo obligacion à presentante à él supuelto que en orden à él, se te perdonaron los pecados, mediante la Contricion. *Ex Trid. cap. 6.*

En varios casos te ha de negar la absolucion al Penitente. El 1. no sabiendo la doctrina Christiana debiendola saber, y pudiendo. *De hoc vide tract.*

tract. XX. de Fide. Y notese, que ũ el Confessor es proprio Parocho, tiene obligacion, por razon de su oficio, à en señar la doctrina Christiana al Penitente. ¶ El 2. caso es, quando huviesse llamado por miedo, ò verguēça, algun pecado mortal en la Confession, ò Confesiones antecedentes. Si bien esto no viene à ser negarla, sino dilatarla, para que piense mejor los pecados: Y assi si los trae bien pensados, no se le ha de dilatar, por esta causa, la absolucion. ¶ El 3. caso es, quando el Penitēte trae algun caso reservado al superior: En este caso no puede el Confessor inferior darla absolucion: porq̃ como no se puede absolver de vn pecado, sin que se absuelva de todos, (porque la integridad de la Confession es de derecho Divino) no pudiendo el Confessor inferior absolver de el pecado reservado, tampoco puede absolver de los demás. De aqui se infiere, que el superior, à quien vâ el subdito por la absolucion de algun caso reservado, no puede absolverle sacramentalmente de el, si el subdito tiene otros pecados mortales, sin que los oygá todos primero. *Sic Silverst. Verb. Confess. 1. q. 19. Et comm. contra Cruz.* Tampoco se puede dar la absolucion al que viene con alguna excomuniõ reservada; porque esta impide la recepcion de Sacramentos, como se dirà en su lugar. Y assi en estos casos (como dize el Trid cap. 7. in fine) cum

Sacerdotes nihil possint, id vnum Penitentibus persuadere nitantur, vt ad superiores, & legitimos iudices pro beneficio absolutiōibus accedant.

El 4. caso es quando el Penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, en que no es facil dar regla cierta. Para su inteligencia se ha de notar, que ay vnas ocasiones de pecar, remotas, y otras proximas. Las remotas son todas las criaturas de el mundo; porque de todas ellas puede la malicia humana tomar ocasion para pecar. Estas nadie deve, ni puede evitarlas; sino es quien fuere impecable. La ocasiō proxima, que es la que se deve evitar, se define, y es: *Illa, quæ est peccatum mortale; aut est talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere Confessor, vel Penitens nunquàm vel raro se vsurum ea sine peccato mortali, bene perpensis eius circumstantijs.* Dize se la ocasion proxima *peccatum mortale*, para incluyr el arte magica, y vsuraria, y otros, de que no se puede vsar sin pecado mortal. La particular: *Ocasio particularis*; se pone para excluyr las ocasiones generales, que dãn los officios, ò exercicios, de que *alias* se puede vsar licitamente, aunque vno crea, y tenga experiencia, que algunas vezes ofende à Dios gravemente en ellos. Y assi, ser mercader, ò tabernero, &c. no es ocasion proxima de suyo, aunq̃ alguna vez se vse mal de estos officios. Dize: *Confessor, vel Penitens*; porque

basta que el vno, ò el otro crea, ò deba creer, que la tal cosa es ocasion proxima. Dize: *nunquam, aut raro*, para incluyr aquellas ocasiones de que raras vezes vfamos, sin cometer pecado mortal. Dize finalmente: *Bene expensis circumstantijs*: porque las circunftancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima para vno, y remota para otro: v.g. avn hombre mozo le serà ocasion proxima tener vna criada moza; y avn viejo no le serà. Y tambien puedē ser causa de q̄ lo que era antes ocasion proxima; dexe de serlo despues, v.g. quando la concubina se hizo muy fea, enferma, &c. por lo qual cessò el peligro de reincidir: *quia ubi non est periculum proximum, non est occasio proxima peccandi*, como dize Bonacina. Esta difinicion explica así Luys Lopez 1. p. *Iust. Cap. 19. prop. 8.* quitando la particula, & sola, que puso Navarro: porque para q̄ vna cosa sea ocasion proxima, no se requiere que *positus in ipsa ut plurimū, seu quasi semper peccet; sed sufficit quod toties in peccatum inciderit propter illam, ut stante experientia sue fragilitatis, iudicet sibi periculum esse paratum; nisi talem occasionem evitet.* De modo que si de tener vn hombre tal criada, se sigue pecar con ella cada semana dos, ò tres vezes; le serà ocasion proxima la tal criada; aunque evite otras muchas vezes à la semana cometer pecado con ella.

Acerca de este punto se ha de notar que la

ocasion proxima, vna es voluntaria, y otra involuntaria *moralitèr*. La voluntaria es aquella, en que vno por su gusto se pone, ò puede evitar sin notable detrimento. La involuntaria es la que no se puede evitar sin muy grave detrimento. Tambien la ocasion proxima vna es pecado mortal *ex se*, como el arte magica, y vsuraria. Otra no es pecado mortal de suyo; sino por flaqueza, y malicia de el sugeto, que la tiene; v. g. visitar vna muger, curarla, &c. Esto supuesto, digo que el Penitente, que tiene ocasion proxima, que *ex se* es pecado mortal, no puede ser absuelto, sin que primero la dexé; porque *in ea positus semper est in actuali peccato*. Digo lo 2. El que tiene ocasion proxima, que de suyo no es pecado mortal, tampoco puede ser absuelto regularmente, sin que primero la dexé; si la tal ocasion es voluntaria: porque la ocasion voluntaria se puede evitar sin notable detrimento; y el que no dexa la ocasion de el pecado, pudiendo sin grave daño, dá à entender, que tiene affecto à la culpa, y no viene bien dispuesto. Digo lo 3. si la ocasion es involuntaria; ò porque no està en manos de quien la tiene el evitarla (v. g. quando vn hijo de familias peca con vna criada ò porque no puede apartarse sin notable detrimento de vida, honra, ò hazienda: En estos casos, podrá ser absuelto dos, ò tres vezes (aunque no se aparte

de la ocasion) con tal que reciva en penitencia, poner todo cuidado, y cautela para evitar el pecado, como diremos en el caso siguiente del que tiene costumbre proxima. Y la razon de esto es: porque siendo la ocasion involuntaria, no es voluntario el peligro; y no siendo este voluntario, no se infiere que el Penitente tenga affeçto à la culpa, aunque no se aparte de el peligro.

De aqui se infiere, que el Medico, y Cirujano, y el Mercader, y otros, à quienes el vso de sus officios es ocasiõ proxima de pecar, pueden ser absueltos algunas vezes, en la forma dicha, aunque no tengan proposito de apartarse de los tales officios: porque esta ocasion es involuntaria; supuesto que sin notable detrimento no la pueden evitar. Digo que pueden ser absueltos algunas vezes, aunque no dexen sus officios; porque (como dize Trull. lib. 6. in Decal. cap. 1. dub. 11. n. 9. con Luys Lopez) *si sit tantus abusus, ut probabiliter credatur semper esse malè vsuros, tenetur artem, seu officium deserere; saltim pro ea parte, qua frequentèr ad peccatum vtuntur. v. g. ne medicus in pudendis medeatur; & mercator ne contractũ periculossimum exerceat.*

Y nota que para que la ocasion se diga involuntaria, no basta solamente, que aia causa vtil .ò honesta, para no evitarla: v. g. que la amiga sirva con mucho cuidado; ò sea muy vtil, para el regalo de el concubinario, sino que (como he-

mos dicho) se requiere causa vrgentissima; y tal que sin muy notable detrimento no se pueda evitar. Así conita de las prop. 41. de Alex. 7. y 61. y 62. de In nocencio 11.

Mucho necesita el Confessor estar biẽ en este punto, y tener mucho valor, para negar la absolucion al que viene con ocasion voluntaria: porque es cierto, que muchas almas estàn enredadas en los lazos de el demonio, por no obligarlas el confessor à que dexen la ocasion. Tambien necesita portarse con mucha discrecion, y prudencia con el que vive en ocasion proxima involuntaria; procurando que se aparte de todo aquello, de que el pecado procede, v.g. si de comunicar à solas, ò en parte retirada con el complice, ò mostrarle mucho cariño, &c. Sobre todo importa mucho (y convendra algunas vezes mandarlo en penitencia) el que se aplique à oracion, y meditacion, y frecuencia de Sacramentos, quien vive en estos peligros; porque con el exercicio de la oracion, y el vso de los Sacramentos, se fortifica el alma para vivir en temor de Dios, y apartarse de los pecados. ¶ Y advierta el Confessor, que aunque en algunos casos de ocasion involuntaria, y reincidencia deve dar la absolucion; no sea luego, sinò mostrando primero alguna dificultad; para que viendo el Penitente, que su mal modo de vivir le reduce à estado, de que le nie-

guen la absolucion , ponga mas esfuerço para emendarle en adelante.

El 5. caso, en que se debe negar la absolucion, es, quando el Penitente , que tiene costumbre de pecar, llega al Sacramento de la Penitencia sin señales de emienda , despues de aver sido avissado dos , ò tres vezes, que se emiende. Para cuja inteligencia se ha de notar con los PP. Saim. y otros AA. que aunque la costumbre , y ocasion proxima convienen en que vna, y otra traen consigo el peligro de pecar; se distinguen , en que en la ocasion nace el peligro de objeto extrinseco, que tiene el hombre fuera de si, v. g. la concubina , que esta en casa, ò en otra parte, donde con facilidad se puede ir. Pero en la costumbre proxima nace el peligro de habito intrinseco, que tiene el pecador dentro de si , y no puede ir à otra parte, sin que le lleve consigo, como el que tiene costumbre *perituri, vel molliciei*.

La razon , porque no puede ser absuelto el Penitente, que viene sin señales de emienda, despues de amonestado dos, ò tres vezes, que dexa la mala costumbre, es, por que el Confessor no puede absolver al penitente, que no juzgare prudencialmente llega à sus pies bien dispuesto : *Sed sic est*, que quando vno viene à la penitencia sin señales de emienda en su mala costumbre, despues de amonestado dos , ò tres vezes que se absten-

ga de ella , no puede el Confessor juzgarle prudencialmente dispuesto; pues no ay en que pueda fundar , que le pessa de coraçon , y propone con veras la emienda : supuesto , que aviendo ofrecido en las demàs ocasiones lo mesmo , no lo ha hecho: luego semejante penitente no puede ser por entōces absuelto: antes si se le debe dilatar la absolucion por algunos dias , advirtiendole, que no està capaz de ella, hasta q̄ haziendo diligencias para vencer la mala costumbre, venga con señales de emienda , à lo qual le ha de exhortar el Confessor con discrecion , y blandura. ¶ De aqui se insiere con quanta razon condenò N. SS. P. Innocencio XI. la propos. 60. que dezia : *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de emienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal que de boca diga , que se duele , y propone la emienda.*

Ni contr a esto vale dezir con Iuan Sanchez *in selectis* , que el penitente no tiene obligacion de manifestar al Confessor la costūbre del pecado, aunque le pregunte de ella : porque esta doctrina yà està declarada por escandalosa , & in praxi perniciosã, en la 58. proposicion del mesmo Innocencio. Y con muchissima razon; porque siendo el Confessor, en fuerça de su oficio , no solamente luez , sino tambien Medico de las dolencias del-

Alma, debe conocer no solamente la malicia de las culpas, para juzgarlas, sino tambien la raiz, y origen de ellas, para acertar à curarlas; y assi el penitente deve manifestar la costumbre del pecado, quando es preguntado de ella, para que conociendo el Confessor la causa de dōde procede, pueda aplicar conveniente remedio contra ella. Porque bien cierto es, que el pecado arraigado, y de costumbre necessita de muy diferente curacion, y remedio, que vn pecado cometido vna vez, ò otra solamente. Al penitente, que vna vez, ò otra ha caído en vna culpa; basta advertirle buenamente lo que ha hecho, sin los expavimientos, y exclamaciones que hazen algunos Confessores indiscretos. Pero quando el penitente tiene costumbre en vn pecado (v. g. contra castidad) es menester ir con mas flemia, y reconocer la raiz, y causa, de que la costumbre procede: como si es exceso en la comida, ò bebida, si poco recato en la vista, si leccion de libros profanos, si trato, y comunicacion con mugeres, si falta de consideracion, si no confessarse mas que vna vez al año: y segun viere la causa, de que el pecado procede, ha de aplicar el remedio, y medicina. ¶ Y porque esta materia de reincidencia en las culpas, y costumbre de pecados es la que mas frequentemente pasa en el mundo, y mas se repite en las confesiones, como dizen los PP. Salm. *vbi supra;*

me pareció conveniēte reducir este punto à practica, para que los Confesores puedā enterarle de èl con mas individualidad, y proceder en materia tan importante con acierto, y seguridad. Para lo qual pongo el caso siguiente.

Llega vn penitente à la confesion, y en el discurso de ella se acusa de diversos pecados contra castidad, ò contra religion, ò contra otra qualquiera virtud. Lo primero, pues, que ha de hazer el Confesor es, enterarse de la especie del pecado, y de las circunstancias, que le pueden notablemente agravar: luego, del numero de èl, preguntando quantas vezes se ha cometido. Deipues ha de preguntar al penitente si tiene costumbre de caer en la tal culpa: y si vè, que no tiene tal costumbre, sino que aquella es la primera vez, ò que son raras las vezes, que cae en aquel pecado; ha de amonestarle buenamente, y darle conveniēte penitencia, para que se aparte de èl, y no llegue à habituarse à cometerlo. Pero si dize, que el pecado es de costumbre, y que dias ha que tiene esse vicio: ha de preguntarle quantas confesiones ha hecho desde que començò à habituarse à èl. Y si dize, que ninguna, porque desde la confesion passada començò la mala costumbre. Ha de procurar averiguar la causa de donde procede: y conocida esta, mandarle en penitencia, que se abstenga, y aparte de ella. Y assi, si la costum-

bre de pecar contra castidad; v. g. (que es el exemplo, que pusimos arriba) nace de malas compañías, o de comunicar con mugeres: ha de mandar en penitencia, que se aparte de esto: Si de exceso contra templança: ha de dar por remedio abstinencia, y mortificacion: Si de falta de consideracion, y aplicacion à las cosas de Dios: ha de dar en penitencia meditacion, y oracion: y à este modo segun fuere la causa. Y si acceptare la penitencia, le absuelva, y sino acceptare, no. Y lo mesmo ha de hazer con el Penitente, que dize, que ya en la Confesion antecedente se acusò de semejante costumbre; pero que el Confessor no le advirtió nada, y assi bolvió à reincidir. Y à la verdad que ay algunos Confessores, que (ò por ignorãcia, ò por tomar el ministerio de la Confesion como cosa, que vâ à destajo) no reparan, en absolver adiestro, y siniestro, sin enterarse de la disposicion del Penitente, ni del estado de su conciencia; no temiendo (dize Contelson lib. 11. p. 3. disert. unic. cap. 2. spec. 3.) que, *Si pr. prope, ac promiscua absolutionis concessione non modo inutiliter, sed etiam perniciosè Sanguinem Christi in sacro pœnitentia lavacro contentum profuderimus, non discutientes illius inestimabile pretium, illum in suo tremulo iudicio de manu nostra requieret Deus.*

Pero, si el Penitente fuè ya advertido en la Confesion antecedente, de que se aparte de la

mala costumbre, y de la causa de ella, y no lo ha hecho, ha de mandarle segunda vez en penitencia, que lo haga, y juntamente otros ejercicios penosos, que sirvan para lo mismo, como ayunos, silicios, oracion, &c. segun fuere la materia: y si viere en el determinacion, de hazer todo lo que se le manda, le absuelva; y sino le embiara sin absolucion. Pero si ha sido avifado en las dos Confesiones antecedetes, q̄ dexa la mala costumbre, y lo q̄ es causa de ella, y llega tercera vez à la penitencia, sin traer señal de enmienda en algo, aunque no sea en todo, ni en muchos de ningun modo puede ser absuelto, en sentie de muchos; aunque otros dizen, que ha de ser amonestado, y absuelto hasta la tercera vez.

Digo: si llega tercera vez à la penitencia, sin traer señal de enmienda en algo, aunque no sea en todo: porque, para que el penitente venga capaz de absolucion, no se requiere que aya vencido totalmente la mala costumbre; basta, que la aya vencido en algo, aviendo hecho de su parte diligencias para ello: como es, aver ayunado, ò frequentado la oracion, ò otro devoto exercicio, pidiendo à su Magestad, le saque de el mal estado, en q̄ se halla, y aver evitado por este medio el pecar algunas vezes en la materia, que tenia costumbre: por q̄ en este caso bien puede juzgar el Confessor prudentemente, q̄ trae dolor, y proposito
de

de sus pecados, y que viene bien dispuesto: y así puede, y deve absolverle, no solamēte la tercera, y quarta vez, si no otras muchas, que se ofrezca: especialmente, si el tiempo, en que viene à confessarse, no es semana Santa, ò Porciūcula, ò otro semejante jubileo, en que algunos malos Christianos mas vienen à confessarse por costumbre, y hazer lo que todos hazen, que por conseguir la gracia de los Sacramentos; lo qual ha de advertir el Confessor (dize N. Ilmo March. *verb. occasio.*) para juzgar de la disposicion del Penitente.

Tambien deve el Confessor no dar la absolucion al que no pone materia cierta para ella. Adviertase esto; porque ay algunos penitentes, que pasan todos los Mandamientos, sin poner cosa determinada, acusandose condicionalmente: si es, que ofendi à Dios; si he faltado en este Mandamiento, y à este modo. Y si dicen cosa fixa, es tan leve, que se duda, si es materia suficiente; ò, aunque sea materia *secundum se* suficiente, prudencialmente teme el Confessor, q̄ de ella no ay el dolor, y proposito necessario. En semejātes casos no se puede dar la absolucion absolutamēte, si el penitēte no pone materia cierta de la vida passada, de la qual haga dolor, y proposito, como dicen todos los Autores. Y nota, que quando se haze materia de la vida passada, no es necesario explicar el pecado con todas sus circunstancias (como

mo quieren algunos impertinentes, basta acusarse de él en común, como diciendo: Hago materia de vn pecado contra castidad v. g. sin explicar de que especie, y mucho menos las circunstancias. Es doctrina corriente esta.

Pero es muy mala doctrina, la que a algunos Confesores vniversalmēte practican en esta materia, diciendo al Penitente vnos, que haga materia del primer pecado; porque perdió la gracia baptismal: otros, que de los quatro pecados mas graves de la vida pasada; y otros, que se acuse, de quanto ha ofendido à Dios en toda su vida. Estas doctrinas son evidentemente malas, para practicas con todos. La primera: porque puede ser, que el penitente no aya cometido pecado, por el qual perdiessse la gracia baptismal: y assi no puede hazer de él materia. La segunda; porq̄ preguntados algunos penitentes, q̄ quatro pecados mas graves son estos, ò que ofensas son las que han hecho à Dios en toda su vida? no saben determinar cosa alguna, ni cōtra caridad, ni contra castidad, ni cōtra otra virtud, ni aun saben dezir, si han pecado: y assi, supuesto q̄ la materia de todo Sacramento debe ser cosa cierta, y determinada (como se dixo en el trat. de Sacram. in gen.) con semejantes acusaciones no se pone la materia, que para hazer Sacramento, es esencialmente necesaria. No digo, que estos tres modos de hazer materia de la vida pasada no sean suficientes en per se.

nas, que han tenido mala vida, y saben de si algunas culpas mortales. Lo que digo es, que esta doctrina, para practicada con todos, es mala, por las razones dichas.

Pero avn es peor, lo que en este punto hazen otros, que se contentan, con hazer materia de vna cosa, que de suyo es grave; pero cometida, quando avn no tenian uso de razon, para conocer lo q̄ obravan. Este es vn error, en que estan algunos, y es error manifesto; porque lo q̄ es materia de la Confesion, es, lo que es pecado, y enfermedad del Alma (como consta de su definicion) y la cosa, que se obrò sin conocimiento alguno de su malicia, de ningun modo es pecado. Por esto el estilo de los discretos, y timoratos (y lo que conviene siempre practicarse, quando en la Confesion presente no ay culpa alguna especial) es hazer materia de vn pecado grave de la vida passada, cometido con deliberacion, y malicia. Esto cuesta poco, pues basta dezirlo en comun; y vale mucho, pues se asegura de este modo la materia de este Sacramento, y se quita todo escrupulo.

§. V.

Del Ministro.

EL Ministro de este Sacramento es de Fè que es solamente el Sacerdote; el qual para el exercicio de este Ministerio ha de tener jurif-

jurisdiccion ordinaria, ò delegada. En el articulo de muerte qualquiera simple Sacerdote (aunque este descomulgado, ò degradado &c.) puede absolver de todos los pecados, y censuras, como dize el Trid. *cap. 7.* Tambien es Ministro de este Sacramento el Parocho intruso. Parocho intruso es aquel, à quien dieron vn Curato, y por algun impedimento es nulla la collacion hecha en el: v.g. vn Religioso Sacerdote apostata; à quien juzgado que era capaz hizieron Cura. Este aunque en la realidad no es Parocho, todos los Sacramentos, que haze, son validos; porque la Iglesia suple la falta de jurisdiccion; por aver error comun, y titulo, à lo menos, colorado, ò parente. Veasse à Villal. 1. p. *trat. 9. diff. 46.* ¶ El que no es Sacerdote en ningun caso, *nec in articulo mortis*, puede ser Ministro de este Sacramento. Y aunque es verdad que, *in articulo mortis*, se pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote (como dize S. Thom. *in add. q. 8. art. 2.*) para que haziendo el Christiano lo que està de su parte, supla el sumo Sacerdote Christo la falta de absolucion; pero esta Confesion no es Sacramento de la Penitencia, *nec in precepto; sed in consilio; si spectatis circumstantijs salubriter fieri possit*, como dizen los P. Salm. *cap. 11. p. 1. n. 3.*

El Ministro de este Sacramento ha de tener cinco cosas, que son: *Potestas, scientia, prudentia, boni-*

bonitas, & *sigillum*. La potestad es de dos maneras; vna es de orden, y otra de jurisdiccion, la de orden, es la que vno recibe, quando se ordena de Missa. La de jurisdiccion es de dos maneras; vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, es la que tiene vno, por razon de su officio, como la que tiene el Parocho. La delegada es, la que tiene vno, por concelsion de el Ordinario: como la licēcia particular, que tiene vn Clerigo, para confessar; y esta es tambien de dos maneras; vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. *Simpliciter* se llama aquella, que es licencia, para cōfessar à todo genero de personas, sin limitacion alguna de tiempo determinado. La licencia, ò exposicion *secundum quid*, se llama la q̄ se dà à vn Clerigo por tiempo determinado v. g. de dos, ò tres meses. Este tal, en acabandose el tiempo señalado, no puede confessar hasta sacar de nuevo licencia. Tampoco puede ser eligido por la Bulla; porque esta solamente da privilegio, para elegir Confessor, al que estuviere aprobado por el Ordinario; y este, à quien se acabò la licencia, de ningun modo està aprobado. Y nota que quando se dà licencia à vn Clerigo para confessar à todo genero de personas de qualquier estado, con limitacion de que no confiese mugeres, hasta quarenta años; en llegando à esta edad las puede tambien confessar, sin pedir nueva licencia.

Lo següdo, que se requiere en el Confessor, es ciencia. La qual es de dos maneras: Vna es, *scientia legis*, y otra *medicinalis*. *Scientia legis* es aquella, con que el Confessor ha de conozer los pecados, y sus especies; qual sea pecado venial, y qual sea pecado mortal, excomuniones, y casos reservados; y si el Penitente está obligado à restituir; ò à lomenos, deve saber lo comun de el mortal, y dudar en lo dificultoso, para saber consultarlo. *Scientia medicinalis* es aquella, con que ha de saber aplicar al Penitente los remedios necessarios, para que se aparte de los pecados, en la forma que diximos arriba à fol. 152. y juntamente alentarle à la virtud, dándole para esto documentos importantes. ¶ La 3. condicion de el Confessor es prudēcia, con la qual ha de exortar al Penitente, à que diga todos sus pecados; no siendo molesto, ni curioso en preguntar (principalmente à gente moza) en cosas tocantes à deshonestidad; porque algunas vezes puede suceder, que la demasiada curiosidad de las preguntas enseñe al Penitente modos de pecar, que el no savia antes en aquella materia. Y así es necessaria mucha prudencia, y cautela, advirtiendo, para el modo de examinar al Penitente, que no à todos se les puede preguntar lo mesmo, acerca de los mesmos pecados; porque aunque se han de obserbar las reglas generales, que se dan, para

examinar à los Penitentes ; con todo esso en la aplicacion de ellas , ha de aver mucha diferencia, segun la diversidad de los sujetos; y para esto, y otras cosas, es necessaria gran prudencia en el Confessor. ¶ La 4. condicion es la bondad, que deve tener el Ministro, para administrar este Sacramento. Para esto (ya diximos) que deve està en gracia, ò tener contricion verdadera, ò exultimada ; porque es Ministro de Orden.

La quinta , y vltima condicion es el sigillo. Esto es, el secreto, con que ha de guardar lo que sabe por la Confession ; el qual secreto tiene mas fuerza sin comparacion , que el secreto natural ; porque este no obliga con detrimento de la vida; y el de la Confession de tal manera obliga , que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda , sino revela lo que sabe en Confession; con todo esso no puede jamàs revelarlo, sino solamente en vn caso, que es quando el Penitente le diere licencia para esso. Aeste mismo sigillo està obligado el que oyò algun pecado, quando otro se confessava; y si esto fue con malicia , poniendo estudio para oyrle, además de està obligado al sigillo, pecò tambien mortalmente. Tambien està obligados à este sigillo los interpretes , que se toman para la Confession. ¶ Y nota con Villal. *dis. 73. Salm.* y otros, q̄ no està obligado el Confessor à guardar

dar *sub sigillo Confessionis* lo que oyò en la Confession, que en ninguna manera pertenece à ella, sino solamente *sub secreto naturali*. Y si alguno dize al Confessor: esto digo *sub sigillo Confessionis*, y debaxo de *per signum Crucis*: si de echo no se confiesa, ni intenta hazer Confession; no està el Confessor obligado à guardarlo *sub sigillo Confessionis*, pero sí, *sub secreto naturali*. En el sigillo de la Confession no puede dispensar el Pontifice; y el Confessor, que le quebrantare, comete dos pecados, à lo menos: el vno de sacrilegio, contra la reverencia, que à este Sacramento se deve; y el otro de injusticia, quitando la fama, ò honor al proximo.

5. V.

De el Sugeto, y Efecto de la Penitencia.

EL punto quarto es qual sea el sugeto capaz de recibir este Sacramento. Y dezimos, que es el hombre, ò muger, vivo, baptizado, con uso de razon, que ha pecado despues de el Baptismo: El qual es necessario, como condicion *sine qua non*, que tenga intencion, *saltem virtual*, de recibirle. Acerca de la disposicion, que deve tener, y de la obligacion que tiene à recibir, y cumplir la penitencia, queda tratado arriba à fol. 139. Y assi en este §. tratarèmos del efecto del Sacramento de la Penitencia, q̄ es causar gracia remissiva de los pecados, cometidos despues del Baptismo, porq̄ el Baptismo perdona à culpa, y à pena los

pecados, que le preceden; de modo, que todo lo remite. Pero este Sacramento tiene remitir el pecado, y reato de la pena eterna, y la pena temporal se remite *non solum penis spontè à nobis pro vindicando peccato susceptis, aut Sacerdotis arbitrio impositis, sed etiam temporalibus flagellis à Deo inflictis, & à nobis patientur toleratis.* Como dize el Trid. cap. 9.

Aunque el Sacramento de la Penitencia tiene de suyo causar la gracia remissiva; suele à vezes no causarla por alguna indisposicion de el sujeto; por lo qual el Sacramento es invalido, ò informe, aunque valido. Sacramento valido, y informe es el que tiene todo lo necessario para su valor esencial, que es Ministro, materia, forma, y intencion; pero no causa la gracia por indisposicion de el sujeto. Esto en todos los Sacramentos, menos el de la Penitencia, es facil de entender; porque como en ellos no se requiere la disposicion de el sujeto, para el valor de el Sacramento, sino solamente para el efecto; entienda-se muy bien, que el Sacramento sea valido, por tener para esto todo lo necesario, y con todo esso sea informe; por llegar à èl el sujeto indispuerto. Pero como en la Penitencia la disposicion de el sujeto es requisito esencial, no solamente para el fruto, sino tambien para el valor

lor del Sacramēto, es dificultoso de entēder como puede ser el Sacramēto de la Penitēcia valido, y informe por falta de disposiciō. Y assi Vazquez, y otros dizen q̄ esto repugna; y q̄ todo Sacramento de la Penitencia, ò es nullo, ò es fructuoso. *E contra* todos los Thomistas, el Padre Suarez, y otros muchos, *unanimi voce* afirman que puede darse Sacramento de la Penitencia valido, y informe. Solo se diferencian en señalar los cassos, en que esto puede à contecer. Y en tanta variedad de sentencias convienen Nuño, Ledesma, y Candido, que es en los tres cassos siguientes. El 1. es este: Cometio vno quatro pecados mortales; tres de Sacrilegio, y vno de detraction, y habiendo hecho examen exacto de conciencia, solo se acuerda de los tres pecados de Sacrilegio; los quales confiesa con dolor sobre natural, y proposito eficaz de la emienda; doliendose de ellos, solamente en quanto son contra la virtud especial de Religion. Demodo que solo se mueve à dolor por este motivo particular, el qual no se estiende, ni *formaliter*, ni *virtualiter* al pecado de detraction, que se olvidò *invincibiliter obliuione naturali*. En este casso, por quanto el Penitente pone materia suficiente cō los pecados de Sacrilegio, recibe Sacramento valido, mediante la absolucion; pero no se le perdona el pecado de detraction, de que no se

duele , ni confieſſa ; porque ſin dolor formal , ò virtual, ningun pecado ſe perdona; y conſiguiẽ-
 remente , tampoco ſe perdonan los pecados de
 Sacrilegio; porque ningun pecado mortal ſe pue-
 de perdonar, ſin que todos ſe perdonen; porque
 el pecado mortal ſe perdona con la gracia; y eſta
 con ningun pecado mortal ſe compadeze: Y aſſi
 en eſte caſſo ſe recibe Sacramento de la Penitẽ-
 cia valido , y inſiorm.e

El 2. caſſo es quando el Penitente llega à la
 penitencia , juzgando que lleva el dolor neces-
 ſario de ſus pecados; y de hecho, aunque eſte do-
 lor es ſobrenatural , no es tan perfecto, y eficaz,
 que excluia totalmente el affecto al pecado. En
 eſte caſſo no ſe le perdonan los pecados por eſte
 Sacramento ; porque es inſiorm.e; pero no tiene
 obligacion à Confieſſarſe de ellos , ſino que le
 conſte à el, ò al Confieſſor, que no llevò ningun
 dolor. Que eſte Sacramento ſea valido ſe prueba;
 porque pone el Penitente dolor ſobrenatural, y
 propoſito de la emienda , en que pone materia;
 y ſolo por no ſer tan eficaz , aunque ſea baſtante
 para la eſſencia de el Sacramento, no es ſuficien-
 te diſpoſicion para la gracia; laqual conſigue,
 quando quita el obice , que es quando pone el
 dolor, y propoſito eficaz, que para eſſo ſe requie-
 re; loqual puede ſuceder antes de recibir otro Sa-
 cramento , ò al recibir la comunion , ſi à viſta
 de

de aquel Sacramento, se vuelve à Dios con actual operaciõ amandole; ò contra el pecado detestandole eficazmente. Pero si llega à la Eucharistia, ò à otro qualquier Sacramento, sin hazer acto ninguno; informe se queda el Sacramento de la Penitencia, y sin causar gracia, como lo estava de antes. Y asi es falso dezir absolutamente, que todo Sacramento informe se haze formado por el Sacramento, que despues se recibe.

El 3. caso es, quando el Penitente con suficiente dolor confiesa todos los pecados, de que se acuerda, despues de aver echo algun examen, aunque no tanto como era necesario, por cuya causa dexa de confessar algun pecado mortal, ò mas; pero llega à la Penitencia juzgando *ex ignorantia culpabili*, que trae el examen, y disposicion suficiente. A este tal bastale que, quando se confiesa segunda vez, confiese el pecado olvidado, y la negligencia q̄ tuvo en hazer examẽ. Pero si se acuerda antes de comulgar, deve confessarse; y sino puede, por estar ya para comulgar, y de no hazerlo, se sigue escandalo, deve tener verdadera Contriciõ, ò existimada. De estos tres casos solo el 1. admite el P. M. Gonet *disp. 10. art. 1.* y es facil de entender; los otros dos tienen mas dificultad.

De la Necesidad de la Penitencia.

Quanto à lo vltimo, que se ha de saber en esta materia, digo, que el Sacramento de la Penitencia, *in re vel in voto*, es necesario, *necessitate mediij*, & *praecepti* para los adultos, que han pecado mortalmente despues de el Baptismo. El precepto de la Confessiõ obliga *in articulo mortis*, & *in periculo mortis*, & *semel in anno*, y todas las vezes, que vno huviere de comulgar, si tiene conciencia de pecado mortal. Tambien obliga, quando vno juzga probablemente que sino se confiesla en el tiempo, en que està, no tendrá Confessor en todo el año, como dize Silvestro, Soto, Navar. & *comm.* Tambien obliga *per accidens* el precepto de la Confesion, y Comunión, quando vno conoce, que no se apartará de pecar, sino vfa de este remedio. *Sic PP. Salm. tom. 1. trat. 4. c. 8. p. 1. n. 16.* ¶ Al que solo tiene pecados veniales no le obliga el precepto de la Confessiõ annual; y es la razon: porque el precepto Divino de Confesion no obliga sino al que tiene pecado mortal: Luego el precepto Eclesiastico (que como diximos arriba fol. 100.) es de terminacion de el Divino, tampoco obliga sino al que tiene pecado mortal.

El Penitente no està obligado à escribir sus pecados, aunque sepa, que se le han de olvidar; ni

està

està obligado à confessarse por interprete, para cumplir con el precepto de la Confessiõ annual; porque este precepto solo obliga à la Confessiõ secreta. El mudo està obligado à confessarse por escrito, ò por señas, ò de la manera, que pudiere, para cumplir con el precepto de la Iglesia. En ningun caso es licito confessarse por cartas, ò por mensajeros, estando el Confessor ausente: assi lo determinò N. S. S. P. Clem. 8. en su decreto, de 20. de Junio del Año de 1602. dõde pone pena de excomunion mayor *Lat. e Sententiæ* reservada à su Santidad, contra quien lo contrario en señare, ò praticare. Vease al P. M. Gonet *disp.* 12. *art.* 4. ¶ Licitos es al Penitente llevar todos los pecados escritos, y leerlos èl. Pero nunca es licito (dize S. Thom. *Quodl.* 11. *a.* 10.) dar el papel al Cõfessor, para que èl lea los pecados, por huir la dificultad de dezirlos. Sino es que aya causa grave para esso; v. g. cansancio de la enfermedad, demasiado empacho, &c. En qualquiera caso, que la Confessiõ sea invalida, es necessario repetirla.

Preguntaràs, si el que dexò de cumplir el precepto de la Confessiõ, quando instaba, tiene obligacion à cumplirlo despues? v. g. si uno *in articulo, vel periculo mortis*, ò en todo el año no se confesò, si estará obligado à confessarse despues que està libre, ò se passò el año? Respondo, que el que en articulo ò peligro de muerte, dexò de

confessarse , no tiene obligacion à confessarse despues ; porque el precepto de la Confesion solo insta por entonçes. Pero el que dexò de confessarse vna vez al año, està obligado à confessarse el año siguiente , quanto antes pudiere commodamente : porque el termino de vn año no se pone para que se acabe con el la obligacion , sino para que no passè de èl: Y assi este tal peca tantas vezes , quantas, teniendo ocasion , y oportunidad para confessarse , voluntariamente determina, y resuelve el dexar la Confessiõ. Assi lo dize con Bonac. y otros Busenbaum, aunque otros lo niegan ; pero la sentencia afirmativa es conforme à la doctrina , que de la multiplicidad numerica de los pecados se darà en el *trat. 19. de Peccatis.*

TRATADO OCTAVO.

DE LAS INDVLGENCIAS,

De quibus D. Thom. in add. ad 3. p. à quest. 25. vsque ad 27.

§. Vnico.

Indulgẽcia (dize Silvest. *Verbo indulg. n. 1.*) se deriva del verbo *indulgeo* , que significa remitir, ò perdonar. Conforme à lo qual en el Sacramento de la Extrema-Vncion , para dezir: Perdonete Dios quanto has pecado, &c. dezimos: *in-*

dulgeat tibi Deus, &c. Y así indulgencia es lo mismo que remission, ò donacion. Ponese este tratado consiguiente al de la Penitencia; porque en todo pecado, ademas de el reato de la culpa, se contrahe obligacion à la pena devida por la culpa; la qual pena se ha de pagar en esta vida por satisfaccion, ò en la otra por satisfaccion. Y para que con mas alivio paguemos esta pena, se nos concede la indulgencia. En la qual, quando es plenaria, nos aplica el Pontifice de el Tesoro de la Iglesia (que son los meritos de Christo N. B. y de los Sanctos) lo que basta para que paguemos por entero la pena devida por nuestras culpas; y quando la indulgencia es parcial, se nos aplica tanta satisfaccion, quanta expressa la concession. Conforme à esto dize Silvest. n. 3. que la indulgencia es: *Donatio alicuius sumpti de Thesuro spirituali Ecclesie, facta peccatori, ut inde satisfaciatur Deo penarum creditori.* Otros la difinen mas brevemente, diciendo que la indulgencia es: *Remissio pene temporalis debite pro peccatis iam dimissis.* Entiendese de los pecados cometidos despues del Baptismo, y perdonados por la Penitencia; porque los que preceden al Baptismo, se perdonan por el à culpa, y à pena.

La Indulgencia es de dos maneras: Vna es plenaria, ò total; y otra es temporal, ò parcial. La plenaria es: *Illa qua remittitur tota pena.* La parcial

es aquella : *quæ non remittitur tota pena ; sed tanta, quanta in concessione exprimitur*, v. g. quando el Pontifice concede tantos dias, ò quarentenas de perdõ. El jubileo es lo mismo que indulgencia plenaria en orden à la remission de la pena ; distinguese de la indulgencia plenaria , en que el jubileo traè facultad , para commutar votos, y juramentos, y absolver de pecados, y censuras reservadas , mas , ò menos segun el tenor de la concession. *Vide infra diffinitionem jubilei.*

Para que valga la indulgencia , y aproveche à alguno se requierẽ tres cosas, como dize S. Thomas *quodl. 2. a. 16.* Lo primero que aya causa, para concederla; porque la indulgencia , como emos dicho, no es otra cosa que vna aplicacion, ò dispensacion , que se haze del Thesoro de la Iglesia; y sin causa toda dispensacion es invalida, y es dissipacion. Lo 2. se requiere, que el que ha de conceder la indulgencia , tenga autoridad para concederla. Esta autoridad tiene principalmente el Papa en toda la Iglesia : Otros la tienen derivada de su Santidad ; y esto de dos maneras ; porque vnos tienen autoridad ordinaria , para conceder indulgencias; y estos son los Legados de su Santidad en los Reynos de su legacion; los Arçobispos en sus Provincias , y los Obispos en sus Obispados : Otros tienen autoridad delegada , ò cometida para conceder indulgencias, y esta comision

sion (dize el Sancto *ad 2.*) la puede tener el no Sacerdote. Lo 3. se requiere que el que ha de percibir la indulgencia, estè en estado de gracia. Esto mesmo dize el Sancto en esta *q. 25. a. 2.* donde concluye el cuerpo del articulo diziendo que: *Indulgentie tantum valent quantum predicantur, dummodo ex parte dantis sit autoritas, & ex parte cause pietas que comprehendit honorem Dei, & proximi utilitatem, & ex parte recipientis sit charitas.* ¶ Dedonde infiero que para ganar la indulgencia por las Animas de Purgatorio (v. g. la que està concedida por visitar cinco Altares) no se requiere que el que los visita, estè en gracia, como dize Trullenc *lib. 4. in Bul. dub. 10.* y otros. Y la razon es: porque solamente pone la obra, ò visita de Altares, como condicion; la qual puesta, el Pontifice aplica al difunto la indulgencia, y satisfaccion *ex meritis Christi, & Sanctorum.* Pero el que ha de ganar la indulgencia para si, ha de estar necessariamente en gracia; porque la indulgencia es remission de la pena, debida por los pecados perdonados mediante la gracia. Y si es indulgencia, que pide ayunos, dar limosna, confessar, y comulgar, y otras diligencias, todas se deven cumplir para ganarla; porque como dize S. Thom. *q. 27. art. 3. non existente conditione, non consequitur illud quod sub conditione datur: unde cum indulgentia detur sub hac conditione, quod aliquis aliquid faciat, vel det; si illud*

non exerceat, indulgentiam non consequitur. Y assi dize Busemb. de Ind. §. 1. n. 13. que no ganan la indulgencia los que por imposibilidad, ò ignorancia omiten toda la obra señalada, ò parte notable de ella, v. g. si el muchacho, ò el viejo no ayunasen; sino es que se les commutasse esto en otra obra buena, por la dificultad grande de cumplirla. Y esta commutacion (dize en el n. 15) no es necesario que se haga en la Confesion, ni por el Confessor, con quien vno se confesò; sino que se puede hazer fuera de Confesion, y por qualquiera Confessor idoneo, como declaró Gregorio 13..

Aunque avemos dicho que el que gana para si la indulgencia, ha de estar en gracia; no se entiende, que ha de estar en gracia, para hazer todas las diligencias. Y assi aunq̄ ayune, y dè las limosna en pecado mortal, como se cõfiesse, y comulgue, para hazer la oracion en gracia, gana el jubileo, como dize Bonazina. Pero no basta estar en gracia para la primera diligencia, porque *alias* podia vno dexar las demàs: y assi el que al principio està en gracia, y antes de acabar las otras diligencias, cae en pecado mortal, no gana el jubileo. Por esso es buen consejo, que la vltima diligencia sea la Comunión; Y si el jubileo pide oracion, como regularmente sucede, hazerla inmediatamente. ¶ Nota que si en algun

lu-

Iubileo manda el Pontifice ayunar dos , ò tres dias en la semana ; y concede juntamente que se pueda ganar el tal Iubileo en dos semanas à escoger ; y en vna de ellas ay tres dias de ayuno de precepto , como si fuesen temporas ; podrá el que ha de ganar el Iubileo, escoger los dias de ayuno de precepto de aquella semana. Porque así es la intencion de el Pontifice, como se echa de ver en los Iubileos , que suele su Sanctidad conceder en Quaresma.

Pero adviertase , que no se puede hazer vna diligencia (v. g. el ayuno) en vna semana , y la otra (v. g. la limosna) en otra ; sino que todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar el Iubileo dos vezes ; porque el señalar dos semanas , es solamente para que de ellas escoja la que quisiere , y en ella haga todas las diligencias. ¶ Quando vno se confiesa por el Iubileo , y se le olvidã algunos casos reservados, no siendo por culpa suya el olvido, *indirectè* se le perdonan, y no quedan reservados: y así se pueden confessar despues con qualquier Confessor. Y lo mismo digo de el que se absolvió de casos reservados con animo de ganar el Iubileo ; ò se le comutaron votos , ò juramentos , y despues à caso no ganó el Iubileo. *Vide infra Tract. de Bulla, vbi aliqua de indulgentijs reperies.*

TRATADO NONO.
DE EL SACRAMENTO DE LA EXTRE-
ma-Vncion , De quo D. Thom. in add. ad 3. p.
à quest. 29. usquè ad 33. &
Trid. sess. 14.

§. I.

AVunque no consta de el Evangelio , quando fuè instituida la Extrema-Vnciõ, es de Fè, que es vno de los siete Sacramentos de la Ley de Gracia , instituido por Christo N. Bien, y promulgado por el Apostol Santiago , como dize el Trid. sess. 14. cap. 1. & alibi. Este Sacramento, como todos los demàs, tiene dos difiniciones, vna physica, y otra methaphysica. La methaphysica es esta : *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum ex peccatis causatarum.* La physica es: *Vncio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma verborum.* Estas difiniciones se explican como en los demàs Sacramentos.

§. II.

LA Materia de este Sacramento es dedos maneras ; proxima , y remota. La remota es azeyte de olivas bendito por el Obispo; la proxima es la Vncion , que se haze en los sentidos. Acerca de la materia remota nota q̄ quando

do con la multitud de enfermos se ha gastado cá-
 tidad de el Oleo , y se teme que falte , se puede
 añadir , como sea en menor cantidad; v. g. la
 cantidad de Oleo bẽdito es tres onças, se le pue-
 de añadir vna onças; y queda todo bendito; *Quia*
maior pars trahit ad se minorem. Esto mismo se deve
 entender en otros Oleos, Agua bendita, y orna-
 mentos Eclesiasticos , como se dixo en el trata-
 do 6. §. 4. Tambien, quando ha avido descuydo
 en traer el Oleo nuevo , se puede administrar la
 Vncion con el Oleo de el año antecedente , co-
 mo no estè corrompido. Verdad es , que pecará
 la persona, à cuyo cargo està el renovar el Oleo,
 sino lo renueva , quanto antes pueda commoda-
 mente.

Acerca de la materia proxima ay diversidad
 de sentencias , en orden à explicàr quantas Vn-
 ciones son de essencia de este Sacramẽto: porque
 à Spiritu Saato *scilicet* 4. n. 20. y otros dijeron, que
 sola vna Vncion es de essencia. Esta sentencia (des-
 pues de el Decreto de Innoc. 11. que referimos
 fól. 23.) es totalmente impracticable, y pecado
 mortal seguirla. La sentencia de S. Buenaventu-
 ra , y S. Thom. sobre el Maestro , y en las *add.*
quest. 32. a. 6. y comun entre los DD. como con-
 fiessa el mismo à Spiritu Saato *ibi*, dize que las cin-
 co Vnciones en los cinco sentidos , con sus for-
 mas parciales, son de essencia de este Sacramen-

ros; y la razon es, porque este Sacramento fuè instituydo para quitar las reliquias de los pecados: Y assi deve darse en los cinco sentidos , que es adonde està la raiz de todo pecado: pues como dize S. Tho. *omnis nostra cognitio à sensu ortum habet.*

Hanse de hazer las Vnciones en ambos ojos, ambos oydos, &c. y en forma de Cruz: pero esto no es necesario *necessitate Sacramenti*: y assi con causa (v. g. si insta la cercania de la muerte) se puede vngir vn solo ojo, vn solo oydo, &c. y sin q̄ se haga la Vncion en forma de Cruz. Trull. *dub. 2. n. 7. Immo* en semejante caso, si se teme que el enfermo espire sin recibir la Vncion, se le han de vngir los cinco sentidos con toda priessa, y debaxo de vna forma, à lo menos *sub conditione*, diciendo: *Per istas Sanctas Vnctiones indulgeat tibi Deus quid quid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* Con advertencia que la palabra *deliquisti*, no se diga al fin de la forma: para que ya, que el enfermo no reciba todo lo que dezimos ser essencial, reciba à lo menos lo que en sentencia de algunos, basta para hazer Sacramento. *Vide Salm. punc. 3. n. 22.* Las otras dos Vnciones, de las renes, y pies no son de essencia, sino de costumbre; la qual dize Trullenc. *n. 6. non est vniformis in omnibus Ecclesijs; nam in tota Ecclesia feminae non vnguntur in renibus propter honestatem, & in Diacesi Valentina non vnguntur viri in renibus, sed*
in.

in pedibus, & pectore, quomodo etiam unguuntur femine: quare in his duabus ultimis Vnctionibus servanda est loci approbata consuetudo.

La forma de este Sacramento es: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quid quid deliquisti per vissum, v. g.* Deve repetir se en cada Vnction, y expressarse el sentido, que se vnge, *necessitate Sacramenti.* Y si se dixera esta forma en modo indicativo, v. g. *indulget*, es nullo el Sacramento: porque es de esencia de la forma ser oracion de precativa, como dize S. Thom. q. 29. a. 7. ad 2. Es necesario *necessitate Sacramenti*, significar la accion de vngir: Y assi si no se dize *per istam Vnctionem*, no se haze Sacramento. Pero el omitir el *Sanctam*, y el *suam piissimam misericordiam*, no haze nullo el Sacramento, como se diga todo lo demàs.

§. III.

EL Ministro de este Sacramento es el Parocho, y si otro Sacerdote lo administra, sera valido. Pero si es sin licencia de el Parocho, y fuera de caso de necesidad, peca mortalmente; y si es Religioso incurre en excomunion reservada à su Santidad, *ex Clem. Dudum de sep.* El Ministro *necessitate Sacramenti* basta que tenga intencions; pero *necessitate precepti* (si està en pecado mortal) ha de tener contricion, & attricion reputada contricion: porque es Sacramento, que

pide Ministro de Orden. Si el Sacerdote, que administra este Sacramento, muere antes de acabar las Vnciones, deve proseguir otro Sacerdote desde donde lo dexò el muerto, *exclusivè*. Y de ningun modo ha de començar las Vnciones de nuevo como dize S. Thom. q. 29. a. 2. ad 3. (*quid quid dicat Valentinus n. 669.*) *qui à Vnctio in eadem parte perfecta* (dize el Sancto) *tantum valet. ac si consecraretur bis eadem Hostia, quod nullo modo faciendum est.*

§. IV.

EL sugeto capaz de la Extrema-Vncion es el hombre, ò muger, vivo, baptizado, enfermo, el qual tenga, ò aya tenido vfo de razon. Y assi los parvulos, y los que toda su vida han sido locos, no son capaces de este Sacramento; ni los que estàn en peligro de muerte, que no es por enfermedad, como los que estàn para anegarse, ò para entrar en batalla. Assi se collige *ex Iacobi s. ubi dicitur: Infirmatur quis in vobis, &c.* El que no està enfermo, tampoco es capaz de este Sacramento: y assi, aunque se le administren, es nullo. Al que tiene lucidos intervalos, si ay peligro en la tardança, se le ha de dar este Sacramento, aunque con la furia, ò frenesi lo repugne, v sea necessario atarle. Esto se entiende, si estando en su juyzio, lo pidió *saltem implicite*, & *virtualitè*; pro quo vide que diximus ex Trull. fol. 91.

El Ministro, que duda si està muerto el enfermo, ha de darle luego la Vncion, *sub conditione*, diciendo: *si vitam habes, &c.* Esta condicional, basta que sea mental. Si el enfermo muere à la mitad, ò al principio, cesse luego; porque el muerto no es capaz de Sacramentos.

Para dar este Sacramento, no se ha de aguardar à que estè espirando el enfermo. Ha se de dàr (dize S. Thom. q. 33. a. 2.) *infirmis, qui secundum humanam estimationem videntur morti appropinquare.* Y nota con el mesmo Sancto ibi: *quod sunt quedam egritudines diuturne, ut hectica, hydropisis, & huiusmodi, & in talibus non debet fieri Vnctio, nisi quando videntur perducere ad periculum mortis, & si homo illum articulum evadat, eadem infirmitate durante; & iterum ad similem statum per illam egritudinem reducat, iterum potest inungi: quia iam quasi est alius status infirmitatis, quamvis non sit alia infirmitas simpliciter.*

§. V.

Digo lo 5. el principal efecto de la Extrema-Vncion es causar gracia remissiva de las reliquias de los pecados. Estas reliquias (dize S. Thom. q. 30. a. 1.) son vna debilidad, y ineptitud para lo bueno, que queda en nosotros por el pecado actual, ò original; *& contra hanc debilitatem roboratur homo per hoc Sacramentum.* Sed quia hoc robur gratia facit, que secum non compatitur peccatum, ideo ex consequenti, si inuenit peccatum aliquod,

quo ad culpam tollit ipsum; dummodo non ponatur obex, ex parte recipientis. Tiene tambien por efecto remitir la pena temporal, debida por los pecados, y dar salud al cuerpo, quando conviene para la salud del Alma. Y finalmente, tiene por efecto causar en el Alma, fortaleza, y alegria interior, con que pueda el enfermo con mas animo sufrir los horrores de la muerte, y vencer las tentaciones de el demonio, que en aquella vltima hora con tanta vigilancia molesta.

§. VI.

EN orden à lo vltimo de la necesidad que ay de este Sacramento; digo que no ay precepto de recibirle: Y assi no es pecado mortal el dexar de recibirlo, *secluffo scandalo, & contemptu, A Spiritu Sãcto sect. 2. & alij.* Pero serà pecado mortal el no recibirle, si el enfermo està en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento, aunque juzgue, que tiene verdadera contricion: porque deve asegurar su salvacion, y recibiendo la Extrema-Vnció cõ buena fee, si la contricion que el guzga, que es verdadera, no fuere mas que attricion, recibirà mediante este Sacramento la primera gracia, como dize S. Thom. y diximos arriba trat. 2. y se collige del lugar citado de Santiago: *& si in peccatis sit, dimittentur ei, &c.*

 TRATADO DEZIMO.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN,

De quo D. Thom. in add. ad 3. p. à q. 34. vsquè ad 40.

& Trident. sess. 23.

§. I.

Este Sacramento, como los demàs, tiene dos difiniciones, vna Methaphysica, y otra Physica. La Metaphysica es esta: *Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.* La Physica es: *Traditio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri, sub præscripta forma verborum.* La primera tonsura no es orden (dize S. Thom. q. 40. a. 2.) sino *præambulum ad ordinem.* Y assi las ordenes son siete. Es à saber. Ostiario, Lector, Exorcista, Acolyto, Subdiacono, Diacono, y Presbitero. Las quatro primeras se llaman menores, y las otras tres mayores: Y las vnas, y las otras imprimen caracter (dize S. Thom. q. 35. a. 2.) *quia per quemlibet ordinem, aliquis constituitur supra Plebem in aliquo gradu potestatis.* Ay muchas diferencias entre las ordenes mayores, y menores. La primera es, que las mayores tienen anexo assi el voto solemne de castidad, y consiguientemente son impedimento dirimente para el Matrimonio, y las menores no. La 2. es, que los ordenados de orde-

nes mayores pueden tocar Calizes, &c. y los otros no. La 3. que todas quatro ordenes menores se pueden recibir en vn dia; y las mayores no, sin licencia, ò dispensacion.

§. II.

LA materia remota del Orden es aquella, que en trega el Obispo al que se ordena, al tiempo que dize las palabras, que son forma de este Sacramento; y la proxima es la actual entrega, ò tradicion. Y assi la materia remota de el Oltiario, son las llaves que entrega el Obispo, y la proxima la actual tradicion. Lo que toca al Oltiario por su officio es expeler de la Iglesia à los entredichos, y descomulgados publicos; y pecarà mortalmente si los admite. La materia remota de el Exorcista son los exorcismos. La proxima es la tradicion de estos mismos exorcismos. La obligacion de el Exorcista es tener de memoria, ò apercibidos los conjuros, para conjurar tempestades, endemoniados, &c. La materia remota de el Lector es el libro de las Profecias de el viejo, y nuevo testamento. La proxima la actual entrega. Su officio es leer, y cantar las Profecias. La materia remota de el Acolytazgo es, las vinageras vacias, y el cirial con vela; la proxima es la actual entrega. Su officio es preparar las vinageras, y luzes, para ministrarlas en el Altar. Y tambien puede cantar

la Epistola , quando no ay Subdiacono ; pero sin Manipulo, como dize Diana.

La materia remota de el Subdiacono son el Caliz , y Patena , vacios ; la proxima la entrega. Su oficio es ministràr al Diacono Caliz, y Patena con pã, y vino, para q̄ lo entregue al Sacerdote, y cantàr solemnemente la Epistola &c. La materia remota de el Diaconato es el libro de los Evangelios ; la proxima es la entrega. Su oficio es, cantàr , y predicàr el Evangelio , y ministràr la Eucharistia en caso de necesidad, como diximos arriba. Tiene tambiẽ por oficio en la Misa ministràr todo lo necessario al Sacerdote *immediatè*. La materia remota de el Sacerdote es el Caliz con vino, y la Patena cõ pan; la proxima es la tradicion; su oficio, y potestad es: *Corpus, & Sanguinem Christi conficere*. Es dispensador de todos los Sacramentos , excepto el de Orden , y Confirmacion ; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver. Si el que se ordena de Sacerdote , ò de otro orden , no toca realmente la materia, no queda ordenado segun sentència mas probable. Otros dizen que basta contacto moral, *de quo vide Ledesma in hic cap. 3. cõc. 2.* Tampoco se recibe Sacerdocio, si en lugar de la Hostia de trigo, la ponen de otra especie; ò si el vino fuessè vinagre; porque es nulla la materia.

§. III.

EL Ministro ordinario de el Orden es el Obispo consagrado; el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion; y de *necessitate precepti*, ha de tener contricion, ò attricion reputada contricion, si està en pecado mortal; porque este Sacramento pide Ministro de orden. El sugeto capaz de este Sacramento es el hombre (y no muger) baptizado, y con uso de razon; el qual *necessitate Sacramenti* basta que tenga intencion virtual. Y si de hecho ordenassen avn niño, quedaria ordenado. *Necessitate precepti*, el ordenado ha de tener contricion, ò attricion, reputada contricion, si se halla con pecado mortal; porque este Sacramēto es de vivos. Y ademàs deito ha de estàr confirmado, y juntamente ha de tener la suficiencia, que pide el Trid. *sess. 23.* dōde en el *cap. 4.* se pide, que los de prima tonsura sepan la Doctrina Christiana, y sepan leer, y escribir; y en el *cap. 11.* se pide para las ordenes menores inteligencia de la lengua latina, ademàs de la Doctrina Christiana. Para los ordenes mayores se pide todo lo dicho, y ademàs de esso, que el ordenado estè bien instruydo en las cosas pertenecientes à su officio. La edad que se requiere para la primera tonsura, y para los ordenes menores, fuera del Acolito, son siete años

años cumplidos, y para el Acolito 12. cumplidos. *Vide Trull. dub. 10.* Para Epitola (segun decreto de el Trid. *cap. 12.*) se requierē 11. años, y vn dia, para Evāgelio 22. y vn dia, y para Presbitero 24. y vn dia. Es de Fè, que todos los siete ordenes fueron instituydos por Christo N. B. como determina el Trid. *sess. 7. can. 1.*

Acerca de la disposicion de parte de el sujeto para exercer los ordenes, digo, que el que e n pecado mortal exerce los ordenes menores, peca, à lo sumo, venialmente. Afsi lo sienten los PP. *Salm. rom. 1. cap. 7. p. 11.* donde dizen tambien, que el Diacono, y Subdiacono, que en pecado mortal exercen solemnemente su oficio, no cometen pecado mortal, sino solamente venial, aunque en esta linea mas grave. Esta sentencia tienen otros muchos, y el M. Gonet *disp. 6. Sacram. in gen. a. 4. §. 2.* da à entender que es probable; pues dize en el corolario 6. que la contraria es mas probable: Y afsi sapone que esta sentencia tambien lo es. Ni esto es contra lo que dize S. Thom. *q. 36. a. 5.* como explican los PP. *Salm. in cursu schol. rom. 11. tr. 22. disp. 7. d. 4. §. 4. n. 78.*

§. IV.

ESTE Sacramento tiene dos efectos, que son caracter, y gracia, y se llama potestativa; porque haze capáz al sujeto para servir de Ministro en la Iglesia, y tener potestad *super Populum*

pulum. El caracter, que imprimen los siete ordenes, dicen algunos, que es distinto en cada vna. Orros dicen que es vno solo, y que se va entendiendo, y aumentando, segun las ordenes se reciben. *A Spiritu Sancto trat. 9. disp. 6. sect. 1. n. 154.*

Acerca de quando se imprime el caracter, digo, que en el instante, que se entrega, y recibe la materia con las palabras que dize el Obispo, entonzes se imprime. V. g. quando el Hostiario toca las llaves, el Exorcista el libro de los cõjuros, &c. Acerca de el Acólito ay duda si se imprime, quando le entregan el candelero con vela, ò quando le entregan las vinageras vacias. A lo qual responde S. Thom. q. 37. a. 5. ad 6. que: *principalior a tus Acolyti est quo ministrat in vrceolo. & ideo in datione vrceoli imprimitur Acolyto Character, virtute verborum ab Episcopo prolatorum.* Este Sacramento es de consejo; y así no ay obligacion de recibirle: pero pecará mortalmente el que le dexare de recibir por menosprecio.

TRATADO VNDEZIMO.
DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

De quo D. Thom. in Add. ad 3. p. a
quest. 41. usque ad 68. & Trid.

sess. 24.

Quid sit sponsalium, & Matrimonium.

EL Esponsalicio, ò despositorio es previo al Matrimonio, y assi, antes de tratar de el Matrimonio, diremos algo de el esponsalicio. Este se define (segun S. Thom. q. 34. a. 1) *Promissio mutua futurarum nuptiarum*. Demodo, que sino ay promessa mutua de ambos esponsantes, no tienen fuerza los esponsales; porque assi como el Matrimonio (dize Ledesma) es vn lazo de ambas partes, assi tambien el despositorio ha de ser vna promessa de ambas partes, y juntamente aceptada. Los esponsales se pueden contraher regularmente entre los que tienen siete años cumplidos, y dellos nace obligacio *sub mortali* à contraher Matrimonio; y assi el q̄ diò palabra de casamiento à vna, no puede lícitamente casarse con otras sino es que los esponsales se disuelvan por alguna causa, como por mutuo consentimiento de ambos esponsantes, ò por entrar el vno en Religion, ò por recibir orden sacro, ò por otras causas que pueden verse en los AA.

El Matrimonio se puede considerar de dos maneras, ò como contrato, ò como Sacramento. Como contrato se define assi: *Coniunctio viri, & femine individuum vitæ consuetudinem retinens*. Como Sacramento tiene dos definiciones, vna

metaphysica , y otra physica. La metaphysica es esta: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae unitivae.* La physica es: *Coniunctio Sacramentalis viri, & feminae inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens.* ¶ La materia de este Sacramento es de dos maneras: remota, y proxima. La remota son los cuerpos de los contrayentes. Acerca de la materia proxima ay multitud de sentencias; pero la mas probable es la de los P. Salm. *cap. 3. dub. 2.* de Gonet, Ledesma, y otros, que dize: que las palabras, ò señales de los contrayentes, segun que explican mutua tradicion, son materia proxima, y segun que dizen aceptación, son formas; porque así son determinativas de la tradicion, que es la materia. ¶ En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares suyas. La 1. es que se puede contraher entre ausentes, lo qual no tienen los otros Sacramentos. La 2. es que el Ministro no se distingue del sugeto, porque los mismos contrayentes, que le reciben, son los que hazen este Sacramento. Y así el Parocho no es Ministro del Matrimonio, sino testigo calificado, y necessario para el valor de èl, despues del Concilio de Trento. Y del mesmo modo es necesario que se hallen presentes con el Parocho dos, ò tres testigos, que puedan deponer de oydos, ò de vista; y aunque sean llevados por en-

gaño, ò con violencia, es valido el Matrimonio, *quid quid sit* de lo licito. Pero si los testigos son ciegos, y sordos, de modo que no puedan dar testimonio de lo que passa, es invalido el Matrimonio. Salm. cap. 8. p. 5. & alij.

Pero diràs que la tradicion, y acceptacion clandestina hazia verdadero Sacramento del Matrimonio antes del Concilio de Trento: Luego tambien le haze aora; supuesto que la Iglesia no puede mudar las materias, y formas de los Sacramentos. A este argumento responde à Spiritu-Santo disp. 1. sect. 2. n. 7. *Ecclesiam non variare materiam vel formam matrimonij. Sed tantum ponere certas conditiones sine quibus contractus non valeat; & cum Sacramentum supponat verum contractum, sequitur quod nullo contractu, non fiat Sacramentum. Quod autem Ecclesia hoc facere possit, patet; quia contractus va- lor dependet à voluntate Principis.*

Tambien se requiere para la Solemnidad de este Sacramento que ayan precedido tres admoniciones en tres dias festivos, como lo dispone el mesmo Concilio cap. 1. Aunque sin ellas, si se celebra aviendo Paroco, y testigos, es valido el Matrimonio. Pero es pecado mortal omitir las moniciones sin causa; porque se quebranta vna Ley Justissima, y grave. ¶ Supuesto que el Ministro de este Sacramento (como hemos dicho) son los contrayentes, siguese que no peca mor-



talmente , por ad ministrarle en pecado mortal; porque no es Ministro de orden , ni tiene especial consagracion para este ministerio. *Sic Gonet disp. 6. de Sacr. in gen. art. 4. et alij;* Pero los contrayentes en quanto son el sujeto han de estar en gracia (*saltem existimativè*) porque es Sacramento de vivos. Y es necesario *necessitate sacramenti*, que tengan intencion. El sujeto de este Sacramento es el hombre , y muger bautizados , y con uso de razon. El varon ha de tener 14. años, y la muger doze.

El efecto de este Sacramento es causar gracia vnitiva, en lo qual se diferencia de los demás Sacramentos. Y en causar gracia se diferencia del mismo Matrimonio , en quanto contrato ; porque segun esta razon no la causa , sino solo en razon de Sacramento. Esta gracia se causa *ex opere operato*, como en los demás Sacramentos, y mas, o menos segun la disposicion del que le recibe. No ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio ; pero es pecado mortal el dexarlo de recibir por menosprecio. En la definicion hpyfica se puso aquella particula *inter legitimas personas* , para significar que entre los que se han de casar no ha de aver impedimentos. Que impedimentos puede aver para el Matrimonio, se dira en los §§.

siguientes

§. II.

De los Impedimentos Impedientes.

DOS maneras ay de impedimentos; vnos impedientes; y otros dirimientes. A v esta diferencia entre ellos, que los que se casan con impedimento impediende, pecan mortalmente, pero quedan casados. Pero el que con impedimento dirimente se casa, peca *a fortiori* mortalmente, y no queda casado. Los impedimentos impedientes son estos quatro: *Votum simplex castitatis*; *Votum simplex Religionis*; *Sponsalium*; & *vetitum Ecclesie*. ¶ *Votum simplex castitatis*; quiere dezir, que el que tiene hecho voto simple de castidad, no puede casarse. Y lo mesmo se entiende del que tiene hecho voto de no casarse.

Votum simplex Religionis; quiere dezir que el que ha prometido entrar en Religion, tampoco se puede casar. Pero ay gran diferencia del que se casa con voto simple de castidad, al que se casa con voto simple de Religion, y es esta, que el que se casa aviendo hecho voto simple de castidad, peca mortalmente, y queda privado de pedir el debito, aunque si se le piden, le puede, y debe pagar; pero el que se casa aviendo hecho voto simple de Religion, aunque peca mortalmente; puede licitamente pedir, y pagar el de-

bito ; porque este no prometio absolutamente guardàr castidad , sino en professando en Religion. ¶ Y nota que así el vno como el otro, fuera del pecado, que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumar el Matrimonio dentro de los dos primeros meses; porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos; porque consumado el Matrimonio , quedan incapazes (hasta que este se disuelva) para entràr en Religion, y para guardàr castidad. El Obispo puede dispensar con el que se casò , reniendolo hecho voto de castidad , para que pueda pedir el debito. Pero disuelto el Matrimonio, estàn obligados à cumplir los votos, aunq̄ el Obispo aya dispētado; porque este solo dispensa durante el Matrimonio.

Sponsalitium , quiere dezir que el que diò palabra de casamiento à vna, no puede casarse con otra, como ya diximos. ¶ *Vetitum Ecclesie*, quiere dezir que peca mortalmente el que se casa, estando descomulgado , ò sin tres admoniciones; y lo mesmo el que se casa , quando el Parocho, ò Iuez Eclesiastico han prohibido que se haga tal Matrimonio; porque se duda si ay algun impedimēto, ò por otra justa causa. Tampoco se pueden celebrar nupcias solemnemēte, desde el primer Domingo de Adviento hasta el dia de Epiphania , y desde Zeniza hasta el dia octavo de Pascua *inclusivè* , como dispone el Tridentino

cap. 10. Dixe solemnemente; porque (como advierte Gonet *disp. 8. a. 13.*) el Trident. no prohibe las nupcias *simpliciter*, sino, *cum solemnitate* que es con velaciones.

§. III.

De los impedimentos dirimentes.

LOS impedimentos dirimentes son catorze, y se contienen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Culpus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis,
Rapta ve sit mulier, nec parti reddita tute
Hec facienda vetant connubia, facta retractant.*

Error: es de dos maneras, vno de calidad, y otro de substancia. El de substancia es acerca de la persona: v. g. dió Francisco à Pedro palabra, de q̄ le daría su hija Maria, y despues le dió à Catalina en lugar de Maria. Digo que no vale el Matrimonio; porque ay error substancial, *scilicet in persona*. Error de calidad es quando v. g. Francisco dió palabra à Pedro de que le daría su hija Maria, y creyendo que era noble, hermosa, y rica, se casó con ella, y despues se halló ser lo contrario: este error no dirime el Matrimonio; sino es que el dicho Pedro huviesse dado el consentimiento con condicion, q̄ tuviesse aquellas calidades, diciendo: si es rica, hermosa, y noble,

ble, y o me caso con ella, pero de otra suerte no. En tal caso faltando las calidades, que pone, no vale el Matrimonio; porque en este caso, *qualitas refunditur in substantiam persone*: y assi se varia la persona, y falta el consentimiento esencial al Matrimonio.

Conditio: Aquí se entiende la condicion de servidumbre; la qual puede ser de tres maneras, o mejorando, o igualando, o empeorado. Y de estas solo la vltima dirime. Exemplo de todas tres. Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es esclava, y se halla que es libre: en este caso es valido el Matrimonio; porque mejora. Pedro esclavo se casa con Maria, creyendo que es libre, y es esclava: vale el Matrimonio; porque igualan en condicion. Pedro libre se casa con Maria, pensando que es libre, y se halla ser esclava; aquí no vale el Matrimonio; porque es de peor condicion Maria. Esto es: no está obligado Pedro à este Matrimonio, y tiene derecho à apartarse de èl, lo qual no tiene Maria; y la razon es, porque la Iglesia (dize Fenec. n. 19.) puso este impedimento *ne fieret iniuria personis liberis*. Y assi si Pedro quiere ceder à su derecho, o se casa con Maria sabiendo que es esclava, es valido el Matrimonio; porque *scienti, & consentienti non fit iniuria*.

Votum. Aquí tratamos del voto solemne, el qual

qual es de dos maneras; vno clerical, y otro monacal; este es el q̄ se haze en la profesion de Religion: el clerical es el que virtualmente haze el que se ordena de Epistola. Vno, y otro son impedimentos dirimentes del Matrimonio: Pero con esta diferencia, que el voto solemne monacal siempre dirime el Matrimonio rato, *si vè anteceda*, *si vè* se subliga à èl; aunque el Matrimonio consumado, à q̄ se subliga, no le dirime: *Immo* repugna al voto, y es nulla la professio. Pero el voto solemne clerical de ningū modo dirime el Matrimonio rato; à q̄ se subliga; aunque dirime el Matrimonio rato, ò consumado, à q̄ antecede.

Cognatio. La cognacion en comun se define assi: *Propinquitias personarum*. Esta es de tres maneras. Espiritual, legal, y natural. La espiritual es: *Propinquitias personarum ex Baptismate, aut Confirmatione proveniens*. Es propinquidad de personas, que viene de aver baptizado, ò confirmado, ò apadrinado vna persona à otra en estos dos Sacramentos. Antes del Trident. solia aver muchos Padrinos; pero dicho Concilio en el *cap. 2.* determinò que no huviessè mas que dos, hombre, y muger. Y para que estos Padrinos contraygan parentesco, se requieren dos cosas. La 1. que sean nombrados por los Padres del baptizado, ò por aquellos à cuyo cuidado està. La 2. que roquen *phiscè* al baptizado, teniendole al tiempo de he-

charle el agua, ò facandole de la pila del Baptifmo; porque de otra suerte no contrahen cognacion espiritual. *Sic Salm. cap. 12. p. 2. v. 30.* Esta cognacion se contrahe solamete entre el que baptiza, y baptizado, y sus Padres; y entre los Padrinos, y baptizado, y sus Padres, y no se esriēde agrado alguno; ni la contrahen los Padres, y Padrinos entre si. En la Confirmacion se contrahe cognacion espiritual entre el que confirma, y el confirmado, y su Padre, y Madre; y entre el Padrino, y el confirmado, y su Padre, y Madre. *Trid. cap. 2. cit.*

La cognacion legal (dize S. Thom. q. 57. a. 1.) naze de prohijar, ò recibir alguna persona estraña por hijo, ò hija, o nieto, &c. conciertas solemnidades, que dispone el derecho. Definela el S. a. 2: *Proximitas personarum ex adoptione proveniens.* Esta cognacion se contrahe lo 1. entre el adoptante, y adoptado, y sus descendientes. Lo 2. entre el adoptante, y muger del adoptado, y entre el adoptado, y muger del adoptante. Lo 3. entre el adoptado, y los hijos legitimos del adoptante; esta tercera especie de cognacion no es perpetua, porque solamente dura miētras el adoptado està en la familia del adoptante; y assi en saliendo de ella, se puede casar con hija del adoptante. *D. Thom. art. 3.*

La cognacion natural es: *Propinquitat personarum*

rum ab eadem stirpe descendantium. Esta tiene dos lineas, vna recta, y otra transversal. La recta se define assi: *Propinquitatis personarum ab eadem stirpe descendantium, quarum vna descendit ab alia.* V. g. Padre, hijo, nieto, &c. En la linea recta siempre ay impedimento dirimente: y assi, si Adán resucitara, no se podia casar con ninguna muger. La linea transversal es: *Propinquitatis personarum ab eadem stirpe descendantium, quarum vna non descendit ab alia*, como hermanos, y primos: Y en esta linea ay impedimento hasta el quarto grado *inclusivè*. Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas, que ay, descontando vna, que es el tronco: v. g. Para saber en que grado està Pedro, que es raíz, con su quarto nieto, se han de contar las personas, q̄ ay, q̄ son Pedro, su hijo, nieto, viznieto, tercero nieto, y su quarto nieto, que son seis personas. Con que descontando vna, que es el tronco, quedan cinco personas: y assi viene à estàr Pedro en quinto grado con su quarto nieto. Esta mesma regla se ha de observar en la linea transversal, con advertencia, que dos transversales estàn en aquel grado de parentesco, en que està con el tronco el que mas dista de èl. Y assi el tío hermano del Padre, y el sobrino estàn en segundo grado; porque el sobrino, que es el mas remoto del tronco, dista dos grados de èl.

Crimen: El crimen es de dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio. De homicidio ay dos casos. El primero es homicidio puro: v. g. Pedro, y Maria matan à Francisco marido de la dicha Maria, para casarse despues: Siguiendose el el homicidio, quedan inhabiles para el Matrimonio. El segundo es mixto de adulterio, y de homicidio. V. g. Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada mata à su marido con animo de casarse con ella; quedan inhabiles; porque presume la ley que huvo pacto. De adulterio ay otros dos casos. El 1. es: Pedro v. g. adulterò con Luana con animo de casarse con ella, y con promessa, de que en muriendo su marido, lo harà. Estos tales, muerto el marido, no se pueden casar; pero es menester que ambos acepten la promessa. El 2. caso es: Pedro, y. g. està casado en Barcelona, y và à Madrid, donde se amanceba con Catalina, la qual le pregunta si es casado, y sabiendo de èl que si; dize ella; pues sin embargo, porque no nos castiguen por amancebados, casemonos. Estos tales, aunque despues muriesse la muger de Pedro, no se pueden casar.

Cultus disparitas. Quiere dezir que entre el fiel baptizado; y el que no lo està ay impedimento dirimente para el Sacramento del Matrimonio; porque el que no està baptizado no es capaz de Sacramento. Entre el Catholico, y el Herege es

valido el Matrimonio, aunque ilícito; sino es que sea en las tierras donde viven juntos Catholicos, y Hereges, y el Catholico no tenga peligro de pervertirse, y los hijos se ayan de criar en en la Fè Catholica.

Vis. La fuerza es de dos maneras; vna q̄ cae en varon constante, y otra que cae en varon inconstante. Y esta segunda no deshaze el Matrimonio, v. g. dizenle à Pedro que se case con Maria; y responde èl que le podrá reñir su Madre: Si con este miedo se casa, vale el Matrimonio; porque es miedo, que cae en varon inconstante. La fuerza, ò miedo, que cae en varon constante (que es aquel miedo, que *merito movet virum fortem, & constantem, ut faciat quod, cessante metu, non faceret*; que es quando se teme daño grave v. g. perdida de vida, de hazienda, de hõra &c.) ò es *iuste illatus*, ò *in iuste illatus*. Si es *iuste illatus* no deshaze el Matrimonio, v. g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, y en virtud de ella la desflorò; despues de esto burlassè Pedro de ella, y no quiere cumplir la palabra; y los hermanos de Maria le amenazan con la iusticia, diziendo que le han de acusar ante el Iuez, para que le castigue por el Ertupro, sino se casa con ella. Preg. si con este miedo consiente Pedro, y se casa vale el Matrimonio? Resp. que sí; porque es *iuste illatus*. Pero si es al contrario, que los hermanos de Maria à mena-

zan à Pedro, diciendo que le han de matar, si no se casa con ella: aunque de este modo consenta, y se callen, no vale el Matrimonio; porque este miedo es *iniuste illatus: minantur quippe* (dize à Sptu. *Santocum multis hic trat. 11. sect. 2.*) *malum quod propria auctoritate inferre nequeunt, secundum Sacros Canones, secundum quos solum possunt delinquentem propria auctoritate acussare.*

Ord.: El que està ordenado de orden Sacro; v.g. de Epistola, Evangelio, ò Missa, no se puede casar; y si se casa, queda irregular. ¶ *Ligamen*: El que està calado con vna, mientras ella viuiere, no se puede casar con otra.

Honestas se define assi: *Propinquitatis personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex Matrimonio rato, non consumato proveniens.* V. g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria: no se puede casar con ninguna parienta suya en primer grado; v.g. con su hermana, su Madre, ò su hija. Y esto aunque Maria muera antes de contraher Matrimonio. Antiguamente llegava este Impedimento hasta el 4. grado, de que resultavan grandes inconvenientes: y assi el Trid. *cap. 3.*, le redujo al primer grado, y determinò, que todas las vezes que los esponsales no son validos, no aya tal impedimento. Otras vezes naze este impedimento de Matrimonio rato, no consumado, y entonzes impide hasta el 4. grado *inclusivè.*

Si sis affinis: La afinidad se define: *Propinquitias personarum ex carnali copula provenientes, apra ad generationem*. Ay dos modos de afinidad, vna que naze de copula licita, y otra q̄ naze de copula illicita. La i. llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Y assi si Pedro se casò con Maria, muerta ella, no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el 4. grado *inclusivè*; y lo mesmo se entiende respecto de ella. La afinidad, que naze de copula illicita, no llega mas que al segundo grado *inclusivè*. Trid. cap. 4. Y para que nazea este impedimento, es necesario que *fit seminatio, saltèm viri, inter duas naturales*. Y assi si vno tuviesse pensamiento consentido con Maria, y despues pecase de obra con su hija, no cometeria incesto. Y si Pedro v.g. conociò à Maria carnalmente *modo dicto*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el segundo grado, v.g. con su Madre, hija, ni con primahermana.

Si forte coire nequibis. Por esto se entiende la impotencia. Y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La impotencia perpetua (que es quando *vir non potest penetrare vulvam mulieris, nec in vase legitimo seminare*; Et *similiter quando mulier est ita arcta, ut non possit aperiri sine miraculo, aut peccato, aut mortis periculo*) dirime el Matrimonio por detecho natural. La impotencia temporal es tãbiẽ de dos maneras. Vna es *simpliciter* tal,

tal, que es quando vno es impotente *quoad virginem*, & *quoad corruptam*; y à este concede el derecho (en el cap. *Laudabilem tit. de frig. & malef.*) tres años para que pueda experimentar si puede consumar el Matrimonio, y si en este tiempo no puede consumar el Matrimonio, se disuelve. Otra es impotencia *secundum quid*, que es *quoad virginem*, & *non quoad corruptam*. Y esta impotencia (dize Ledesma *hic cap. 20. Cruz*, y otros) no solamente no anulla el Matrimonio con la muger corrupta, sino que tampoco le anulla con la que està donçella, y la razon es; porque la impotencia respectiva, ò *quoad virginem* no es perpetua, sino temporal, que se puede quitar por el arte de la Medicina, sin peligro alguno de muerte, ni pecado: Luego no haze nullo el Matrimonio.

Si Parochi, &c. Los que se casan sin Parocho, y testigos, no quedan casados, & *arbitrio Ordinarij debent graviter puniri*. Este impedimento es del *Trid. cap. 1. de ref. Mat.* y obliga solamente en las partes donde està recibido: y assi en muchos Pueblos de Fràcia, donde no està recibido, es valido el Matrimonio clandestino, aunq̃ no licito.

Rapta ve sit Mulier. El que roba vna muger contra su voluntad con fin deshonesto, ò de contra-her Matrimonio, no se puede casar con ella, en tanto que no la restituye à parte segura. Pero si puesta en parte segura, y sacada de la potestad del

del Raptor, libremente consiente, es valido el Matrimonio. Como tambien es valido, si la saca queriendo ella, aunque sea contra la voluntad de sus Padres. El Raptor, y todos los que le dan favor, ò consejo incurren en Excomunion Mayor *ipso iure*, y otras penas que se pueden ver en el Trid. Cap. 6. sess. 24. cit.

§. III.

De las Dispensaciones.

LOs impedimentos dirimientes vnos anullan el Matrimonio por derecho natural, y Divino; como la consanguinidad entre Padre, y hija, la impotencia, &c. Y en estos no puede el Pontifice dispensar. Otros anullan el Matrimonio solamente por derecho Eclesiastico, y en estos puede dispensar el Papa. Pero para que esta dispensacion sea licita, se requiere (dize el Trid. cap. 5.) causa justa: qual es (dize Busemb. *hic dub.* 4.) Lo 1. extinguir grandes pleytos, ò enemistades entre deudos. Lo 2. quitar escandalos. Lo 3. no aver igualdad en el Matrimonio, sino contrayendolo con pariente. Lo 4. faltar el dote competente. Lo 5. conservar la hazienda en vna mesma familia. 10. meritos del que pide la dispensacion, &c. Verdad es, que aunque el Pontifice dispense sin causa, à sabiendas; es valida la dispensacion, aunque illicita. Pero si los que piden la dispensacion, alegan, para conseguirla, causa

fal.

falsa ; es subrepticia , y invalida. Y lo mesmo si en la peticion de la dispensacion , no explican lo que necessariamente se deve expresar.

Acerca de lo qual se pregunta si dos affines , ò consanguineos huviesse[n] tenido copula , y embiasse[n] à Roma por dispensacion sin hazer mencion de la copula , si les valdrà la tal dispensacion? Responde Cruz *hic q. 4. dub. 14.* que si tuvieron la copula despues de obtenida la dispensacion , ò antes que tratasen de casarse , no haze nulla la dispensacion el no manifestar la copula. Pero si despues de aver tratado del futuro Matrimonio , tuvieron la copula , con intento , exteriormente significado , de conseguir por este medio mas facilmente la dispensacion. En este caso dizen los Salm. *cap. 14. p. 3. n. 42.* que si ponen por causa unica , para conseguir la dispensacion , la copula , ò infamia , que de ella provino , deben explicar no solamente la copula , sino tambien la mala intencion , con que la tubieron , para que la dispensacion sea valida.

2. Preg. Que se ha de hazer en caso , que alguno de los casados duda si tiene algun impedimento , por el qual no està bien casado? Respondo que està obligado à hazer con todo cuydado la diligencia , para salir de esta duda. Y en todo el tiempo , en que haze la diligencia , no puede pedir el debito , por el peligro à que se pone , si huvies-

viessse algun impedimento dirimente. Y si hecha esta diligencia, no hallare impedimento, deponga la duda, y prosiga en su posesion con buena fe, como diximos en el trat. 1. §. 3. Pero si hecha la diligencia, halla algun impedimento dirimente, deve imbiar à Roma por dispensacion, aviendo facil recurso. Pero si el recurso à Roma es muy dificultoso; ya por la pobreza del que tiene el impedimento; ya porque de esto se ha de seguir grande escandalo, ò otro detrimento grave: En este caso puede recurrir al Señor Obispo por la dispensacion. Y si el lance fuere tan apretado, que avn al Obispo seà dificultoso el recurso (v. g. quando el impedimento està de parte de la muger, la qual no puede ausentarse, ni puede negar el debito, porque si el marido conoce la causa, corre peligro su vida) en este caso (como dize Lumbier) puede dispensar el Parocho. *Quia non est credibile (dize Fenec) summum Pontificem in casu tanta necessitatis velle sibi reservare dispensationem, & cum tanto periculo animarum.*

3. Preg. Que ha de hazer este tal sacada la dispensacion? Acerca de esto dicen varias cosas los Autores, de quo Salm. cap. 3. p. 5. n. 124. Y nos dicen que avida la dispensacion, ha de acudir à la muger, quando estè de buen humor, y dezirla: sino estuviéramos casados, te casaras de buena gana conmigo? Y si responde que si, digale lo mesmo; y de

de este modo se renuevan los consentimientos, que hazen el Matrimonio. Y si responde que no, aguarde a que por otra via se pueda esto remediar, y esto con parecer de algun hombre docto. Pero este modo de dezir es muy peligroso; porque puede caular alguna sospecha; especialmente si el defecto estuviere de parte de la muger, y el fuese hombre leido en estas materias. Y assi (como dizen los Salm. en el n. 125.) quando no se puede renovar los consentimientos exteriormente, sin que se siga grave daño; basta que el que sabe el impedimento, renueve su consentimiento mentalmente, *Et affectu maritali rem habeat cum suo coniuge; quia copula inter coniuges, affectu maritali habita, sufficiens est ad exprimendum consensum Matrimonij.*

Si acaso llegase alguno a confessarse, diciendo que avia tenido copula con hermano, ò hermana de vn sujeto, con quien pretēde casarse: el confessor le ha de advertir que no puede casarse con la tal persona; porque ay impedimento dirimente, por razon de la copula. Y si replica que no puede dejār de fer, porque todas las cosas estan dispuestas, y que de no casarse luego, se sigue mucho escandalo, y peligro de vida, &c. En este caso (como diximos arriba) se ha de recurrir al Obispo para q̄ dispense. Pues por no aver recurso à Roma, y ser la necesidad tan vrgente, puede su Illma. dispensar, como dizen los PP. Salm. cap. 14.

punto I. n. 11. ¶ En esta materia de dispensaciones suele aver algunos puntos muy delicados, en que el Cōfessor, que no tuviere practica, no puede entrar sin buscar quien le dirija; porque a vezes por no saber proponer los impedimentos, que se han de dispensar, suele no servir la dispensacion, como sucediò en cierto caso el año pasado de 1702. en este Obispado de Valladolid.

§. V.

Del Debito Coniugal, y del Divorcio.

EN orden à la primera parte de este §. digo, que los casados, para cumplir con las Leyes del Matrimonio, tienen obligacion *sub mortali* à no negar el debito vno à otro, quando *rationabiliter petitur*; porque se impide vno de los maiores bienes del Matrimonio, que es *bonum prolis*, & *fit iniustitia petenti*. Entonzes no se pide el debito *rationabiliter*, quando se pide en lugar sagrado (no aviendo vrgentissima causa, como si los violentasen à estàr en la Iglesia) y huviesse peligro de incontinencia, y no huviesse otro lugar, *vbi extra corpus Ecclesie posset haberi concubitus*; y entonzes deve ser en lugar secreto. Tambien si se pidiesse el debito en lugar publico à la vista de la gēte; ò si la muger estuviessse tan proxima al parto, q̄ del accessio se siguiessse morir la criatura.

Las mugeres suelen padecer fluxo de sangro, y este puede ser de dos maneras (como di-

ze S. Thom. in 4. dist. 32. art. 2. q. 2.) el vno innatural, que es: quando *inordinate*, & *quasi continue ex aliqua infirmitate fluxum sanguinis patiuntur*. El otro es el achaque ordinario. Nota que si le padecen del primer modo, pueden pagar, y pedir el debito, aunque aya peligro de que los hijos nazcan enfermos; porque fuera cosa durissima obligar à los casados à perpetua castidad, y como dize S. Thom. a. 1. ad. 4. *Quamvis proles generetur infirma, melius est ei sic esse, quam penitus non esse*. Si del segundo modo, se debe excusar la muger, alegando (dize el S.) que està indispuesta, &c. no diziendo de que achaque, porque el marido no conciba horror, y la aborrezca. Pero si insta, debe pagar el debito, *propter periculum peccati in viro*. A demàs que no es cierto que, de juntarse en tal ocasion, salga la criatura defectuossa, y enferma: y assi no es pecado mortal pedir el debito en semejãte caso como dize Ledesma, *hic cap. 31*. Si bien otros dizen lo contrario, especialmente de parte de la muger, como se colige de Santo Thomàs en el lugar citado.

Acerca de la segunda parte digo, que el Matrimonio consumado no puede disolverse entre Christianos, viviẽdo los dos consortes: Pero pueden apartarse quanto al lecho, y cohabitacion. Y en este sentido se toma aqui el divorcio, que se define: *Legitima viri ab uxore (vel è contra) se-*

paratio. Dizefe legitima separacion; porque no debe hazerfe (dize Trull.) *sine lege, vel ratione*. Las razones, ò causas para el divorcio, ò separacion son muchas, como dize el Trid. *can. 8.* Lo 1. el adulterio culpable, como consta del *cap. 19.* de S. Matheo. De esto se exceptuan siete casos que trae S. Thom. *q. 62. a. 1.* El primero: *si ipse vir similiter fornicatus fuerit*. El 2. *si ipse uxorem prostituerit, &c.* La segunda causa para el divorcio es la sevicia, ò crueldad del consorte: y assi si alguno de los casados teme prudencialmente daño grave, puede pedir separacion ante el juez. Lo 3. por heregia, ò apostasia, que sobreviene al Matrimonio, es lleito al inocente apartarse *quoad thorum, & habitationem*, del consorte herege; como tambien se puede apartar vn consorte de otro, si le induce aqualquier pecado mortal, ò si tiene enfermedad contagiosa, &c. Y nota que el divorcio, ò separacion *quoad thorum*, en el caso de adulterio lo puede hazer el coniuige inocente por si mesmo; pero la separacion *quoad thorum, & habitationem* ha de hazerfe por juyzio, y sentencia de la Iglesia. *D. Thom. art. 2.* Mucho avia que dezir acerca de esta materia; pero no lo admite la brevedad del Promptuario. Y assi paso à la segunda parte de la Theologia moral, que son las censuras de la

RESVREXIT DOMINVS

De Sepulcro. Alleluia.

TRATADO

DVODEZIMO DE LAS CENSVRAS EN

comun.

PRIMERO.

EN el tratado de *Sacramentis ingenere* queda dicho que de ellos se han de saber seis cosas; y otras seis cosas se han de saber de las Censuras, que son las siguientes. Lo primero, que sea Censura. Lo 2. quien pueda ponerla. Lo 3. à quien se puede imponer. Lo 4. los effectos de la Censura. Lo 5. la causa, porque se puede imponer. Y lo 6. quien puede absolver de las Censuras. Quanto à lo primero la Censura en comun es, y se define assi: *Pena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis supernaturalibus, Et etiam temporalibus ad finem supernaturalem ordinatis; ut à contumacia discedant.* Dizese que la Censura es pena porque no se puede incurrir sin culpa. Dizese: *Qua iudex Ecclesiasticus*, para denotar que

que solo puede ponerla el Iuez Ecclesiastico. *Punit baptizatos* denota que solo el que està baptizado, es capaz de ser ligado con Censuras. *Privando eos bonis, &c.* explica los efectos de la Censura, que son privacion de los bienes sobrenaturales, como Sacramentos, Sacrificios, &c. y de los bienes temporales, ordenados à fin sobrenatural, v.g. sepultura Ecclesiastica, comunicacion politica, rentas Ecclesiasticas, y otras cosas, q̄ diremos *in specie* en cada Censura. Ponese en la definicion: *ut fideles à contumacia discedant*, para significar que el fin principal de la Censura es la resipiscencia: aunque muchas vezes tambien se pone *in ultionem delicti*, & *ad aliorum terrorem* como dicen los PP. Salm. tom. 2. trat. 10. cap. 1. p. 1. n. 5. y 10.

§. II.

BAste lo dicho de la definicion de la Censura en comun, y sus efectos. A ora trataremos del sujeto, que puede imponer las Censuras. Este (como ya dijimos) es el Iuez Ecclesiastico, y deninguna manera el secular, sino es por privilegio de su Sanctidad. Pero los que estàn ordenados de prima tonsura pueden poner Censuras de comission de algun Prelado, como no estèn casados; porque en tal caso son legos. Las Mugeres no son capaces (*etiam ex commissione Pontificis*) de jurisdiccion para poner las Censuras S. Thom. q. 19. a. 3. ad 4. Pero puede executarlas,

ya impuestas por persona , que tenga Jurisdiccion. Y assi se ha de entender quando las Abadesas descomulgan à sus subditas: Desuerte que esto no es mas que como vn escrivano , que notifica vna excomunion puesta por el Superior. Requiere se en el Juez Eclesiastico , que ha de imponer las Censuras , que tenga potestad en el fuero externo , y contencioso ; Y à ssi el Parocho , y Confessor no las pueden imponer; porque estos solo tienen Jurisdiccion en el fuero interior de la Penitencia. De aqui se infiere que los que pueden poner Censuras , son en primer lugar el Papa ; los Arçobispos , y Obispos , y sus Vicarios Generales , y otros muchos por privilegio ; Tambien las cavezas de las Religiones , y Conventos , como Generales , Provinciales , Piores &c. en sus subditos.

§. III.

A Cerca de lo 4. tambien digimos que el sujeto , capaz de ser ligado con Censuras , es solo el que està baptizado. Demodo que los que no està n baptizados, de ninguna manera son capaces de Censura Eclesiastica ; porque no està n sujetos à la Jurisdiccion de la Iglesia. Ademàs de esto , el sujeto capaz de Censura , ha de tener uso de razon , y à lo menos doze años. De modo que aunque los muchachos antes de la pubertad sean capaces de dolo , y puedan pecar , pero
la

la Iglesia les escusa de las Censuras impuestas por el pecado, excepta la excomunion por la percusion de Clerigo. *Sic Diana 3. p. trat. 6. ref. 88. & alij.* Ha de ser tambien el sujeto de la Censura vivo y no muerto: Y asi como vno no puede ser excomulgado despues de muerto, tampoco puede ser absuelto. Y lo que suele dezirse comunmente, que al que estava ligado con censura, y murió con señales de contricion, *post obitum* le absuelven de las censuras; no se entiende de la absolucion en sentido riguroso, sino solo el que se permite que se le dè sepultura Ecclesiastica, y se ofrezcan por el oraciones, y sufragios.

§. IV.

EN orden à lo 5. consta de la definicion que la Censura regularmente no se puede imponer, sino es que sea por pecado, y no por pecado como quiera, sino por pecado externo de contumacia, y desobediencia à la Iglesia: porque el fin principal, porque se pone la Censura, es, *ut fideles resipiscant*, y obedezcan à los preceptos, y moniciones de la Iglesia. Pero ay està diferencia entre las censuras *latas à iure*, y las que son *ab homine*; que en las Censuras que son de derecho (como v.g. la excomunion por la percusion de Clerigo) la mesma Ley, y Canon es admonicion suficiente. Demodo que para incurrir en ellas, no es necessaria otra distinta admonicion: pe-

ro en las Censuras *ab homine* debe necessariamente preceder admonicion , de quo *Salm. punct. 7. y 8.*
 §. V.

A Lo 6. digo , que puede absolver de la Censura el que la puso , y el superior à el , y su sucesor , y delegado ; y de las Censuras no reservadas , *lata à iure, vel ab homine in generali*, puede absolver todo Confessor aprobado por el ordinario, como dizen los *Salm. cap. 2. p. 4.* Pero de la Censura, *lata ad homine in particulari, & nominatim contra aliquem*, no puede absolver el Confessor , sino es que sea por la Bulla, y esto, *satis facta parte*, quando ay necesidad de satisfacion. *Satis facta parte* se entiēde que si es por deuda, la pague, y sino puede , que dē prenda , y sino la tuviere, fiador, y sino *ad minus* obligarle apagar en pudiendo, debaxo de juramento. Però adviertasse , que al que tuviere impotencia para pagar , no se le ha de negar la absolucion, ora sea esta impotencia *physica* , ò *moral* , en la forma que diremos en el trat. *de restitutione*. En la Censura, que se incurrió por poner manos violentas en vn Clerigo, por *satis facta parte* , se entiende que el delinquente por sí, ò por tercera persona pida perdon al Clerigo , y si está ausente , basta escribirle vna carta; y no es menester aguardar la respuesta para absolverle.

El Confessor aprobado por el ordinario puede
 absol-

absolver ,por la Bulla , de qualquiera Censura , *toties quoties* ,fuera de las Cēsuras de la Bulla *in Cena Domini* ,y de las demás Cēsuras reservadas à su Sã-
 tidad ,de las quales no puede abso lver mas q̄ vna
 vez en la vida ,y otra en el articulo de la muerte ,
 y si tuviere el Penitēte dos Bullas ,le podrà absol-
 ver dos vezes . De las reservadas à su Santidad
extra Bullam cene , siendo incurridas por delitos
 ocultos , puede el Confessor absolver por la Bul-
 la *toties quoties* ; porque de estas puede absolver el
 Obispo *toties quoties* por decreto del Trid. *sess. 24.*
cap. 6. de ref. y el Confessor puede absolver por
 la Bulla de todo lo que puede el Obispo . Pero
 si estas Censuras son deducidas al foro conten-
 cioso , no puede absolver de ellas el Obispo , co-
 mo dize el Trid *ibi* : Y consiguientemente tam-
 poco el Confessor por la Bulla *toties quoties* . Pero
 podrà absolver de ellas *valide* vna vez .y *toties quo-*
ties de las reservadas à los Prelados inferiores al
 Papa , aunque estē deducidas , al foro conten-
 cioso . Dize : *podra absolver valide* ; porque esta
 absolucion (como dize Trull. *lib. 1. in Bul. §. 7. cap.*
2. dub. 10. n. 4.) regularmente no es licita : *quia per-*
turbaret iudicis iurisdictionem , coram quo lis dependet ,
& sequerentur magna scandala.

Los SS. Obispos (segun sentencia mas proba-
 ble) no pueden absolver de la heregia oculta , ni
 de las Censuras , y delitos reservados en la Bulla
 de

de la Cena, aunque sean ocultos; porque la facultad, que antes tenian del Trident. està ya derogada por la Bulla de la Cena, como se colige de la 3. prop. condenada por Alex. 7. ¶ *Et nota cum Salm. cap. 2. p. 5. n. 59. quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit quod uno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte viciniae, Parochiae, vel Monasterij; ita quod ex viginti vicinis undecim ad minus sciant, semper occultum dicitur.* ¶ La absolucion de las Censuras se puede dar extra Confessionem; y aunque estè el sugeto ausente, y tal vez aunque el no la quiera; pero regularmente siempre se deve humillar à pedir la absolucion.

§. VI.

LA Censura en comun se divide en quatro especies, que son excomunion, suspension, entredicho, y irregularidad. Estas Censuras son esencialmente distintas; porque cada vna priva de los bienes sobrenaturales *sub diversa ratione formali*; porque la excomunion priva de los Sacramentos v. g. en quanto son bienes comunes de los Fieles, la suspension, en quanto son uso de Ecclesiastica potestad; la irregularidad priva del Sacramento de Orden, en quanto es Orden, y el entredicho priva de las cosas Sagradas, y del Orden, en quanto son *quoddam Officium Divinum*.

Pueden ser estas Censuras à iurè, ab homine, latas, ferendas, toleradas, no toleradas. A iurè se dize la que està puesta por el derecho. Ab homine, la que està puesta por el juez. Lata, la que ipso facto incurritur. Ferenda, ò comminatoria es, la que no se incurre hasta despues de la sentencia del juez. Tolerada es aquella, conq̄ vno està excomulgado v.g; pero no por su nombre, ò officio. No tolerada es aquella, por la qual està vno excomulgado. y denunciado expresamente por su nombre, ò officio, y el notorio percusor de clérigo. ¶ Conozete ser la Censura *Latae Sententiae*, quando se impone con estas palabras, ò otras equivalentes: *ipso facto; ipso iurè; statim; continuo sit excommunicatus, vel suspensus, &c. qui hoc fecerit.* Pero quando se pone cõ estas palabras, *qui hoc fecerit excommunicabitur*, ò quando el Prelado dize: *precipio sub pena excommunicationis*, sin añadir *ipso facto incurrendae*. Entõces es solo ferenda, ò comminatoria. *Hec de Censuris in communi; modo agemus de illis in particulari, & primo de frequentiori, & celebriori censura nempe.*

 TRATADO XIII.

DE LA EXCOMVNION.

De qua D. Thom. in add. ad 3. p. à q. 21. vsque ad 39.

9, 1.

EXcommunicatio dize se de ex, que es lo mesmo que extra, y de communicatio; porque la
 ex

excomunion excluye à los fieles de la comunicacion de los bienes de la Iglesia : Y assi la excomunion en comun se define, y es: *Pena ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum.* En ser pena &c. conviene la excomunion con las demàs Censuras, y con otras penas ecclesiasticas, como de gradacion, cessacion à *Divinis &c.* En las demàs palabras se diferencia de ellas. Es la excomunion de dos maneras; vna mayor, y otra menor. La mayor se define assi: *Pena ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, & receptione activa, & passiva Sacramentorum.* Esta censura tiene muchos effectos; porque, à demàs de privar de recibir, y dar Sacramentos, priva tambien de los sufragios comunes de la Iglesia. Lo 3. de la comunicacion en los officios divinos, y cosas sagradas, y ecclesiastica sepultura. Lo 4. inhabilita para los officios Ecclesiasticos, y para los frutos de ellos. Lo 5. priva del vïo de la Jurisdiccion Ecclesiastica. Lo 6. de la comunicaciõ forãse: y assi el excomulgado no puede ser Iuez, Abogado, Testigo, &c. Y lo 7. priva de la comunicacion politica, y civil con los fieles. De aqui se infiere ser gravissima pena la excomunion mayor: y assi no se puede incurir, sino ay pecado mortal.

La excomunion menor se define assi: *Pena Eccle-*

clesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva. Et nota quod hæc excommunicatio non privat, nec sub peccato veniali, administratione Sacramentorum; sumptione verò eorum privat sub mortali: non tamèn sit irregularis, & si huiusmodi excommunicatibus celebret. P. Salm. cap. 3. p. 14. n. 161. Privat excommunicatio minor electione passiva; non quia electio sit ipso facto irrita; sed quia est irritanda à superiore, quando videlicet excommunicatione minori inodatus, scientèr est electus ad gradus, & dignitates, vel beneficia Ecclesiastica. Ex cap. si celebrat de cleri. excom. celeb.

Preguntaràs en que catos se incurte la excomunion menor? Resp. q̄ en vno, que es por comunicar con excomulgado no tolerado, sabiendolo claramente. Excomulgado no tolerado, ya diximos, que es el que està excomulgado por su nombre, ò officio, y el notorio percusor de Clerigo. Notorio percusor de Clerigo se llama aquel, que delante de la mayor parte de la comunidad, ò à lo menos delante de seis personas, da de palos à vn Clerigo, ò Religioso, ò pone en el manos violentas; siendo tal el hecho, que nulla possit tergiversatione celari, vel aliquo suffragio occultari. Con estos solamènte no podemos tener comunicaciõ: porque aunque antes se debia evitar todo excomulgado; ya despues de la constitucion *Ad evitanda scandala* del Concilio constanciensè, aprobada pro

por Martino V. solo debemos evitar estos dos generos de personas.

Aunque avemos dicho que quien comunica con excomulgado *excommunicatione maiori*, incurre solamente en excomunion menor; pero de esta regla general se han de facer quatro casos, en los quales se incurre excomunion mayor, por comunicar con èl. El 1. es por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado, ò entredicho no tolerado, y al publico vsurario. *Ex Clem. 1. de sepultur.* El 2. comunicando vn Clerigo *in sacris* con vn excomulgado *nominatin* por el Papa. *Cap. significavit de sent. excom.* El 3. por comunicar *in crimine criminossu*. Esto es: *in crimine*, *pro quo lata est excommunicatio*. V. g. Pedro està amancebado con Iuana, por lo quai le excomulgan: si buelve Iuana à reincidir, induciendo à Pedro al pecado, queda excomulgada, como el mesmo Pedro. *Cap. nuper de sent. excom.* El 4. caso es quando la excomunion es contra participantes; v. g. quando el Iuez dize: excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl.

Pregunto porque pecado se incurre en excomunion menor? Resp. que por pecado mortal, ò venial; por mortal comunicando *in sacris* con excomulgado no tolerado: y venial comunicando *in politicis*. Comunicacion *in sacris*, ò sagrada es aquella, para la qual tiene la Iglesia Ministros de-
pu-

putados de Orden; v. g. para dezir Miffa, horas Canonicas, proceffiones, &c. Pero el rezar el Roffario, no es comunicacion fagrada con tanto rigor. Comunicacion politica es aquella, para la qual la Iglesia no tiene necesidad de Ministros; v. g. para contratar, comer, conuersar, &c. Con los excomulgados tolerados podemos comunicâr, aunque fea *in facris*; y efto fin pecado venial, ni incurrir Cenfura alguna. Pero ellos no pueden comunicâr con nosotros, fino es que fean invitados, ò inducidos; porque dicho Decreto del Concilio Conftanciente dize: que no intenta aliviar en nada al excomulgado. De modo que el fer tolerado, es folamente para alivio de los Fieles: Y afsi todos los Sacramentos, que administra el excomulgado tolerado, fon validos. Pero para que adminiftre licitamente el Sacramento de la Penitencia, ò otro que pide Ministro de Orden; fe requiere (además de fer invitado) que tenga Contricion, ò Attricion exiftimada Contricion. Acerca del excomulgado no tolerado digo, que todos los Sacramentos, que administra, fon validos, excepto el de la Penitencia, que es invalido, por eftâr privado de jurisdiccion. Pero fiempre peca mortalmente en adminifttar qualquier Sacramento, fuera del Baptifmo en cafo de
necesidad.

TRatando de los efectos de la excomunion mayor, diximos que entre las cosas, de que priva, es de la comunicacion con los Fieles, lo qual explicò S. Thom. q. 21. a. 1. en el verso siguiente.

Si pro delictis anathema quis efficiatur,

Os, orare, vale, communico, mensa negatur.

Os: Quiere dezir que no hablemos con el excomulgado, ni por cartas. *Orare*: que no roguèmos por èl, como Ministros de la Iglesia, pero como personas particulares podemos pedir à Nuestro Señor por èl. *Vale*: quiere dezir que no le saludemos, ni hagamos alguna cortesía. *Communico*: que no comuniquèmos con el, ni tengamos algun trato. *Mensa*: que no comamos, ni bebamos con èl. En los casos contenidos en el verso siguiente se puede licitamente comunicàr con el excomulgado, no tolerado.

Vtile, lex humile, res ignorata, necesse,

Hec omnia faciunt anathema ne opussit obesse.

VTile: quiere dezir que se puede comunicàr con el excomulgado para utilidad suya; como para amonestarle que salga del mal estado, en que se halla; y por esta causa puede ir à oyr el Sermon. Tambien para utilidad del mesino, que le comunica; como para pedir al excomulgado el dinero, que se le prestò. *Lex*: quiere

quiere dezir que la muger puede comunicà en cosas tocantes al Matrimonio con su marido, pero no *in Sacris*. *Humile*: que los hijos, pupilos, criados, padres, señores, &c. pueden comunicà, menos *in sacris*. *Rex ignorata*: quiere dezir quando ay ignorancia de que el tal està excomulgado. *Necesse*: quando ay necesidad del excomulgado, ò del que comunica, ò de otro qualquiera. Aqui tambien se reduce el miedo, que cae en varon constante.

Para mayor noticia de esta doctrina se pondrà algunos casos: Y así se pregunta que pecado comete el que come, duerme, &c. con el excomulgado? Resp. con distincion; ò es tolerado, ò no. Si tolerado no peca, ni venialmente. Si es no tolerado, peca venialmente, y incurre en excomunion menor. Preg. que pecado comete el que oye Missa, ò reza publicamente las horas Canonicas con el excomulgado? Resp. si es tolerado, ninguno: si no tolerado, peca mortalmente, por comunicà *in sacris*, y incurre en excomunion menor. Preg. que pecado comete el excomulgado, que oye Missa? Resp. Si es tolerado, y invitado, ninguno: sino es invitado, peca mortalmente, por la comunicacion *in sacris*. Si es no tolerado, peca mortalmente, *si vè sit invitatus, si vè non.*

En quanto à los Sacramentos se preg. que pe-

cado comete el excomulgado , que los administra? Resp. que si la excomunion es menor , ninguno; porque esta no priva de lo activo. Si la excomunion es mayor , peca mortalmente ; porque esta priva de recepcion activa , y passiva, fuera del caso que fuesse invitado el tolerado; y tuviesse Contricion real , ò existimada , si avia de hazer Sacramento , que pide Ministro de Orden. Y qualquiera excomulgado , que con excomunion mayor haze algun Sacramento, que pide Ministro de Orden , comete dos pecados mortales; el vno de inobediencia ; porque obra contra la Censura en cosa grave, de que està privado por ella ; y otro pecado de sacrilegio *contra rem sacram* ; *quia indigne Sacramentum tractat*. Y à demàs de esso queda irregular. ¶ Preg. q̄ pecado harà vn Obispo , que administra el Sacramento de Orden , ò Confirmacion , estando excomulgado? Resp. que si està con excomunion menor, ninguno. Si con mayor , dos pecados mortales, y queda irregular. Preg. que pecado harà vn Clerigo , que administra el Baptismo , estando excomulgado? Resp. *eodem modo* , si el Baptismo es solemne. Y si el Baptismo es sin solemnidad: distingo. O avia otro que podia baptizar tambien como èl , ò no : sino le avia, no peca, por la necesidad que ay de que èl baptize. Si le avia; tambien distingo: ò era excomulgado tolerado, ò no:

sino

si no tolerado, peca mortalmente, y si es tolerado, ò fuè invitado, ò no; si fuè invitado, ninguno. Si no es invitado, peca mortalmente. Pero ninguno queda irregular: por que el baptizàr en caso de necesidad, no es acto anexo à Orden sagrado.

En quanto à la recepcion de los Sacramentos, no ay que distinguir de excomunion mayor, ò menor; por que ambas à dos privan de recibirlos. Y assi si se pregunta, que pecado comete el que dize Misa, ò recibe otro qualquier Sacramento, estando excomulgado. Se ha de responder absolutamente, y sin distincion alguna, que comete dos pecados mortales. Y si replicares que puede estàr vn sujeto con excomunion menor, y en gracia. V. g. en caso que la incurra por comunicacion politica. Respondo que, no obstante esto, haze dos pecados mortales. Vno de inobediencia, por no obedecer à la Censura, que le prohibe recibir el Sacramento, y otro de sacrilegio contra el Sacramento, por que llega à el indispuestos pues llega à el cometiendo pecado mortal en la fraccion de la Censura.

III.

A Cerca de las excomuniones, que ponen los Juezes Eclesiasticos para que se revele algun hurto, ò salga à luz alguna escriptura oculta, &c. y tambien acerca de los Juezes seculares.

lares, quando preguntan à los testigos, ò al reo; se ha de notar, que el luez assi Eclesiastico, como secular puede proceder de diversas maneras en la averiguacion de los delitos. Lo 1. por via de inquisicion general, que es quando se pregunta acerca de persona indeterminada, y en general; *sive sit de delicto in communi*, como quãdo se pregunta quienes son delinquentes; ò sea acerca de delito particular, como quando se pregunta quien cometio este homicidio v. g. Lo 2. por via de Inquisicion particular, que es quando pregunta acerca de persona determinada; v. g. Pedro *sive sit de delicto in communi*, *sive in particulari*. Y lo 3. puede proceder por via de acusacion, ò denunciaçion judicial, aviendo quien acusse, ò denuncie al delincente. Esto supuesto.

Digo que todo luez puede proceder por via de Inquisicion general *ex officio*, y sin que aya acusador, ni preceda infamia, ni indicios de aver delitos. Consta esto de la practica comun de los Visitadores. Pero el luez en esta Inquisicion deve avisar al subdito (sino es docto) que no revele algun delincente oculto, sino solamente al que estuviere publicamente infamado, ò indiciado del delito; ò sino remitale à vn hombre docto, que le enseñe lo que deve responder. Assi lo advierte Navarro *cap. 18. n. 56.* y con el Cruz *in 8. pre. a. 3. dub. 10. y Tap. rom. 2. lib. 5. q. 10. art. 7.*

Pero

Pero la lastima es (dize el mesmo Navarro) que ay algunos luezes, que pareciendoles que la iusticia consiste en bien, ò mal descubrir delitos, y en mal, ò bien ganar fama de iusticieros, desean que mal, ò bien descubra el subdito los delinquentes, que no deve. Ellos pecan gravemente; pero al subdito puede ser que le escuse la ignorancia.

Digo lo 2. entonces procede el luez juridicamente por via de Inquisicion particular, quando ay infamia, ò indicios bastantes. Esto es, quando el delincente, contra quien procede, *laborat infamia apud maiorem partem communitatis, vel viciniae de crimine, de quo inquiritur.* Los indicios entonces son bastantes, quando tienen conexion con el delito: v. g. el ver avn hombre muerto en la calle, y ver à otro junto à el con vn puñal ensangrentado en la mano, &c. Y estos indicios, aunque graves, no bastan (dize Cruz *in 8. prac. a. 3. dub. 9.*) sino estàn esparcidos por la mayor parte de la vecindad, ò comunidad. Vna de estas dos cosas, *scilicet*, que preceda infamia del delincente, ò indicios, *modo explicato*, es necessario para que el luez proceda en esta via juridicamente, y para que las censuras obliguen à manifestar el deliro à los que lo saben; Y para que estos estèn obligados à manifestarlo, deven ser dos à lo menos: y así, si vno solo lo supiesse, no estava obli-

gado à manifestarlos; porque no haze plena probança. Y aunque este puede descubrir el delito al Prelado, como à Padre, *tamquam potenti prodesse, & non obesse*; con tal que aya precedido sin fruto correccion fraterna; pero no està obligado à esso *ex vi* de las Censuras; porque estas (dizen los Salm, *cap. 4. p. 1. n. 5.*) solo mandan denunciaçion judicial. Entiendesse esta doctrina, quando el delito, que se mandà revelar, no es en daño de tercero; porque si es contra el bien comun, como heregia, ò crimen *lesse maiestatis*, ò contra tercero inocente, se deve revelar el mal hechor, aunque no estè infamado de tal delito; porque primero es el bien comun, y el inocente, que el culpado.

Digo lo 3. para que el luez pregunte juridicamente por via de acusacion, ò denunciaçion judicial, es necessària semiplena probança, esto es: acusador, ò infamia, que *suplet vires accusatoris*, y ademàs de esso vn testigo, *omni exceptione maior*. Y todo esto se ha de mostrar al reo, para que le conste que el luez le pregunta *juridice*; y sino, no està obligado à responder, aunque le pregunten con Censuras, y debaxo de juramento. Cruz a. 3. dub. 8. *Quid sit recusatio, & denunciatio iudicialis, & etiam evangelica, & in quib. differant vide in Ill. Tapia ubi supra q. 11. a. 1.*

Quando el agtesor, ò delinquente està libre
de

de la excomunion, lo estan tambien los testigos; v.g. hurtò Pedro cien ducados; y Francisco, y Iuan saben el hurto, y despues la parte saca excomunion, para que le restituyan su dinero, y para que descubran el hurto los que lo supieren. Si Iuan, y Francisco saben que Pedro tiene impotencia phisica, ò moral para pagarlos, no estan obligados à descubrir el hurto, ni incurren en la excomunion, por no manifestarle; porque no es de vtilidad alguna. ¶ Quando se dize, que no vale la absolucion de los pecados, sin que preceda la de la excomunion, se entiende quando es por culpa del excomulgado. Y assi si se diessse caso, que vn Penitente se confessate de sus pecados, y juntamente de la excomunion, y el Confessor le absolviessse de los pecados, y no de la excomunion, por descuydo: En este caso queda absuelto de los pecados. *Caietanus verb. Absol. imped. & alij.*

Qualquier a Confessor aprobado por el ordinario puede absolver de la excomunion menor sin Bulla; porque *eo ipso* que se exponga el ordinario le dà facultad para esso. El simple Sacerdote assi como no puede absolver licitamente de pecados veniales, segun el decreto de Innocencio 11. de 12. de Febrero de 1679. que refiere Natal Alex. lib. 2. de sacr. Penit. art. 9. reg. 4. Assi tampoco puede absolver de la excomunion menor, por no tener Jurisdiccion para esso. Como dize Ledes. cap. 8. de cens. y otros.

En el artículo de la muerte qualquier simple Sacerdote puede absolver de todos los pecados, y Censuras; porque en esse lance no ay cosa reservada. *Trid. sess. 14. cap. 7.* Quebrantar la excomunion en cosa leve, no es pecado mortal; y lo mesmo se entiende de la suspēcion, y entredicho.

Quando el Prelado manda vna cosa so pena de excomunion *ferendo*, si la manda de modo que pueda declarar al transgresor por excomulgado, sin que preceda otra monicion, obliga la tal cosa de baxo de pecado mortal; porque à nadie puede ser impuesta pena de excomunion mayor sino es que sea por pecado mortal. Pero si la manda de modo q̄ aya de preceder otra monicion antes de declarar al transgresor por excomulgado; obliga solamente de baxo de pecado venial *ex vi sententie comminatoria seu ferenda*. *Illm. Tapia to. 1. lib. 4. q. 10. a. 3. Et alij.*

Preguntaràs si, estando diziendo Missa, entrase vn excomulgado à oyrla, que ha de hazer el Sacerdote, que la està diziendo? Respondo, ò es tolerado, ò no. Si lo es, proseguir adelante. Si no lo es, dezirle que se salga; y sino quiere, dezir à los presentes que le saquen por fuerza, si es que pueden sacarle sin escandalo. Y si no pueden, y todavia no ha començado el Canon, ha de dexar la Missa. Y si ha començado el Canon ha dezir à los oyentes que se salgan, y quedando sola-

mente el ayudante , proseguir la Missa , y quando llegare à aquellas palabras del memento : *Er omnium circumstantium* (diga) *preter hunc excommunicatum* ; y proseguir hasta la Sumpcion *Inclusivè* , y lo restante dezirlo en la Sacristia , y si el excomulgado fuere à la Sacristia , lo ha de dexar: Binspeldio *cap. 1. §. 13.* Y en este caso el excomulgado incurre en otra excomunion reservada al Papa. *Cap. eos de sent. excom.*

No se puede excomulgar à vna Vniversidad, Colegio , ni Convento en comun ; porque la excomunion es pena personal , y la Comunidad no es persona , sino agregado de personas. La excomunion no liga à quien el luez , ò la parte à cuya instancia se dà la Censura , no tiene intencion de ligar. V.g. Pedro faca excomunion para que le restituyan su hazienda , y son complices en parte sus hijos , y muger. Pues esta Censura no les liga , si expresamente no los comprehēde ; porque assi se ha de interpretar la volūdad de Pedro , y del luez Luys Lopez 2. *p. inst. cap. 12.* y otros. La excomunion puesta contra los que hazen vna cosa , no comprehēde à los que la aconsejan , sino lo expresa , *quia lex penalis non est amplianda.* Quando por excomunion mandan que se haga alguna cosa , se entiende desde el día , que llega à noticia del que tiene obligacion à ahazerla. ¶ Y porque todo Confessor deve tener noticia de las ex-

comuniones reservadas , pondré al fin de este tratado las que son mas comunes , y primero las reservadas al Pontifice en la Bulla de la Cena ; cuyo traslado manda su Santidad tengan todos los Confesores ; *ut eas diligentèr legere , & percipere studeant*. Llamasse esta Bulla de la Cena , por que se publica en Roma el Juves Sancto , que es la feria 5. *in Coena Domini* ; Y contiene 20. excomuniones , que son las siguientes. Las quales (para que con mas facilidad se puedan tener de memoria) están reducidas à los versos siguientes , en que se señalan segun el orden , que dicha Bulla *Coenae* las refiere.

§. IV.

EXCOMUNIONES DE LA BVLLA DE LA CENA

1. *Hereticus.* 2. *Apellans.* 3. *Pyrata.* 4. *Naufraga rapiens.*
5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrās;*
8. *Quique vetat Romae victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percussor est Prae-*
sulis.
12. *Recursum ledens.* 13. *Apellans.* 14. *Litteris ob-*
tans.
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Praelatos im-*
pedias.
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* 18. *Et qui impo-*
nit onera. 19.

19. Laicus , qui in Clerum processat de crimine. 20.

Et qui

Romanæ Ecclesie loca , aut iurisdictionem usurpat.

LA primera es: Contra qualesquier herejes , fautores , ò defensores suyos , y los que scientèr leen , tienen , imprimen , ò desfienden sus libros ; y contra los seismaticos , y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontifice.

2 Contra los que apelan del Papa al Concilio General , y contra los que para esto dan auxilio , ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Piratas , y ladrones del Mar , y sus fautores.

4 Contra los que tomã alguna hacienda de los Christianos , que han padecido naufragio.

5 Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos , ò los aumentan , sin tener potestad para esto , ò los piden , estando prohibidos.

6 Contra todos los falsarios de las letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan qualquier genero de armas , &c. ò los infieles , ò hereges ; ò les avisan de las cosas de la Republica Christiana en daño suyo , ò en alguna manera favorezen.

8 Contra los que impiden llevar vituallas , ò otras cosas necessarias à Roma.

9 Contra los que por si , ò por otros hazen algunas

injurias à los que van à la silla Apostolica , ò vienen de ella , y contra los que , usurpando Jurisdiccion , injurian à los que residen en la Corte Romana.

10 Contra los que matan , hieren , ò injurian à los , que van , ò vienen , ò estàn en Roma por causa de devocio , y contra los que para esso dan socorro , consejo , ò favor.

11 Contra los que matan , hieren , maltratan , ò prenden à algun Cardenal , Patriarcha , Arçobispo , Obispo , Legado , ò Nuncio de la Sede Apostolica , ò à los tales legados hechan de sus tierras , ò à los Obispos de sus Diocesis , y contra los que mandan , à consejan , ò dan favor para ello.

12 Contra los que por si , ò por otros matan , hieren , ò despojan à qualesquiera personas , que tratan negocios en la Curia Romana , ò à sus Abogados , Procuradores , &c. por ocasion de los dichos negocios , ò dan favor para ello.

13 Contra los que apelan en las causas Ecclesiasticas à los Iuezes legos , para impedir las letras Apostolicas , y contra los que impiden al que recurre à Roma en orden à la expedicion de letras , gracias , ò negocios.

14 Contra los que avocan à si las causas Ecclesiasticas con pretexto de letras Apostolicas , para impedir su execucion; y contra los que para esto dan consejo ò favor.

15 Contra los Iuezes seculares , que traen las personas Ecclesiasticas à sus Tribunales; y contra los que hazen estatutos , por los quales se deroga , ò se ofende la libertad Ecclesiastica.

16 *Contra los que impiden à los Iuezes Ecclesiasticos, que usen de su jurisdiccion, segun decretos de Concilios Generales, y contra los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren à las curias seculares, y contra los que determinan contra ellos, ò dan para esso consejo, patrocinio, ò favor.*

17 *Contra los que usurpan los redditos, frutos, ò jurisdicciones, que pertenez en à las personas Ecclesiasticas por razon de beneficios, ò titulo semejante.*

18 *Contra los que imponen diezimas, ò otra qualquiera carga à las personas, ò bienes Ecclesiasticos, sin licencia del Pontifice, ò los piden, y reciben, etiã à sponte dantibus, y contra los que en esto dan favor, &c.*

19 *Contra los Iuezes seculares, y sus Ministros, que se entremeten en las causas criminales contra las personas Ecclesiasticas.*

20 *Contra los que presumieren à cometer, destruir, ocupar, y detener, en todo, ò en parte, qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, y la suprema jurisdiccion, que en ellas tiene; y contra los que para esso dan favor, &c.*

¶ Todas estas Censuras, y las culpas, porque se incurren, estàn reservadas à su Santidad. Y si algun Confessor presuntuosamente absolviere de alguna de ellas, fuera de que no haze nada, incurre en excomunion mayor; pero esta no es reservada, como dize Sousa *cap. 24. disp. 101. n. 3.* con Navarro, y otros; y assi dize en el *n. 4.* que

que puede absolver de ella qualquiera, que tiene potestad para absolver de Censuras no reservadas.

§. V.

EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA
fuera de la Bulla de la
Cena.

LA primera es: contra los que ponen manos violentas en qualquier Religioso, o Clerigo, que goza de privilegio Clerical. Ha de ser inyeccion de manos violentas, que llegue à pecado mortal. Entiendese tambien de los que son causa moral de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende a un el de primera tonsura, como trayga Corona, y havito Clerical. Por nombre de Religioso hasta los Novicios, y Donados. Can. si quis suadente. Diab. 17. quest. 4.

2^a Contra el que està excomulgado por el legado del Papa, si està un año en la excomunion. cap. quarenti de offic. Deleg.

3^a Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, o resignan. Estos se el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa. Cap. dura de crim. falsi.

4^a Contra los incédarios de hacienda agena. Entiendese del mismo modo, que excomulgados por el Obispo, queda la absolucion reservada al Papa. Cap. tua de sent. excom.

5 Contra los que violentamente escalan, ò entran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Han de ser ambas acciones juntas. Cap. conuallus de sent. excom.

6 Contra los Clerigos, que scientèr comunican con el excomulgado nominatin por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos. Cap. significavit de sent. excom. Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen criminossio, que es el crimen por el qual est à puestas excomunion, si la tal es reservada al Papa, el que comunica en esse crimen incurre excomunion reservada al Papa. Cap. nuper de sent. excom. Vide infra fol. 222.

7 Contra los que agravan, ò hazen mal injuriosamente en sus bienes, ò personas, ò de los suyos, à los que dan sentençia de excomunion, suspension, ò entredicho, si la injuria se les haze por ocasion de estas Censuras. Cap. quicunque de sent. excom. in 6.

8 Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, sub conditiene de satisfacer à la parte agraviada, ò comparecer ante el Papa; estos, si no cumplan la condicion, incurren de nuevo excomunion reservada al Papa. Cap. eos de sent. excom. in 6.

9 Contra los Inquisidores, y los que hazen su oficio, que por odio, ò amistad, ò algun temor temporal, contra Justicia dejan de proceder contra alguno, ò le imponen que es herege, ò por esso le quitan el oficio, ò hazen molestia. Y si el que haze esto es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y nò en excomunion. Clem. multorum de hereticis.

10 Contra los Clerigos, seculares, ò Religiosos, que indugeren à alguno, à que haga voto, juramento, ò promessa de que eligiera sepultura en su Iglesia, ò no la mudara, si la huviere alli escogido. Clement. cupientes de poenis. §. sane.

11 Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras; ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ò combucando publicamente, para que oyan Missa en tal lugar, principalmente à los excomulgados; ò prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios: ò si es excomulgado, ò entredicho publico, amonestado, que salga de la Iglesia mientras los oficios, no quiere salirse. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa. Clement. gravis de sentent. excommun.

12 Contra los Simoniacos, en orden, ò entrada de Religion, ò Beneficio Eclesiastico. Extra. 1. y 2. de simonia.

13 Contra los Frayles mendicantes, que se passan à los no mendicantes (excepto à los Cartujos) sin especial licencia del Papa. Extra. viam de regularib. &c.

14 Contra los que temerariamente afirmaren que es heregia, ò pecado mortal, dezir que Nuestra Señora fuè concebida en pecado mortal, ò lo contrario. Extra. grave nimis de reliq. & ven. SS.

15 Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia, como de justicia, dan, ò prometen al-

go , para alcanzar lo que pretenden. Extra. 1. de sent. excommunic.

16 *Contra las mugeres , que entran en los Conventos de Religiosos , y contra los hombres , y mugeres , que entran en los Monasterios de Monjas , sin suficiente causa. Extrav. vbi gratia.*

17 *Contra los que presumen usurpar qualesquiera bienes , derechos , redditos , frutos , ò jurisdicciones , de alguna Iglesia , ò Beneficio secular , ò regular del monte de piedad , ò de otros lugares pios , ò que impiden que los legitimos dueños los perciban. Trid. sess. 22. cap. 11.*

18 *Contra los Religiosos de qualquier Orden , que ministraren el Viatico , ò Extrema-Vncion , ò asistieren à solemnizar el Matrimonio , sin especial licencia del Cura. Clem. si Religiosi de Privilegijs.*

19 *Contra los que admiten desafio , ò le executan , ò à èl ayudan , ò cooperan , ò de industria le miran ; ora sea publico , solemne , ò particular. Esta excomunion en el Triden. sess. 25. cap. 19. no es reservada. Pero para desafios assi publicos , como particulares la puso , reservada al Pontifice , Gregorio XIII. y Clemente VIII. como dize Cruz in 5. præcep. art. 1. dub. 6. Y el que muere en el desafio careze de Ecclesiastica sepultura. Trid. loc. cit. Otras muchas excomuniones ay reservadas à su Santidad en el derecho , y en algunas constituciones , como contra los que infaman los Ordenes de Predicadores , y menores ; y contra los que enseñan , que dichos Religiosos no están en estado de perfeccion ; ò que*

no les es licito vivir de limosnas , ò predicar , ò oír Confesiones con licencia del Papa , ò Obispo , sin licencia de los Curas ; y contra los que hurtan libros , y quadernos de las librerías de dichas Religiones , y contra las Monjas , que quebrantan la clausura , &c. Pero estas son las mas comunes. Veasse à Spiritu Sancto trat. 12. sect. 21. donde refiere 92. excomuniones reservadas al Pontífice extra Bullam Cœnæ , y otras muchas excomuniones no reservadas à nadie.

Acerca de las excomuniones de los SS. Obispos , advierte el RR. à S. Thoma en la 2. parte de su Catecismo , que en el derecho no ay excomuniones , que en particular propriamente estèn reservadas à los Obispos ; pero ay algunas , que se cometen à los Obispos , y pertenece à ellos solamente la absolucion. Lo 1. la excomunion que el Obispo reservare para si. *Ex cap. nup. de sent. excom.* pero esta no es reservada à iurè , sed ab homine. ¶ 2. La excomunion , que contrahe vno por comunicàr con otro en el crimen , por el qual el Obispo le tiene puesta excomunion reservada à si , que llaman : comunicàr *in crimine criminoso*. ¶ 3. Las excomuniones reservadas al Papa ; se cometen al Obispo , y pueden absolver de ellas , en caso que no puede aver recurso à su Santidad. ¶ 4. La percusion leve de Clerigo. ¶ 5. Los que en caso de necesidad son absueltos por el inferior de la excomunion reservada al Obispo ; si-
no

no se presentan (passada la necesidad) al superior; incurren en la misma excomunion reservada al Obispo *cap. nuper. & cap. si concubinae de sent. excom.* ¶ Los casos que los SS. Obispos reservan por *si ab homine*, ò por Sinodales; suelen ser diversos en cada Obispado; y en él los deven saber todos los Confesores: no se pueden reducir à compendio: y así no los pongo aquí; si bien al fin de este libro pondré los de algunos Obispados.

TRATADO XIV. DE LA SUSPENSION.

§. VNICO.

LA Suspension se define, y es: *Censura Ecclesiastica qua Iudex Ecclesiasticus privat Clericos officio, & beneficio in totum, vel in partem, ad certum tempus; vel in perpetuum quo ad partem.* De esta definición se colige que la suspension es de tres maneras. Vna es de officio; otra de beneficio; y otra de officio, y beneficio juntamente. Pero esta ha de ser por tiempo limitado; porque la perpetua privacion de officio, y beneficio es deposicion, y no suspension. La suspension solo priva de lo que declara: Y así si vno está suspenso de officio, no por esto lo está de beneficio. Ni si está suspen-

fo de los frutos , y diezmos menores ; lo estará de los mayores ; ò è *contra*. Ni si vno està suspenso de Miffa , lo està de Evangelio , &c. Pero el que està suspenso de las Ordenes menores , lo està tambien de las mayores , como aize Moure *hic n. 2. cum Hostiensi, & comm.* El que està suspenso del beneficio , no puede tomar de los frutos de el , mas de lo necesario para su alimento. La suspension se pone solamente para los Clerigos ; y puede ponerla el que puede poner Censuras ; y en orden à quien puede absolver de ella, vease lo que diximos en el trat. 12. §. 5.

La suspension es de seis maneras *à iure* , *ab homine* , *lata* , *ferenda* , *tolerada* , *no tolerada*. La suspension *ab homine* deve ponerse por escrito ; y el Iuez que pone excomunion, suspension, ò entredicho de palabra, queda *ipso iure* suspenso , y lo mesmo el que dà sentençia de excomunion, sin que precedan tres amonestaciones. Tambien es suspenso *à iure* el que se ordena *per saltum* , ò estando excomulgado ; y el que se ordena con Obispo excomulgado, ò sin legitima edad, ò sin licencia de su Prelado : y el Clerigo que admite desafío , ò provoca à el. Otras muchas suspensiones, y los textos del derecho , en que se imponen, veanse en los Autores.

El que voluntariamente exerce el acto, de que està suspenso, peca mortalmente, sino que le escuse

cuse la parvidad de materia; qual seria, si el suspenso *ab ordine* exerciesse acto de orden menor: pero si exerciesse acto de orden mayor (v.g. celebrar, ò cantar la Epistola solemnemente) peca mortalmente, y ademàs de esso queda irregular *Cap. 1. de sent. & re iudic. in 6.* ¶ *Et nota cum Salm. cap. 5. p. 2. n. 15. quod qui suspensus est à iurisdictione, & vitandus* (esto es: no tolerado; por estar denunciado) *invalide actus iurisdictionis, aqua suspensus est, exercet. Si tamèn non sit vitandus, & licet & valide tales actus exercet, si à fidelibus requiratur; si vero ipse non requisitus se ingerat, illicite quidem eos efficiet, valide tamèn, quia ab Ecclesia toleratur.*

Para absolver de la suspension no ay palabras determinadas; por qualequiera se puede absolver, como diziendo: *absolvete à vinculo suspensionis, quod incurristi.* Otras vezes sin ningunas palabras se quita, como si dixesse el Prelado: Yo te suspendo por seis dias, cumplidos aquellos dias, cessa la suspension. De la suspension puede absolver el Obispo, sino es que estè reservada à su Santidad: y de las que estàn reservadas à los Obispos por derecho comun podemos absolver los mendicantes, no de las reservadas *ab homine*, ò por constituciones sinodales de cada Obispado, como se colige de la prop. 12. de Alex. 7. *Vide PP. Salm.*

Tomo 4. trat. 18. cap. 4. punct.

l. §. 1. n. 6.

Q 3

TRA-

TRATADO XV. DEL ENTREDI- dicho.

§. VNICO.

Difiniese el Entredicho : *Censura Ecclesiastica,* qua *Judex Ecclesiasticus punit baptizatos ; priuando eos receptione a tiva ; & passiva aliquorum Sacramentorum, Diuinis Officijs etiam audientis, sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesie.* Esta Censura tiene tres efectos. El 1. es privar de algunos Sacramentos. El 2. de asistir à los Oficios Divinos. El 3. de Ecclesiastica sepultura. Y nota que estos efectos , y lo mesmo los de la suspension, no tienen esencial conexion: y assi puede el luez privar de vna cosa , sin que prive de las demàs. El entredicho es de dos maneras ; vno local , y otro personal. El local es de otras dos maneras ; vno general , y otro particular : El general es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad , ò Provincia ; el particular es el que se pone en vna Iglesia sola.

Los efectos del entredicho local son estos: en el lugar, donde ay entredicho, no se pueden celebrar Ordenes , ni se puede sacar la Extrema Uncion, y ninguno puede ser sepultado en sagrados: no se pueden celebrar los Oficios Divinos, sino el que sea en voz baxa ; y esto sacando los entredichos,

chos , y excomulgados vitandos , y otro qualquiera que no tenga privilegio para oír Missa, aunque no aya dado causa para el entredicho , y teniendo las puertas medio cerradas. Puedesse administrar el Sacramento del Baptismo, y Confirmacion , y el de la Eucharistia à los enfermos, y el Matrimonio sin velaciones ; con tal que el que le administra , ò recibe el Sacramento , no sea *nominatim* entredicho , ò aya dado causa para ello. En ningun tiempo puede entrar seglar à oír Missa quando ay entredicho (aunque no aya dado causa para èl) sino es que tenga la Bula de la Cruzada. Los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que ayan dado causa para èl) pueden ser enterrados en la Iglesia, y asistir à los Oficios Divinos.

El entredicho personal tambien es de dos maneras; general, y particular. El general es el que se pone à todas las personas de vn Reyno; el particular es el que se pone avn individuo , como al Iuez , ò Corregidor. Los effectos del entredicho personal son estos; que el tal entredicho no puede ser ordenado , ni oleado , ni enterrado en la Iglesia, ni asistir à los Oficios Divinos. El que huviere la Bula de la Cruzada (sino ha dado causa para el entredicho , ni ha quedado por èl que se quite) no està privado de lo dicho : Y assi puede ordenarse , y recibir la Extrema-Vncion, y oír

Missa , &c. Y si el que tiene Bula dexasse de oír Missa el dia de Fiesta es lo mas probable , y mas comun de Soto , Nuño , Ledesma , y otros, que pecará mortal mente, y la razon es: porque quãdo ay precepto de vna cosa, que vno puede cumplir, está obligado al tal precepto; *sed sic est* que el que tiene Bula, puede cumplir con el precepto, que manda la Missa el dia de Fiesta : *ergo, &c. Vide §. 2. de Bulla.*

La Cessacion à *divinis* suele ponerse despues del entredicho ; y consiste en vna prohibicion de celebrar los Oficios Divinos , y administrar algunos Sacramentos. Y assi aviendo cessacion à *divinis*, deve rezar cada Clerigo solo; y solamente se puede dezir vna Missa cada semana, para renobar ; y esto con asistencia de vn solo Ministro. Permitense por tacita aprobacion de la Iglesia los mesmos Sacramētos, que en tiempo de entredicho. *Sic Salm. cap. 6. p. 9. n. 107. cum alijs.*

TRATADO XVI. DE LA IRREGULARIDAD.

§. PRIMERO.

LA Irregularidad se puede tomar como Censura, y como impedimento Canonico. Como impedimento se define assi: *Impedimentum Canonicum privans susceptione ordinum*, & *exe-*

cuticne susceptorum. Como Censura se define assi: *Censura Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione ordinum, & executione susceptorum.* Nota que no toda irregularidad es Censura, sino solamente la que proviene de delito, como pena, y castigo de él. *Sic Cruz dub. 2. de Cens. in com. Moure 3. p. cap. 9. §. 14. & alij.*

Nota lo 2. que la irregularidad es de tres maneras; vna es de delito, otra de significacion; y otra de significacion, y delito *simul.* Irregularidad de delito es aquella, que proviene de algun pecado, v. g. de rebaptizar, ò dezir Missa, estando con excomunion mayor. De significacion le dice aquella, *in qua deficit representatio Christi*: Y assi es irregular el bigamo: *quia non representat Christam iunctum vni sponsi Virgini, Ecclesie.* Y lo mesmo el luez, que condena à muerte, y demàs Ministros de Iusticia: *quia deficiunt à significacione mansuetudinis Christi.* A esta irregularidad se reducen otros defectos assi de Cuerpo, como de Alma, y de origen, de que tratarèmos despues. La irregularidad de delito, y significacion es la que *deficit à significacione Christi, & provenit à peccato,* como v. g. La irregularidad, que proviene de homicidio, ò mutilacion.

Nota lo 3. que ninguna irregularidad se incurre sino en los casos expresados en el derecho, como consta del Cap. *Is qui de sent. excom. in 6.* Y assi

no ay irregularidad *ab homine* , ni puede ponerla el Obispo , ni el Concilio Provincial, sino solamente el Pontifice, ò el Concilio General. Salm. cap. 7. p. 1. La muger es incapaz de irregularidad, y suspension : Y así quando el Confessor la absuelve , ha de dezir : *Absolvo te ab omni vinculo excommunicationis , & interdicti , dexando el suspensio-*
nis , & irregularitatis.

La irregularidad se quita de tres maneras. Lo 1. por el Baptismo se quita toda irregularidad , menos la de bigamia , y de illegitimidad. Lo 2. por profesion se quita la irregularidad de los illegitimos, en quanto à recibir Ordenes; pero no en quanto a las Prelacias. Y lo 3. se quita la irregularidad por dispēfacion. Acerca de lo qual digo que el Pontifice puede dispensar en todas las irregularidades. Y el Obispo puede dispensar en todas las que provienen de delito oculto , excepto las que nacen de homicidio voluntario , y heregia, y las deducidas al fuero contencioso. *Ex Trident. sess. 24. cap. 6. cit.* Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito , excepto las que nazen de heregia , ò apostasia ; de simonias ; de homicidio voluntario , y de ordenes mal recibidas. El Confessor eligido por la Bula tambien puede absolver de las irregularidades de delitos ; porque estas, como diximos, son *simpliciter* Censuras;

curas ; y en la Bula se le concede que pueda absolver de toda Censura, &c. ¶ Que pueda el Prelado regular en esta materia , y los Religiosos por sus privilegios veasse en los Autores. Aquí baltta lo dicho de las irregularidades en comun. Y à ora digamos en particular los casos , en que se incurren.

§. II.

Irregularidades de Delito.

POR razon de delito se contrahe irregularidad en los casos siguientes. Lo 1. por reysterar el Bautismo. Esta incurre el sujeto , Ministro, y Acolito del Rebautismo. ¶ Lo 2. por recibir Ordenes indebidamente. Assi queda irregular el que , estando con excomunionion mayor, recibe algun Orden , aunque sea de las menores. *Cap. 1. de eo qui furtivè sus. ord.* Y tambien el que, estando suspenso *ab ordine*, scientèr le recibe. *Item* el que recibe dos Ordenes mayores , ò las quatro menores, y el Subdiaconato en vn mesmo dia , sin dispensacion. *Cap. de eo qui furt. item* el que recibe las Ordenes *furtivè*. *Ex tot tit. de eo qui furtivè suscipit ord.* *Item* el que se ordena *per saltum*, recibiendo el Orden superior antes que el inferior. *cap. 1. de Clerico per saltum promot.*

Lo 3. contrahen irregularidad los simoniacos.

Lo 4. los que ministran el Orden , que no han recibido , como el que dize Missa , sin ser Sacerdo-

dote, ò haze officio de Diacono, sin serlo *Cap. 1. Et 2. de Cler. non ordin. min.* ¶ Lo 5. los que, estando excomulgados, suspensos, ò entredichos, hazen actos de Orden mayor, y lo mesmo si los hazen en lugar entredicho, sin privilegio, ò concession. ¶ Lo 6. los que mutilan à si, ò à otro algun miembro. *Clem. viii. de homic. Item* el homicida voluntario, esto es: el que mata *per insidias*, y de industria, como dize el *Trid. sess. 14. cap. 7. Item* el que mata por homicidio casual. Llamasse homicidio casual, no porque sea sin culpa; sino porque la accion, de donde resultò la muerte, se hizo sin animo de matar: Y assi se llama casual en el effecto intento; no porque sea sin culpa; porque se devia evitar la accion, de que se siguiò la muerte.

Finalmente quedan irregulares todos los que cooperan al homicidio voluntario, ò casual influyendo en el phisica, ò moralmente. Pero no queda irregular el que mata à otro *in defensionem propriae vitæ, cum moderamine inculpate tutelæ*. Esto es, no peccado mortalmente en la tal occisiõ. *Clem. si furiosus de homicidio*. Tampoco queda irregular el Clerigo, que asistiendo à vn enfermo, le buelve de vn lado à otro, ò le muda de vna cama à otra, ò le dà la comida, y bebida, aunque con estas acciones, *preter intentionem*, se le à celere algo la muerte; con tal que las sobredichas acciones

nes las haga con aquella cautela, que comunmente suelen poner los prudentes. Diana 3. p. trat. 5. *ress. 79. cum multis.*

IRREGVLARIDADES CONTRAHIDAS SIN delito, in significationem.

Cinco generos ay de irregularidad sin delito, que se llama irregularidad de defecto, ò de significacion. La primera es irregularidad de Bigamia. La 2. de defecto de lenidad. La 3. por razon de infamia canonica, y juridica. La 4. por illegitimidad. La 5. por algun defecto del Alma, ò del Cuerpo.

De Bigamia ay tres especies. Vna propria, y otra interpretativa, y otra similitudinaria. La propria es, quando intervienen dos Matrimonios, realmente contrahidos, y verdaderos. Y assi el que se casa segunda vez (teniendo la primera) no contrahe esta primera especie de irregularidad; porque el segundo no es Matrimonio. La interpretativa es, quando se contrahen dos Matrimonios, y alguno, ò entrambos son invalidos. O quando vno se casa con viuda, ò corrupta *ab alio*: en ambos casos se contrahe irregularidad. La similitudinaria es, quando interviene vn Matrimonio, y vn voto solemne, que tiene semejança de Matrimonio en la perpetuidad.

dad. Y assi al Religioso professo , y el Ordenado de Orden sacro , que se casan (aunque el tal Matrimonio es nullo) quedan irregulares, *Cap. quot quot 27. q. 1.* Es regla general que en todos estos casos, para contraher bigamia, es menester que el Matrimonio sea consumado , como se colige del *cap. debitum de bigamis.*

Por defecto de lenidad incurre irregularidad el luez , que condena à muerte , ò mutilacion; y todos los demàs ministros de estas causas; como Abogado, Escrivano, &c. es menester que se siga la muerte , ò mutilacion con effecto. No incurren esta irregularidad los Inquisidores , que entregan el Reo al brazo seglar. El acusador incurre la misma irregularidad , sino es que intervengan dos condiciones. La vna; que la acusacion sea para su indemnidad , ò para causa propria. La 2. que haga protesta expressa de q̄ no es su intento el acusar por vengança , ni para que se siga la muerte. *Cap. 2. de homic. in 6.* Los soldados, que en la guerra justa matan , ò mutilan incurren la misma irregularidad. *Cap. petitio de homic.* Por ser soldado , no se siguiendo muerte , ò mutilacion, no se incurre irregularidad.

Por razon de infamia canonica , ò luridica se incurre irregularidad. Y assi son inliabiles para las Ordenes los que por derecho, ò sentècia de luez estan condenados à infamia. Y lo mesmo el que

ha cometido delito, à que esta anexa infamia, como adulterio notorio, perjurio, falso testimonio, sodomia notoria, &c. Acerca de esto vease el capitulo *infames* de la causa 4 quæst. 1. Tambien son irregulares los illegítimos: Y así los que no nacen de legitimo Matrimonio son inhabiles para ser ordenados, como consta de varios lugares del derecho. Tambien los esclavos mientras lo son *cap. 1. C. 2. dist. 54.*

Ultimamente son irregulares por defecto del Alma los que carecen del uso de razon, amentes, ò furiosos, aunque sanen despues. *Cap. maritum dist. 33.* como la causa de la amenia, y su raiz sea permanente; porque la amenia, furia, ò locura, que viene de causa transiente, como de la fuerza de la calentura, &c. no induze irregularidad. Iten es irregular el illiterato, ò ignorante. *Cap. illiteratos dist. 36.* Reputasse por ignorante, ò falto de letras el que no sabe lo necesario para exercer su ministerio. De lo qual se puede ver el Trident. *sess. 23. cap. 4.*

y 11. y 13.

q b q

q b q

q b q

q b q

q b q

q b q

q b b

q b q

b q b

TRA

TRATADO XVII.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO,

De quo D. Thomas opusc. 4. Q. 1.2.

q. 100. a. 11.

§. VNICO.

TOdas las materias morales se reducen à tres puntos, que son Sacramentos, Cenſuras; y Preceptos. De los dos primeros ya ave-mostrado; solo resta tratar de los preceptos del Decalogo, à los quales se reducen las materias siguientes. Al primer mandamiento pertenece la Fe, Eſperança, y Caridad, y Religion, y los pecados opuestos à estas virtudes. Al segundo el juramento, y el voto. Al tercero la obligacion de guardar las fiestas, cumplimiento del Oficio Divino, y ayunos, y penitencias. El 4. precepto manda la reverencia, y honoracion, que se debe à los Mayores. El 5. prohíbe los daños del proximo, quanto al Cuerpo, y Alma por obra, y deseo, por escandalo, y falta de correccion fraterna. El 6. prohíbe la luxuria, y sus especies. Al 7. pertenece la restitucion, compras, y ventas, vsura, y simonia; y al 8. la mentira, y demas pecados de lengua, y juizios temerarios. Antes que tratemos de los preceptos del Decalogo en particular, trataremos à qui
del

del precepto en común; y de la ley, y del pecado en los dos tratados siguientes.

El precepto en común se define así: *Actus, quo superior precipit aliquid faciendum; vel prohibet faciendum.* Ay dos modos de preceptos; vnos afirmativos, y otros negativos. Los afirmativos son oír missa, amar à Dios, ayunar, &c. Los negativos son no jurar no hurtar, &c. El precepto afirmativo es: *Actus, quo superior precipit aliquid faciendum.* El negativo es: *Actus, quo prohibet aliquid faciendum.* Ay gran diferencia entre estos preceptos; por que los afirmativos obligan *semper; sed non pro semper*: v. g. oír Missa, obliga *semper*; esto es: siempre que ay esta obligacion; pero no *pro semper*, porque no ay esta obligacion todos los dias, ni siempre. Pero los negativos, v. g. no hurtar, obligan *semper, & pro semper*; porque siempre, y por siempre es prohibido el hurto, y nunca es licito hurtar. En que conviene el precepto, y la Ley, y en que se diferencian, se dirà en el tratado siguiente.



TRATADO XVIII. DE LA LEY,

De qua D. Thomas 1.2.

à. quest. 90.

§. I.

LA Ley (segun S. Thom. a. 1.) se dize de *ligandos quia obligat ad agendum*. Tratan de esta materia el Theologo, y el Iurisperito; pero de diferente manera; porque el Theologo trata de las Leyes, en quanto son derivadas de Dios, y nos ordenan à su Magestad; y el Iurisperito trata de ellas, en quanto miran el gobierno politico, y paz comun de la Republica. En esta materia (como en las antecedentes) se han de saber seis cosas. Lo primero: que sea la Ley. Lo 2. de quantas maneras. Lo 3. las condiciones de la Ley. Lo 4. quien puede ponerla. Lo 5. los efectos de la Ley, y lo 6. la cessacion de la Ley, ò las causas, porque dexa de obligar.

Quanto à lo 1. la Ley (segun S. Thom. a. 4.) se define: *Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata*. Dizesse la Ley, ordenacion de la razon; porque la Ley de suio tiene mandar, y prohibir, difigir, y regular; lo qual toca à la razon, ò al entendimiento practico; y en esto convienen Ley, y precepto. Dizese que esta ordenacion

cion es en orden al bien comuna , à diferencia del precepto, que puede ordenarse al bien de algun particular. La particula *ab eo, qui curam habet communitatis* ; dize quien puede poner la Ley, de que trataremos en el 4. §. Y la particula *promulgata* ; dize que la Ley, para que obligue, ha de ser promulgada; porque no puede obligar, no sabiéndose, y el saberse es mediante la promulgacion,

§. II.

Quanto à lo 2. Además de la Ley eterna, que es; *Ratio agendorum à creatura rationali, in mente Divina ab aeterno existens* ; se divide la Ley lo primero en natural , y positiva. La Ley natural es el dictamen mismo de la razon ; que propone lo bueno, que se deve seguir, y lo malo, que se deve evitar. La Ley positiva es la que nace del dictamen, y voluntad del legislador; y esta se divide en divina, y humana. La divina es la que es dada por Dios , y la humana la que es impuesta por los hombres. La Ley positiva divina se divide en Ley antigua, que fue dada à Moyses, y al Pueblo de los ludios, y en Ley nueva, y de gracia , que es la que Christo N. B. nos dexò en el Evangelio. Tambien la Ley humana es de dos maneras; vna civil , y otra Ecclesiastica. La Ley Ecclesiastica es la que pone el Prelado Ecclesiastico, *sub motivo spirituali ad animarum salutem*. La civil es la que pone el Principe secular, *sub moti-*

vo temporalis, & politico ad pacem Reipublicæ componendam. Tambien se divide la Ley humana en Ley preceptiva; purè penal; y mixta. La preceptiva es la que manda, sin poner alguna pena; la pure penal es la que solo impone pena, como la Ley que dize: el que pescare, ò cazare, pague tanta cantidad. La Ley mixta de preceptiva, y penal es la que manda, y pone juntamente pena à los transgresores, como la que manda algo so pena de excomunion v. g. Es necesario entender bien estas divisiones de la Ley, para saber como obliga cada una.

§. III.

EN orden à lo 3. de las cõdiciones de la Ley, coligesse de la definicion que para que la Ley obligue (ademàs de ser justa, y posible) debe ser impuesta à toda la Comunidad, y por quien tenga en ella legitima, y perfecta potestad. Lo 2. que la Ley deve mirar el bien comun, no el de personas particulares. Y assi dize S. Thom. q. 96. a. 1. con S. Isidoro: *nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civitatis lex debet esse conscripta.* La 3. condicion de la Ley es que sea perpetua, comodize Nnestro Padre S. Thomas *quæst. 104. a. 3. ad 2.* En estas tres cosas se diferencia la Ley del precepto; porque este puede ponerse à persona particular, y para subien particular, y por tiempo limitado. ¶ La 4. condicion de

de la Ley es, que sea suficientemente promulgada. Para lo qual no es necesario que se publique en todos los lugares; y menos el que se intime acada vno en particular; porque como dize S. Thom. q. 90. a. 4. ad 2: *Illi coram quibus lex non promulgatur, obligantur ad legem observandam, in quantum in eorum notitiam devenit per alios.* Pero deve ser la publicacion solemne, *ritu solemniter celebrata, quod communiter solet fieri voce preconis, & tubarum, vel affigendo editum in loco publico, aut alio simili modo,* como dize Tapia. q. 4. a. 2.

Y si preguntas si la promulgacion de la Ley se ha de hazer en todas las Ciudades, ò solamente en la curia del legislador? Respondo con la sentencia mas probable de los PP. Salm. to. 3. tr. II. cap. 1. n. 86. Tapia, y otros: que *ex natura rei*, para que la Ley obligue, basta que se promulgue en la Curia del Principe solamente; porque en las Cortes de los Principes siempre ay gente de todas las Provincias, y Ciudades, y corre luego la noticia de la Ley. Dixe *ex natura rei*: porque ay algunas Leyes, que para que obliguen generalmente, deven ser publicadas en muchas partes, como se ve en las Leyes del Imperio, que deven ser publicadas en todas las Provinelas; y en la Ley, que irita el Matrimonio clandestino, la qual no obliga hasta treinta dias despues de la publicacion en cada Parochia, como dispuso el T. id.

LO 4. que se ha de saber en esta materia , es quien puede poner la Ley. Este es *qui habet curam communitatis* , como se dixo en la definición. Y assi (como aize S. Thom. 9. 90. a. 3.) puede poner Ley la Comunidad perfecta, o quien fuere Cabeza , y Principe de ella : porque la Ley es en orden al bien comun, para su direccion, y gobierno; y el gobierno del comun esta en la mesma Comunidad, o Republica, quando es libre, y essenta del dominio de otro Principe supremo, como Venecia, y Genoba; o en el Principe, a quien se sujetò la Comunidad o Republica , como España , y Francia. Por esto dicen los Autores que la potestad legislativa se deriva inmediatamente de Dios à la Comunidad ; y de la Comunidad , o republica passa al Principe , o Señor. Entiendese esto de la potestad legislativa civil, no de la Eclesiastica; porque esta la tiene el Sumo Pontifice derivada inmediatamente de Christo, *ut habetur Math. 16.* Y otros Prelados Eclesiasticos , como Obispos, Arçobispos , &c. la tienen derivada del Sumo Pontifice , como quieren vnos , o del mesmo Christo , como sienten otros. Veanse los PP. Salm. cap. 3. punt. 2. a. n. 19.

Dixe que puede poner Ley la Comunidad perfecta , o quien fuere cabeza de ella ; porque en la Comunidad imperfecta , como vna casa , o

Convento , no puede ponerse Ley, ni el que la gobierna puede en algun modo establecerla, aunque puede poner estatutos , y preceptos , que obligen en conciencia. Assi S. Thom. *ubi sup.* ad 3. donde conlucie: *Vnde ille, qui gubernat aliquam familiam , potest quidem facere aliqua precepta , vel statuta: non tamèn que propriè habeant rationem legis.*

§. V.

LO 5. que se ha de saber son los effectos de la Ley, y acerca de esto dize S. Thom. q. 92. a. 1. que el proprio effecto de la Ley es hazer buenos à los subditos, *vel simpliciter*, como la Ley evangelica , que haze bueno de todos modos aquien la observa ; ò *secum dunquid*, como la Ley Civil, q̄ no haze bueno absolutamēte, aquiē la guarda (pues la pueden guardar los pecadores, y hereges) sino solamente buen Ciudadano: y por esto dize el el adagio , y S. Thom. ad 3. que: *alia est ratio boni viri , alia ratio boni civis.* ¶ Tambien son effectos , ò actos de la Ley (como dize S. Thom. a. 2.) mandar lo bueno, prohibir lo malo, permitir lo que es indiferente , y inducir , y obligar à lo que manda. Acerca de este punto de la obligacion de la Ley humana ay muchas cosas , que saber; pero no son para promptuario; veanse en el Illm. Tapia *ubi supra* à q. 9. ò en los PP. Salm. cap. 2. Aqui supuesta la noticia de la Ley preceptiva , pure penal , y mixta.

Digo que toda ley humana preceptiva, Ecclesiastica, ò Civil, siendo iusta, obliga en conciencia; esto es à pecado mortal, si la materia, que manda, es grave, y à pecado venial, si es leve. Es Doctrina comun de los Theologos con S. Thom. q. 96. a. 4. donde dize: *Leges humanitus positæ, si iustæ sint, habent vim obligandi in foro conscientia à lege æterna, à qua derivatur, secundam illud Prov. 8. Per me Reges regnat, & legum conditores iusta decernunt.* Lo mesmo digo con Silveiro. *Vbo inobedientia*, Tapia q. 10. a. 4. & *comm.* de toda Ley mixta de preceptiva, y penal; porque està (además de la pena que pone) contiene mandato, y precepto, como la Ley pure preceptiva: luego obliga en conciencia como ella,

Resta agora averiguar quando la materia, que la Ley, ò precepto manda, ò prohíbe, es grave, y quando leve. Para esto trae quatro reglas el Illm. Tapia q. 9. art. 4. pero aquí bastarán las dos siguientes. Es la primera regla: Quando lo que manda la Ley conduce notablemente para adquirir, ò conservar la Caridad de Dios, ò del proximo, *mediate vel immediate*: entonces la materia es grave, y pecado mortal *ex genere* su transgression. V.g. quando la Ley ò precepto manda à los de Fe, de Religion, de Justicia, de Piedad de Penitencia, de Misericordia, de Correccion fraterna, y de aiuno, el qual dispone para la oracion,

y culto de Dios, &c. Pero quando lo que manda la ley no sirve notablemente a la caridad de Dios, ò del proximo, es materia leve y solamente pecado venial su transgression; como quando manda varrer las calles, ò vfar de tal, ò tal trage, ò que no se de título de Señoria al que no la tiene.

La segunda regla que sirve para este efecto, es: Quando la cosa, que se manda, conduce notablemente al fin principal de la ley, que es el bien comun: Entonzes la materia es grave, y obliga a pecado mortal su cumplimiento, aunque la cosa mandada sea de su naturaleza muy tenue. *Exemp. grat.* Varrer las calles, y vfar de tales, ò tales telas, que diximos ser cosa de suyo leves. Pero si de no varrer las calles se sigue que el ayre se inficione, y aya peste en la republica; y de vfar de telas, v. g. de Olanda, nace que el Reyno de España se menoscave, y el de Olanda, enemigo de la Fè, se aumente en detrimento de ella; obligan las leyes, que esto mandan de baxo de pecado mortal; porque estas cosas, aunque son leves por si mesmas, son gravissimas, atendiendo al bien comun.

Digo lo 3. que la ley *purè* penal obliga solamente a la pena, que pone; pero no a pecado alguno. *Sic Tapia art. 6. Et alij.* Omito la question, que ay sobre si se ha de llamar propriamente ley la *purè* penal, ò si se ha de llamar constitucion,

ò estatuto ; porque esto es question de nombre. Lo cierto es que ay leyes , ò estatutos , *purè penales* , que obligan solamente à la pena , que imponen , como dize la comun de los Doctores , y se ve en algunas Religiones , especialmēte en la de Predicadores , donde en el Prologo de las cōstituciones (*lit. i. cum glossa*) se determina que nuestra regla , y constituciones no nos obliguen à culpa, ni venial, sino solamente à pena. Y es constante que tambien en las republicas civiles ay algunas leyes , ò estatutos, que obligan solamente à pena, lo qual es muy conveniente; porque para el gobierno de la republica, y utilidad del comun, que es lo que deve mirar el legislador, conviene que no todo lo que ordena, obligue debaxo de pecado ; porque no sea lazo , y tropiezo al subdito , lo que deve ser para su provecho ; y para que el Superior gobierne bien su Comunidad, basta que con el temor de la pena obligue al subdito al cumplimiento de su obligacion.

Contra esta doctrina se hazen dos argumentos. El 1. es, que toda pena supone culpa : luego la ley, que obliga à pena, obliga tambien à culpa. Resp. dist. el antecedente. Toda pena , *sumpta in rigore* , supone culpa, *concedo ans. Sumpta generaliter ne zo ans, & cōsequentiam.* Digo q̄ la pena tomada en rigor, es *punitio culpe*: y assi la supone necesariamente. Pero la pena tomada generalmente

pro, en quod est penalitas, corresponde tambien à la transgrefion de pacto , ordenacion , ò estatuto, aunque sea sin pecado. ¶ El 2. argumēto es que la transgrefion de la ley penal à vezes cede en daño de tercero. V. g. dize la ley: el que entrare vino sin registrar , y pagar tanto por cada cantara , pague tanta cantidad, ò pierda vino , y cavalleria. En este caso la transgrefion de la ley cede en detrimento del arrendatario: luego esta ley purè penal obliga en conciencia , y à culpa .

Este argumento trae la summa Diana vbo *Gabellas fraud.* y le suelta de este modo: *Ad 2. responderetur ementes vectigalia tales fraudes non ignorare, & ob id vilius emere: & quod cum multis amittunt, cum uno, quem in fraganti inveniunt, lucrifacere.* Y assi se concluye que la ley purè penal jamàs obliga en conciencia; menos que la pena, que impone, suponga necessariamente culpa , como quando se impone pena de excomunion mayor , la qual (como diximos arriba) no se puede incurrir sino es que sea por pecado mortal.

§. VI.

EN orden à lo 6. digo con S. Thom. q. 96. art. 6. que la ley cessa , y dexa de obligar, siempre que no se ordena à la comun vtilidad de los hombres ; porque la ley (como diximos tiene su ser en orden al biē comun. Cessa tambien la ley por abrogacion, irritacion, interpret-

pretacion, y por dispensacion. Abrogar, ò revocar la ley es quitarla del todo, despues de hecha, y aprobada; irritar la ley es no aprobarla, quando necessita de aprobacion del superior; v. g. si el Rey no quisiere aprobar, ni confirmar la ley, que hiziesen los Ciudadanos, ò si el General de vna Religion no quisiere confirmar las actas del Capitulo Provincial. Interpretacion es declaracion de que la ley no obliga en algun caso particular; v. g. mandame la ley natural, que buelva el deposito à su dueño; pero sucede que me le pide para hazer guerra à la patria. En este caso se declara que no obliga la ley natural, que manda bolver el deposito; pues pide lo contrario la iusticia, y comun utilidad. *Vide D. Thom. 2. 2. qu. est. 120. art. 1. & Tapiam q. 18. art. 1. & 2.* Y nota que esta interpretacion, ò declaracion la puede hazer qualquier hombre docto, ò el superior, y el mesmo subdito. La primera se llama interpretacion de doctrina. La 2. de jurisdiccion, y la 3. se llama interpretacion, ò correccion de la ley *per Epikeiam*.

La dispensacion se define: *Vinculi relaxatio ab eo, qui potest, cum cognitione cause*. Dize se la dispensacion *relaxatio vinculi*, adiferencia de la irritacion, y abrogacion; *quia relaxatio vinculi* (dize Tapia) *significat laxationem, seu ablationem vinculi ab aliquo subdito particulari, vel in casu particulari, manente vinculo*

culo quoad communitatem personarum, & quoad tempus. Irritatio vero, & abrogatio respiciunt totalem ablationem vinculi. Dizefe que la dispensacion ha de ser cum cogniti ne causa, porque el que dispensa sin conozer causa justa para dispensar, procede imprudē temēte, como dize S. Thom. q. 97. a. 3. y peca. Y si la dispensacion es en votos, o juramentos, o en Leyes de superior, es totalmente invalida, y peca mortaimente el que dispensa, y el que vfa de la dispensacion, sino que la parvidad de la materia excusse. Pero la dispensacion, q̄ haze en la Ley el mesmo legislador, o su sucessor, o superior vale, aunq̄ sea sin causa, y cō pecado. Este pecado es solamente venial, *secluso scandalo, & gravi aliorum damno*, como dize Trullenc. tom. 1. Præl. 5. n. 4. Videatur ibi.

 TRATADO XIX.

DE LOS PECADOS EN COMVN,

De quib. D. Thom. 1. 2.

à quest. 71.

§. 1.

DE esta materia de peccatis trata latamēte N. P. S. Tho. en el lugar citado, y sus Discipulos *ibi*. Aquí, siguiendo el orden de doctrina, que hemos llevado, se notaràn seis cosas. Lo 1. que sea el pecado. Lo 2. de quātas maneras. Lo 3. de donde se toma la distincion especifica de los

pecados. Lo 4. de donde la distincion numerarica. Lo 5. las causas de los pecados , y lo 6. sus efectos. ¶ En quanto à lo primero , el pecado en comun se define , y es : *Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei eternam* , esta definicion consta de genero, y diferencia. El genero (dize S. Thom. in 2. dist. 35. q. 1. a. 2. ad 3.) son las tres primeras particulas ; porque en ser dicho, hecho , ò deseado, conviene el pecado con todas las acciones humanas ; y la vltima particula *contra legem eternam* se pone en lugar de diferencia ; porque en esto se diferencia de ellas. Entendiese que todo pecado (aunque sea contra la Ley natural , ò positiva , civil , ò eclesiastica) es *contra legem eternam ; saltèm mediatè* ; porque como todas estas Leyes son derivadas de la eterna , y en virtud de ella tienen el prohibir , ò mandar (como diximos arriba) de ay es que lo q̄ se obra contra ellas, es *mediate* contra la Ley eterna de Dios.

§. II.

Q uanto à lo segūdo el pecado se divide lo 1. en original , y personal. El original es el que se deriva de Adan, y por origen, ò generacion se transfunde en nosotros. El personal es el que se comete por voluntad propria del que peca ; sin derivarse de nadie. Lo 2. se divide el pecado personal en actual , y habitual. El actual se define : *Actus pravus, & difformis regulis morum.*

El habitual es: *Macula relicta in anima ex peccato actuali, & in ea remanens, donec per penitentiam auferatur.* Lo 3. se divide el pecado personal en pecado de omisión, y comisión. El pecado de comisión es: *Actus pravus, quo homo facit quod lex prohibet,* como el que inata, omiente. Y así el pecado de comisión va siempre contra el precepto negativo, haziendo la cosa que el prohíbe. El pecado de omisión es: *Prætermisio actus, quem lex precipit,* como no restituír la cosa agena, ò dexar de oír Missa. Y así este pecado se opone al precepto afirmativo. Lo 4. se divide el pecado personal en mortal, que es: *Aversio à Deo, ultimo fine, & conversio ad creaturam;* y en venial, que es: *Inordinatus affectus ad creaturam, servato ordine ultimi finis.* Dize se que el pecado mortal es aversión, ò apartamiento de Dios último fin del hombre: porque destruye la gracia, y caridad, que vne el Alma con su Magestad. Y así porque el pecado venial no destruye la caridad, sino solamente disminuye su fervor, se dice que no desordena al hombre de su último fin, ò que no le aparta de el.

Nota que el pecado venial puede ser de tres maneras. Lo 1. *ex genere suo,* ò de su naturaleza, q̄ es el que *versatur circa materiam levem,* como la mentira iocosa, que aunque mas se aumente, y crezca dentro de su materia, y objeto, no puede en fuerza de esso llegar à ser pecado mortal.

Lo 2. puede ser vna cosa pecado venial por parvidad de la materia, como el hurto de cosa tenue; y lo 3. por falta de deliberacion, como los movimientos *secundo primi* de la concupiscencia, v. g. contra castidad; que aunque son acerca de objeto, y materia grave, no son pecado mortal, quando no es piena, y perfecta la advertencia. Tambien el pecado mortal, vno es mortal *ex genere*, que es el que *versatur circa materiam gravem*, como el adulterio, y homicidio; y otro es mortal *ex aliquo accidenti*, como vna chanza v. g. que aunque *ex suo subiecto* no sea cosa de monta, es pecado mortal, si ay peligro de que cause algun consentimiento lascivo. Otras divisiones del pecado se pueden ver en S. Thom. q. 72. y en otros Autores; omitimos las aqui; por no conducir mucho para el exercicio del Confessionario.

Lo que es muy necessario que el Confessor entienda (dize Medina *in sum. cap. 8.*) es, qual pecado es mortal, y qual venial, y como se diferencia el vno del otro. Acerca de este punto (que como dize Moure p. 4. c. 1. n. 5. *traxit Doctorem omnium ingenia*) traen varias reglas los Doctores, las quales pueden verse en Medina *loco cit.* y en Trullene, y otros Autores que cita *pr. el. 4. n. 5. y 3.* A qui solo dezimos que toda accion deliberada contra la caridad de Dios, ò del proximo, ò de si mismo en materia grave, es pecca-

miento, y obra, passa en los de palabra. Y assi el que en vna ocasion continuada llama à otro diversas vezes, Ladron, Herege, ò Borracho; ò el que acerca de vna mesma materia jura falso tres, ò mas vezes continuadas; no comete mas que vn solo numero pecado, contra Iusticia en las contumelias, y contra Religion en los perjurios; porque todas estas palabras son partes integrantes de vna mesma accion *in esse maris* (dize Tap. a. 2. m. 6.) *quo non est consumata, donec perveniat ad ultimum verbum, & ab eo desistatur.*

Entiendesse que los actos repetidos, en orden à la consumacion de la cosa, no hazen pecado distinto de ella; quando no llevan consigo otra malicia *specie distincta*; como si el que sigue à su enemigo para matarle, destruye las mieses agenas; ò si entre las palabras amorosas, previas à la fornicacion, se mezclan algunas blasfemias; porque en estos casos siempre ay pecado distinto. Algo mas lato va este punto de lo que pide el Promp. però pidelo la necesidad, que ay, de que los Confessores le entiendan.

La 2. regia que dà el Illmo. Tapia a. 3. es esta: *Quotiescumque peccatur circa plura obiecta materialia integra, & complete diversa: sunt plura numero peccata, si vè actus sint plures (vt duo adulteria cum duabus foeminis) si vè actus sit unicus terminatus ad plura obiecta praedieta.* Y assi, si Pedro con vn acto mata tres hō-
bres.

bres, ò con vna palabra infama tres personas, ò con vn acto interno desea la muerte à tres; comete en cada cosa de estas tres pecados numero distintos. Esta sentencia tienen Autores muy claficos, y con ellos Diana 3. p. res. 164. donde dize, que el que *in vna molitie recogitat plures coniungatas, plura peccata in illo actu phisico moraliter numero distincta committit. Similiter qui vnica verbo inducit quatuor v. g. ad peccandum, quatuor peccata committit, necessario in Confessione explicanda: Et horum omnium ratio est; quia malitia peccati consistit in respectu contrarietatis ad rectam rationem. Cum autem actus dicat ordinem ad plura obiecta, ex quorum vnoquoque pro se pro venit contrarietas ad rectam rationem, concedendum est esse plures malitias numero distinctas, & ideo plura numero peccata explicanda in Confessione, ut ex usu omnium Christianorum patet. Hæc ille.*

Ni contra esto vale dezir que muchos accidētes solo numero distintos no pueden estar en vn mesmo sujeto: luego ni muchas malicias solo numero distintas en vn mesmo acto. Porque (como dizen los PP. Salm. tom. 1. trat. 6. p. 1. n. 8.) esto solamente prueba que muchas malicias phisicè consideradas no pueden estar en vn mesmo acto; quia sic acceptæ solum distinguntur numero ex distinctione subiecti. At verò plures malitiæ morales, non phisicè, sed moraliter acceptæ, in eodem actu interno, quam externo optime possunt solo numero
mul.

multiplicari: quia in esse morali moralitèr accepto aistinguntur numero ex distinctione obiectorum, quotiescumque peccatur circa plura obiecta materialia integrè, & completè numero diversa. Pero quando los objetos son parciales, ordenados como partes à componer vn objeto total, como quando vno intenta hurtar cien Reales, ò todos los libros de vna celda: siuè haga esto por vn acto solo, ò por muchos continuados: es vn solo pecado numero; porque así los cien Reales, como todos los libros se reputan por vn objeto total de vn solo hurto in esse moris.

§. V.

LO 5. y 6. de las causas, y efectos de los pecados, es mas escolastico, que moral: y así tocarèmos breuemète estos dos pìtos, ya que nos hemos dilatado algo mas en los dos antecedentes. Las causas de los pecados son de dos maneras; vnas exteriores, y otras interiores. Las exteriores (como dize S. Thom. q. 75. a. 3.) vnas mueven à la razon, *sicut homo, vel demon persuadens peccatum*. Otras mueben el apetito sensitivo, como los bienes sensibles, los quales con la representaciõ del bien aparète traen así el apetito sensitivo, y este à la razon, y voluntad, para que consientan en el pecado. Las causas interiores del pecado son tres. De parte de el entendimiento, la ignorancia vencible.

De

De parte del apetito la concupiscencia, y de parte de la voluntad la malicia.

§. VI.

LOs efectos del pecado (aunque son innumerables) en comun , y en general se reduzen à tres , que son el 1. La corrupcion de la naturaleza ; porque la inclinacion natural *ad bonum rationis*, que es la virtud, queda en el hombre disminuida por el pecado. Queda tambien en el entendimiento ignorancia , en la voluntad malicia, en la irascible flaqueza, y en la concupiscible demasiada concupiscencia. El 2. efecto del pecado es la mancha, que causa en el Alma. La qual mancha no es otra cosa , que està privada el Alma de la hermosura , y esplendor, que tenia con la gracia. Porque assi como el vestido, y el oro (dize S. Thom. *qu. est.* 86. *a.* 1.) se mancha , quando pierde su nativo lustre , por llegarse à cosa inmunda : Assi tambien el Alma llegandose por el pecado al bien criado, inmundo , y sucio moralmente , pierde su lustre, y hermosura, y queda inmunda, y manchada. *Sin. illud Ose. c. 9. facti sunt abominabiles sicut ea, que dilexerunt.* El tercer efecto del pecado es el reato , ò la obligacion à la pena, que le corresponde, la qual en el pecado original es solamēte de daño, pero eterna. La pena que corresponde al pecado personal, es remordimiento de conciencia; por quan-

ro el que peca obra contra su mesma conciencia: Y en quãto obra contra Dios, la pena q̄ corresponde al pecado mortal es eterna , y de lentido , y de daño. La de daño corresponde à la averfion, con que el pecador se aparta de Dios bien infinito; y afsi es infinita: la de lentido corresponde à la conversion al bien commutable: y afsi es finita. La pena que corresponde al pecado venial es folamente temporal. S. Thom. q. 87. a. 4. & 5.

TRATADO XX.

DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO,

§. VNICO DE LA FE.

De qua D. Thom. 2. 2.

à quest. 1.

Dicho yà de las leyes, y preceptos en comun, trataremos aora de ellos en particular; y primero del precepto de amar à Dios, el qual (como dize S. Agustin) es reverenciado, y honrado con las tres virtudes , que inmediatamente como objeto le miran, que fon Fè, Esperança, y Caridad. Y començando por la Fè, se define afsi: *Habitus supernaturalis, quo certo credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas.* ¶ De quatro maneras se peca contra la Fè: por Apostasia, Infide-

fidelidad , judaismo , y heregia. Apostasia es vn apartarse totalmente de la Fe , que se recibió en el Bautismo. La infidelidad (como dize S. Thom. q. 10. a. 1.) vna es negativa , que es la que tienen los que nunca oieron predicar la Fe , y otra es contraria, ò positiva, que es la que tienen los que no quieren recibir la Fe, que se les ha predicado. Judaismo es el error , que tienen los ludios , que no creen que ha venido el Mesias. Heregia es negar algun articulo, ò articulos de la Fe ya recibida, y así se define, y es: *Error voluntarius s pertinax, fidei ex parte contrarius*. Dize error voluntario pertinax ; para denotar q̄ para q̄ vno cometa pecado de Heregia , es necesario que sepa que la Iglesia dize vna cosa ; y con todo esso voluntaria , y de liberadamente se aparte de ella. Dize: *fidei ex parte contrarius* ; à diferencia de la Apostasia: porque en esta se aparta de toda la Fe , y en la Heregia, de vno, ò otro articulo de ella.

Es la Heregia de dos maneras , vna interna , ò mental; y otra externa, ò manifesta. La interna, ò mental es quando vno no cree algun articulo de la Fe; pero no lo manifesta con palabras , ò acción alguna. La externa , ò manifesta tambien es de dos maneras : Vna publica , y totalmente manifesta , como v.g. la que tiene vno, que predica tu Heregia. Otra es manifesta *per se*, y oculta *per accidens* , que es quando vno exprassa oculta

tam ente su error por palabra , escrito, ò qualquier señal sensible , que determinadamente le signifique. Llamase esta heregia manifesta *per se*; *quia per se subiecta est cognitioni sensitiva*. Dize se oculta *per accidens* ; *quia accidit vt à nemine sciatur* ; como si vno, que estuuiera en el error de los iudios , dixesse à sus solas : El Mesias no ha venido. O si por malicia, nacida de este error, no diese adoracion à las Imagenes de Christo , y su SS. Madre , al passar delante de ellas ; especialmente si esto no se pudiera atribuir à inadvertencia. Pero si vno, no creyendo la verdad de la Eucharistia , escupiesse , en fuerza de este error , en la Iglesia ; esta heregia de ningun modo fuera manifesta ; porque la accion de escupir (que es indiferente de suyo) no es *per se* manifestiva de ella. Esto supuesto, digo que de la heregia oculta *per se* , ò mental puede absolver todo Confessor aprobado por el ordinario , como de otro qualquier pecado no reservado. Pero de la heregia manifesta *per se*, aunque sea oculta *per accidens* solo puede absolver el Sumo Pontifice, y los Inquisidores en España. Es doctrina esta de todos. Veanse las prop. 3. y 4. de Alexand. VII.

Tambien conoze el S. Tribunal de la Inquisicion de otros delitos por sospechosos de Heregia , aunque no sean heregia formal.

mal. Vno de estos es el pecado de sollicitacion ad *venerem in Confessione*. Circa quod nota, quod sollicitatus in Confessione (si vè vir sit, si vè femina) si vè ante, vel post Confessionem immediate, &c. tenetur sub pena excommunicationis maioris late sententiæ sollicitantem intra sex dies Iudicibus S. Inquisitionis deferre. Et sub eadem excommunicationis pœna prohibetur Confessarijs, ne personas, quas cumque sciunt ab alijs Confessoribus sollicitatas, absoluant; nisi prius sollicitantes denuntient. At si ex negatione absolutionis sequitur scandalum, vel si est necessaria absolutio pro lucrando iabileo, vel alia similis causa; poterit, qui denuntiationem omisit, absolvi; data prius cautione iuratoria denunciandi statim, ac opportunitas locum præstiterit. Sic Trullenc lib. 1. in Dec. Cap. 3. dub. 18. n. 95.

La 4. especie de pecados que diximos arriba, nempe apostasia, &c. se oponen à la Fe directamente, y por comission. Ademàs de estos, se oponen otros pecados à esta virtud, indirectamente, y por omision: Estos son no hazer actos de Fe, quando ay precepto de hazerlos, como se dirà al fin del trat. de la Caridad. Lo 1. no confesat exteriormente la Fe, quando obliga este precepto, que es (dize S. Thom. q. 3. a. 2.) quando per omissionem huius Confessionis subtraheretur honor debitus Deo, & etiam utilitas proximis impendenda: pœna si aliquis interrogatus de fide taceret, & ex hoc crederetur vel quod non haberet fidem, vel quod fides

non esset vera, vel alij per eius taciturnitatem averterentur à fide. Y ultimamente se opone inderecètè à esta virtud la ignorancia de los Mysterios dela Fè , que tenemos obligacion à saber.

Pero preguntaràs que Mysterios de la Fè , y Doctrina Christiana, es necessario saber, y creer? Para responder à esto se ha de suponer lo que explicamos arriba *trat. 2. §. 6.* Y es que vna cosa puede ser necesaria *necessitate medij* , Y *necessitate præcepti*. Lo 2. que la Fè , con que creemos los Mysterios Divinos, puede ser explicita , y implicita. Fe explicita es, quando se cree vn mysterio, clara , y distintamente , en particular , y en sí mesmo , v. g. que Dios es Trino , y vno. Fe implicita es, quando vna cosa se cree , no en sí mesma , y en particular , sino en algun principio comun: Y así el rustico, que cree todo lo que cree la S. Madre Iglesia , tiene Fè implicita de todo lo que se contiene en la Sagrada Escritura , &c. Esto supuesto digo que *necessitate medij* es necesario *ad salutem* à todo Christiano , que tiene uso de razon el saber , y creer *explicitè* el Mysterio de la SS. Trínidad , y que Dios es remunerador; y el Mysterio de la Encarnacion, Muerte, y Resurreccion de Christo. *Necessitate præcepti* debe todo Christiano saber , y creer *explicitè* todos los Mysterios , que se contienen en los Articulos de la Fè , y Credo. Aunque no todos igualmente.

porque como dize S. Thom. *Maiores (vt Prælati, & Confessores) ad quos pertinet alios erudire, tenentur habere pleniorē notitiā de credendis, & magis explicitè credere.* Todo lo dicho es Doctrina del Santo *quæst. 2. art. 5. 6. 7. y 8.* ¶ Y porque todo Christiano capaz de razon debe saber, no solo lo que ha de creer, sino tambien lo que ha de obrar, y lo que ha de orar, y lo que ha de recibir; es necesario tambien, *neccssitate præcepti*, que sepa explicitamente los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y Obras de Misericordia; Pater noster, y Ave Maria; y tambien los Sacramentos, à lo menos los que ha de recibir, y la disposicion, que para esto se requiere. *Pro hac doctrina, & eius exactiori explicatione videatur Ill. Tapia tom. 2. lib. 1. q. 2. per totam, & Ledesma 2. p. trat. 1. & Trull. tom. 1. lib. 1.*

Preguntarás tambien, como se ha de haver el Confessor con los Penitentes, que ignoran los Mysterios de la Fè, y la Doctrina Christiana? A esto responde el Ill. Tapia *ubi sup. a. 10. n. 7.* diciendo: *si Confessarij in Confessione invenerint Pœnitentes ignorantes, & ignorantia sit de necessarijs necessitate medijs ad salutem: non possunt absolvere eos, nisi prius sufficienter instruant de his. Si autem ignorantia sit de necessarijs necessitate tantum præcepti, quamvis sit culpabilis; & non possunt ibi instruere: poterunt absolvere eos (si alias sunt rectè dispositi, & Confessi) monendo illos*

illos de obligatione addiscendi quàm primum ea, quæ ignorant. Si autem moniti, fuerint notabiliter negligentes in adimplendo hanc obligationem: neganda est eis absolutio, donec sufficienter addiscant necessaria, quæ ignorant. Caveant autem Confessorij duo extrema. Alterum: ne sint nimis negligentes, & faciles in examinandis circa hoc Pœnitentibus. Alterum: ne sint nimis rigidi, & severi in hoc examine, &c.

Despues de la heregia, y apostasia trata Santo Thom. de la blasfemia: y assi tratarèmos aqui de ella; porque aunque no es pecado *per se* opuesto à la Fè, pues se conpadeze con ella: es opuesto à la Confesion de la Fè, como dize el Santo *quæst. 13. a. 1.* La blasfemia se define, y es: *Convitium, vel verbum contumeliosum, quod iacitur in Deum, aut in Sanctos.* Divide se en blasfemia heretical, que es: *Quæ continet aliquid falsum contra fidem;* como dezir que Dios no es justo; Christo no padeciò, &c. y en blasfemia simple, ò no heretical, que es: *Quæ iniuriam Deo, aut Sanctis infert;* non tamèn continet errorem contra fidem; como maldezir à Dios, ò à los Santos.

Comunmente se comete este pecado (dize S. Thom. *vbi sup.*) de vna de dos maneras; ò por atribuir à Dios lo que no le conviene; como dezir, que es cruel, tirano, &c. ò por negar à su Magestad lo que le conviene; como dezir que no es Criador, ò otra cosa semejante: y de estas

dos maneras se comete la blasfemia contra los Santos. De donde se infiere que son blasfemias estas locuciones: Pese à Dios; reniego de Dios; aunque no quiera Dios; por vida de Dios; aunque pese à S. Pedro; y toda palabra ignominiosa à Dios, ò à los Santos; pues todas ellas quitan, ò atribuyen à Dios, y à los Santos cosa, que no conviene. ¶ Es la blasfemia pecado mortal *ex suo genere*; y gravissimo; y solo puede ser pecado venial por inadvertencia, ò falta de deliberacion; no por parvidad de materia; porque en la blasfemia, por ser defacato de Dios, ò de los Santos, no se admite tal parvidad.

TRATADO XXI. DE LA ESPERAN-

za, *De qua D. Thom. 2. 2.*

à quest. 17.

§. VNICO.

S*Pes est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem, auxilio Dei consequendam.* Contra esta virtud se puede pecar de quatro maneras. Lo 1. por desesperacion; esto es por no esperar de Dios el perdon de los pecados, y consecucion de la Gloria. Y si el que desespera, haze juyzio que la misericordia de Dios no es infinita, ò que Dios no es poderoso para perdonarle, aunque se

se arrepienta ; comete tambien pecado de heregia. Lo 2. peca contra esta virtud, el que pone su esperança en la criatura, *tanquam in primo mouente ad beatitudinem ; non verò si speret in creatura, tanquam in secundo mouente, & inuante ad beatitudinem, vnà cum auxilio Dei.* Lo 3. se peca por temeridad, y presuncion; como el que juzga que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar ; y esto es juntamente heregia pelagiana. Tambien peca por presuncion el que se da al vicio, sin intento de salir de èl hasta la vegez. Lo 4. se peca contra esta virtud, no haziendo actos de esperança, quando este precepto obliga; que es quando vno se ve acofado de alguna grave tentacion de desesperar, y quando està en articulo de muerte, y quando llega vno à tener vso de razon, y algunas vezes al año. Pero con rezàr atenta mente el Pater noster se cumple con esto vltimo; porque vna de sus peticiones, es que venga anos el Reyno de Dios, por el medio de hazer su voluntad; y es cierto que quien pide el Reyno de Dios por este medio, espera en su Magestad, y en exercicio haze actos de

Esperança.



TRATADO XXII. DE LA CARIDAD,

De qua D. Thom. 2. 2.

à quest. 23.

§. VNICO.

Charitas est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. Contra esta virtud se puede pecar por quatro maneras: ò por aborrezzer à Dios; ò por dexarle de amar, y de hazer actos de caridad, quando obliga este precepto: y por aborrezzer assi mismo, y al proximo, ò por no le socorrer en sus necesidades. El odio de Dios es el pecado mas grave de todos, y suele andar junto con apostasia de la Fè. Del aborrecimiento del proximo trataremos en el §. precepto. Aquí se dirà en que casos estamos obligados à socorrerle. Para lo qual, sabido que ay dos generos de bienes, vnos espirituales, y otros corporales, se advierta que quando el proximo tiene necesidad extrema de bienes espirituales, como es Baptismo, ò Penitencia, &c. V. g. en caso que sino se le acude à administrar estos Sacramentos, se morirà sin recibirlos, à peligro de condenarse. En semejantes casos ay obligacion de socorrer al proximo, aunque sea con peligro de la vida; porque como dize S. Thom. q. 26. art. 5. *Quantum ad salu-*

tem ani mæ magis debemus diligere proximum , quàm proprium corpus.

Para saber quando alguno està obligado à socorrer al proximo , que tiene necesidad de bienes temporales , se ha de notar que estos son de tres maneras. Vnos necesarios *ad vitam* , como si vno tuviera 50. ducados para passar su vida , y sin ellos no le quedará con que vivir. Otros bienes son superfluos ; v. g. el que tiene mil ducados , y los 500. no los ha menester para nada. Otros bienes ay necesarios *ad honorem* ; v. g. tiene vn Cavallero mil ducados ; los 500. para pasar su vida, y los otros 500. para su honra, y grãdeza , y à parato personal. Esto supuesto : digo que quando el proximo estuviere con necesidad de bienes necesarios *ad vitam* ; y yo no tengo mas bienes que los necesarios *ad vitam* , no tengo obligacion à socorrerle : porque *in pari causa melior est conditio possidentis. Ex reg. 65. de reg. iur. in 6.* Además ; que si le socorro me tengo de hallar con la misma necesidad. Pero si tengo bienes superfluos , ò *ad honorem* , estoy obligado *sub mortali* à socorrerle. *Exempli gratia.* Se yo que vn vezino mio, ò vn pobre està malo; y que por no tener medicinas , ò que comer , se muere : Yo que lo se , y tengo mas bienes , que los necesarios para vivir , sino socorro con estos bienes, no necesarios *ad vitam* , à mi proximo ; peço mor-

talmente, como si le mataſſe. *Iuxta illud Augusti-
ni: Si non pavisti, occidisti.* Y lo mismo se dize de las
republicas aſi politicas, como no: que ſi e yo
que por no dar de los bienes necesarios *ad hono-
rem*, ò ſuperfluos, ſe padezerà, ya invaſion de ene-
migos, ya el morir algunos, ò otras calamida-
des, peço graviffimamente. Aqui venia apelo
corregir vnos depositos ocioſos, de los que ven
perezer de hambre, y desnudez à ſus compañe-
ros, y vezinos, y no ſon para ſocorrerlos. Eſtos
pecan graviffimamente, y tendran muy mal deſ-
pacho en el dia de la cuenta: porque les dirà el
juſto luez: *Eſurivi, & non dedistis mihi manducare,
nudus eram, & non operuistis me. Math. 25.*

Tambien ay obligacion de hazer actos de Ca-
ridad (y lo meſmo de Eſperança, y de Fe) quan-
do vno llega à tener vſo de razon: Y aſſi los en-
tendidos ſe ſuelen acufar: ſi, quando llegaron
à tener vſo de razon, no ſe convirtieron à Dios,
creyendo, y eſperando en ſu Mageſtad, y aman-
dole como à ſu Criador. Lo 2. ay eſta obliga-
cion *in articulo, & periculo mortis.* Lo 3. quando
ſe padecen tentaciones vehementes contra di-
chas virtudes, y lo 4. vna vez à lo menos al año:
Y aſſi la ſentencia, que dezia: *Ningun hombre en el
diſcurſo de la vida eſtà obligado à hazer actos de Fe, Eſ-
perança, y Caridad, en fuerza de los Preceptis Divi-
nos, que pertenexen à dichas virtudes,* es la primera
prop. condenada por Alex. VII. TRA-

TRATADO XXIII.

DE LA VIRTVD DE LA RELIGION,

De que D. Thomas 2. 2.

à quest. 81.

§. VNICO.

LA Virtud de Religion tiene por oficio dar à Dios el devido culto , y reverencia : Y assi (como dize S. Thom. a. 6 .) *magis de propinquo accedit ad Deum , quam aliæ virtutes morales : y* por esta razon tiene el immediato lugar despues de las Theologales. Difinese , y es la Religion: *Habitus supernaturalis , quo veneramur Deum , & eius Sanctos.* Tiene esta virtud tres especies , que son Latria , Hyperdulia , y Dulia. *Latria est cultus , qui debetur Deo tanquàm primo principio creationis , & gubernationis verũ.* Este mesmo culto , y adoracion , se deve dar al SS. Sacramento , y à la Cruz , en que Christo N. B. murió , y à los demàs instrumentos de su Passion v. g. Corona , Clavos , Lança , &c. Pero con esta diferencia de la Cruz à los demàs instrumentos , que à los instrumentos solamente à ellos se deve esta adoracion , y no à sus retratos ; pero à la Cruz , assi à ella , como à sus retratos se deve ; porque siempre representan à Christo Crucificado. Debese à los instrumentos

ado-

adoracion de Latria, por el contacto , que tuvie-
ron con la carne de Christo. Hyperdulia es ado-
racion menor que Latria , y mayor que Dulia,
y es: *Cultus, qui exhibetur Beatissimæ Virgini, tanquam
Matri Dei, super omnes Creaturas exaltat. Dulia est
cultus, qui debetur Sanctis, & eorum reliquijs, & An-
gelis, quatenus Dei sunt ministri, eique summa coniunctio-
ne adierent, participes divine portionis effecti.*

Los actos de Religion (dize S. Thom. q. 82.)
vnos son interiores, y otros exteriores. Los in-
teriores son devocion, que es: *Voluntas promptè fa-
ciendi quod ad Dei servitium pertinet;* y oracion, que
es: *Elevatio mentis in Deum, cum petitione decen-
tium ab ipso.* Los actos exteriores son, Adoracion,
Sacrificio , y Oblacion , à la qual se reducen
los diezmos , y las primicias.

A esta virtud se oponen vnos vicios por exce-
so , como la supersticion, y sus especies, que (se-
gun S. Thom. q. 92. a. 2.) son Idolatria, Indebi-
do culto de Dios , Vana observancia , y Divina-
cion. Otros son opuestos por defecto, como to-
da irreligiosidad. La supersticion es: *Vana, seu fal-
sa religio exhibens cultum cui non debet, vel eo modo,
qui non debet.* Dizese que la supersticion exhibet cul-
tum cui non debet, quando à la criatura se dà honor,
y culto como à Dios, lo qual es idolatria. Dize-
se: *vel eo modo quo non debet,* quando se dà à Dios
indevido culto; el qual es de dos maneras, vno fal-
so,

fo , que es quando se rereverencia à Dios con los ritos de los ludios, ò moros, lo qual es gravissimo pecado; y otro es culto superfluo, q̄ es quando se dize la Missav. g. cō nuevas ceremonias, distintas de las que la Iglesia vsa , como con tanto numero de velas de tal color , y dispuestas en tal orden, &c.

La Divinacion es: *Prænunciatio futuri, vel occulti, ope demonis facta.* Esta puede ser de dos maneras; ò con pacto explicito , invocando expresamente al Demonio , para saber vna cosa oculta ; ò con pacto implicito, que es quando se vsa de medios inútiles, y vanos, para saber lo oculto, ò futuro, como v. g. hazer rayas en la pared , para saber que dia hará mañana. La divinacion puede hazer se por diversas cosas , y segun la diversidad de ellas, se llama con diversos nombres. Y assi la que se haze por el graznido de las aves , se llama Augurio; La que por el agua , Hydromancia, la que por las lineas de las manos (como hazen los Gitanos) Chyromancia, y à este modo otras divinaciones, que pueden verse en Trullene *lib. 1. ca p. 10. à. dubio 3.*

- Vana observancia es: *Superstitio, in qua adibentur media inutilia ad aliquem effectum.* V. g. para curar vna herida, vntar la espada, que hirió; ò para adquirir alguna ciencia de repente , tomar algun vocado , ò obebida. Lo qual puede suceder con

con pacto explicito , ò implicito con el Demonio , como diximos de la divinacion , y en esto convienen éstos dos vicios. Y assi son pecado mortal de su naturaleza , por el trato , y comercio con el Demonio , y por que en ellos se le atribuye lo que es proprio de Dios, que es el conocimiento de las cosas ocultas , y futuros contingentes. Verdades que , quando el pacto es solo implicito , puede no ser pecado mortal , por razon de ignorancia , ò simpleza; especialmente si el que usa estas supersticiones, no está avisado de su malicia. Trull. *dub. 3. n. 11.* Distinguenfe estos dos pecados, en que la divinacion se ordena al conocimiento de cosas ocultas , ò futuras; y la vana observancia à conseguir otros efectos , como hacienda , ciencia , ò salud. A estas especies se junta la Magia , y Maleficio. Este se ordena à hazer mal al proximo *ope Demonis*; y aquella se ordena à hazer efectos maravillosos, por el mesmo medio.

De lo dicho se infiere , que siempre que se pone alguna condicion vana , ò superflua en las cosas sagradas , para que den salud , ò para otro efecto (como v. g. elcrivir el Evangelio en romance necessariamente , ò con tinta de moras determinadamente) siempre ay supersticion. Como tambien quando se dicen palabras , ò se ponen cosas , que no tienen conexion con los efectos

fectos, ò que no tienen eficacia natural para producirlos, ò que los efectos exceden la virtud natural de la causa, ò se ponen palabras apocrifas, y no conocidas. Y lo mesmo quando se siguen de las tales palabras, ò se intentan fines vanos, y sin necesidad, como traer las molcas à vn lugar sin fin alguno. Acerca de esto vease à Trullenc *dub. 10. à n. 5.*

Los vicios que se oponen à esta virtud, *per religionis defectum*, y se llaman Irreligiosidad, son (dize S. Thom. q. 97. a. 1.) *quæ pertinent ad contemptum, sive irreverentiam Dei, & rerum Sacrarum*: Y de estos la primera especie es la tentación de Dios; la qual es de dos maneras; vna expressa, y otra implicita; la expressa es quando, dudando de alguna perfeccion de Dios (v. g. de su misericordia) se haze alguna cosa, para experimentar si ay en Dios esse atributo; y esto es tambien heresia formal. La implicita, ò interpretativa es, quando vno no quiere valerse de los medios naturales, para salir de algun peligro, queriendo que Dios le saque de el por milagro; pero no dudando de ningun atributo Divino; como si vn enfermo no quisiese valerse de las medicinas, sino q̄ Dios le diese salud sin ellas. ¶ Toda tentacion de Dios es pecado mortal de su naturaleza. Si bien la interpretativa (dize Bussembaum) las mas vezes es solamente pecado venial,

nial, por imperfeccion del acto, ignorancia, ò inconsideracion, ò si es pequeño el riesgo. Y muchas vezes no es pecado alguno, por aver justa causa para ella. ¶ La 2. especie de irreligiosidad es el perjurio. La 3. sacrilegio: La 4. simonia: Y la 5. blasfemia; de los quales pecados se trata en otras partes de este Promptuario. Tambien es contra esta virtud la omision del Oficio Divino, de cuya obligacion diremos en el siguiente tratado.

TRATADO XXIV.

DE LAS HORAS CANONICAS.

§. VNICO.

Hora Canonica (segun Silv. V. hora) es: *Officium Divinum, dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.* Acerca de este precepto se han de notar con Cayetano los siguientes puntos. *Quis, quid, qualiter, quando, ubi.* ¶ *Quis:* Dize los que están obligados al rezo Canonico, que son todos los ordenados de Ordenes mayores, por derecho Canonico. *Ex cap. dolent. de celeb. Mis.* Lo 2. todos los que gozan renta de Beneficio Eclesiastico, aunque sea tenue, segun Silvest. q. 2. y otros. *Circa quod videantur PP. Salm. tom. 4. trat. 16. cap. 2. p. 3. §. 5.* Lo 3. están obligados al Oficio Divino todos los Religiosos, y Religiosas, profesas del coro; ya sea por costumbre,

vicem legis habentes; ya, ex natura status, como dize S. Antonino, y Navarro; que es lo mas cierto.

*Quid dize lo que se debe rezar, que ton las siete horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan, y juntamente todo lo demas que por precepto, ò costumbre, habente vim legis, se suele rezar. Como en la Religion de Santo Domingo, que ay obligacion (sub mortali) à rezar todas las semanas el Oficio de Difuntos, y el Oficio de Nuestra Señora los dias de feria, y otros. Las Letanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan segun la costumbre de las Iglesias. En la Religion de Santo Domingo nada de esto obliga por precepto, ni por costumbre, q̄ tenga fuerza de ley, preceptiva como ni el Psalmo *Misere-re*, y oracion *Deus cui prop.* q̄ se dize despues de la Letania los dias de feria; porque aunque ay costumbre de rezar estas cosas algunos dias, *hæc tamen consuetudo* (dize Silvest. *V. hora q. 6.*) *non creditur communitèr obligatoria, seù preceptiva; est signum quod ad hoc nunquam voluerun Patres ordinem obligare, quia si sic voluissent, ad presentes per priores gradatim tanquàm obligatoria devenisset, sicut est de Oficio Beatæ Virginis.**

Rezar de algun Santo en lugar de feria, aunque se haga sin causa, es solo pecado venial regularmente; si con causa, como por confessar, predicar, &c. no es pecado ni venial: con tal q̄ el
que

q̄ reza de N. Señora, en lugar de sabatina reze el Oficio menor de la Virgen, y no el canticum graduum, como dize Cruz *in 3. pr.ec.a. 3. dub. 4.* Dixe regularmente, porque rezar de Santo *prohibito* en lugar de feria *may* y solemne, como son las de semana Santa, y Dominicas, y otras vigilijs, que tienen rezo proprio, será pecado mortal; porque estas tienen tanta, ò mas fuerza que vna fiesta doble: Luego siendo pecado mortal dexar de rezar de fiesta doble, por rezar de vn Santo *ad libitum*, tambien lo es en nuestro caso. El que rezando de Santo, acude al Coro, donde se reza de feria, puede con el Coro rezar los Psalmos de las horas, y mientras dicen las Antiphonas, y versos feriales, dezir èl los de el su rezo. El que por malicia, ò negligencia no pronuncia, sino que haze sínopes, y come muchas dicciones, ò comienza sus versos antes que acabe el compañero, peca mortalmente; *quà minuit Officium Diuinum in notabili quantitate.* Dixe por malicia, &c. porque el que, por no poder mas, no pronuncia bien, no comete culpa alguna.

Pero preguntaras si satisface à este precepto, el que reza con vn balbuciente, que por su impedimento de lengua, no pronuncia bien las dicciones. Esta quæstion pone Moure *p. 3. c. 12. §. 6.* y responde con Rodriguez, diciendo que: *Satisfacit: imò malè faciet, si interturbet, postulando*

ut iterum reperat; & pronuntiet. Preg. que pecado haze el que dexa parte del rezo? Resp. que el dexar vn Psalmos, o leccion, o la tercera parte de vna hora, como no sea Maytines, ni Visperas, es solo pecado venial. Pero dexar la mitad de vna hora, v. g. tercia, es pecado mortal, como dize Silv. Tabiena, y otros.

Qualiter dize la atencion con que se ha de rezar. Esta puede ser de quatro maneras: *quantum ad verba; quantum ad sensum; quantum ad id, quod postulat;* & *quantum ad contemplationem divinorum.*
Quantum ad verba: dize que la atencion puede ser à las palabras de la escritura, que se reza. *Quantum ad sensum:* dize la atencion à lo que las palabras significan. *Quantum ad id, &c.* dize que puede ser la atencion à la gracia, o don que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad contempl. &c.* dize que juntamente se puede rezar, y meditar qualquier Mysterio de la Passion v. g. Con qualquiera de estas quatro atenciones, se cumple; y con la primera (que es atendiendo à las palabras, para no errar en ellas) se cumple mas facilmente. Y esto solo basta para cumplir con la obligacion del rezo, y oracion vocal, como se colige de S. Thom. q. 83. a. 13. y lo dize expressamente Cayerano *ibi verso. Et ut satisfiat.*

La intencion, que se requiere para cumplir con el rezo, es la misma, que se pide para el ayu-

no, ò para oír Missa: y assi basta que sea virtual, ò habitual. La continuacion aunque no es de esencia del rezo de cada hora, el faltar à esta circunstancia por liviandad, no careze de culpa. Pero el responder avn negozio de cortesía, y vrbánidad, y detenerse en esto algo, no es pecado, ni venial. El pervertir el orden de las horas sin causa, es solo pecado venial. Cruz con S. Antonino, y otros. Y aviendo alguna causa careze de toda culpa. El que en el Coro oye vn verso cantado, y el que le toca cantar, lo reza, cumple con el precepto de el rezo, y obligacion de particular en sentir de Torre, *de hor. Can. contr. 8. disp. 1. n. 4.* Tabiena, y otros; pero no cumple con la comun oracion, y obligacion de cantar. Y por esta causa el Canonigo, que no canta en el Coro, no puede llevar la renta, ni distribuciones cotidianas; porque estas se le dan, porque asista, y cante en el Coro: y assi, no cantando, està obligado à restituir lo que lleva; sino es que aya Cantores, ò Capellanes, que suplan por los Canonigos, ò estos con su mala voz hechen aperder el Coro.

Quando: dize el tiempo, y hora, en que se ha de rezar el Oficio Divino. Acerca de lo qual dize S. Thom. *quodl. 5. a. 28. ad 1. Quantum ad Ecclesiasticum officium, & solemnitatum celebritates, incipit dies à Vesperis: unde si quis post dictas Vesperas, &*

Completorium, dicat matutinas, iam hoc pertinet ad diem sequentem. De modo q̄ los Maytines se pueden rezar despues de las tres, o tres y media de la vispera, y aun algo antes (dizen los PP. Salm. tom. 4. trat. 16. c. 3. p. 3. n. 15. con Trul. y otros) lo qual parece segurissimo en los tres meses de invierno, como dice Bancel V. hora. videndus ibi fol. 443. Las quatro horas se han de rezar antes de mediodia, y las Visperas, y Completas despues de mediodia, menos en quaresima, que se dizen Visperas antes de comer. El rezar por la mañana todo el rezo el que ha de leer de oposicion, tener Conclusiones, &c. y despues se ha de hallar muy cansado, es licito; porque *melius est* (dize S. Thom. *ubi sup. in corp.*) *Deo utrumque reddere*, scilicet, & *debitas laudes*, & *alia honesta officia*, quam quod per unum aliud impediatur. Rezar oy por la tarde Maytines de mañana, no aviendo rezado cosa alguna de oy, si se haze sin causa es pecado venial; y será mortal, si por querer rezar para mañana, ay peligro de dexar el rezo de oy. Los que tienen obligacion de rezar el Oficio de Difuntos cada semana, pueden rezar cada dia vn nocturno, y otro dia las laudes: y todo el Oficio de Difuntos deve estar rezado à las doze de la noche del Sabado. Y à essa mesma hora deve estar acabado de rezar el rezo de cada dia.

Vbi: esta circunstancia comprehende à los que gozan renta por assistir al Coro à rezar , como los Canonigos. Obliga tambien à los Prelados à que hagan rezar à sus comunidades en la Iglesia ante el SS. Sacramento. Los particulares pueden rezar en qualquier lugar. ¶ Las causas, q̄ eximen de la obligacion de rezar son varias. Lo 1. escusa de esta obligacion la enfermedad , que con el rezo se agrava. Lo 2. grave ocupacion necesaria, como assistir avn enfermo , ò estar confessando casi por todo el dia. Lo 3. la impotencia , *sive sit intrinseca* , como la ceguera; *sive sit extrinseca*, como no tener , ni hallar breviario. *Vide Salm. vbi sup. p. 6. per totum; & hic cum ipsis* nota que el que tiene semejante impotencia no tiene obligacion à rezar el oficio menor de Nuestra Señora , ni otra cosa en lugar del oficio del dia ; pero tiene obligacion à rezar lo que supiere de memoria v. g. Prima, y Completas, al modo del que deve fiere reales , y no puede pagar mas que dos, que deve pagar los dos que puede : Y assi la sentencia de Diana 4. p. trat. 4. res. 225. que dezia: *El que no puede rezar Maytines , y Laudes , pero puede las demás horas , no tiene obligacion de cosa , porque la mayor parte trae assi la menor* , es la prop. 54. condenada por Inn. XI.

TRATADO XXV.

DEL 2. PRECEPTO DEL DECALOGO.

I. PRIMERO DEL JURAMENTO,

De quo D. Thom. 2. 2.

4 qu. est. 89.

Juramentum est: Veritas divino testimonio confirmata. ¶ Jurare est: Deum adducere in testimonium alicujus veritatis. ¶ Perjurare est: Deum in testem adducere sine veritate, sine necessitate, sine iustitia. Y assi el juramento tiene tres condiciones, que son verdad, necesidad, y justicia. Y si preguntas si el jurar es pecado? Resp. que no; antes si, es acto de Religion, guardando las tres condiciones dichas: Y assi es loable, y meritorio el jurar, *luxus illud Psalm. 62. Laudabuntur omnes qui iurant in eo.*

El juramento es de quatro maneras: Assertorio, Promisorio, Comminatorio, y Execratorio. El Assertorio es: *Assertio divino testimonio confirmata.* V. g. juro à Dios que oy es Domingo. El Promisorio es: *Promissio divino testimonio confirmata.* Como juro à Dios de dar 20. ducados à tal hospital. El Comminatorio es: *Comminatio divino testimonio confirmata;* v. g. juro à Dios de castigar à Francisco. Execratorio es: *Execratio divino testimonio confirmata.* Vel: *in quo invocatur Deus*

per modum punientis. V. g. destruyame Dios si tal hiziere.

Preg. en que consiste la verdad del juramento? Resp. distinguiendo: si se habla de la verdad del Assertorio; esta consiste en que lo jurado sea como lo dize el que jura. Si es Promissorio tiene dos verdades; vna de presente, y otra de futuro: La de presente consiste en que el que jura tenga intencion de cumplir lo que promete. La de futuro en que cumpla despues, lo que prometio. Este juramento assi, como tiene dos verdades, tiene tambien dos falsedades, vna de presente, que es jurar sin intencion de cumplir la cosa prometida, y otra de futuro, que consiste en no cumplir despues, lo que se prometio. Faltar à la primera verdad del Promissorio siempre es pecado mortal, sin que en esso aya parvidad de materia. Y assi si vno jura dar 20. ducados à vn hospital; si este tal tiene intencion de dar algo menos de los 20. ducados, peca mortalmente, y la razon es, porq̄ *es ipso q̄ vno falte à la primera verdad, no tenièdo intencion de dar toda la cantidad, que promete, el juramento es falso: y todo juramento falso siempre es pecado mortal, sin que en esso aya parvidad de materia; jura hoc ipso quod ei deficiat veritas, ad quam Deus, vt testis adducitur, mandatam Deo tribuitur, quatenus est ex parte iurantis, & mandatium, siue grave sit, siue leve*

que repugnat cum summa, & infallibili veritate. Pero faltar à la següda verdad, ò no cüplir lo q̄ se prometió con juramento, si es cosa grave, es pecado mortal, y si leve, venial. Aunq̄ sea materia total del juramento, como dize Ledesma *trat. 11. c. 3.* cõ S. Anton. Silb. y otros. ¶ Preg. en que consiste la necesidad del juramẽto? Resp. en q̄ lo jurado sea en vtilidad mia, ò de mi proximo, esto es que à el, ò à mi nos vaya honra, ò hazienda, &c. ¶ Preg. en que consiste la justicia del juramento? Resp. en que lo jurado no sea cosa ilícita, ò injusta; como juro à Dios de matar à Pedro. Preg. que pecado serà faltarle al juramento la verdad? Resp. que mortal; y faltarle la necesidad; es solo venial; si tiene las demás condiciones; y faltarle la justicia en cosa grave, como jurando matar à otro, es pecado mortal; y en cosa leve, es venial, como el que jura hurtar quatro quartos. De donde se colige que jurar en duda de si es verdad, ò no; lo que se afirma, es pecado mortal; porque es ponerse à peligro de faltar à la verdad del juramento. Preg. la costumbre de jurar que pecado es? Resp. distinguiendo: ò los actos, que engendran la tal costumbre, son pecados mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre serà pecado venial; si mortales, la costumbre es pecado mortal. De donde se infiere que la costumbre de jurar sin verdad, es pecado

mortal; y la de jurar sin necesidad, es pecado venial, y la de jurar sin justicia, en cosa grave es mortal, y en cosa leve es venial.

El que tiene costumbre de jurar sin verdad, ò sin atender à si es verdad, ò mentira lo que jura, està en mal estado; y no puede ser absuelto, mientras no haze de su parte por vencer la mala costumbre. El que jura sin testificar, ò prometer, como el Arriero, que dize: *atrevoto à Dios, ò juro à Christo*, no comete pecado mortal; porque este no trae à Dios por testigo de cosa alguna, en que consiste la razon de juramento. El que jura como le parece, y està aparejado à jurar, sea verdad, ò mentira; siempre que jura en fuerza de tal costumbre, peca mortalmente; aunque jure con verdad; porque *ex vi talis dispositionis* es accidental que no jure con mentira. Pero si haze de su parte por vencer esta mala disposicion, y costumbre, aunque algunas vezes, en fuerza de ella, jure con mentira indeliberadamente, no peca mortalmente; porque en este caso procede el juramento *ex animo*, & *intentione in contrarium mutat.* Ita *communis doctrina*; circa *quam legatur Mouro hic §. 1. n. 8.*

Preg. puedesse jurar por las criaturas? Resp. distinguiendo, ò se jurá por ellas, por escusarse de jurar por Dios: ò se jurá por ellas, segun que en ellas resplandeze la verdad, y bondad del

Criador. Si te jura por ellas en este segundo sentido; es juramento; pero no en el primero, v. g. quando vno, por evitar el juramento, dize: *Juro al fofa*. Dezir en mi Anima, en mi conciencia, &c. tampoco es juramento de fuyo; sino es que vno jure por su Anima, &c. en quanto es criada por Dios.

Todo lo que de aqui adelante dixéremos es del juramento Promissorio, el qual es de seis maneras: absoluto, condicional, real, penal, personal, y mixto de real, y personal. ¶ Absoluto; como juro à Dios que harè esto. Condicional; como juro à Dios que me tengo de entrar Religioso, si se me quita esta enfermedad. Real, como juro à Dios de dar à vn Convento veinte ducados. Penal, como juro à Dios que si jugare mas à los naypes, me tengo de meter Religioso. Personal, como juro à Dios que teñgo de servir à vn hospital. Mixto de real, y personal, como juro à Dios de dar 20. ducados à vn hospital, y de servirle.

La obligacion del juramento Promissorio, y del voto se quita de cinco maneras, por relajacion, ò irritacion, dispensacion, commutacion, interpretacion, y cessacion. La relajacion, ò irritacion es vna anulacion del voto, ò juramento, hecha por el que tiene potestad dominativa. De donde se infiere que para que valga la
rela-

relaxacion, no es menester causa; porque el que relaxa obra como dueño, y señor de la cosa: Pero para que valga la dispensacion, es necesario que aya causa justa; porque el que dispensa, no obra como señor, ni en bienes propios, sino en bienes agenos, y como mayordomo. Tambien es necesario que el que dispensa, tenga jurisdiccion Ecclesiastica, y autoridad de Prelado, como dize S. Thom. *quæst. 88. a. 2. c. 1. in 1. l. 1. b. 1.*

Preg. quien tiene potestad dominativa? Resp. varios generos de personas; el Prelado, en sus subditos: El Padre en sus hijos, el señor en sus esclavos; el marido en la muger, y la muger en el marido, *quoad moderatam debiti petitionem, & mutuam cohabitationem.* Y el tutor, y curador, *de quib. Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 3.*

Y nota que para que vna persona tenga potestad dominativa sobre otra, se requiere que tenga dominio sobre la voluntad, y acciones de la tal persona, como el Prelado, & sobre la materia prometida por ser dueño, y señor de ella. De donde se infiere que el Obispo, ni el Sumo Pontifice, no pueden irritar los votos de los Fieles, ni tampoco los de los Clerigos; *nisi sint de rebus ad Ecclesiastica beneficia, & bona pertinentibus.* Pero el Pontifice puede irritar los votos simples de los Religiosos, como Prelado supremo, y especialissimo de ellos. *Sic PP. Salm. tom. 4. trat.*

17. cap. 3. p. 4. n. 33. ex D. Thom. 2. 2. q. 186. a. 5. ad 3.

Los Padres pueden irritar los votos , y juramentos personales de los hijos , hechos antes de los 14. años: v. g. el juramento, ò voto de entrar en Religion. Tambien pueden irritar , ò relaxar los votos , y juramentos reales , que hizieron los hijos antes de los 25. años: v. g. de dar limosna : sino es que no estèn ya sujetos à los Padres , ò tengan bienes castrenses. Llamanse bienes castrenses, los que se ganan en la guerra, Abogacia , Cathedras, &c. En tal caso los que hizieron desde 14. años adelante , no los puede irritar el Padre. Y nota que faltando el Padre, puede la Madre irritar los votos , y juramentos del hijo ; y en defecto de Padre , y Madre el tutor, y curador. *Silvest. V. votum 4. q. 2. & communiter cum D. Thoma quest. 88. a. 9.*

El marido puede irritar todos los votos de la muger , aunque sean hechos antes del Matrimonio. *D. Th. q. 88. a. 8. ad 3. de quo Salm. tom. 4. tract. 17. cap. 3. p. 6.* Tambien la muger puede irritar los votos del marido , *in his quæ sibi præiudicant quoad moderatam debiti petitionem , & mutuam cohabitacionem ; quia in hoc vir , & uxor sunt æquales , & non est maior ratio quoad hoc in viro , quam in uxore.* *Trullenc lib. 2. cap. 2. dist. 33. n. 7.* ¶ Tambien las Prioras, y Abadesas pueden irritar todos los votos , y juramentos de sus subditas , aunque sean de orar,

no pecar, &c. porq̄ tienē potestad dominativa sob
 re ellas en fuerza de la profelsiō. *Alius* (como dize
 Cruz *dub.* 10. con Torre, y Ledesma) *possent sub-*
ditæ, quando precipitur sibi aliquid à Priorissa, excusare
se ob votum contrarium, quod sit absurdum. Nota con
 Monte *q.* 3. *n.* 2. que todos los que tienen potes-
 tad dominativa, aunque ayan dado licencia para
 votar, ò jurar, pueden relaxar el voto, ò jura-
 miento, aviendo caua para esto: pero si lo hazen
 sin caua, pecaràn. *Idem q.* 8. *q.* Trullen *lib.* 2.
cap. 2. *dub.* 30. *q.* alij.

La dispensacion del Voto: conforme à lo que
 diximos arriba fol. 268, es: *Anullatio voticum causa ab*
habente potestatem Ecclesiasticam in foro exteriori.
 Tiene potestad Eclesiastica en el foro exterior,
 y espiritual, el Pontifice en toda la Iglesia,
 el Obispo en todo su Obispado, el Prelado
 regular en su Convento, &c. La dispensacion
 se distingue de la commutacion, en que la dispen-
 sacion quita totalmente la obligacion del voto,
 ò juramento: pero la commutacion no, sino que
 le passa de vna materia à otra: Y assi la commu-
 tacion se define, y es: *Mutatio minus materie in aliam*
 Preg. quien puede comutar el voto, ò juramen-
 to? Resp. el que puede dispensar en primer lugar,
 en segundo lugar, el Confessor aprobado por el
 ordinario, por virtud de la Bulla, ò Jubileo; y en
 tercer lugar el mesmo que le hizo, le puede com-
 mutar

mutar en cosa mejor, ò tan buena evidentemente, como dize Medina *cap. 14.* Moure, y otros.

Preg. que votos, ò juramentos puede commutar el Confesor por la Bulla; Resp. que el Confesor, elegido por la Bulla, puede en esta parte tanto como el Obispo, y assi puede commutar todos los juramentos, y votos; fuera de Religion, Castidad, y Ultramarinos, que son Santiago, Ierusalem, y Roma; y aun estos cinco puede commutar, quando son penales, ò condicionales. *Vide Cruz de Voto dub. 11. conc. 3.*

La commutacion, que se hiziere ha de ser en oraciones, limosnas, y otras obras virtuosas; pero la que se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, en todo, ò en parte. Demanera que aunque no pudiere dar algun dinero para la guerra contra Infieles, ningun voto, ni juramento se le puede commutar por la Bulla. Y assi el Confesor le ha de dezir que aguarde à algun jubileo; porque la commutacion que se haze por el jubileo, se puede hazer sin dinero. ¶ Acerca de este punto, que es bien dificultoso, se han de notar muchas cosas. Lo 1. la materia en que se ha de commutar el voto, ò juramento; porque si el voto es perpetuo, regularmente se ha de commutar en otra obligacion perpetua, como advierte Cruz con Torre *dub. 12.* Y si el voto es de peregrinacion, se han de computar los gastos del viage,

y los trabajos, y peligros del camino, y los daños, que resultan en la hazienda por la ausencia. Tambien se ha de atender à la persona, à quiẽ se commuta el voto: Y assi si el voto de ayuno se commuta en limosna, mas se le ha de pedir al rico, que al pobre. ¶ Esto supuesto digo, que por la Bulla, ò otro privilegio, aunque es lo mejor commutar los votos, y juramentos en materia moralmente igual, pero se pueden licitamente commutar en materia algo menor, como no sea cosa notable: por q̄ alias (dize Trullenc lib. 1. in Bul. §. 7. dub. 12. n. 5. cum multis) privilegiũ nihil operaretur, supuesto q̄ en materia igual lo puede commutar el mesmo vovente, *secluso omni privilegio*. Esta sentencia libra de muchos escrúpulos, atsi al Confessor, como al Penitente; porque medir la igualdad en la materia subrogada, es difficilimo; y dezir que la commutacion, que no es en igual materia, es nulla, es cosa dura. Verdad es, que los PP. Salm. q̄ llevan q̄ la commutacion deve ser en materia igual, dicen to. 4. trat. 17. cap. 3. n. 139. que esta igualdad *non est scrupulosè, & mathematicè metienda... Sed sufficit equalitas moralis, ita vt parva differentia esse credatur.*

Interpretacion es declaracion de que el voto, ò juramento no obliga en algun caso particular. V.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los vienes del año, y sucede que algun vienes se ha-

halla con alguna indisposicion , ò enfermedad. Aqui se declara que no obliga el voto del ayuno, por razon de la enfermedad. ¶ *Quotuplex sit interpretatio, & à quibus fieri possit, vide infra fol. 268.*

Tambien dexa de obligar el voto , ò juramento por cessacion ; esto es, quando la materia prometida cessa , ò se muda notablemente , de quo videatur *Marsinez de Prado. Cap. 31. q. 13. n. 6.* Y tambien quando totalmente cessa el fin, y motivo, porque se hizo. (V. g.) Hizo vno voto, ò juramento de no entrar en tal casa , porque avia alli vna muger , que le era ocasion de ruyna: Muerta esta muger, ò mudada à otra parte , puede entrar en la tal casa , no obstante el voto , ò juramento ; porque cessò totalmente el fin , y motivo , porque se hizieron.

§. II.

DEL MODO QUE SE PVEDE JURAR CON equivocacion, ò restriccion.

Jurar con equivocacion es jurar en diverso sentido del juyzio que haze, ò puede hazer aquel, ante quien se jura. V. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le respondo que no los tengo , y sin embargo me està molestando , y yò entonces digo: *Juro à Dios que no los tengo* (y digo interiormente : *para prestarlos*) Dudasse si es licito jurar con esta equivocacion,

ò restriccion mental, que por effo se llama assi; porque el entendimiento con aquellas palabras, que añade: *para prestarlos*, restringe, y limita la vniversalidad, y generalidad de la proposicion *no los tengo*.

Acercas deste punto avia diversidad de opiniones antes del decreto de *Inn. XI.* pero ya despues de dicho decreto absolutamente, y sin distincion alguna se deve dezir, que en ningun caso se puede responder con semejante equivocacion, y restriccion *purè mental*, por ser esta respuesta mentira, y el juramento, que sobre ella cae, perjurio; lo qual no puede justificarse, ni ser licito por ninguna causa, que ocurra. Consta lo primero de la proposicion 26. de *Inocencio XI.* en que se condena la siguiente doctrina. *Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de sumotivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin jura que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendodentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro addito verdadero, en realidad ni mente, ni es perjuro.* Y lo segundo de la proposicion 27. que dezia. *La causa justa de usar de estas amphibologias, es siempre que sea necesario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquier otro acto de virtud, desuerte que el ocultar la verdad, entonçes se juzgue expediente, y estudioso. Condenada.*

Pero quando la restriccion no es purè mental, sino que *aliquimodo* es externa; ò porque la proposiciõ tiene dos sentidos, como esta: *Pedro es vn buè hombre*, q̄ en vn sentido significa, q̄ es virtuoso, y en otro, que es vn simple: ò porque la vniversalidad de la locucion se restringe, no solo con aditos del entendimiento, sino tambien con alguna señal exterior con significante. En estos casos es licito responder, y jurar con equivocacion, como aya causa para ello. Asi dicen los PP. Salm. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 8. n. 141. y otros A.A. que lo hizo N.G.P.S. Francisco, que preguntado de vnos Ministros de justicia, si avia pasado por alli vn reo, que ellos buscavan, dixo metiendo la mano por la manga del Avito: *No ha pasado por aqui*. La qual respuesta de ningun modo fue mentira, ni el juramento, que sobre ella podia caer, seria perjuriõ; porque la restriccion à que no passò por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento, sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Y si los Ministros se engañaron, *sibi imputent*, y atribuyanlo à su inadvertencia, que el Santo no los engañò; supuesto, que les explico su mente con vna señal exterior, bien significativa de lo que les dezia. Tampoco miente, ni es perjuro (aunque responde con juramento) el que preguntado si ha estado alli fulano, responde: *no ha estado aqui*, señalando con el pie

el ladrillo que pisa. O si pregunta do vno, que ha almorçado, si está en ayunas; responda en voz alta, que no ha comido bocado, y en voz baxa diga: *quando duermo*. Pero para que estas locuciones sean licitas, se requiere (ademàs de aver justa causa, porque no sean voluntariamente dañosas al comercio humano) que las adiciones hechas con señales, o palabras, *sic fiant occultè, & submissè, ut tamen aliquatitè sensibus audientis obijciantur, quamvis non ita palam, ut queat facile loquentis sensum percipere. Sic. PP. Salm. ubi sup. num. 138.*

Que en estos casos, y otros semejantes sea licito (aviendo causa) responder con equivocacion, defiendenlo algunos Autores, que han escrito despues del Decreto de Inocencio. Que causa sea bastante para esto, dicen comunmente, que todas las señaladas en la *proposicion 27.* referida en este §. Y algunos dan por causa suficiente para estas amphibologias, el preguntar importuno de algunas personas. Y que esto no esté comprehendido en el Decreto de Inocencio es tambien cierto; porque este no habla de la restriccion, que en algun modo es externa, sino de la purè mental solamente, como consta de la *proposicion 26.* que dize: *Ni miente ni es perjuro el que jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, intelligendo intrase aliquid, aliud, quod non fecit, vel aliam diè ab eà in qua fecit, vel intelligendo intrase aliquid aliud ad dictum*

ditum verum. Notense las palabras, *intelligendo intra se.* Quien quisiere tener noticia de este punto con mas extension, y individualidad lea à los PP. Salm. en el lugar citado, y à Lumbier en la advertencia 8. num. 210. & *sequentibus.*

TRATADO XXVI. DEL VOTO.

De quo D. Thom. .2 2.

quest. 88.

§. VNICO.



L voto se define, y es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono.* Dizese el voto *Promissio*, para significar que el proposito eficaz de hazer alguna cosa, y la intencion de prometerla no son voto. Dizese *deliberata*, porque la promesa ha de ser hecha con toda deliberacion, esto es con la plena deliberacion, que basta para pecar mortalmente. Ponesse *Deo facta*, porque aunque algunos votos se hazen à N. Señora, y à los Santos, es por quanto en ellos resplandece la Santidad de Dios, y para ser en ellos su Magestad reverenciado: y asi estos votos son mediatamente hechos à Dios. Dizese que el voto ha de ser *de meliori bono*, à diferencia del juramento, el qual para que obligue, basta que sea de cosa buena: Y

assi, si Pedro jura casarse con Maria, esta obligado à cumplir el juramento; pero para que obligue el voto ha de ser à *fortiori* de cosa mejor que su contrario: y assi el voto de casarse no vale, porque es mejor su contrario, *videlicet* guardar castidad.

Ademàs de ser la materia del voto buena, y aun mejor que su contrario, deve tener otras dos condiciones. La primera que sea posible; porque no puede aver voto de cosa imposible, como de no cometer ningun pecado venial; pero bien se puede hazer voto de no cometer pecado mortal, ni venial en materia determinada, v. g. en materia de mentir ligeramente. La segunda condicion del voto es, que sea de cosa, que estè en mano del que le haze, y que no sea cosa necessaria; por lo qual no puede vno hazer voto de no morir, ò no estàr malo, &c. porque no està en su mano. De lo dicho se infiere que es nullo, y pecado el voto, que se haze de cosa illicita, ò contraria à los Consejos Evangelicos, como de no prestàr, no dar limosna, &c. Y tambien quando la materia es indiferente, y inutil. Infieresse tambien que la materia del voto es toda obra virtuossa, aunque sea de precepto, como dize S. Thom. 4. 2.

El voto es de dos maneras vno simple, que es el que se haze *privatim* sin alguna solemnidad, y

Otro solemne , el qual es de dos maneras , vno clerical , que es el que se haze , quando vno se ordena de orden sacro, y otro monacal , el qual se haze quando vno professa en alguna Religion. Y en este no puede dispensar el Pontifice, como dize S. Thom. 2. 11. por estar esencialmente annexa la castidad al estado Religioso; pero en el voto solemne clerical puede dispensar; *quia debitum continentis non est essentialiter annexum ordini sacro, sed ex statuto Ecclesie.* ¶ Las divisiones del voto en absoluto , condicionado , &c. Y de que maneras se quita, queda dicho en el trat. del juramento. Agora se pondrán algunos casos, para mas inteligencia de esta materia.

Preg. el que promete entrar Religioso sin animo de cumplirlo , quedará obligado? Resp. que pecamortalmente , y queda obligado ; porque para quedar obligado , basta aver prometido. Preg. el que prometió ayunar la vigilia de S. Pedro , pasado esse dia tendrá obligacion de ayunar? Resp. que no ; porque aquel voto se hizo en reverencia de S. Pedro, y es carga de aquel dia. Pero si vno hizo voto de entrar Religioso dentro de vn año ; pasado el año , peca mortalmente , sino lo ha cumplido , y queda obligado despues à cumplirlo quanto antes; porque el termino del año fue para no dilatár el cumplimiento del voto. Preg. el que promete rezár cada dia

vna Ave Maria , si en todo el año no la rezasse , peccaria mortalmente ? Resp. que no , sino solo venialmente ; porque vnas Ave Marias no tienen connexion con otras. Pero si hiziesse voto de dar cada dia vna blanca ; pecara mortalmente en llegando à cantidad notable , por la connexion que tienen entre si vnas con otras. Preg. si vno prometiesse dar vn maravedi de limosna sin intencion de cumplirlo , que pecado hará ? Resp. que venial. Pues porque pecca mortalmente el que jura dar vn maravedi de limosna sin intencion de cumplirlo ? Resp. que porque la gravedad del pecado en el voto se toma de la materia ofrecida ; y como la materia ofrecida es poca , assi el pecado es leve ; pero en el juramēto promissorio la gravedad , y malicia del pecado se toma de la falta de intencion de cumplir lo jurado ; porque se trae à Dios por testigo de vna mentira : Y assi es pecado mortal , y tanto mayor pecado , quanto es mas leve la cosa jurada , y por esta razon N. S. P. Inn. XI. condenò la 24. prop. que dezia : *Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve , no es irreverencia tan grande , que por ella quier , ò pueda condenar à vn hombre.*

Preg. el que promete vna cosa buena por mal fin , queda obligado ? Resp. distinguiendo : ò el mal fin fue causa impulsiva , ò fue principal : si fue causa principal (v. g. el que prometió dar li-

mosna por vana gloria) no queda obligado , y
 además de esto pecó mortalmente ; porque (co-
 mo dize Cruz d'ib. 2. con. 1.) *Et si vana gloria in se
 sit levis materia, at ut offerenda Deo per votum, est ma-
 teria gravis in specie irreligiositatis.* Pero si el mal fin
 fue causa solo impulsiva , queda obligado : como
 el que prometio entrar en Religion, y quiere en-
 trar donde gozan rentas, por tener mas comodi-
 dades. Como le hade aver el que duda si ha he-
 cho voto , ò juramento de vna cosa, vease arriba
 trat. 1. §. 3. fol. 15.

Preg. quando la vna parte del voto es imposi-
 ble, estoy obligado à cumplirle ? Resp. con vn
 exemplo: Hago voto de servir al Hospital vn dia,
 y no puedo sino medio ; medio me obliga. Hizo
 vno voto de ayunar toda la quaresma, y no pue-
 de ayunar mas de la media ; ha de ayunar la me-
 dia. Haze vno voto de ayunar vn dia , y no pue-
 de ayunar mas que hasta medio dia , no tiene
 obligacion à ayunar , por la connexion necessa-
 ria , que tiene el vn medio con el otro medio,
 de que se constituye el ayuno. El que hizo voto
 de Religion , y despues conoze que tiene impe-
 dimento , por el qual no le han de dar el habito,
 ò si se le dan , se lo han de quitar , no està obli-
 gado al voto. El que hizo voto de tomar el habi-
 to de N. P. S. Domingo en S. Pablo ; si alli no se
 lo dan , no està obligado a pedirlo en otra parte ;

fino es que su intencion (quando hizo el voto)
 fuesse de ser Religioso en S. Pablo , ò en otro
 qualquier Convento de la mesma Orden. Y en
 esta materia es mucho de notar la intencion del
 vovente ; porque el voto no se estiende mas , ni
 menos , que la intencion del que le haze. El que
 hizo quatro votos , ò juramentos de castidad ,
 quantos pecados cometerà si no los cūple? Resp.
 que dos ; vno contra el voto , ò juramento , y
 otro contra el sexto mandamiento ; porque la
 materia ofrecida siempre es vna numero : y afsi
 los tres votos , ò juramentos vienen à ser con-
 firmacion del primero. Pero el que jura dar à
 otro veinte puñaladas en veinte ocasiones. (Ade-
 más del pecado que haze , por ser el juramento
 de cosa illicita , y injusta) comete otros veinte
 pecados distintos , como se collige de lo que diji-
 mos en el trat. *de peccatis*.

Si acaso llega à la Confesion vn penitente , y
 dize que ha hecho voto (v.g.) de dar veinte du-
 cados al Hospital : le ha de preguntar el Confes-
 sor dentro de que termino se obligò à cumplir
 esse voto. Y si dixere que dentro de dos meses
 preguntele si lo ha cumplido. Y si dixere que no
 ha podido , mandele que lo cumpla , quanto
 antes puiere. Y si responde que pudo , y puede,
 y no lo cumplio : digate el Confessor que pecò
 mortalmente. Y si en la Confesion antecedente
 le

le advirtieron esto mesmo , no le absuelva hasta que cumpla el voto ; porque no está capaz de absolucion. El que no señaló tiempo determinado , para cumplir el voto , está obligado à cumplirlo quanto antes pudiere commodamente. *Dicitur enim. Deut. 23. Cum votum voveris Deo tuo non tardabis reddere ; quia requirer illud Dominus Deus tuus : & si moratus fueris reputabitur tibi impecatum.*

Para conclusion de esta materia , y mayor inteligencia de la difinicion del voto. Preg. si vno haze voto de servir à vn Hospital toda la vida ; será bien hecho , y obligará este voto? Resp. que sí. Pero replicarás : mejor es ser Religioso ; y con este voto está impedido el voviente para serlo : ergo. &c. Resp. que el voto dicho haze este sentido : Yo hago voto de servir al Hospital , sino me joro de estado ; y como , mientras no se mejora de estado , es mejor servir al Hospital que su contrario , que es dexar de servirle : De ay es que semejante voto es de *re meliori comparative* à su contrario : Y assi está bien hecho , y obliga ; porque quando se dize que el voto ha de ser de mejor bien , se entiende no el mejor bien del mundo , sino solamente respecto de su contrario , como diximos arriba.

TRATADO XXVII.

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECA-
logo, *De quo D. Thom. 2. 2. quest.*

122. art. 4.

§. PRIMERO.

LA materia de este precepto, ò lo que en el se manda, es abstenerse de obras corporales el dia de fiesta. El fin de esto es, para que el hombre se aplique à las cosas divinas, como dize S. Thom. *ad 3.* Las obras corporales son de tres maneras; vnas serviles, que son las que propriamente pertenecen à los servientes, como las obras mechanicas v.g. arar, cavar, &c. Otras son libres, como las obras de las artes liberales, v.g. estudiar, dictar, enseñar, &c. Otras son comunes à todo genero de personas, assi libres, como siervos. v.g. caminar, buscar el alimento, &c. De todos estos tres generos de obras solamente se prohiben las serviles, y mechanicas en el dia de fiesta. De modo q̄ las demas se pueden hazer, aunq̄ sea por interes, porque el precio no las haze serviles, como dize Trull. *lib. 3. cap. 1. dub. 8. a. n. 4.* ¶ Tambien està prohibido por derecho en dia de fiesta el mercado, el luicio civil, y criminal, el juramento en luicio.

y todo processo , ò acto judicial. *cap. 1. , & cap. conquestus deserijs.*

Por quatro causas (dize S. Thom. Opus 4.) es licito trabaxar en dia de fiesta. Lo 1. *propter necessitatem.* Lo 2. *propter Ecclesie utilitatem.* Lo 3. *propter utilitatem proximi.* Y lo 4. *propter superioris auctoritatem.* Por necesidad se entiende la comun , ò particular , propria , ò agena: Y assi pueden trabajar en dia de fiesta los Cortadores, los Cirujanos , y Voticarios en aquellos medicamentos, que son en dia de fiesta necesarios. Tambien si ami , ò ami proximo se sigue notable detrimento en la vida , ò en la honra , ò en la hazienda: como si por no acudir con algun reparo se cae la casa; se pierden los frutos; ò no pueden sustentarse assi , ò a sus domesticos , ò aiudar , a quien padece lo mismo. Lo 2. se puede trabaxar por utilidad de la Iglesia: Y assi es licito tocar campanas , llevar las imagines, mundificar los Templos , y preparar todo lo necesario para la festividad. Lo 3. por utilidad del proximo son licitas las obras corporales de misericordia, como servir al enfermo , remendar, y vestir al desnudo , &c. Y lo 4. es licito trabajar en dia de fiesta por autoridad del Prelado , que es quando el Obispo , ò su Vicario dispensa. Tambien puede trabajar en dia de fiesta el Esclavo , el Criado , El Hijo , la Muger , quando su mayor se lo manda; si de no
obe-

obedecerle temen notable daño. Por parvidad de materia se escusa de pecado mortal el que en dia de fiesta travaja menos de dos horas ; pero no se escusa de pecado vénial, como dizen comunmente los AA.

Este precepto ademàs de ser moral, y natural; porque la razon natural dicta , que el hombre cesse algun tiempo de las obras corporales , para vacar à las divinas ; tiene tambien parte de Eclesiastico , porque señala los dias de fiesta , que se deven observar : Y assi se reducen à el los preceptos de la Iglesia. Del precepto de oír Missa, y Comulgar ya se tratò en lo de Eucharistia , y del de la Confesion en lo de Penitencia. Acerca del precepto de pagar diezmos , y primicias vease à S. Thom 2. 2. q. 86. y 87. y el Trid. *ses. 25. cap. 12. de reform.* que dize : *Qui decimas subtrahunt, aut impediunt excommunicentur, nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.* Aqui trataremos del ayuno.

§ II.

DEL AYUNO , DE QVO D. THOM.

2. 2. *quest. 147.*

EL Ayuno se divide en natural y Eclesiastico. Del ayuno natural ya tratamos en lo de Missa. El ayuno Eclesiastico se define assi: *Abstinencia à carnibus, & vnica comestio.* Por abstinencia

cia

cia de carne se en tiende tambien huevos , y lactici-
 ninios , porque *trahunt originem ex carne* : Y assi
 de estos no se puede vsar en los ayunos de quares-
 ma , ni en los demàs ayunos del año , donde hu-
 viere costumbre , como dize S. Thom. *a. 8. ad 3.*
 En España no ay tal costumbre como dize Mrz.
 de Prado. El dispensado para comer carne , no
 està obligado à la forma del ayuno , porque el co-
 merla , es contra la esencia de el. El probar los
 guisados de carne , para gustar su sazón , no que-
 branta el ayuno.

La palabra *vnica comestio* no prohibe las bebi-
 das , aunque sirvan de alimento : y assi se puede
 tomar en todas horas , vino , agua ardiente , hypo-
 crás , &c. El caldo , pistos , substancias , y distila-
 ciones de carne quebrantan el ayuno ; porque
 son en substancia carne. El tomar alguna parvi-
 dad de materia en dia de ayuno , es licito , avien-
 do alguna causa , ò necesidad ; pero no la avien-
 do , siempre es pecado venial. Tampoco prohi-
 be la palabra (*vnica comestio*) la colacion , que ya
 la costumbre introduxo , no solamente por modo
 de medicina , sino tambien para nutrición , y ali-
 mento , como dize Moure , *p. 2. c. 8. §. 2. n. 9.*
 Esta colacion , dize Diana *1. p. tr. 9. ref. 2.* con Suar.
 y otros , que se puede tomar en cantidad de ocho
 onças ; de pan , frutas , conservas ; legumbres , &c.
 Otros dizen que la cantidad de la colacion se ha
 de

de medir segun la condicion del sujeto. Y es evidente, que puede tomar mayor cantidad de colacion el pobre, que lleva el ayuno, atareado à dia su trabajo, q̄ el q̄ ayuna estando todo el ocioso.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno. *D. Thom. vbi sup.* El que se levanta de la messa por algun negozio, aunque no sea muy forzoso, como sea de vrbanidad, puede licitamente de tenerse hasta media hora, y bolver acomer; porque el tiempo es poco, y moralmente continuado en la intencion de bolver acomer. Lomelmo digo, aunque no tanto tiempo, del que come algò à la messa, por dissimular que tiene otro combite, y despues quiere comer, ò hazer colacion con vn amigo, ò mas a su gusto.

La hora no es de essencia del ayuno, porque antiguamente se comia à las tres de la tarde, y oi se come à las onze comunmente; y si fuera de essencia la hora, no se mudarà sin que brantar el ayuno. De aqui infiero con Cayetano *v. ieiunium*, Moure, y otros que solo peca venialmente, el que sin causa anticipa la hora del comer, y lomelmo el que sin causa toma la colacion por la mañana, y la comida à la noche; porque (no siendo de essencia del ayuno la hora) estos no faltan al ayuno, quanto à la substancia, sino solo quanto à vna circunstancia ac-

eidental. Y si el anticipar la comida, ó mudarla con la colacion, se haze con causa; v. g. por estudiar, predicar, caminar, &c. no es ni pecado venial. *com. AA.*

De la obligacion del ayuno están essemptos los contenidos en estos dos renglones.

Pietas, labor, infirmitas, atque indigentia, Aetas simul, atque munus suum impedire videntia.

Pietas: Por razon de piedad se entiende estar libre del ayuno toda persona, que tiene por obligacion, ó officio alguna obra de piedad espiritual, ó corporal, como es predicar, confesar, leer ciencias, cantar de officio en el coro, remediar qualesquiera necesidades del proximo, &c. Todos estos sino pueden commodamente cumplir con dichos exercicios de piedad, y el ayuno, están essemptos de el *D. Thom.*

Labor: Por trabajo se entiende estar essentos de esta obligacion todas las personas de trabajo de fuerzas corporales, que fatighe mucho con arar, cabar segar; estan tambien essentos los herreros, fabricantes de casas, canteros, los que caminan a pie jornada la rga, &c. Los q̄ tienen officio de menos trabajo no se eximen. v. g. Iuz, Procurador, Escribano, gente de pluma, Sastres, Barberos, &c. *Vide prop. 30. & 31. Alex. 7. & D. Thom. a. 4. ad 3.*

Infirmitas: por en fermedad se excusan todos los

los que declaran el Medico, Cirujano, Confesor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia, que padezen: como calenturientos, convalecientes, las amas mientras crian, y las preñadas, y los que padecen graves dolores de caveza, y estomago, y otros semejantes achaques. Notesse aqui que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre, y como tiene tanta cercania el estomago con el vientrecillo, ò buche; apenas duele el vientrecillo, quando echan la culpa al estomago, por estar tan vezino, y no es sino hambre; que fatiga aquella parte, y cõ el ayuno esto es loq̃ se intenta; que padezcamos esta hambre, ò dolor, para mortificarnos: Y assi esto no es causa, para escusarse del ayuno. En duda de si es suficiente la necesidad, acudir al Prelado que dispense. S. Thom. a. 4. in corp. ¶ *Indigentia*: Aqui se entiende estar libres del ayuno los pobres, que no tienen à la hora de comer lo suficiente, para hazer vna razonable comida. D. Thom. a. 4. ad 4.

Aetatis: Aqui se declaran por escusados los que no tienen veinte y vn años, y los ancianos de sesenta años, y las mugeres de cinquenta, y esto aunque se sientan con fuerzas, y salud para ayunar; porque la salud en esta edad es incierta, y engañosa. Assi lo afirma Diana l. p. trat. 9. ref. 20. y otros. Y aunque lo niegan Autores muy

muy clasicos, y los mas, con todo esso se puede con toda seguridad practicar la sentencia afirmativa, conforme à lo que diximos en el trat. de concien. §. 4. fol. 25. vers. *Acercà*. El que duda si tiene 21. años cumplidos, tiene obligacion, *sub mortalì*, à ayunar hasta salir de esta duda, por el peligro à que se pone de la fracciõ del precepto. *Vide. infra fol. 13.* A los niños, hasta que tengan uso de razon, se les puede dar huevos, y carne en quaresma, donde hubiere costumbre de esto, como dize Cayetano *hic art. 8.* Los Religiosos no pueden comer lactiçinios, ni huevos en quaresma sin necesidad, y dispensacion de sus Prelados. La costumbre de no comer huevos, y lactiçinios en quaresma es evidente que obliga, como determina Alex. VII. en la prop. 32.

Arque minus, &c. Esta eslempcion es de S. Thom. que dize: *si verò aliquis in tantum nature virtutem debilitet per ieiunia: quod non possit debita opera exequi, absquè dubio peccat.* De suerte que es regla general, que el que no puede cumplir con su officio ayunando, no està obligado à ayunar: y assi no està obligado al ayuno, *qui sic nequit redde- dere debitum uxori*: Si por ayunar la muger se pone macilenta, y se haze odiosa à su marido: si el Letrado no puede abogar con la eficacia necesaria, &c. ¶ El que come carne, y pescado, estando dispensado en la carne, no peca por pro-

hibicion de derecho positivo ; pero peca contra el derecho natural : si come cantidad de pecado , que le dañe la salud : y si toma vna parvidad para excitar el apetito , y sin peligro de daño , no peca de ningun modo. Y lo mesmo se entiēde acerca de otros manjares. Donde ay costumbre de no comer los Sabados de toda carne , peca mortalmente el que come cantidad notable de pierna , ò lomo v. g.

§. III.

DEL SACRILEGIO EN COMVN , DE QVO

D. Thom. 2. 2. quest. 99.



El sacrilegio se comete , siempre que se haze alguna injuria à las cosas , ò personas dedicadas à Dios , ò à su culto ; y assi se define : *Violatio rei sacrae*, tomãdose *ly rei communiter ad res*, personas , & *lucra*, como advierte Ca-

yetano *hic*. El sacrilegio tiene tres especies (como dize S. Thom. *art. 3.*) La primera es *contra personam sacram* ; v. g. por poner manos violentas en Clerigo , ò Religioso ; por imponerles tributos contra la inmunidad Eclesiastica , y por cometer pecado de incontinencia , con quien tiene hecho voto de castidad. La 2. es contra las cosas sagradas , como hurtar vn Caliz ; administrar algun Sacramento , ò recibirle indignamente ;

te; vſar de los vaſos, ò veſtiduras ſagradas profanamente; y de la ſagrada Eſcritura, para amores profanos, y tambien la fraccion de votos, &c. La 3. eſpecie es contra lugar ſagrado, como quemar la Igleſia, derramar en ella voluntariamente el ſemen, ò ſangre humana injurioſamente, enterrar en ella al inſiel, ò excomulgado no tolerado, por ſacar de la Igleſia injuſtamente al retraydo, y por otra qualquier injuria, que ſe haga al lugar ſagrado.

De aqui ſe infiere que el que da de palos à vn Clerigo, comete dos pecados mortales; vno contra el 5. y otro de ſacrilegio contra *personam ſacram*. Lo 2. que el que comete pecado de fornicacion en la Igleſia, con quien tiene voto de caſtidad; comete tres pecados mortales *ſpecie* diſtinctos; el 1. contra caſtidad; el 2. de ſacrilegio contra *personam ſacram*; y el 3. de ſacrilegio contra *locum ſacrum*. Infierreſe lo 3. que el que pone manos violentas en perſona dedicada à Dios, y el que fornicar con ella, comete ſacrilegio de la meſma eſpecie; por ſer en ambos pecados el meſmo objeto *in ſpecie*, *nempe* la ſantidad perſonal. Aſſi lo tiene S. Thom. *art. 3. ad 2.* y Cayetano *ibi*.

Preguntarás ſi el que hurta en la Igleſia vna coſa no ſagrada (v. g. vna bolſa de dinero) comete pecado de Sacrilegio? Diana 1. p. *trat. 7.*

ress. 27. y otros probablemente dizen, que si la cosa no sagrada no perteneze aliquomodo à la Iglesia; ò por estàr alli depositada, ò prestada à la mesma Iglesia, &c. que no es sacrilegio el hurtarla. Pero Ledesma cap. 19. de Penit. V. La dificultad. Trullenc, y mas comunmente los Thomistas absolutamente llevan que si y esto es expreso en el cap. quis quis inventus, 17. q. 4. Donde absolutamente, y sin distincion alguna dize el Papa Iuan 8. *Sacrilegium committitur auferendo non sacrum de loco Sacro.*

Preg. el que tiene intencion de dar de palos à vn Creligo, comete Sacrilegio? Resp. que si; porque para pecar basta la intencion. Pero no incurre en excomunion; porque para esta se requiere obra exterior. Preg. si vn Principe mandasse quemar vna heredad de la Iglesia, y otro mandasse echarla tributo, qual de los dos cometeria sacrilegio? Resp. que el que mandò echar el tributo; porque este obra contra la inmunidad de la Iglesia, que es libera, & à vectigalibus exemptas, y nõ el otro; porque el quemar la heredad no es contra la inmunidad.

TRATADO XXVIII.

DEL QUARTO PRECEPTO DEL DECA-
logo, De qua D. Thom. 2. 2. quest.

122. art. 5.

§. VNICO.

LA materia de este precepto es el honor, y reverencia, que se deve dar à los Padres; y como esta es la primera obligacion, que tenemos, despues de Dios; por esso despues de los tres preceptos de la primera tabla, que tocan al honor, y culto de su Magestad, se pone el primero de la segunda tabla el del honor, y obligacion, que tienen los hijos à los Padres. Esta obligacion incluye tres cosas, que son: Amor, Obediencia, y Reverencia. Por razon de lo primero pecan los hijos contra este precepto, por aborezer à sus Padres. Lo 2. por moltrarles ceño, ò esquivez. Lo 3. por desearles al gun daño espiritual, ò temporal, como desearles la muerte, por heredarlos mas presto; lo qual no puede honestarse por dezir, que este deseo se termina à la muerte del Padre, no como mal del Padre, si no como bien del hijo, que desea heredar; porque esta doctrina ya està condenada en la 14. prop. de Inn. XI. Lo 4. peca contra este precepto el hijo, que no socorre à

Y 3

sus

sus Padres, quando padecen necesidad. Y esta obligacion tiene tambien la hija casada, aunque lo contradiga su Marido, quando la necesidad es grave: y en este caso hade socorrer à sus Padres ocultamente, para evitar ruidos. Y si la necesidad es extrema, tienen obligacion los hijos à hurtar, para socorrer à sus Padres; aunque esto propriamēte no es hurtar, porq̄ el hurto es *acceptio rei alienae*; y en extrema necesidad todas las cosas son comunes.

Por razon de la segunda obligacion peca el hijo, que no obedeze à sus Padres en cosas licitas, en que le està sujeto; como quando le manda lo que perteneze *ad bonos mores*, y à la salud de su alma; v. g. que se aparte de malas compañías; q̄ dexé tratos deshonestos, y contratos illicitos; y tambien quando le manda lo que perteneze al buen gobierno de casa, y hazienda. ¶ Por razon de lo 3. pecan los hijos contra este precepto, no haziendo las acciones de cortesía, y vrbandidad con sus Padres, que conforme al estilo de la patria se vsan: v. g. quitarles el sombrero, &c. Lo 2. despreciandose de ellos, por verse en mayor fortuna, ò negãdo sin juita causa ser su hijo; Lo 3. injuriandolos de palabra, ò de otra qualquiera manera, como hiriendolos, ò levantando la mano para herirlos, ò escarneciendo de ellos, y otras cosas à este modo.

Nota que el el hijo , que aboreze à su Padre , ò le injuria gravemente; comete en cada accion de estas dos pecados *specie* diversos; el vno contra caridad , ò justicia , por la razon general de proximo, y otro contra la virtud de piedad, que manda amar, y reverer ciar à los Padres. *Sic D. Thom. 1. 2. qu. est. 76. art. 3. in corp.* Por la misma razon comete tambièn dos pecados *specie* diversos el Padre, q̄ aboreze à su hijo; y el marido q̄ aborreze à su muger, y è *contra*. ¶ Consequientemente peca tambien contra este mandamiento, y contra piedad, el que à su hijo , aunque sea espurio no le asiste con alimentos, y lo necesario. Lo 2. si por si, ò tercera persona no le instruye en buenas costumbres , y en la Doctrina Christiana ; sino le aparta de malas compañías, y pecados, ò si le dà mal exemplo, y tambien sino le reprende, y castiga , quando fuere necesario. De lo dicho se inferen los pecados de los Amos, y Señores, Maestros, Ayos, v Tutores , &c. respecto de sus criados , ò inferiores ; y la obligacion , que tien en à cuidar de ellos, y estos à obedecerles ; pues les estàn en lugar de Padres. ¶ Los casados pecan contra este mandamiento, no conservando entre si la paz, v mutuo amor, que pide el Sacramento del Matrimonio ; los subditos no obedeciendo , y respetando à sus Prelados , y Superiores. Y ultimamente pecan contra este precepto todos

los que no tratan con el respeto debido á los mayores en edad, dignidad, y gobierno.

TRATADO XXIX.

DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECA-

logo, De quo D. Thomas 2. 2. quest. 64.

¶ 65.

¶ I.



Nel quinto Precepto, que es no matar, se prohíbe la occision del hombre, *secundum quod habet rationem indubiti*, como dize S. Thom. 1. 2. q. 100.

a. 8. Demodo que lo que prohíbe este mandamiento, no es el matar absolutamente: y así es licito al juez, y al Ministro dar la muerte al reo; y en algunas cosas es licito tambien matar al agresor, como diremos luego; solo, pues, prohíbe la indubida, y injusta occision del hombre (que es lo que propriamente es homicidio) y consiguientemente todo daño, que injustamente se puede hazer contra el proximo, como hiriendo, mutilando, azotando, encarzelando &c. todas las quales acciones, si se executan con animo de hazer daño grave, son pecado mortal de su naturaleza. Dize la palabra *con animo*; para excluir los primeros movimientos, que al passo que

que privan de la libertad, y razon, excusan tambien del pecado. Llamasse *motus primo primus* aquel impetu, en que vna persona enojada, y sin reparar lo que haze, obra lo que si advirtiera, no hiziera. ¶ Tambien prohibe este mandamiento, y peca contra el, el q̄ tiene rancores, y enemidades; el que quita el habla à su proximo, el que, pidindole perdon, no quiere perdonar de ningun modo; el que asì, ò à su proximo desea la muerte, ò daño grave, &c.

Diximos ser licito en algunos casos matar al Invasor; porq̄, como dize S. Thom. *Sm. iura vniui repellere licet*. Pero para que esto sea licito (profi-gue el Santo) deve el sujeto acometido proceder contra el invasor, *cum moderamine inculpate tutelæ*. Esto es con el menor daño posible del invasor, suficiente para la propria defensa. Y asì, si yo puedo evadir à mi agresor, hiriendole levemente, no puedo quitarle vn brazo; y si puedo defenderme de el, quitandole vn brazo, de ningun modo puedo matarle. Pero si nõ ay otro medio para la defensa, puedo licitamẽte matarle; y la razon es: porque en este caso no se intenta la muerte del invasor como fin, sino como medio *hic, & nunc* necesario para la propria defensa, y conservacion de la vida. Y esto tiene verdad (dize Tapia ro. 2. li. 5. q. 7. a. 4. § 7.) *Etiam si invasus det operam rei illicitæ, ut si reperiatur cum uxore invasoris; por tener*

ner derecho , tambien en este caso , à su defen-
sa. Acerca del Aborto , del duelo , y de la guer-
ra veanse los AA. en este precepto , y en otras
partes, en que tocan estas materias.

§. II.

DEL ESCANDOLO , DE QVO D. THOM.

2. 2. qu. est. 43.

EL escandalo es muerte espiritual del Alma;
y asi perteneze à este tratado. Es de dos
maneras ; vno activo , y otro pasivo. El
escandalo activo (segun S. Thom. a. 1.) es: *Dic-
tum, vel factum minus re-ctum* , *prebens occasionem rui-
næ*. Dicesse el escandalo : *dictum vel factum* ; por-
que puede darse con obras , y con palabras. Di-
zese : *minus re-ctum* ; para significar que el escan-
dalo no solo se puede dar con las malas obras , si-
no tambien con las buenas, que tienen apariencia
de malas. Y asi no solo estamos obligados, por
esta razon, à evitar los pecados publicos , sino
tambien todas las acciones , de que otros pue-
den tomar mal exemplo. Demodo que si vn Re-
ligioso acende à vna casa adirigir vn alma , y la
vecindad murmura ; que esta asistencia tiene
otro fin malo ; deve suspender el entrar en la tal
casa, ò entrar tan ocaltamente, que nadie le vea;
*quousque red-licia ratione huiusmodi scandalum cesset. Si
autem a p. b. red-licia rationem scandalum durat, iam vi-
detur ex malitia esse. Et sic propter ipsum non sunt*
huius-

huiusmodi spiritualia opera dimittēda. Hæc D. Thom.
art. 7. in fine corp. Últimamente se dize : *Præbens*
occafionem ruine ; porque fi la accion , ò palabra
 no es ocafion de pecado ; ò porque el que la vè ,
 ò la oye , ya estava determinado a pecar , ò por-
 que por fu virtud no fe moverà à effo ; en tal ca-
 fo no ay escandalo. Trull. *tom. 1. li. 1. cap. 6.*
dub. 5. n. 1. ubi videtur.

El escādalo activo puede suceder de tres mane-
 ras. Lo 1. quando expreffa , y directamente fe
 intenta la ruina espiritual del proximo. Lo 2.
 quando vno induze à otro à pecar, no intentan-
 do fu ruina directamente , fino cumplir fu mal
 defeo ; y lo 3. no intentando la ruina del proxi-
 mo , ni foicitandole à pecar ; fino haziendo , ò
 diziendo cosas delante de el, que puedan inducir-
 le a pecado. De estas tres especies la primera, que
 es escandalo formal , constituye especial pecado
 contra caridad (como dize S. Thom. *al. 3.*) Y
 así la fornicacion, en que fe intenta *directè* la
 ruina del proximo , además de la malicia de lu-
 guria contra castidad, tiene tambien malicia de
 escandalo contra la virtud de caridad. Las otras
 dos especies (que el Santo llama escandalo *per*
accidens ; porque en ellas no fe intenta *per se* , y *di-*
rectè la ruina del proximo) no constituyen espe-
 cial pecado de escādalo ; porque loq̄ es *per accidens*
non constituit speciem. Pero se reducen à la especie
 de

de pecado, à que el proximo es inducido: Y assi si vno con acciones, ò palabras deshonestas escandaliza tres personas; v. g. Casada, Religiosa, y donçella; necesariamente deve explicar en la Confesion el estado de las tres personas, que escandalizò; porque (como dize el Illmo. Tapia tom. 2. lib. 3. q. 16. a. 3. n. 3.) *qui sic scandalosè operatur, non solum committit peccatum proprium, sed etiam alienum, ad quod inducit, & cuius est causa in esse moris.*

El Escandalo passivo es: *Ruina ipsa eius, qui scandalicatur, & peccat, occasione accepta ex dicto, vel facto alterius.* Este se divide in *datum*; & *acceptum*.

El escandalo dado, que llaman *scandalum pusillorum*, es quando vno peca por el mal exemplo, ò consejo de otro. El escandalo tomado es quando vno por su malicia se escandaliza de las obras, ò palabras, que no son malas, ni tienen aparcencia de mal: como si vno, por ver a vn Sacerdote confessando à vna muger en la Iglesia, luzgasse cosa mala del tal Confessor, y Penitente. Este escandalo (dize S. Thom. art. 7.) es de Phariseos, *qui de Doctrina Domini scandalicabantur: quod esse contemnendum Dominus docet, Mathei 23.* Pero el que es causa del escandalo dado, està obligado à evitar la accion, que le ocasiona, ò suspenderla, si es buena, *quousque reddat ut ratio,*

como diximos con

S. Thom.

§. III.

DE LA CORRECCION FRATERNA, DE QVA

D. Thom. 2. 2. q. 33.



Correctio fraterna est, qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati perpetrationem, secundum tempus, & locum.

El precepto de la correccion fraterna es de derecho natural, como lo es el de la limosna, y tambien de derecho positivo divino, como se collige ex illo *Math. 18: Si peccaverit in te frater tuus corripe ipsum*. Su materia es todo pecado mortal, de que podamos librar al proximo: Y assi, para que este precepto obligue, se requieren 4. condiciones. Lo 1. que vno sepa que el proximo ha pecado, y no se ha emendado. Lo 2. que tenga esperanca, de que ha de aprovechar la correccio: y la razon de estas dos cosas es porque la correccion se ordena, como à fin, à que el proximo se emiende del pecado: luego no ayiendolo pecado, ò si le ay, no ayiendolo esperanca de que se emiende, es inutil la correccion, y consiguientemente no obliga. La 3. condicion es, que la correccion sea necessaria: y assi, si otro igualmente apto, ha corregido de hecho, no estoy obligado à corregir, *sicut patet à simili de elem. syna.* La 4. con-

condicion es la oportunidad del tiempo, y lugar; porque no se haziendo la correccion en secreto, y à tiempo que la lleve bien el delinquente, va à peligro de no aprovechar: y assi, hasta aver oportunidad, no obliga.

Qualquiera de estas cosas que falte, no obliga el precepto de la correccion; pero aviendo estas quatro condiciones, obliga *sub peccato mortali ex genere*. Y assi dize S. Thom. art. 2. ad 3. *tunc pretermititur correctio fraterna cum peccato mortali... quando aliquis presumit de aliquo delinquente probabiliter, quod posset eum à peccato retrahere, & tamèn propter timorem, vel cupiditatem pretermittit*. Pero si algun particular por temor, ò interes, ò por verguenza, ò pusillaminidad juzga que no està tan rigorosamente obligado à corregir, ò que no es proposito para esso, ò que el delinquente se corrigirà con mucha dificultad; solo peca venialmente en omitir la correccion. Con tal que estè prompto à corregir, si supiera que su correccion era el total remedio, y cierto, para salir el proximo del pecado. Videatur D. Thom. loc. cit. & Cayetan. ibi, & Ill. Tapia q. 6. a. 2. n. 3.

Nota que no solo ay precepto de corregir al proximo, sino tambien de guardar el orden de correccion, que Christo señala por S. Matheo cap. 18. cit. que es lo primero: corregir al delinquente à solas. *Corripe illum inter te, & ipsum solum*. Y si
 -1103
 assi

así no se emienda, corregirle delante de vno, o de dos testigos. *Adhibe tecum vnum, aut duos testes.* Y si esto no basta, se ha de denunciar al superior. *Dic Ecclesie*, para que si no oye al superior, como à Padre, sea compellido con censuras, y con penas eclesiasticas. Todo esto se entiende, quando el delito es oculto; porque si es publico, o tal que si no le ataja luego el superior, cede en grave daño de tercero, o del comun; como si vno anduviessse machinando traycion, o esparciendo ocultamente alguna heregia: en estos casos deve descubrirse el delito inmediatamente al superior; porque primero es el bien comun, y del inocente, que el bien particular del culpado.

 TRATADO XXX.

DE EL SEXTO PRECEPTO DE EL DECALOGO. *De quo Div. Tom. 2. 2. quest. 153. & 154.*

§. I.



A se de hablar en este tratado del sexto, y nono precepto; porque ambos prohiben vna misma materia, que es la luxuria: el sexto la externa, o las obras deshonestas, y el nono la interna, que es el deteo de la muger agena. Ponete pre-

precepto, que prohibe el deseo, ò acto interno de luxuria, distinto del que prohibe el acto externo; como tambien se pone el dezimo precepto, que prohibe el deseo de los bienes agenos, diverso del septimo, que manda no hurtar: lo qual no se pone en los demás preceptos; v.g. en el homicidio, que no ay precepto, que prohiba el deseo de matar, distinto del que veda el homicidio; porque como dize N.P.S. Thom. 2. 2. *quest. 122. a. 6. ad. 4. Homicidium secundum se non est concupiscibile, sed magis horribile: quia non habet de se rationem alicuius boni. Sed adulterium habet rationem alicuius boni, scilicet delicti utilitatis. Furtum etiam habet rationem alicuius boni, scilicet utilis. Bonum autem de se habet rationem concupiscibilem. Et ideo fuit specialibus præceptis prohibenda concupiscentia furti, & adulterij, non autem concupiscentia homicidij.*

La materia propia de la luxuria son las delecciones venereas, y concupiscencias de la carne. Es vicio capital, de que nacen otros muchos. Y S. Thom. q. 153. a. 5. señala por effectos, ò hijas de la luxuria ocho: que son ceguedad del entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconstancia, amor proprio, odio de Dios, affecto al siglo presente, y horror del futuro. Tiene este pecado siete especies, que son simple fornicacion, estupro, adulterio, incesto, raptó, sacrilegio, y pecado *contra naturam*. Todos los quales pecados se

distin-

distinguen especie entre sí; porque cada vno tiene especial deshordenacion, y deformidad *in re venerea*, que es por lo que los pecados de luxuria se constituyen, y distinguen, como dize S. Thom. q. 154. art. 11. *in corp.*

La primera especie de luxuria, y el menor pecado contra la virtud de castidad, es la simple fornicacion, y se define: *Concubitus soluti cum soluta*. Es pecado mortal de su naturaleza, como se colige del capit. 6. de la prim. Epist. ad Corint. *neque fornicarij Regnum Dei possidebant*. Y no solamente mala *quia prohibita* (como dezia Caramuel, y es la proposicion 48. de las que condenò Innocencio XI.) sino intrinsecamente mala, & *ideo prohibita, quia mala*: porque como dize S. Thom. art. 2. la simple fornicacion va contra la criança, y educacion del que ha de nacer, que no se puede criar commodamente, *nec in moribus, nec in spiritualibus*, no naciendo de legitimo matrimonio; lo qual es *contra charitatem debitam proli in re gravi*, como dize Luis Lopez.

Solamente en dos casos puede la fornicacion simple (y lo mesmo las demás especies) no ser pecado mortal. El 1. quando procede de falta de uso de razon, como en vn loco, ò en vno q̄ está embriagado, si antes de la embriaguez no previno, que tal cosa le podia suceder. El segundo caso es, *cum femina vi absoluta appresse paritur*

fornicationē sine consensu. El q̄ tuvo copula con soltera, no satisface al precepto de la Confession, diziendo, cometi con soltera pecado grave contra castidad, sin explicar la copula, como determina N. SS. P. Alex. VII. en su decreto, en que condena la 25. proposicion contraria, por ser opuesta à la comun practica de los Fieles.

§. II.

EL Estupro es: *Concubitus viri cum fœmina virgine, quæ eius integritas violatur.* Es pecado distinto *specie* de la simple fornicacion; porque, como dize S. Thom. en el *art.* 6. por la fraccion del sigilo virginal (ademàs del pecado contra castidad) se haze notable detrimento à la donçella, pues se impide para conseguir legitimo Matrimonio, y se pone en camino de ser muger perdida, y se haze rambien notable agravio al padre, ò tutor, que tiene obligacion à guardarla. Y aunque algunos Autores dizen, que para el estupro se requiere violencia, esto es, que *puella per vim corrumpatur*, porque *volenti, & consentienti non fit in iuria.* Con todo esto la sentencia mas probable, mas comun, y mas segura, y de N. P. S. Thom. *art.* 6. y 7. dize, que todas las vezes, que se viola el claustro, ò signaculo virginal, ò sea con consentimiento de la donçella, y de sus padres, ò sea con repugnancia, es formalmente estupro: y la razon es porque la integridad

dad natural es vn don , que el Autor de la naturaleza dió à la muger con la vida, y demàs miembros del cuerpo , sobre que no tiene dominio ella , ni sus padres tampoco ; luego aunque ella, y sus padres consientan , no puede dexar de ser especial pecado la fraccion de esta integridad. Con que se responde à la razon de la sentencia contraria.

☞ El criado que poniendo los hombros sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estuprar la donçella , y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta , ò haziendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detrimento ; es à saber , por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos , ò porque no le eche de casa. Esta proposicion es la 51. de Inocencio XI. y la razon de estar condenada es , porque esto es cooperar à vna cosa , que es pecado mortal , lo qual no se puede hazer por miedo de ningun detrimento, ni por todas las cosas del Mundo.

§. III.

EL Rapto, que es tambien pecado especial de luxuria ; pues añade à los demàs la violencia, y injusticia, se comete: *Cum persona aliqua libidinis causa vi illata, abducitur, si vè sit masculus, si vè fœmina, si vè nupta, si vè inupta, si vè vis inferatur soli abductæ, si vè his quorum potestati subest, si vè utrisque.* De donde infieren los Autores , que para el

rápto se requieren tres cosas. La 1. la abduccion de vn lugar a otro. La 2. que esta abduccion se haga por fuerza. Y la 3. que sea por causa de deshonestidad, aunque no se siga acto carnal. Tambien se colige de esta definicion, o descripcion, ser el Rapto, *quid vagans per omnes species luxurie,* a modo del amancebamiento: y asi si la muger rapta es casada, es adulterio; si virgen, estupro; si Religiosa, sacrilegio, &c.

El Raptor, y todos los que le dan consejo, ayuda, y favor estan excomulgados *ipso facto*, y perpetuamente infames, y incapaces de todas las Dignidades, y si son Clerigos han de ser depuestos. Tambien ay impedimento, que dirime el Matrimonio; *inter raptorem, & raptam, dum rapta est in potestate raptoris*, como se dixo en lo de Matrimonio; *& tenetur praterca raptor mulierem raptam, siue eam uxorem duxerit, siue non duxerit, de center arbitrio iudicis dotare.* Toda esta doctrina es del Concilio de Trento *sess. 24. cap. 6.*

Nota, que la abducciou de vn lugar a otro, que dezimos ser necessaria para el rapto, se entiende del rapto en orden a las penas de excomunion, infamia, &c. porque para la malicia, y pecado de rapto, y de violenta injusticia, basta, que *qualitercumque mulier violentè opprimatur, etiam si sit in eodem loco,* como dize S. Thomas *art.*

§. IV.



Adulterio (dize S. Thom. *art. 8. in corp.*) *sicut ipsum nomen sonat*, es: *Accessus ad alienum torum*. Ello es, copula con muger agena; y advirrio Gonet *de opin. prob. art. 3.* con Ledesma, y otros, que *sola alienitas tori* es la que constituye adulterio; y como el consentimiento del marido no pueda hazer, que su muger no sea agena, respecto de otro qualquiera: de ay es, que la copula con casada, aunq sea consintiendo el marido, es adulterio; y assi no basta dezir en la Confession, que se ha fornicado, lo qual falsamente afirmava la proposicion 50. condenada por Inocencio XI.

Puede cometerse el adulterio de vna de tres maneras. La 1. de casado con soltera. La 2. de muger casada con soltero. Y la 3. quando ambos son casados. Entre los quales pecados ay este orden, que el 2. es mas grave que el primero, *propter periculum filij adulterini suppositij*. Y el 3. mas grave que los dos primeros, y pecado gravissimo, por ser adulterio *ex utraque parte*, con dos individuales malicias de adulterio; por violarse en el dos Matrimonios, y hazerse injuria a dos distintas personas.

§. V.

Difiniese el Incesto: *Concubitus consanguineorum, vel affinium intra gradus prohibitos.* Los grados prohibidos son todos los de consanguinidad hasta el quarto grado *inclusive*, y de afinidad nacida de Matrimonio rato, o contumado lo mesmo. Pero si la afinidad nace de copula illicita, solamete llega hasta el següdo grado *inclusive*, por aver quitado los otros dos grados el Concilio Tridentino. Es el incesto pecado de luxuria distinto *specie* de los demas, porque es abuso de persona, a quien se deve especial honorificencia, como dize S. Thom. *art. 9. in corp.* Y tanto mas grave pecado, quanto el grado de parentesco es mas cercano: y assi es mayor pecado tratar con persona, que esta en primer grado, que con persona, que esta en segundo; y ayn dentro del primer grado, mayor pecado es tratar con madre, o con hija, que con hermana, y mayor con parienta por consanguinidad, que por afinidad. Y assi es lo mas seguro explicar esta circunstancia en la Confesion, como tambien la circunstancia de la persona, con quien se peca, si esta dentro del primero, o segundo grado; por ser la copula en los dos primeros grados pecado notablemente mas grave, que en los dos vltimos. Y ayn algunos con Filiuc. *trat. 30. cap.*

cap. 5. dicen , que el incesto en primer grado es pecado diverso *specie* del incesto , que se comete en los otros tres.

Tambien cometen pecado de incesto, los que tienen entre si alguna cognacion legal , originada de adopcion ; y lo mesmo los que tienen entre si cognacion espiritual , contrahida por Bautismo, o Confirmacion : porque estas cognaciones son impedimento , que dirime el Matrimonio , que con ellas se contrahe.

Infierefe de lo dicho arriba que el casado, que conoce à consanguinea de su muger dentro del segundo grado, contrahe afinidad con su misma muger, y consiguientemente comete pecado de incesto , siempre que pide el debito. Pero no peca *redendo debitum* , *quia uxor sine culpa non est sui iure privanda*. Ya se dixo en el trat. de Matrimonio, explicando el impedimento de afinidad, que para que esta nazca , se requiere que *sit seminatio, saltem viri, intra vas naturalis; alias non nascitur impedimentum*.

§. OVI.

Sacrilegio en esta materia es: *Peccatum luxurie, quo persona Deo dicata, vel locus Sacer, vel alia res Sacra violatur*. Puede cometerse este pecado de cinco maneras. La primera, quando vna persona, Consagrada à Dios por voto, consiente en cosa contra castidad. La segunda, quando perso-

ira no sagrada consiente con quien lo es. La tercera, quando ambas personas son sagradas; y entonces ay dos sacrilegios assi como ay dos adulterios, quando pecan dos casados (como diximos arriba.) La quarta, quando en lugar Sagrado se tiene copula, ò polucion voluntaria, o tocamientos deshonestos con peligro de polucion, aunque sea en oculto, y aunque sea entre casados, si es sin necesidad: porque aviendo necesidad (v. g. en lance que dos casados estèn reclusos en la Iglesia por razon de Guerra, ò otro peligro, & imminet alteri periculum incontinentiæ) licet petere, & redere debitum in loco Sacro, si alibi non est oportunitas. At si nullum est periculum incontinentiæ, sed solum sobolis, vel delectationis causa convenient, erit peccatum mortale sacrilegij in petente; nam reddens, cum nesciat dispositionem petentis, potest à peccato excusari.

Por lugar Sagrado se entiende Iglesia, y Cementerio, y otro qualquier Oratorio, ò Hermita, deputado por el Obispo, como lugar publico para celebrar los Oficios Divinos. De donde se infiere no ser sacrilegio (*quidquid alij prohibiter dicunt*) la copula en dormitorio de Religiosos, etiam si sit Altare ad celebrandum, ni en Oratorio particular, donde se dize Missa con licencia del Obispo. Lo quinto, y vltimo puede come-

cometerse el pecado de sacrilegio por abuso de cosa Sagrada in re venera. De quo videatur Trullens lib. 6. in Decal. dub. 7. num. 6.

§. VII.

Pecado contra naturam es el que se comete contra aquello , para que la naturaleza ordenò el acto venero , que es la generacion , y assi se difine: *Actus luxurie, ex quo sequi non potest humana generatio.* Ay quatro especies en este pecado , que son mollicies , seu pollutio , sodomia , bestialitas , & diversa corporum positio , seu innaturalis modus concubandi. Y todos estos pecados se distinguen entre si specie , por tener cada vno particular , y distinta deformidad opuesta à la castidad. Y assi la sentencia de Caramuel , que dezia : *La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de una especie infima, por lo qual basta dezir en la Confesion, que se procurò polucion.* Es la prop. 24. condenada por Alex. VII.

Mollicies , ò pulicion es : *Voluntaria seminis emissio absque copula.* Este pecado , adomàs de su propia malicia , puede tener tambien la malicia de las demàs especies de luxuria : porque si , dum quis se polluit , està pensando , y deleytandose en orra persona , la polucion serà de la mesma especie , y malicia , que fuera la copula tenida con la tal persona : y assi , si es casada , es adultorio , si virgen , estupro , &c. ¶ Puede ser la po-

lucion de diversas maneras: vna totalmente involuntaria, y otra totalmente voluntaria, *vel dire tē*, & *in se ipsa*, porque se quiere, ò procura tener: ò *indire tē*, & *in sua causa*, porque voluntariamente se da causa para ella, ò no se evita. Acerca de lo qual se ha de advertir, que para que vna cosa sea voluntaria *indire tē*, y en su caua se requieren tres condiciones. La primera, que en algun modo se prevenga, que la tal cosa se puede seguir, porque *nihil volitum quin præcognitum*. La segunda, que aya obligacion à evitar la causa por aquel efecto: Y assi si la causa *molliciei* v. g. es oír Confesiones, ò estudiar materias de conciencia, ò otra cosa necesaria, ò vtil, que no se deve evitar; no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion, *per accidens* ocasionada de semejante causa. La tercera condicion es, que no se evite la causa pudiendo, y debiendo evitarse. Supuesto esta doctrina, que es comun, y necesaria para muchas materias.

Digo lo primero: La polucion totalmente involuntaria, à que no precedió causa, ni se siguió complacencia, de ningun modo es pecado, porque no aviendo voluntario, no ay pecado. ¶ Digo lo segundo: La polucion directamente voluntaria es pecado mortal gravissimo, y intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion, *primario à natura intentum*: y consi-

guen-

guientemente no solo mala *quia prohibita*, como dezia Caramuel, a que añadia que: si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Todo lo qual esta condenado por Inn. XI. en la 49. proposición de su Decreto. ¶ Digo lo tercero: Quando la polucion es voluntaria indirecte, y en su causa, es regla general (como dize Luis Lopez), y comunmente los Autores) tener la malicia inelma de su causa: y assi si la causa es pecado mortal, lo es tambien la polucion, si venial, venial, y si la causa no es pecado, tampoco lo es la polucion subseguida. g. v. *enim: 207: 233*

El exceso en la comida, o bebida, aunque pueda seguirse de el polucion en sueños, no es pecado mortal, sino es que se exceda con elle fin; porque el tal exceso influye solo *remote* en la polucion, y no ay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota de ella. Pero será pecado venial (dize Cruz hic) *Et malicia gula, Et malicia pollutionis, si advertitur inde sequi posse, Et si per accidens non sequatur.* Nunca es licito gaudere de polutione *secundum se* porque assi considerada, es mala. Pero es licito gaudere de bono effectu illius v. g. sanitatis, quietis, &c. *en v. ob no) bibl: 11: 207: 233*

La Sodomia, como dize S. Thom. en el art. 11. es: *Concubitus ad non debitum sexum.* Lo qual puede ser de tres maneras. La primera, masculi ad

ad masculinum. La segunda foeminae ad foeminam per interpositum instrumentum, vel per partium contricationem. Y la tercera, masculi ad foeminam in vase prepostero. Et nota cum Trullene, & à Spiritu Sancto hic: quod ad malitiam sodomiae sufficit, quod duo mares, vel duae foeminae procurent inter se pollutionem, quomodocumque se tangant, si habent affectum ad vas preposterum. Si vero solum se tangant ex affectu sic polluendi, committunt peccatum molliciei, & non sodomiae.

An autem si quis se polluat inter ceteras partes foeminae; v.g. brachia, crura, &c. sit sodomia; Respondet idem à Spiritu Sancto negativè, dicens quod erit copula incoata, quae habebit (ultra malitiam contra naturam) speciem fornicationis, si foemina fuerit soluta, vel adulterij, si fuerit nupta, vel strupi, si fuerit virgo, &c. Si bien (como dize Trullene hic. §. 2. de sodom. numer. 3.) est pro, y adulterio non ita proprie accedunt peccato contra naturam, sicut aliae species luxurie.

Pecado de bestialidad es: Concupiscens ad rem diversae speciei; v.g. hominis cum bestia, vel demone figuram humanam, vel belluinam habente. Todos los peccados de bestialidad son de vna mesma especie: y assi no es necessario explicar en la Confesion la especie de animal. Sed si quis coeat cum demone, non sufficit si dicat in confensione se commississe pecca-

peccatum bestialitatis; nam talis coitus (præter malitiam bestialitatis) habet aliam superadditam, nempe contra Religionem; ratione societatis, & commercij cum Dei, omniumque inimico: quæ circumstantia, utpotè mutans speciem, est necessario explicanda. Similiter si quis coeat cum dæmone in specie mulieris affectu fornicario, vel adulterino, vel sodomitico: nam tunc (præter peccatum bestialitatis, & contra Religionem) committitur etiam peccatum fornicationis, adulterij, vel sodomij.

Diversa corporum positio, & innaturalis modus concubandi, non est peccado mortal de su naturalis, ni tam poco contra naturam, sino præter naturam. Solamente es peccado mortal, y contra naturam, quando ex diversa positione ruit sperma extra vas naturale, vel est periculum morale ruendi. Pero no aviendo este peligro, es solamente venial, aunque gravissimo. Et si rationabilis causa diversæ positionis intercedit, ut quia mulier est gravida, vel egra, vel nimis pinguis, &c. non est peccatum, nec veniale, dumodo effusio seminis extra vas, vel periculum effusionis non sequatur.

Entre todos los pecados de luxuria el mas grave (como dize S. Thom. art. 12.) es el peccado contra naturam. Y de los pecados contra naturam el mas grave es accessus ad dæmonem; de-
indè

indè ad brutum. Lo tercero, sodomia cum complice eiusdem sexus. Lo quarto, sodomia cum complice diuersi sexus. Y lo quinto, simplex polutio. Entre los demas pecados de luxuria el mas grave es el sacrilegio, despues adulterio. Lo tercero, incesto. Lo quarto, estupro. Y lo quinto, simple fornicacion, y en todas estas especies puede entrar el rapto (como diximos arriba) que constituye diversa especie de pecado.

Estas son las principales especies, à que se reduce todo pecado contra castidad. Los tocamientos libidinosos, osculos, viltas, y platicas desho nestas se reduzen à la especie de pecado, à que disponen. Demanera, que si son con casada, es adulterio, si con virgen, estupro, &c. Y esto (dize Cruz hic) *et si tactus ex intentione operatis non ordinètur ad coitum, sat est enim quod ex natura sua ordinètur ad illum.* Y por esta razon condenò N. SS. P. Alex. VII. la proposicion 40. que dezia: *Es opinion probable, la que dize ser solamente pecado venial, el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mesmo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.*

Entre casados son licitos osculos, y tactos libidinosos, como sean sin peligro de polucion; porque como entre ellos es licita la cupula, es tambien licito lo que para ella dispone. Y porque entre desposados es illicita la copula, lo son

tambien los tactos, y osculos libidinosos, porque disponen para ella. Si bien algunos dize n que son licitos, como sean sin peligro de copula, ò polucion. Los tocamientos, y osculos que se hazen *more patrie*, ò *in signum amicitie*, ò por otro motivo honesto, carezen de toda culpa, como dizen todos los Autores. De donde infiere Cruz hic, *quod si mulier dubiter, an libidinosè tangatur, non fugiat consuetos honestos amplexus iuxta morem patrie, at si sentit se libidinosè tangi, subtrahat se; nisi ex tali subtractione, vitore in publico facta, sequatur scandalum.*

S. VIII.

De delectacion morosa, aunque es pecado que se halla en otras materias, como en ira, odio, henjeido, &c. Lo mas frequente, dize el Illmo. Tapia, es en esta de luxuria. Es vicio de gente ociosa, y impedida para la consecucion de sus malos desseos: y asi ya que no pueden llegar a la obra, està nse deleitando morosamente con la aprehension, y memoria del objeto imaginado. Llamase delectacion morosa (dize S. Thom. 1. 2. *quæst.* 74. a. 6. ad 3.) *non ex mora temporis: sed ex eo quod ratio deliberans circa eam immoratur: nec tamen eam repellit, libenter tenens, & volvens ea, quæ statim ut attigerunt animum, respui debuerunt.* Difiñese este pecado: *Simplex*

plex complacentia deliberata obiecti turpis cogitati: Es simple complaciencia; porque no se ordena à conseguir el objeto imaginado, por consumirse toda la malicia, y deleite dentro de la potencia, que se complace. Dize se *complacentia obiecti turpis cogitati*, y no: *complacentia de ipsa cogitatione*: porque (como dize S. Thom. *art. 8.*) *delectatio de cogitatione rei turpis potest esse sine peccato omnino, puta cum aliquis vtiliter de ea cogitat, sicut cum vult de ea predicare.*

La delectacion morosa voluntaria es peccado mortal, ò venial segun fuere la materia, en que vno se deleita. Y assi si la cosa, de que vna persona tiene complaciencia, es peccado venial; v. g. vna conversacion ociosa, ò otra cosa leve, es solo peccado venial. Pero si fuere cosa grave, como fornicacion, odio, homicidio, &c. entonces la delectacion morosa es peccado mortal, y de la mesma especie, que si se llegara à obra con el objeto imaginado. Y assi si el objeto, acerca de que vna persona morosamente se deleita, es muger casada, la delectacion morosa es adulterio, si virgen estupro, si Religiosa sacrilegio. Y la razon de esto es, porque la bondad, ò malicia de todo acto humano se toma del objeto, que mira: y assi qual fuere el objeto, tal es la malicia de el acto.

Muchas dificultades ay acerca de esta materia,

ria , que pueden verle en los Autores , de las quales no pueden darse aqui razon , por atender la brevedad que pide el Promptuario.

TRATADO XXXI.
DEL SEPTIMO PRECEPTO
del Decalogo.

§. VNICO.

DEL HURTO , Y RAPIÑA , DE QVO
D. Thom. 2. 2. quest. 66.



O q̄ este precepto prohibe es el hurto; y la rapiña. Difinese el hurto: *Ocultæ acceptio rei alienæ inuito Domino*. Y nota con S. Thom. art. 3. ad 2. que la injusta detencion de lo ageno , y la accepcion de la cosa agena son vna misma cosa : y assi el que retiene , y no restituye la cosa agena, quando deve; comete pecado de la mesma especie , que si la hurtasse. La rapiña se difine: *Ablatio rei alienæ per vim ; Domino scienti illatam*. Es pecado diverso *in specie* del hurto , y mas grave que el ; porque no solamente se agravia por ella al proximo en sus cosas , sino tambien se le injuria en su persona. Sic D. Thom. art. 4. ¶ 9. Y assi esta circunstancia se deve explicar en la Confession.

Y no basta en la rapiña restituir la cosa quitada, sino que es menester satisfacer tambien la injuria hecha a la persona.

Acerca del hurto , y rapiña se pregunta , qual es materia grave , y suficiente para pecar mortalmente? Resp. que la materia se ha de calificar grave , ò leve por vno de dos capitulos. El primero, por la cantidad hurtada: y assi el que hurta cantidad grave, sea à sugeto rico , ò sea à persona pobre , siempre peca mortalmente , como dize Tapia *rom. 2. lib. 5. q. 9. a. 3. n. 2.* El segundo , por el daño que resulta al sugeto, à quien se hurta ; porque si à vn pobre , que tiene ocho quartos , con los quales , segun su esfera , passa, y mantiene su familia , se los quitan ; lo mismo viene à ser que quitar à otra persona quatro reales, con que avia de passar: y assi es pecado mortal. Y lo mesmo es quitar à vn oficial el instrumento de su officio , v. g. al Sastre la aguja , con que precisamente avia de ganar de comer aquel dia , por no tener otra ; porque aunque en estos casos es leve la materia *secundum se*; es gravissima *causaliter*, & *in virtute* ; porque causa grave daño al proximo. ¶ El que hurta materia leve , si con intento de hurtar materia grave, lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente; porque todo acto se especifica del fin que mira , y como el fin es grave, cada acto concerniente à este fin,

aun-

aunque sea vn quarto, es pecado mortal: pero si, porque la ocasion se ofrecio, se quita esta cantidad leve, à quien no haze daño grave, sin otra determinacion para adelante, solo es venial.

TRATADO XXXII. DE LA VSVRA.

De qua Div. Thomas 2. 2.

quest. 78.

§. VNICO.

PAra la inteligencia de esta materia, conviene saber quantos modos ay de emprestitos, para saber qual sea vsurario. Dos modos ay de emprestitos, el vno *mutuum*, y otro *accommodatum*. El mutuo es, quando vno presta à otro vna cosa para que la gaste, y le buelva otra de la misma especie; v.g. en trigo, ò en cebada, y de esta manera passa el dominio del q̄ lo dà al que lo recibe. Acomodato es quando vno presta à otro vna capa v.g. para que pasados veinte dias se la buelva: *hoc supposito*, no aviendo mutuo, no ay vsura.

La Vsura se define assi: *Vsura est lucrum ex mutuo proveniens, vel ex usu rei mutuatæ*; v.g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco; los cinco vienen à ser como el precio del uso del dinero; y assi este cõ-

trato es usurario , y illicito ; porque vn ducado lo mismo vale al tiempo que se presta , como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contrato , para que sea usurario. La primera , que se lleve mas de lo prestado ; v. g. si vno dió diez , que le buelvan onze. La segunda , que lo que se lleva sea precio estimable en dinero ; y assi si vno prestasse á otro , porque fuesse su amigo , no avia usura , porque la amistad *est supra omne pretium*. La tercera , que lo que se lleva de más , no se dé por otro titulo ; v. g. pide luan à Pedro veinte ducados prestados , y antes le debia veinte , pues pagandole quarenta no es usura , porque aquellos otros veinte los debia por otro titulo.

○ Dos modos ay de usura , vna real , y exterior ; y otra mental , è interior. La real se comete quando ay contrato , y pacto de recibir algo , *ultra sortem principalem* , esto es fuera de lo prestado ; ò sea con palabras , ò sea con señas : como si dixera , yo te presto ducientos y veinte ducados , mas yà sabes lo que se usa , y que yo me sustento con ello. La mental , no solo es el proposito de dar à usura , sino tambien el proposito con efecto emprestado , sin q̄ de ante mano aya avido concierto tacito , ò expresse (q̄este se requiere para la usura real .) La usura real , es de dos maneras , la vna clara , y la otra paliada. La clara es , quando expressemente se haze el pacto. Paliada es , la que

và cubierta con algun titulo bueno, y con capa de otro contrato; v. g. quando vno vende mas caro al fiar, que al luego pagar, y sin otro titulo lleva mas de lo que vale la cosa. *Hoc supposito*, facilmente se entenderàn los casos, que se siguen.

De lo dicho se sigue, que es usura prestàr à vno con pacto, de que compre en su tienda, ò muele en su molino; porque esta obligacion es precio estimable, porque le quita su voluntad de ir à otra parte; y esto es estimable entre los hombres, pero puede ser, que no sea pecado mortal, por ser poca la incomodidad, que se haze al otro. Tambien es usura prestàr el trigo por Agosto v. g. y que se lo paguen como corriere por Mayo; y prestàr en la Aldea, con pacto de que se lo lleven à la Ciudad. Es tambien usura prestàr sobre prenda fructifera, llevando los frutos; v. g. vna viña. Tambien lo es prestàr por quatro años, con condicion de que no le pedirà en esse tiempo, y por esso lleva algo mas. Vease la prop. 42. de Alex. VII.

El usurero mental està obligado à restituir las usuras à aquel, de quien las recibe, quando las voluntades estaban corruptas de ambas partes: pero sino estuviessse corrupta de parte de el que las recibe, sino que antes creyò que le diò la cosa por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa; pero si es al rebes; v. g. diò el deu-

dor 20. reales *ultra sortem*, por agradecimiento, y él los tomó por usura. En este caso, peca mortalmente el que así los recibió, pero no está obligado à la restitucion de los 20. reales, porque no haze injusticia al deudor, supuesto que se los dio por agradecimiento, y liberalidad.

Por dos titulos se puede llevar algo mas *ultra sortem*. Lo primero, *pro lucro cessante*. Lo segundo, *pro damno emergente*. *Ratione lucri cessantis*; v. g. tiene Pedro 20. ducados para emplear, y con ellos passar la vida, dizele Francisco, que se los preste: el responde, que los tiene para emplearlos; pero que si le dà lo que ha de ganar, que los lleve, que de buena gana se los prestarà. Pero para que este trato sea licito, ha de tener quatro condiciones. La 1. que no tenga otro dinero. La 2. que la ganancia, que avia de tener en este dinero, sea cierta, y no fingida. La 3. que le avise los tiene para ganancia, que quizá no los tomarà con esta carga. La 4. que no lleve tanto, por quanto la ganancia futura no es tan cierta, como la presente.

Ratione damni emergentis. V. g. Pedro tiene cien ducados, para comprar trigo por Agosto, que vale barato, para el gasto de casa; pídelos Juan: Pedro le dize que los tiene para comprar trigo, y que si èl fallere al daño; por si acaso se eucarezere el trigo, que èl se los prestarà. Tambien esto

esto es licito: mas Pedro le ha de avisar al que los recibe , para que sea licito , porque puede ser, que no los reciba con esta carga. Algunos dicen que el que presta puede poner alguna pena moderada, si para el dia señalado no paga el deudor por malicia, *de quo March. V. usura resol. 455*. El hierro no puede llevar los frutos de la prenda, que tiene de su suegro por el dote de su muger , mientras el suegro no le paga, *n. n computando eos in dorem promissam*. Pero esto se entiende (dize Silvestro *V. usura 3. q. 2.*) en caso que el marido , ò hierno lleve las cargas del Matrimonio , sustentando la muger , &c. y que la dote se le aya prometido absolutamente, y que los frutos de la prenda no excedan las cargas , y obligaciones del Matrimonio.

El usurero no adquiere dominio sobre las cosas, que por usuras adquiere: y assi deve restituir las al verdadero señor , y no basta restituir las à los pobres ; porque es como el ladrón en quanto à la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de hurtar. En quanto à este punto se ha de aplicàr aqui todo lo de *restitutione*. Los que cooperan con el usurero , estàn obligados à restituir , como los que cooperan con el ladrón.

En quanto à los que comen de usuras, se ha de distinguir de la propria manera que en lo de *restitutione* ; si con buena , ò con mala feè, guardan-

do las reglas que alli se ponen. Los herederos de los vsureros estan obligados à restituir, quando los tales vsureros no han restituido. Y si dizen, que no pueden, que les va la honra, y que assi no estan obligados: se responde, que es injustamente adquirida, y que no tienen derecho à ella.

Es licito pedir prestado à vsura, conque aya dos condiciones. La 1. que el que pide tenga necesidad. La 2. que el que ha de prestar, estè aparexado para preitar à vsura, y no pecarà el que lo pide habiendo estas dos condiciones; *quia vitur iure suo.*

Preg. Los contratos que haze el vsurero son licitos? Resp. distinguiendo; ò el vsurero se impossibilita para restituir, ò no. Si se impossibilita, no son licitos; pero si se possibilita, sò licitos; como si cõprasse casas, hazièda, &c. El modo q̄ ha de tener el Confessor con el vsurero en la Confesion, es dezirle, que se aparte de aquellos malos tratos, que restituia los logros mal ganados; y absolverle siendo secreto, si viene dispuesto; pero si es publico, no le absuelva sin que primero restituya, ò dè caucion firme de que restituirà, y si tiene con que, hagale restituir: y si le han absuelto, y no restituiò (pudiendo) no le absuelva.

TRATADO XXXIII.
DE COMPRAS, Y VENTAS,

De quo D. Thom. 2. 2.

quest. 77.

§. VNICO.



N qualquiera materia se ha de entrar por la definicion, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las definiciones de el titulo, son estas. *Emptio, est traditio pr. etij pro merce: Venditio, est traditio mercis pro pr. etio.* La compra es tradicion, ò en trega de el precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las compras, y ventas, se ha de saber quantos generos ay de compras, y ventas; y modos de el precio; en qual està la justicia de el que compra, y en qual la de el que vende. Dos modos ay de precio; vno legal, y otro natural. El legal es el que està puesto por ley, y este es de dos modos, vno supremo, y otro infimo; el supremo es, lo mas que se puede dar, y el infimo es, lo menos que darse puede. El precio natural es de tres maneras, infimo, medio, y supremo v.g. vna vara de paño que vale de 8. à 12. Reales: el precio infimo son 8. Reales; el mediano son 10. Reales, y el supremo 12. La justicia de el vendedor con-

filite en que no lleve mas del supremo precio , y la del que compra, en que no de menos del precio infimo ; porque si passan , quebrantan la ley. Quando se vende vna cosa à voz de pregon , *tantum valet , quantum sonat*. En las cosas no necessarias à la Republica, y extra ordinarias , como algunas piedras preciosas , &c. el precio ha de ser el que dixeren los Sabios , y Peritos , atenta la calidad de las cosas. Pero ni en estas cosas, ni en otras, es licito hazer monopodio, para comprar, ò vender fuera del precio justo.

Preg el que vende vna cosa està obligado à descubrir las faltas dela mercaderia, q̄ vende? *Question* molesta es esta, como dize Tamburino. Vease en los AA. aqui con brevedad *Resp.* distinguiendo: ò son faltas ocultas, ò manifiestas: si manifiestas no ay obligacion à descubrirlas ; porq̄ puede ver las el comprador ; y assi no ha menester que le avisen de ellas. Si las faltas son ocultas tambien se distingue: ò son sustanciales , ò accidentales. Si las faltas son accidentales, y de poca monta , de modo que no hazen la cosa inútil, ni perniciosa al cõprador; no deve el vendedor manifestarlas (sino es q̄ el cõprador pregũte si la cosa tiene algũ vicio) Pero deve reuaxar del precio, por las faltas , lo que fuere conveniente. Si las faltas ocultas son sustanciales ; de modo que por ellas la mercancia es inútil , ò perniciosa para el comprador; deve

deve el vendedor manifestarlas , y sino la venta es nulla ; porque de parte del que compra es involuntario el contrato , y de parte del que vende es doloso , y injusto . Y assi tenetur venditor ad damni (si forte sit secuti) reconpensationem , como dize S. Thom. a. 3. de quien es toda esta doctrina . Quando el que vende no sabe lo que vale la cosa , y el que compra si ; deve el comprador desengañar al que vende ; v. g. vn Aldeano trae à vn Platero vna piedra preciosa , y le dize , si le quiere dar vn real por ella ; el Platero ha de dezir , esta piedra vale tanto ; pero yo no os quiero dàr mas que tanto , entonces si se la dà , aunque sea muy barata , la puede tomar : pues èl sabe su valor , y quiere ceder de su derecho ; pero no se ha de dàr menos que el infimo precio . En años esteriles , dizen , que no obliga la tassa del trigo , otros dizen que si , *de quo Tapia to. 2. lib. 5. q. 16. a. 4.* En conciencia no es licito comprar trigo , para venderlo , porque està prohibido .

El que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderias , bien puede vender las que tuviere al precio que corren : aunque algunas vezes suele ser contra caridad , y lo mismo se ha de entender del que compra . *de quo vide Tapiam ubi supra art. 7. num. 15.* Bien se pueden comprar las cosas por junto , para venderlas por menudo , quando las mercaderias no son necessa-

rias à la Republica , como son pajaros de las Indias v.g. y esto se llama atravesar mercaderias; pero en cosas necessarias; v.g. trigo, no se puede, porque se impide à los Ciudadanos de que compran en precio justo; y assi està obligado, el que esto hiziere, à restituir todos los daños, q̄ de ello resultaren. Quando vno tiene vna deuda, que es difficil de cobrar, y por assegurarla, quiere venderla à otro, puede este comprarla en menos precio, porque puede ser valga menos de la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

El Ministro del Rey, ò otros à quienes se dan las libranças, no pueden pagar primero à quien quisieren; porque segun buena doctrina, aquel deve ser primero pagado, cuyo derecho es anterior por ser su deuda, ò escritura mas antigua. Tampoco pueden llevar dinero à los acreedores, ni otra cosa, por pagarles quãto antes. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encareze. Quando vno compra vna cosa en 30. ducados, y luego se ofrece venderla; dizen algunos q̄ puede qualquiera comprarla por 15. ducados, otros dizen, y es lo mas cierto, q̄ vn tercio menos. por quanto luego que salio de la tienda perdiò las hechuras. Tambien abarata el precio de las cosas el rogar con ellas; ademas que el mercader puede vender la cosa en el precio su-

premo , y qualquiera puede despues comprarla en el infimo. Entre los que compran , y venden suele aver algunos contratos , que llaman de *retro vendendo, & emendo*. V.g. Pedro vende à Francisco vna viña , y dizele Francisco que cada , y quando que le buelva su dinero, le bolverà la viña; este contrato es licito, con tal que Pedro no le fuerze à ello , y esto llaman carta de gracia. Pero si Francisco forçasse à Pedro à que le buelva el dinero, es vsura , porque intenta llevar los frutos de la viña *ultra sortem principalem*. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador , à que le buelva à vender su casa , ò heredad todas las vezes que el quisiere : Esto no es licito , porque le quitan la libertad.

Mohatras , que otros llaman varatas , son quando Pedro v.g. que no tiene dineros , y no halla quien se los preste , vâ à casa de vn platero, para que se los dè : Y responde el, que no los tiene , ò que no quiere prestarlos; que si quiere vna pieza de plata , se la darà por lo que valiere, para que la buelva à vender, y saque de ella el dinero: Y con esto se conciertan pessandola ; y le dize vale cinquenta pessos , que es el precio supremo. Pedro toma la pieza , y puesta en venta , la darà por quarèta y cinco pessos, que es lo que vale perdidas las hechuras, ò segun el precio infimo; justo.

En este caso no puede el tal platero en conciencia comprarla à este precio, si precedió pacto, de que Pedro se la avia de bolver à vender, ò si el fin principal de prestarle los 50. pesos en la pieza, fue con intencion de logro: porque esto es equivalentemente prestarle 45. de presente, para que despues le buelva 50. lo qual es usura clara: Y assi este contrato està declarado por ilícito en la 40. proposición de Inn. XI. que dezia: *Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la mesma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.* Condenada. Pero sino precedió dicho pacto de retrovendicion, ni el fin principal de prestar, fue logro; puede lícitamente comprarla en 45. pesos (como en esto no aya escandalo) si casualmente (como vnus de Populo) encuentra à Pedro vendiendo la halaja; porque èl no es de peor condicion que los demás; y el Decreto de Inocencio XI. no habla en este caso, sino quando la mohatra es con contrato de retrovendicion, y con intencion de logro.

Mohatra, empcion, y vendicion, y otras cosas, que tocan à este Precepto, son especies del contrato; y assi será bien dezir algo de èl. Es, pues, el contrato de dos maneras: vno absoluto, y perfecto, que es aquel de que nace obligacion à ambas partes, como en la empcion, y vendicion: otro imperfecto, y *large sumpto*, que coincide

cide con el pacto, y comprehende todos los contratos gratuitos , y otros en que solamente ay obligacion de la vna de las partes , como en la promessa, donacion, deposito, &c.

Definen los juristas el contrato perfecto , y proprio: *Vtrocitroque obligatio*. Esto es: *Actus iustitie commutativa utrimque obligans*. Y los Sumistas con Soto le definen: *Conventio inter duos , ex qua utrimque obligatio nascitur*. La palabra *Conventio*, dize que ha de aver consentimiento de ambas partes. Dividese el contrato perfecto en contratos innominados , y contratos nominados. Llamanse assi , porque los primeros no tienen nombre proprio, y especial, y los segundos le tienen. De los innominados se señalan quatro especies in *Lege naturali*. ff. de *praescript. verborum*, que son. 1. *Do, ut facias*, esto es: *Do tibi bobem, ut mihi conferas equum*. 2. *Do, ut des*, esto es: *Do tibi bobem, ut in meo fundo labores*. 3. *Facio, ut des; ut si tibi meas operas applicem, ut mihi conferas hereditatem*. 4. *Facio, ut facias; ut si in tuo fundo laborem, ut me doceas Grammaticam*.

De los contratos nominados señalan algunos muchas especies; pero las principales, à que todas se reducen, son las siguientes: *Emptio*, & *venditio*, *mutuum*, & *cambium*, *emphyteusis*, & *feudum*, *commodatum*, *locatum*, & *permutatio*. Y la razon es, porque en todo contrato, ò se transfere el do-

dominio de la cosa , ò el usufructo , ò el uso de ella. Quando se transfiere el dominio , es vno de los tres primeros contratos, que son empcion , y vendicion , mutuo , ò cambio , a los quales se reducen los contratos de compañía , y asseguracion. Si solamente se transfiere el usufructo de la heredad por algun precio , ò pensión en reconocimiento del directo dominio , es emphytenfis , al qual se reduce el feudo. Y si se transfiere el uso de vna cosa no consumptible sin precio , es acommodato , si por precio (como quando se alquila vna mula) es conduccion de parte de quien la busca , y de parte del que la dà , locacion , y quando se dà el uso de vna cosa por el uso de otra , es permutacion *specificè accepta*. Todo esto se entenderà mejor leyendo las definiciones de estos contratos , que se pondrán al fin de este libro , con las demás , que tocan à este Precepto.

TRATADO XXXIV.

DE LA SIMONIA. DE QVA DIV. THOM.

2. 2. *quest.* 100.

§. VNICO.



ESTE es el vltimo tratado, que falta para dar fin à las materias morales de contratos: y aunque es verdad , que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada, y consiguiente mēte opues

to à la virtud de Religión; por lo qual tratan de él algunos AA. en el trat. de *Religione*: cō todo esto, porque de la simonia nace obligacion de restituir, la reducimos al 7. precepto, el qual concluiremos con el tratado de restitutions. Dando, pues, principio à esta materia, y comenzando por el *quid nominis* de ella: *Simonia* se dize de Simon Magos; por aver sido el primero, que en la ley de gracia quiso comprar los dones del Espiritu Sancto, como se dize en el cap. 8. de los hechos Apostolicos, y por esto este pecado se dize con especialidad opuesto al Espiritu Sancto. Es la simonia pecado gravissimo, en que no se da paridad de materia, ni de parte de la cosa espiritual: porque, por minima que sea, *est pretiosior cunctis opibus, ut dicitur Prov. 3.* y assi ninguna cosa temporal se puede cōparar cō ella: ni de parte del precio; antes bien quanto menor es el precio, que se dà por lo espiritual, tanto mas se vilipende: y assi es mas grave pecado.

Definese la simonia (segun S. Thomas. a. i.) *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* La particula *studiosa voluntas*, denota que para este pecado ha de aver libre, y deliberada voluntad: y consiguientemente no comete simonia, el que por inadvertencia, ò ignorancia invencible permuta vna cosa temporal por espiritual. En las palabras *emendi, vel vendendi*:

se entiende todo contrato (dize S. Thom. 4. 1. ad 5.) ora sea de compra , ò venta , ò commutacion , conduccion , ò locacion , &c. Las palabras: *spirituale vel spirituali annexum* explican la materia, en que se comete la simonia , que son las cosas sobrenaturales, las quales son en quatro diferencias; porque vnas son sobrenaturales formalmente , y segun su substancia , como la gracia , y dones del Espíritu Santo. Otras lo son causalmente , como los Sacramentos , y Sacramentales, que son sobrenaturales, en quanto causan la gracia. Otras son efecto, y uso de potestad espiritual, como la absolucion , consagracion , dispensacion , &c. y otras cosas ay, que aunque por si no son sobrenaturales, se ordenan à ellas, y les están annexas ; ò antecedentemente , como el derecho de presentàr à vn beneficio , ò *concomitantes*, como el trabajo de administrar los Sacramentos , ò *consequenter*, como el *ius percipiendi decimas, quod consequitur ad Clericatum*. Tambien se comete simonia en la compra, ò venta de los officios de la Iglesia, que el derecho prohibe se vendan, como el officio de Mayordomo de la Iglesia, Abogado, Theforero , &c. y tambien en la permuta de vn beneficio con otro , hecha sin autoridad del superior; porque , aunque esta permutacion , y la compra , y venta de los officios temporales de la Iglesia , no sea simonia *secundum se* , ni contra el

derecho divino , es lo si contra el derecho Ecclesiastico, que prohibe tales cosas , como simoniacas. Vide PP. Salm. tom. 4. trat. 19. cap. 1. p. 2. & numero 12.

De aqui se sigue , que la simonia , considerada de parte de la materia , se divide en simonia que es tal , y prohibida por derecho divino ; qual es la compra , ò venta de lo espiritual , ò annexo à lo espiritual ; y en simonia , que es tal por ser prohibida por derecho Ecclesiastico , como la compra , ò venta de los officios dichos, y permuta , &c. La primera es intrinsecamente mala ; y assi ni el Pontifice puede dispensar en ella. La segunda es mala , *quia prohibita* : y assi puede dispensar en ella su Santidad. Considerada la simonia de parte del operante , se divide lo primero en manifesta, y palliada. La manifesta es, quando claramente se compra , ò vende lo espiritual. La palliada es , quando la venta de lo espiritual va encubierta con otra cosa; v.g. si el collator de vn beneficio digesse que le dava de gracia ; pero por el provecho , que el tal beneficio trae al Beneficiado, pidiesse dinero, que es la prop. 22. de Alex. VII..

Lo 2. se divide la simonia en mental, convencional , y real. La mental puede ser de dos maneras, ò *simpliciter* mental, que es el deseo de cometer simonia , sin que exteriormente se de co-

la alguna; ò mixta, que es quando se da alguna cosa temporal por espiritual con intencion de obligar, sin que aya pacto externo. La convencional es el pacto externo de dar lo temporal por lo espiritual sin real execucion; y la real añade à la convencional la real execucion: esto es: la tradicion de la cosa temporal por la espiritual, y è *contra*, como quieren vnos; ò à lo menos la entrega de la cosa espiritual por la temporal à lo fiado, como quieren otros. A vna de estas tres especies se reduce la simonia confidencial, como dize March V. *simonia res.* 411. n. 5. porque si vno renuncia en otro el beneficio con solo intento de obligarle, sin que aya pacto alguno, es simonia mental; y si el que renuncia el beneficio, haze pacto de que à èl, ò à otra persona se ha de dar parte de èl, es simonia convencional: Y si con efecto se renunciare el beneficio con pacto expresse de que el que le recibe ha de pagar, ò dar alguna cosa temporal, es simonia real, sugeta à las penas del derecho, aunque el que recibió el beneficio, no aya cumplido la promesa de la cosa temporal.

Es muy necessario (dize el mesmo March) advertir estas divisiones de la simonia, para saber quando se incurren las penas puestas por el derecho: Porque estas solo se incurren por la simonia confidencial, y por la real en ordenes, y be-

neficios, y entrada de Religion. De manera que el que comete simonia en dar, ò recibir los Sacramentos (fuera del Orden) ò en consagrar, dispensar, &c. aunque peca gravissimamente, y puede ser castigado por el superior; pero *ipso iure* ninguna pena incurre, como dize à Spiritu Sancto *se t. 28. à n. 385. & comm. AA.*

Las penas, que pone el derecho contra los simoniacos son, lo primero excomuniõ mayor reservada à su Santidad. Lo 2. es nulla la eleccion, presentacion, confirmacion, y resignacion: y consiguientemente el simoniaco deve resignar el beneficio con todos los frutos percibidos. Lo tercero queda inhabil para el beneficio, que adquiriò por simonia, y para todos los demàs, que en adelante puede pretender, como dize Lopez, Bonacina, y otros. Si bien los P. Salmant. *cap. 4. p. 2. n. 21.* dizen que esta vltima inhabilidad no se incurre *ante iudicis sententiam*. El dinero que se recibì simonicamente, si todavia no se ha entregado la cosa espiritual, se deve restituir al que lo diò; *nàm is adhuc retinet ius ad illud, cum non donaverit absolute; sed sub conditione quod rem spiritualem accipiat*. Pero despues de entregada la cosa espiritual, se ha de restituir, no al que lo diò, sino à la Iglesia; porque esta quiere castigar à entrambos, como dize Busenbaum, y otros.

Siguete agora tratar de la cosa temporal, que

se da , ò se recibe , como precio por la cosa espiritual. Esta es de tres maneras (dize S. Thom. art. 5.) *munus à manu*, *à lingua*, *ab obsequio*. Por *munus à manu* se entiende el dinero, ò otra qualquier cosa temporal. Por *munus à lingua* se entiende la alabança , y adulacion , &c. y por *munus ab obsequio* se entiende qualquier servicio , ò obsequio, que se haze, para conseguir la cosa espiritual, como acompañar , defender , y dirigir al sugeto, de quien se espera el Curato v. g. Esto es comun de los Doctores , y de diversos lugares del derecho. La dificultad està en averiguar como se entiende el *munus à manu*, *à lingua*, y *ab obsequio*: porque vnos dixeron que : dar dinero , ò otra cosa temporal por vna espiritual, no es simonia, quando la cosa temporal no se da como precio , sino solamente como motivo de que se de , ò se haga la cosa espiritual : O tambien quando la cosa espiritual es sola gratuita compensacion por la temporal , ò al contrario. Esta proposicion està condenada por escandalosa, & *in praxi* perniciosa por N. SS. P. Inn. XI. y es la 45. de su Decreto, y la razon de la condenacion de la primera parte de ella es: porque dar vna cosa temporal, como motivo , &c. ò para que en fuerza de ella se mueva (v. g. el que presenta vn beneficio) à dar-me le à mi , es querer yo , mediante lo temporal, abrir camino , para conseguir lo espiritual;

sed per temporale parare viam ad rem spiritualem obtinendam, es simonia, como dize S. Thom. art. 2. ad 5. ergò.

La 2. parte de la prop. se prueba porque recompensar lo temporal con lo espiritual. v. g. querer vn Señor Obispo dar à vna persona (que le ha hecho algunos agasajos) vn beneficio, como gratuita recompensa de ellos, es querer en algun modo pagarle los agasajos con el beneficio: Luego esto es querer vender el beneficio, y consiguientemente es simonia, como determina Inn. XI. Quede, pues, asentado que todas las vezes que se da vn beneficio, ò otra cosa espiritual *pro munere à manu, à lingua, vel ab obsequio* (ora se de esto como precio por la cosa espiritual, ora se de como motivo, para atraher la voluntad del collator, à que dè la cosa espiritual) ay simonia sin dificultad alguna. Y así comete pecado de simonia el page v. g. que sirve al Obispo con especial diligencia, y cuydado, para moverle con esto à que le dè vn Curato en recompensa de su buen servicio, y lo mesmo el Obispo que por este motivo se le da.

De aqui se infiere q̄ la doçtrina del P. Corella n. 178. *super 45. propositionem Inn.* donde dize: que los Capellanes, ò Pages, que sirven à los Obispos solo con animo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos à que los acomoden en alguna Prebenda, no cometen simonia, es

algo ancha , y poco ajustada al decreto de Inn, porque esto es , *per temporale parare viam ad spirituale* , y en substancia es : *do , ut des : esto es , do tibi seruitium temporale , ut mihi des rem spiritualem* ; porque dize Corella : *solo con animo* , &c. Luego esto es evidentemente simonia , y lo que por tal condena Inn. XI. en la presente proposición. ¶ Como se ha de portar vna persona , para no cometer simonia en semejantes casos , y otras cosas acerca de este punto veanse en la 2. parte prop. 45. del Theatro moral , que salió en nombre del Licenc. Brezmes , y es obra del M. R. P. M. Fr. Ioseph de S. Maria , Carmelita descalzo.

Emos dicho que es simonia recibir por las cosas espirituales dinero , ò otra cosa temporal , si esto se recibe como precio , y motivo , &c. Porque recibir dinero por las cosas espirituales , por modo de limosna , ò estipendio no es simonia , ni pecado , como dize S. Thom. *art. 2.* Y así se puede recibir dinero por las Missas , por los Sermones , por las Sepulturas , &c. por q̄todo esto es por modo de limosna , ò estipendio. Y por la Sepultura *in loco honorationi , aut pro iure perpetuo ad Sepulturam non est simonia accipere pretium* (dize Cruz dub. 9. conc. 2.) *ista enim sunt temporalia , & per accidens unita spiritualitati Sepulture.* Y por esta mesma razon se puede llevar precio por el trabajo extrinsecamente annexo à la Misa , como por

ir à dezirla à los Martyres v. g. ò à otra parte distante. ¶ No es simonia comutar vna Missa , ò Reliquia con otra. Pero es simonia comutar vn beneficio con otro, sin autoridad del Papa. Tampoco comete simonia el Prelado , que da el Curatoavn pariente suyo , *propter consanguinitatem, vel quancunque carnalem affectionem; quia ibi nihil recipitur pro spiritali.* S. Thom, a, 5. ad 2.

Concluyo con este caso. Pedro, y Iuan se oponenavn Canoncato. Sucede que los amigos de Iuan; porque no lleve la Prebenda Pedro, le hazen algunas vexaciones , oponiendole injustamente algunas nullidades. Preguntasse si en este caso serà licito à Pedro redimir su vexacion, dando dinero à sus emulos , para que desistan de su malignidad , y no pierda èl la prenda? A este caso responde S. Thom. art. 2. ad 5. *Dicendum quod ante quam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quancunque dignitate, vel Prebenda, per electionem, vel provisionem, seu collationem, simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere; sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.*

Sed postquam ius alicui acquisitum, est licet per pecuniam iniusta impedimenta removere.

ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ
 ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ
 ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ ॐ

TRATADO XXXV.
DE LA RESTITVCIÓN.

De qua D. Thom. 2. 2.
quest. 62.

§. I.

QVID, ET QVOTVPLEX SIT IVSTITIA.



Oda la obligacion de restituir naze de pecado opuesto à la virtud de justicia: Y assi antes de tratar de la restituciõ, es necesario saber que cosa es justicia, y sus especies; y de qual de ellas, ò por mejor dezir, de la violacion de qual de ellas naze la obligacion de restituir. Difinese la justicia en comun: *Constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi.* Justicia es habito, y voluntad constante, y perpetua, conque se dà à cada vno lo que es suyo. ¶ La justicia en comun se divide en legal, diatributiva, y commutativa. La legal es aquella: *Quadamus bono communi, quod suum est, & sibi debitum;* v.g. quiere el enemigo dar assalto à vna Ciudad: Todos los vecinos de ella estàn obligados à tomar las armas, por la justicia legal, por el bien comun. Justicia diatributiva es: *Illam, quadamus unicuique sibi debitum secundum merita.* V.g. oponense dos, ò mas à vna dignidad: por razon
de

de justicia distributiva ay obligacion de darsela al mas digno. Pero nota que el ser vno mas digno, que otro, no se toma de el saber solamente, sino de otras cosas, ò circunstancias, cuyo conocimiento se reserva al prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio; los demàs son ministros suyos, y assi, no las repartiendo bien, pecan, y estàn obligados à restituir. Como el Mayordomo de el Señor, à quien diò 20. ducados, para repartir, y dar limosna à los mas necesitados, que si se queda con ellos, ò los dà a quien no tiene necesidad, peca contra la justicia commutativa, y assi queda obligado à restituir; y lo mismo se ha de entender de los que *coram digno* dan el Beneficio al indigno.

Iustitia commutativa est illa, qua damus unicuique que sibi debentur, secundum equalitatem rei ad rem. Sea regla general, no haviendo pecado contra justicia comutativa, aunque *alias* aya pecado contra la legal, y distributiva, no ay obligacion de restituir; porque la restitucion es acto de justicia commutativa, como dize S. Thom. a. 1. Y si en algunos casos de justicia legal, y distributiva, ay obligacion de restituir, es porque ay mezcla de commutativa. V.g. deve vno à esta Ciudad mil ducados: tienelos para poder pagar, y pídelos la Ciudad en tiempo, que el enemigo la quiere saquear;

quear; este peca en no darlos para su defensa , y está obligado a todos los daños, porque tambien peca contra justicia commutativa. De donde se infiere, que el que ve robar la casa de vn vezino, y *alias* sabe, que si diera voces, no la robaran, no está obigado à restituir el daño, porque no peca contra justicia commutativa, sino contra caridad; y lo proprio el q̄ desflora vna muger, q̄ le sollicita à pecar. Ita D. Antonianus, & comm.

§. II.

QVID SIT RESTITVTIO, ET QUÆ SINT CAPITA Restitucionis.



Restituir (segun S. Thom. art. 1.) es: *Iterato aliquem statuere in dominium, vel possessionem rei sue.* Y la Restitucion se define assi: *Actus iustitiæ commutatiuæ, quo unicuique reditur id, quod ab eo acceptum, vel ablatum erat.* Es vn acto de justicia commutativa, con el qual damos à cada vno lo que hemos tomado, ò recibido de èl. Ponese aquella particula *Actus iustitiæ commutatiuæ*, para excluir la legal, y distributiva; porque de ellas solamente no naze obligacion de restituir.

Las rayzes, ò principios, de donde naze la obligacion de restituir, son tres; es à saber: *Ratione rei acceptæ; ratione in iustæ acceptationis sive actionis, & ratione vtriusque.* *Ratione rei acceptæ.* V. g. quando

me prestò Pedro vn libro, con condicion que le bolviessè para tal tiempo : passado este tiempo, estoy obligado à bolverle. *Ratione iniustæ actionis*, Como quien quema la casa, ò heredad de su vezino, q̄ deve restituirle todos los daños. *Ratione vtriusque*. V. g. quando el que haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como el que hurta dinero, ò otra cosa. No ay obligacion de restituir jamas, que no salga de vno de estos tres principios.

Acerca de la Restitucion se han de notar las ocho cosas siguientes. *Quis, quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine*.

Quis: quiere dezir, quien hizo el daño; y debaxo de el *quis* están incluidos nueve generos de personas, que pueden concurrir al daño, y S. Thom. a. 7. comprehendiò en estos versos.

Iusio, consilium, consensus, Palpo, Recursus,

Participans, mutus, non obstants, non manifestans.

U*isio*: es el que manda; v. g. el Amo que *implicite*, ò *explicite* manda à sus criados que hurten: este tal està obligado à restituir el daño, que sus criados hizieron, si *alias* ellos no lo hã restituido. *Consilium*: es el que à conseja, y dà parecer. V. g. el Letrado, que dà parecer para que se siga vna causa injusta; este tal Letrado està obligado à restituir. *Consensus*, el que consiente, teniendo *alias* obligacion de evi-

tar el daño, como el Padre, que consiente, que sus hijos hurten: porque si no tuviera obligacion de evitarlo, no estuviera obligado. *Palpo*, es el Lisonjero, como el que dize al ladron, que hurte, que es gallardia hurtar à fulano, que es vn miserable. Pero notese, que estos tres, *iussio, consilium, & palpo*, para que tengan obligacion de restituir, es necessario que influian en que se haga el daño, determinando à que hurte el que *alias* no estava determinado. Y así quando alguno de estos llegase à acusarse del consejo, mandamiento, ò lisonja, quedò para hurtar, le diga el Confessor: hermano, sabeis acaso que por vuestro consejo se hurtò? Si responde, que el no sabe lo que el otro queria hazer, digale, que se entere con prudencia, si huviera hurtado, si el no le huviera aconsejado. Si le dize que no, està obligado à restituir. Si le dize que si, que huviera hurtado, aunque nunca le aconsejasse, no està obligado. Si le responde que no sabe, no està obligado à restituir: porque como diximos arriba: *in dubio melior est conditio possidentis; sed qui dubitat an sua actione, vel consilio cooperatus sit ad damnum, possidet suam libertatem: ergò melior est ipsius conditio, & per consequens ad restitutionem non tenetur.*

Recursus: Dize el encubridor de el ladron, sabiendo que es ladron, y le encubre, y guarda los hurtos, y las armas, y està acechando, y atalayando si viene la justitia. Parc

Participans, el que participa de el hurto; y puede ser de tres maneras: O concurriendo à hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun à hurtar 20. ducados: en este caso cada vno *insolidum* (si todos no se conciertan) està obligado à restituir el daño. O puede ser que no concurren à hurtar; pero que concurran à consumir la cosa hurtada; y esto con buena, ò mala fe; con buena fe, no pensando que era hurtada la cosa; con mala, sabiendo que era hurtada. El que comió con buena fe, y despues supo, que lo que comió era cosa hurtada, entonçes lo que ahorra en su casa, ha de restituir, que es *in quo factus est dicitur*, y sino ahorra nada, no deve restituir cosa: si con mala fe ha de restituir el valor de la parte, que consumió. ¶ Si van 4. de concierto à hurtar vnas gallinas, de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos, hizieran el hurto, el que se juntò, està obligado à restituir no mas de su parte: porque aunque el no viniera, se hiziera el daño; pero los 4. cada qual *insolidum* todo, sino se concier tam. Quando muchos concurren aun saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes estàn obligados *insolidum* à los daños? Resp. que las cabezas del exercito, como son el General, Maestre de Campo, y los demàs Oficiales mayores; pero los Soldados particulares cada vno lo que llevò, porque aunque vno, ò

otro faltara , el daño se huviera hecho.

Mutus: el que calla, que *alias* tiene obligaciõ de dezir la cosa; v. g. se yo que Pedro deve 20. Rs. à Martin , y se los negò , y preguntado juridicamente de la cosa , cällo la verdad; en este caso estoy obligado à restituir el daño de Martin.

Non obstans : los que por su oficio deben impedir, como los Gobernadores, y Iusticias, que si se hazen maldades, y no lo estorban, deven restituir todos los daños.

Non manifestans: el que està obligado por su oficio à manifestar; v. g. las guardas de viñas, ò otras posesiones, que si en ellas se hizo notable daño, y sabiendo quien lo hizo , no lo manifiestan, están obligados à restituir todo el daño. Y lo mesmo las guardas de las Aduanas , como dize Cruz *art. 3. dub. 5.*

Lo 2. que se ha de notar acerca de la restitucion es: *quid*; y quiere dezir los bienes que se han de restituir. Estos bienes son de tres maneras , de Vida , Honra , y Hazienda. Para la vida no puede aver igual recompensa : Y assi el que matò , à otro , solo està obligado à los daños , que de esto resultan; como si el muerto es oficial , y con su oficio sustentava tantos hijos , à todos deve sustentar el *agressor* ; porque se reputan por vna vna misma persona. S. Thom. 4. 5. *ad 3.* No està obligado el *agressor* à pagar las deudas del muerto

muerto, sino es que le matase con intencion de que los acredores no las cobrasen. Y si le matò en desafio, no està obligado à restituir cosa; porque el otro cediò à su derecho, quando admitiò el desafio. ¶ Nota con S. Thom. a. 2. ad 1. quod quando id, quod est ablatum, non est restituibile per aliquid æquale, debet fieri recompensatio qualis possibilis est: puta cum aliquis alicui abstulit membrum, debet ei recompensare vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata conditione utriusque personæ, secundum arbitrium boni viri.

La honra, ò fama perdida vna vez por sentencia de luez (vt si quis per calles publicè fuit flagellatus) no se puede bolver à recuperar: y así el que fue vna vez deshonrado en esta Ciudad, y se va à Sevilla, y alli tiene officio honrado, el que de esta Ciudad va à llà, y dize que aquel es vn azotado, no peca contra justicia commutativa, porque nada le quita, y por esso no està obligado à restituir la honra, porque su deshonra es publica, y es per accidens, que no se sepa; pero puede pecar gravissimamente contra caridad. Lo proprio se dize de el Archibista, que en sus papeles hallò vna sentencia de infamia, que estava en el registro, contra algun particular; aunque este despues la publique, no peca contra justicia commutativa, ni està obligado à restituir la honra; porque lo que vna vez pasò en juicio publico, es per accidens que no se sepa.

De donde se infiere que en dos casos estamos obligados à restituir la honra, ò la fama, el primero quando digo de Pedro que es vn judio, no lo siendo. Y en este caso (dize S. 1. hom. art. 2.) estoy obligado à restituir la fama, diciendo que dixes falsedad, y mentira. El 2. caso es quando digo de Iuan, que es vn adultero, y de facto lo es; pero no lo sabe nadie, sino yo. En este caso obliga la restituciõ de la fama, como si le huviera levãtado falso testimonio; porque tambien tiene derecho à su fama el pecador oculto, como el que no pecò: y assi se le haze injusticia en descubrir su pecado; y consiguientemente obliga la restitucion.

En esto convienen los Autores; pero varian en señalar el modo de hazer la restitucion. Y no es mucho; porque, como dize Soto la restitucion en este caso es difficilima, si se ha de hazer como se deve. ¶ Diana, y otros dizen que siendo el delito verdadero, y oculto el modo de restituir la fama ha de ser alavando al infamado en presencia de aquellos, ante quienes se infamò. Pero este modo de restituir (como dize Trull. lib. 7. cap. 10. d. 12.) aunque es vtil, comunmente no es suficiente. ¶ Bañez dize que en este caso se ha de restituir la fama, diciendo: yo estava loco, y de colera dixes lo que oistes, y le quitè la fama sin merecerlo, el es muy honrado, &c.

Tam-

Tampoco este modo es seguro, porque diziendo solo esto, no mudan el juicio los que lo oyen, quanto à la culpa del infamado: y si fuesse de delante de personas entendidas con este modo de restituir fuera dar mas firmeza al dicho antecedente: y assi este modo, y el antecedente solo pueden tener lugar, quando la infamia sucedió ante gente poco entendida.

Otros dicen, que diga que mintió: este modo de restitucion pone Trull. *ubi sup.* y es cierto que es muy a proposito, y eficaz para restituir la fama: pero nadie està obligado à èl (dize Lésio) porque nadie deve infamarse, diziendo que levantò vn falso testimonio, quando lo que dixo es verdad. Y assi el modo mas conveniente es el que señala el M. Serra, y con èl Martinez de Prado tom. 2. cap. 18. q. 5. en la forma siguiente: *Quartus modus est ut dicat: quando tale delictum de tali dixi, illud verum existimabam; sed postea, adhibita diligentia, inveni me falsum dixisse. Hic modus restituendi famam suavior, & convenientior est: est enim non minus efficax, & verus quam ceteri, & qui illo utitur non se infamat. Non se infamare poterit: cum nulla sit infamia dicere de aliquo aliquid falsum, existimando inculpabiliter verum esse. Esse etiam verum poterit: nam verum est, quando tale delictum dixit, existimasse verum esse. Verum est etiam postea invenisse se falsum dixisse: nam invenit se, illud dicendo, peccasse: peccata autem*

in scripturis dicuntur falsitates, ut ait D. Thom. 1. p. q. 17. art. 1. Es tambien eficazissimo este modo de restituir: porque afirma que quando dixo tal delito de tal persona, aunque entonzes lo juzgaba assi, se engañò; y que despues, mirada la cosa con diligencia, hallo ser falsedad, y mentira.

Nota que para restituir la fama, aora sea quitada con mentira, ò sea manifestando culpa oculta, es menester advertir las personas delante de quien se infamò al proximo, para ver el modo con que se deve aver. Y assi si sucediesse, que vno deshonrrase à Pedro delante de dos hombres, y aquellos lo publicaron por todo el lugar. Preguntasse, si este se ha de desdezir delante de todo el lugar, ò delante de los dos hombres? Resp. ò à quellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se podia fiar nada; si eran secretas, basta desdezirse delante de ellas; pero sino, ante todo el Pueblo es necessario desdezirse. Lo que resta dezir acerca de la murmuracion, y de traccion se explicará en el octavo precepto.

Quantum, dize, quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber, si la cantidad es cierta, ò incierta: si es incierta, como el que quema vna viña, conculca mieses, ò mata vn animal pequeño, &c. esta restitucion se ha de hazer, *ad arbitrium prudentis*. Si la cantidad es cierta, aquello que se deve, se ha de pagar. Tambien se reduce

à *quantum*, si la cosa està en su especie; ò està deteriorada, ò no; si pereció, ò no. Para esso se ha de saber que de dos modos se puede tener la cosa, que es con buena, ò con mala fee.

Tres diferencias ay entre el poseedor de buena fee, y de mala fee. La primera, que el que siendo poseedor de buena fee, tiene comprado vn cavallo de vn ladron, pensando que era suyo, si estando con esta buena fee, vendió el cavallo, ò se le murió, aunque despues sepa que era hurado, no tiene obligacion à restituir nada à su dueño, sino aquello *in quo factus est ditior*. Pero el poseedor de mala fee, siempre està obligado à restituirle vivo, ò si se murió, à pagarle lo que valia. La 2. diferencia es que el poseedor de mala fee està obligado à restituir el lucro cessante, y daño emergente. V.g. tiene Pedro vn cavallo con que cada dia gana ocho reales; y con estos Pedro sustenta su familia, y labra sus viñas: el que con mala fee tuviesse este cavallo, està obligado à restituir todos los daños; pero el poseedor de buena fee, *solum illud in quo factus est ditior*. De donde se infiere, que si vn hombre tomasse comprado esse cavallo con buena fee, y anduviesse por espacio de dos meses à cavallo en èl, con buena fee; si *aliàs* avia de andar à pie, no tiene obligacion de restituir cosa; pero si avia de andar à cavallo, ha de restituir todo lo que avia de gastar en otra ca-

valleria. La 3. diferencia es que el poseedor de buena fee, basta que restituia la cosa en el estado en que la tiene, aunque este deteriorada por culpa suya. Como si compró vn cavallo, y por no aver cuydado bien de el, tubiesse algunos menos cabos. Y la razon es, porque la culpa de no cuydar bien de el cavallo, durante la buena fee de que es mio, no es contra justicia: luego no naze de ella, obligacion de restituir. Al contrario es en el poseedor de mala fee: y así está obligado à pagar los menos cabos.

El que con buena fee compra vna cosa à vn ladrón, y despues sabe que es hurtada, puede bolverla al ladrón, aunque sepa que este no la ha de restituir al verdadero dueño. Pero el que con mala fee comprò la cosa al ladrón, no puede rescindir el contrato, bolviendo la tal cosa al ladrón, sino que la deve restituir à su verdadero dueño, y además de esso deve restituir el lucro cessante, y el daño emergente. *Tapia tom. 2. lib. 5. q. 26. art. 2. y 3.* Si sucede que vno tiene vna viña agena, aora sea con buena fee, ò con mala, los frutos son siempre para el dueño, fuera del gasto: porque la cosa siempre fructifica para su dueño. El ladrón puede quedarse con los frutos industriales: v. g. hurtò 50. ducados, y con ellos adquiriò otros 50. puede quedarse con los 50. que adquiriò; porque solamente deve restituir lo que ha hurtado.

Para

Para saber quando està obligado el depositario, ò otras personas, que toman cosas ajenas à su cuenta, à pagarlas, si se pierden, ò perezen por su culpa, se ha de notar la diferencia, que ay entre el mutuo, y acomodato, y es que en el mutuo se transfiere el dominio: y assi nunca se pierde la cosa para el que la da, sino para el que la toma; como quando me dan 20. fanegas de trigo prestadas, para que las buelva despues; no aquellas, sino otras. En el acomodato no se transfiere el dominio; v. g. quando me presta Iuan vna mula, para vn viage. En este caso si la mula pereze, sin culpa mia, de vn accidente, de q̄ se muriera en casa de Iuan, no estoy obligado à restituirla, pero si pereze por culpa mia, si.

Acerca de esto nota que ay tres modos de culpa: Lata, leve, y levissima. Culpa lata, ò grave es, quando vn hombre no haze mas diligencia, que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas à la puerta. Leve es, quando vno no haze aquella diligencia, que suelen hazer los diligentes, v. g. cerrar la puerta del aposento, en que guarda la cosa. La levissima es quando vno no pone la diligencia, que suelen poner los hombres diligentissimos, y muy cuydadosos de sus cosas. V. g. aviendo cerrado la puerta del aposento con llave, bolver à mirar si està bien cerrada. Nota lo 3. que vna cosa aje-

na la puedo recibir solo para utilidad mia, ò solo para utilidad del que me la da, y tambien para utilidad de ambos. Esto supuesto digo que el que toma la cosa agena para utilidad suya solamente (v. g. el que recibe vna mula prestada para vn viage) deve restituirla, si pereze, aunque sea por culpa suya levissima. ¶ Digo lo 2. el que toma à su cargo la cosa, solo para utilidad del que la entrega (como el depositario no conducido) deve restituirla, si pereze por culpa lata; no, si por culpa levissima, ò leve. ¶ Digo lo 3. si la cosa se recibe para utilidad del que la da, y del que la toma (como quando vno alquila vna mula) en este caso se deve restituir, si pereze por culpa lata, y leve, no por culpa levissima. Toda esta doctrina es del Illmo. S. Tapia *tom. 2. lib. 5. q. 29. a. 6.* donde se puede ver con mas extension.

Cui, quiere dezir quien se ha de hazer la restitucion; Digo que quien se deve, ò à otro de su comission; y el que assi no lo hiziere (pudiendo) no queda libre de la obligacion de restituir, como tampoco queda libre el que lo entrega al Confessor, si este no restituye quien se deve. Acerca de este punto nota que vn hombre puede hallar bienes de tres generos; vnos que tienen dueño de presente, aunque no se sabe quien, como vna bolsa de dineros. Otros, que han tenido dueño, y aora no le tienen, como vn thesoro
es-

escondido en el campo : Otros que son desechados de sus dueños , como las mercaderias que hechan al mar los navegantes, por librarse ellos, ò el cavallo que hechan al campo , porque no està para servir.

Digo , pues , que quando vno halla bienes del primer genero , està obligado à hazer suficientes diligencias, para saber el dueño v.g. pregonar la cosa perdida , y hazerla saber en las Iglesias. Y si no parece el dueño , la ha de distribuir en los pobres , ò dezir Missas por el dueño de ella : O si el que la halla es pobre puede quedarse con ella, si fuere poca cantidad , ò con parte de ella , si la cantidad fuere mucha , *iuxta proportionem sue paupertatis , consulto Episcopo , vel Confessore prudente . Si autem post factam legitiman distributionem in pauperes , vel in alia pia opera , comparuerit Dominus ; non tenetur inventor aliquid restituere illi : quia legitima facta est applicatio . Sic Tapia vbi sup. q. 30. a. 4. n. 10. y 11.*

Digo lo 2. que el que halla vn thesoro , *stando iuri nature , & gentium* , se puede quedar con el, como dize S. Thom. q. 66. a. 5. ad 2. y lo mesmo segun derecho comun , quando se halla en heredad propria. Pero si le halla en heredad agena ha de dar la mitad al dueño de la heredad , ò comprarla , si quiere quedarse con todo. En Castilla es de otro modo; porque segun la Ley 7. tit. 12. lib. 6. *Ordin.* Donde quiera que se halla el thesoro

es del Rey, menos la quinta parte, que se concede al q̄ le hallò. *Vide Vilal 2. p. trat. 10. dif. 20.*

Digo lo 3. el que halla bienes del tercer modo, si son abdicados (como el cavallo) se puede quedar con ellos; pero sino son abdicados, como v. g. las mercaderias arrojadas en el mar, &c. debe restituir las à su dueño, y sino incurre en excomunion reservada al Papa *in Bulla Cœne*, como diximos arriba.

Vbi: explica adonde se ha de hazer la restitucion, y acuya costa. A lo qual (supuestas las tres raizes de la restitucion, que diximos al principio de este §.) se responde que el que debe restituir *ratione rei acceptæ*, debe pagar la cosa regularmente, adonde la recibió, o adonde prometió pagarla. Pero el que debe *ratione iniustæ actionis, vel ratione utriusque*, debe restituir la cosa adonde quiera que estuviere su dueño, y à su costa; sino es en caso que la cantidad fuesse muy poca, y se huviesse de hazer mucho gasto en remitirla à su dueño; que en este caso (como dize S. Thom. *art. 5. ad 3.*) *debet in aliquo loco tuto deponi, ut pro domino conferretur, & ipsi significari.* ¶ Quando: quiere dezir en que tiempo se debe hazer la restitucion. Para lo qual se distingue del mesmo modo: Y assi el que debe *ratione rei acceptæ*, ha de restituir *suotempore*, o para el tiempo que hubo concierto; pero si debe *ratione iniustæ actionis, vel utriusque*

utriusque , tenetur restituere statim moraliter.
 Tres causas ay que pueden escusar de restituir:
Voluntas Domini , ignorantia, & *impotentia*. *Voluntas Domini*, quiere dezir que todas las vezes que vno presumiere, que el dueño tiene por bien que tenga la cosa , está escusado. *Ignorantia* , quando vno sabe que debe, y no a quien, está escusado de restituir todo el tiempo, que tardare en hallar dueño de la cosa. *Impotentia* , quando vno no tiene con que poder restituir : y ésta impotencia es de dos maneras; vna Phisica, y otra Moral. Phisica, quando vno no tiene , ni halla con que pagar. Moral es, quando tiene; pero no puede sin grave detrimento de la vida , honra , ò hazienda : de vida , como quando tengo veinte ducados; pero estoy enfermo , y no tengo otros , y si los doy no tengo para medicinas , entonces no tengo obligacion à restituir. De honra , como quando devo 50. ducados , y los tengo , pero si los doy, no me quedará cosa para deslindar vn pleyto, en que me vâ la honra , estoy escusado en este caso. Pero estoy obligado si el acreedor está en otra tal necesidad. De hazienda, como quando devo cien ducados , y tengo vna casa que vale 170. y no hallo quien me dê sino ciento , no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hazienda , sino es que el acreedor padezca necesidad.

Quomodo, dize de que suerte se ha de hazer la restitucion; quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento de los de superior fortuna: esto es, que la hacienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y la honra no se ha de restituir con detrimento de la vida. Exemplo de la hacienda, y honra; v. g. vn Cavallero de prendas heredò vn mayorazgo de sus padres, muy empeñado; de modo que para aver de pagar todas las deudas, era necessario que dexasse su trage, estado, y criados; en este caso, ò en otros semejantes no està obligado à pagar luego las deudas, que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra, y hacienda, pero està obligado à moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Exemplo de la vida, y honras v. g. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo, para cierta pretension de Avito, ò Encomienda; y falsamente depuso, que el pretendiente era ladro, por lo qual el dicho perdiò el Avito; y si Pedro se desdixesse, le quitarian la vida. Pues en este caso no està obligado à restituir la honra por entonces, y puede diferir la restitucion hasta ponerse en salvo, ò alejarse, y despues remitir testimonio autentico, que haga fee de que lo que depuso fue falso, y lo dixo movido de passion.

Lo mesmo ha de hazer el que està en articulo de muerte , y tiene deshonorado injustamente à su proximo. Este deve desdecirse de la injusticia ; y sino ay quien le oyga , lo deve dexar escrito de su mano , ò declarado en su testamento , ò sino deve dar licencia al Confessor , para que en su nombre satisfaga el agravio , que hizo à su proximo.

Quo ordine explica el orden , que ha de aver para restituir. Y acerca de esto digo que quando el deudor tiene para pagar à todos los acredores , no es necesario guardar orden. Pero quando no ay para todos ; v.g. quando vno deve dos mil ducados, y tiene solo mil. En este casto digo con Moure 1, *part. cap. 12. §. 7.* que se deve restituir primeramente lo que el deudor tiene en su poder , ora sea por depósito , ò por hurto , ò de otra qualquiera manera. Lo 2. se deven restituir primero las deudas ciertas , que las inciertas. Lo 3. entre las deudas ciertas, primero aquellas , cuyo dueño se conoze, que no las que nose sabe de quien son : Lo 4. se deven pagar primero las deudas licitamente contrahidas , que las contrahidas ilicitamente, v. g. por vsuras. Y ultimamente se ha de atender à la anterioridad de la deuda , ò escritura , quando los acredores tienen igual derecho à cobrar.

TRATADO XXXVI.
DEL OCTAVO MANDAMIENTO.

§. VNICO.

DE LA MENTIRA , Y SVS ESPECIES,

De quibus D. Thomás 2. 2.

à quest. 110.



El Octavo Mandamiento es no levantar falso testimonio, ni mentir. En este mandamiento procure el Confesor preguntar acerca de la mentira, y sus especies, y demas pecados de lengua, y tambien acerca de los juizios temerarios.

La mentira se define assi: *Dictum, vel factum cum intentione fallendi.* Divide se lo primero en mentira formal solamente, que es quando se dize lo que es cierto, juzgando que es falso, y con intencion de engañar; y en mentira material, que es quando vno dize lo q̄ es falso, juzgandolo por cierto: y en mentira formal, y material juntamente, que es quando vno dize lo que *in re* es falso, juzgandolo por tal, y con intencion de engañar.

Lo segundo se divide la mentira por razon del fin en locosa, officiosa, y perniciosa. Iacosa es la que se dize por causa de recreacion propria, ò agena: Officiosa es quando se miente por utilidad

lidad propia, ò agena; y perniciosa es la que redundada en daño proprio, ò del proximo.

Toda mentira formal (como dize S. Thom. art. 3.) es pecado, por oponerse derechamente à la virtud de la veracidad: y assi nunca es licito mentir, ni para salvar la vida corporal, ni espiritual del proximo. Pero con esta diferencia, que la mentira locosa, y oficiosa son pecado venial solamente: mas la mentira perniciosa es pecado mortal de su naturaleza, siempre que la materia es grave, como quando vno impone à otro vn crimen falso, aunque sea para defender su justicia, ò su honor, ò para apocar por este medio la authoridad grande de quien detrahe. Y lo contrario està condenado por *N. SS. P. Innoc. XI. en la prop. 43. y 44. de su Decreto.* ¶ Accidentalmente puede ser pecado venial solamente la mentira perniciosa; como por defecto de deliberacion, ò por parvidad de materia, que es quando la mentira cede en leve daño del proximo. Lo qual tiene verdad, aunque la mentira se diga en el juizio exterior, y forense; como no sea confirmada con juramento. *De quo vide Trull. lib. 8. in Dec. cap. 8. dub. 1. num. 8.*

Diversas especies de mentira, y vicios opuestos à la verdad, pone S. Thom. en la 2. 2. à quest. 100. y en primer lugar à la Hypocresia, que es quando vno se porta de diverso modo en las ac-

cio-

ciones exteriores , de lo que interiormente es: y así miente , fingiendose bueno , y virtuoso , el que es malo. Y si esto lo haze con fin de enseñar errores, ò de conseguir algun oficio, ò dignidad, de que es indigno , comete pecado mortal , por ser mentira perniciosa. Pero si el motivo de mentir , fingiendo virtud , es para conseguir la limosna , que en la realidad necessita , ò otra qualquiera cosa , à que el tenga derecho ; es solo pecado venial. Y si el que es malo , se muestra en lo exterior modesto , por no escandalizar à otros, no peca: antes obra loablemente, y con especialidad , si su oficio pide esto.

En segundo lugar , y segunda especie de mentira pone el Santo à la Iactancia, y dize *art. 1.* que consiste en que *homo verbis se extollat* , diciendo de se *aliquid supra se* , como que es noble , ò docto , no lo siendo. Y peca mortalmente si la cosa, de que se lacta, es contra la Gloria de Dios, como el Rey de Tiro, que dixo *Ezech. 28. Deus ego sum*: O si es contra la caridad del proximo; como el que Iactandose, y dexandose llevar de su soberbia prorrumpe en vilipendios de los demàs : como el Phariseo , que *Luce 18.* dezia: *Non sum sicut ceteri hominum raptores , iniusti , adulteri , vel ut hic Publicanus.* O si se lacta del pecado , que no ha hecho con detrimento de su hazienda , ò de su fama , ò de la fama del proximo ; ò con escandalo de alguno.

gnno. Pero si la lactancia no es contra Dios, ni en daño propio, ò ageno, es solamente pecado venial. ¶ Nota, que la lactancia se distingue de la vanidad, en que esta consiste en gloriarse vanamente en los bienes, que vna persona tiene; mas aquella, como especie de mentira, consiste en lactarse de lo que vno en si no reconoce.

Tercera especie de mentira es la Ironia, el qual pecado se comete (dize S. Thom. q. 113. in corpor. articul. 1.) *Cum aliquis dicit de se minora à veritate declinans.* Como quando vno dize de si lo malo, que en si no reconoce, ò niega lo bueno, que de si sabe: Lo qual es siempre pecado, por ser mentira; ni puede honestarse, aunque se haga por motivo de humildad, ò por eytar la vanagloria: porque como dize el mismo Santo en el argum. sed contra citando à N. P. S. Agustin; *Cum humilitatis causa mentiris, si non eras peccator antequam mentireris, mentiendo efficeris.*

TRATADO XXXVII.
DE LA CONTUMELIA, Y DETRACCION.

De quibus Div. Thomas 2. 2.

à quest. 72.

§. PRIMERO.

Difinese la Contumelia: *Inluriosum verbum, quo alterius defectus, si vè verus, si vè falsus conam eo propalatur in detrimentum honoris.* Pala-

bra injuriosa , con que se dize al proximo en su cara el defecto verdadero , ò falso en detrimento de su honor. Dizese *palabra injuriosa*: porque la contumelia , dize Santo Thom. art. 1. *in corpor.* consiste principalmente en las palabras , aunque *extensio nomine* , dize el mismo Santo , tambien consiste en las obras , *vt si animo parvi pendendi, alium percutis arundine, vel fuste.*

Dividese la contumelia en comun , en contumelia *strictè dicta* , que es: *manifestatio defectus, qui est culpa in iniuriato*, como llamar à vno ladrón , ò borracho. Y en Convicio , que es: *manifestatio defectus, qui non est culpa* , como dezir à vno en su cara , que es mal nacido , ò judío. Y en Improperio , que es: *obijcere alteri iniuriosè beneficia ab eo accepta, vel ipsi facta.* Y todos estos pecados son de vna especie infima ; por tener vn mesmo objeto formal , que es la dehonoracion del proximo.

Es la Contumelia pecado contra justicia commutativa, y mortal *ex suo genere.* Y solamente es pecado venial , quando procede de falta de advertencia , ò quando la materia es parva , que es, quando es leve el nocumento, y agravio , que se haze al proximo. Y no será pecado alguno la palabra contumeliosa , si se dize no con animo de agraviar , sino por passat tiempo , y chança ; con tal que sea recibida por chança del sugeto à quiẽ
le

se dize: porque quando uno es tan flaco (como dize Medina en la Suma) que con una cosa, que le digan de niñeria, se corre, y queda tan afrentado, como otro de una cosa grave, peca mortalmente el que se la dize, segun dize en los Theologos, si sabiendo que se corre facilmente, ò el se lo ha avisado que no le diga nada, con todo esso se lo dize; excepto quando el afrentarse es medio locura. Hæc ille in 8. præcepto. Si bien este sentir de Medina parece à algunos apretado, y riguroso. Tampoco es pecado la contumelia, quando se dize, con fin de corregir al que hierra. De donde se infiere con S. Thom. quest. 75. art. 1. in corp. que los pecados de lengua tienen su malicia, no solamente del objeto, sino tambien principalmente del animo, y intencion con que se dizen.

La Detraccion es: *Denigratio aliene fame per occulta verba*. Donde advierte Cruz, que la particula *occulta*, no pertenece essencialmente à la detraccion, como pertenece à la essencia del hurto, Porque aquel es *verè detractor*, que con sus palabras quita à otro la fama, lo qual se puede hazer en presencia del sujeto agraviado, y sin palabras ocultas. Y entonces ay obligacion de restituir, no solamente la fama, sino tambien el honor. De donde se infiere que la contumelia, y detraccion se distinguen *specie*, por el objeto; porque la contumelia quita el honor, y la detraccion la fama; y tambien se distinguen de parte del modo, porque

la contumelia pide esencialmente presencia, y la detraction prescinde de presencia, y de ausencia.

Hec ille in 8. precepto. quest. 2. art. 2. conc. 1.

Es la detraction pecado mortal de su naturaleza, y mas grave que el hurto: porque quita la fama, ò el buen nombre, *quod melius est quam divitia multe*, como dize el Spiritu-Sancto 22. *Prover.* Puede ser pecado venial; ò por imperfecta advertencia de la razon, ò por ser la materia parva; que es quando se infama levemente al proximo. Y advierte el Illmo. Tapia *rom. 2. lib. 5. quest. 14. art. 4. à num. 1.* que la gravedad, y parvidad en la detraction, no se ha de tomar de la calidad del defecto, que se dize contra el proximo, sino de la calidad de la infamia, y agravio, que se le haze. Y assi dezir pecados graves de quien haze gala de ellos, y no los tiene por agravio, como dezir de vn pisaverde, que es lascibo, quando èl haze gala de estar amancebado, no es pecado grave. Y è *contra*: dezir pecados leves, como que es vano, ò mentiroso vn sugeto de autoridad (v. g. vn Obispo) puede ser pecado mortal, si la infamia, y agravio, que de esto le proviene, es grave.

Quien oye al que quita la fama del proximo, concurriendo en algun modo à la detraction, como alabando, aplaudiendo, ò induciendo de otro qualquier modo à ella, peca no solamente

con-

contra caridad en orden al detractor , cuya ruina espiritual causa , induciendole à pecar ; sino tambien contra justicia commutativa en orden à aquel , de quien se murmura ; pues es causa de la detraction: Y assi està obligado à restituir la fama como el mismo que la quita. Pero sino es causa de la detraction , sino que se ha *merè passivè* , oyendo , y tolerando al detractor ; si procede sin mala intencion (como dize Medina *hic*) y le oye por piedad, ò necesidad, no peca. Pero si le oye con mala intencion deleitandose , y complaciendose en la detraction de materia grave , peca mortalmente contra caridad. Si *verò* (dize S. Thom. *in corp.* art. 4. q. 73.) *non placeat ei peccatum , sed ex timore , vel negligentia , vel etiam verecundia quadam omittat repellere detrahentem , peccat quidem , sed multo minus quam detrahens , & plerumque solum venialitèr*. Sino es en tres casos prosigue el Santo: El primero . quando *ex officio* tacea al que oye, evitar la detraction. El segundo, quando de no prohibirla se sigue notable detrimento al proximo , el qual se puede evitar sin grave daño. Y el tercero , quando el no reprehender , y evitar la detraction proviene de un temor humano , que en si es pecado mortal: porque en estos casos es pecado mortal el no evitarla.

La murmuracion , que (como dize Medina

hic) es vn andarse quejando del proximo, pertenece à este precepto, por ser pecado de lengua. Y el no aver tratado S. Thom. de ella en la 2. 2. donde trata de los demàs pecados de la lengua, dizen Cayetano, y Medina; que es por quanto la murmuracion es vna cosa imperfecta, que se reduce à algun pecado perfecto; como si murmurando, se quitò el honor, se reduce à la contumelia; si se quitò la fama, à la detraction. Y assi la murmuracion no es especial pecado de lengua distinto de la contumelia, y detraction, sino vna cosa indiferente *ad vtramque*.

§. II.

DE LA SUSURRACION, DERISION, Y MALDICON. De quibus Div. Thomas 2. 2.

à quest. 74.

Difiniese la Susurracion: *Verbum seminans discordias inter amicos*. Conviene este pecado con la detraction en la materia, y en el modo: porque assi en vno, como en otro se dize mal del proximo, y ocultamēte. Distinguese en el fin: porq̄ el fin de la susurraciō es deshazer la amistad, y el fin de la detracciō es obscurecer la fama, y assi sō pecados de diversa especie como se colige de S. Tho. *ubi supra*. ¶ Es la susurracion pecado mortal de su natura.

turaleza contra justicia commutativa , por el notable agravio , que haze al proximo quien le quita el amigo , que èl estima : porque como dize el Espiritu-Santo. *Eccles. 6. Amico fideli nulla est comparatio.* Solamente es pecado venial , ò por falta de deliberacion , ò por parvidad de materia. Y si la amistad es profana , y poco honesta ; no solo no es pecado el deshazerla , antes si , es loable , y meritorio.

Derision , Irrision , Ilusion , y Subfancion , que es vna misma cosa en substancia , aunque en el modo diversa , se define : *Verborum ludus ex proximi defectu , ut erubescat* : luego , y mofa del defecto del proximo , para que se confunda , y empache. Es pecado mortal de su naturaleza , y mas grave que la detraccion , y contumelias ; porque quita el honor , y fama como ellas , y causa mayor desprecio , y vilipendio del proximo. sacandole para confusion suya los colores al rostro. Y assi dize Cayetano en la summa verbo de risio : *Zicèt contumeliosus deprimat honorem , & detractor famam , neuter tamèn ad tantum contemptum persone pervenit , ad quantum venit derisor ; pro factis , & pro nihilo habens , & haberi volens eum , quem irridet , ut erubescat comparare inter homines.* Y será tanto mayor pecado la derision , quanto fuere de mayor autoridad la persona , à quien se haze.

De lo dicho se infiere ser los pecados de

lengua diversos entre si *specie*, por tener cada vno diverso objeto : porque la contumelia tira à quitar el honor , la detraction la fama , la susurration à deshazer amistades , y la derision à causar erubescencia , y empacho.

Todos estos pecados referidos son contra justicia comutativa , y assi nace de ellos obligacion de restituir : lo qual debe advertir el Confessor , para obligar à ello al Penitente ; y no le absuelva ; sino lo haze porque pecará en absolverle. El modo de restituir el honor , que se quitò por la contumelia , y resarcir el agravio , que se hizo por la derision , es pidiendo perdon al sujeto agraviado. Del modo de restituir la fama , se dixo en el septimo precepto explicando la partícula *quid*. Y el modo de restituir el susurrador , es desdezirse de las palabras , conque denigrando la fama del proximo , deshizo tambien la amistad.

La maldicion , aunque se toma de diversas maneras , *De quo D. Thom. 2. 2. q. 76. art. 1. in corp.* Al presente solo se habla de ella , en quanto es de precacion de mal contra el proximo. Lo qual puede ser de dos maneras , ò por modo de deseo ; como el que maldize , diciendo : *Mala muerte te dè Dios* : ò por modo de imperio , como el que dize à su criado : *Dà de patos à Fulano*. En este sentido trata Santo Thomàs en el *art. 3.* de la maldicion , y la define assi : *Per quam pronunciatnr ma-*

lum contra aliquem, vel imperando, vel optando illud ex intentione. Es pecado mortal de su naturaleza, por ser contra caridad; y tanto mas grave pecado, quanto es mayor la obligacion de amar, ò reverenciar à la persona, que se maldice: y asì es mayor pecado, maldecir los hijos à los Padres, ò los Padres à los hijos, que maldecir à los extraños. Todo lo qual se entiende de la maldicion formal, que es quando por odio, y mala voluntad se pronúcia, y desea mal al proximo *sub ratione mali.* Porque imperar, ò desear mal al pecador *sub ratione boni*, como que le castiguen, ò Dios le dè vna enfermedad, para que se enmiende, y no multiplique pecados; ò para que dexede de ofender à otros, no es pecado, ni formalmente maldicion. *D. Thom. art. 1.*

Puede ser la maldicion pecado venial, dize *S. Thom. art. 3. in corp. vel propter parvitatem mali, quod quis alteri maledicendo imprecatur, vel etiam propter affectum eius, qui profert maledictionis verba, dum ex levi motu, vel ex ludio, aut ex subreptione aliqua talia verba profert (non intendens malum evenire quod dicit) quia precepta verborum maximè ex affectu pensantur.* Acerca de lo qual advierte Cavetano en la *Summa verbo maledictio*; que para discernir, si la maldicion fue con voluntad de que comprehendiese, ò no: *Non oportet inspicere ad tempus quietis, sed ad tempus ire, & furoris: ex hoc enim quod* *iram*

iram persona quiet a nollet malum illi, cui imprecata est, non habetur signum sufficiens, quod non maledixerit ex animo, sed solummodo quod non perseveret in malo animo: Sed oportet scire, si tunc quando imprecabatur passio ire, & furoris in tantum pre valuit, quod flexerit voluntatem ad consensum, ita quod tunc voluisset ut evenerit quod imprecabatur: Nam si sic est, non excusatur à mortali. Hæc acutissimas Cardinalis.

Para dar fin à este §, me pareció poner la graduacion, que tienen entre si los pecados de la lengua. Para lo qual digo con el Illmo. Tapia *vbi sup. art. 15.* que la maldición en quanto explica solamente deseo de mal contra el proximo, es el menor pecado de todos los de lengua: porque en todos los demás se haze agravio de hecho al proximo (v. g. en la detraction quitandole la fama, y en la contumelia el honor) y mayor pecado es agraviar de hecho à vno, que solamente desearlo. Pero la maldicion, que se haze por modo de imperio, como el imperio es causa, que infiere el daño contra el proximo, será mas, ó menos grave que los demás pecados de lengua, segun la calidad del agravio, que causare. La contumelia es mayor pecado que la detraction, como dize S. Thom. *art. 3. ad 2.* por cometerse en presencia con mayor desprecio, y vilipendio del proximo, al modo que la rapiña es mayor pecado que el hurto, por la mesma razon. La de-

derision (como se dixo arriba) es mayor pecado que la contumelia, y derraccion: y la fufuracion es mayor que todos los pecados de lengua: y así dize el Espiritu-Santo en el cap. 6. de los Proverbios: *Sex sunt quæ odit Dominus, & septimum detestatur anima eius, scilicet eum, qui seminat inter fratres discordias.*

TRATADO XXXVIII.
DE LOS IVYZIOS TEMERARIOS.

De quo D. Thom. 2. 2.
quest. 60.

§. PRIMERO.



Olo nos falta, para dár fin à este precepto, tratar del juyzio temerario, y de la sospecha, y duda temeraria; porque el juyzio, sospecha, y duda prudente, que se fundan en razón, no son cõtra este precepto, por no ser pecado alguno. Distinguenfe entre si estos actos, en que el juyzio es acto perfecto, y assenso firmè; La sospecha es acto imperfecto, y assenso à vna parte con recelo de la contraria; y la duda es vna suspension del iuyzio sin inclinarse à vna parte, ni à otra. Y así define S. Thom. art. 3. el juyzio temerario: *Cum aliquis pro*

pro certo malitiam alterius aestimat ex leuibus indicijs.
 Es pecado de injusticia, y mortal *ex suo genere*, por el notable agravio, que se haze al proximo, quando sin razon, ni fundamento es tenido por malo. Pero para que el juyzio temerario sea pecado mortal, se requieren tres cosas: La primera, que los indicios no sean suficientes, para juzgar mal, por no tener certeza, ni mucha probabilidad. La segunda, que se haga con plena advertencia, y deliberacion. La tercera, que la materia del juyzio, ò el mal que se juzga del proximo, sea cosa grave: y qualquiera cosa de estas que falte, no es pecado mortal el juyzio, sino venial. ¶ Acerca de la tercera condicion se ha de advertir (lo que diximos en la detraccion) y es, que la gravedad, y parvidad de materia en el juyzio no se toma del mal, que se juzga del proximo, considerado el mal *secundum se*; sino segun le aprehende, y aprecia aquel, de quien se juzga: Y assi aunque el fornicar es cosa grave, si se juzga temerariamente, de quien no tiene por agravio, que se diga tal cosa de su persona, no es pecado mortal.

La sospecha temeraria sedifine: *Assensus formidolosus de malitia alterius, ex fundamento insufficienti ad suspicandum*: V.g. oye vno dezir mal de su proximo, y sin tener fundamento suficiente para ello, dize creolo; pero no del todo, porque
 me

me recelo de lo contrario. La duda es: *Suspensio intellectus circa malitiam rei.* V. g. oye vno dezir à luua que Pedro es fornicario, y dize: no digo que mientas; pero tampoco lo creo, suspendo mi iuyzio. ¶ Comunmente la sospecha, y mucho menos la duda, aunque sean *de re gravi*, no son pecado mortal, sino quando proceden de odio, ò embidia, ò de otro semejante motivo, que sea pecado mortal. O quando el mal, que se sospecha del proximo, es gravissimo, y extraordinario: Como sospechar de vno que es herege, ò sodomita, ò incestuoso con su Madre, ò con su hija, ò otro mal semejante: porque, atendiendo al iuyzio de los prudentes, mayor injusticia se haze al proximo, y mucho mas se desprecia, sospechando del semejantes males, que juzgando de el otros males ordinarios, aunque graves, como que es fornicario con soltera: Luego si esto segundo es pecado mortal en sentir de todos, tambien será pecado mortal lo primero. Este sentir es de Soto, Tapia, Carrasco, y otros Thomistas, y medio entre el de vnos, que sienten que toda sospecha *in re gravi* es pecado mortal, y otros que dizen que ninguna sospecha, *nec in re gravissima*, es mas que solo pecado venial.

¶ Advierten comunmente los Autores, que como es mas juzgar mal del proximo, que sospechar mal, y tambien mas la sospecha, que la du-

da ; se requieren mayores indicios para juzgar , que para sospechar : y mayores para fundar la sospecha , que para fundar la duda. Y assi los indicios , que no son bastantes para juzgar , pueden ser suficientes para sospechar , ò dudar. ¶ La regla que puede aver para juzgar , ò sospechar sin temeridad , y sin culpa , dize el P. M. Carrasco *lib. 2. cap. 10. §. 2. n. 13.* que es quando los fundamentos son tales , que en virtud de ellos , puede el varon bueno , y prudente juzgar , ò sospechar à sí. Lo qual exemplifica de este modo : ves à vn hombre , que de noche con vna escala entra por vna ventana de vna casa agena , y otro de malas costumbres hablar à solas con vna muger tambiẽ de mala opinion. Puedes en estos casos , juzgar mal sin culpa , y temeridad : porque los fundamentos son tales , que el hombre mas bueno , y prudente lo juzgarà assi. Y al contrario ves à vn Sacerdote de buena opinion hablar con vna muger en la Iglesia ; no puedes juzgar mal de esto , ni sospechar , ni aun dudar : porque las congeturas son tan leves , que ningun hombre prudente en fuerça de ellas sospechara , ni dudara mal del proximo.

Advierte tambien Cruz (*hìc quest. 1. dub. 2.*) para el juyzio de la Confession , que si el Penitente es timorato , y no tiene costumbre de juzgar temerariamente , no se ha de creer aver juzgado,

gado, ni sospechado con temeridad, aunque el diga que sí; porque regularmente el iuyzio, ó sospecha en semejantes sujetos, proviene de falta de deliberacion, especialmente si el sujeto es melancólico. Pero si el Penitente no es de conciencia timorata, antes tiene costumbre de juzgar temerariamente; se ha de temer aya juzgado temerariamente en fuerza de la costumbre pasada, especialmente si es sujeto malicioso, y mal afecto à aquel, de quien juzga mal.

Aqui tratan comunmente los Autores de los pecados cometidos en el iuyzio exterior, así de parte del juez, como del acusador, reo, testigo, Abogado, y de otros Ministros; pero por ser este vn punto, que pide largo tratado, no me detengo en él. Vease lo que se dixo arriba *trat. 13. §. 3. à fol. 227.* y los Sumistas en el 8. precepto, y especialmente el Illmo. Tapia en el tom. 2. de su *Catena Moral lib. 5. à quest. 10. vsque ad 14.*

TRATADO XXXIX.

DE LA BULLA DE LA SANTA

Cruzada.

§. I.

ESTE nombre *Bulla* (entre otras significaciones que tiene) significa vna lova, ó insignia redonda, que los Emperadores Romanos, y los hijos de los Patricios trayán pen-

dicen



diente al cuello. Y de aqui (dize Trull. *in pro. e. Bul. dub. 1. n. 1.*) tomaron los Doctores este nombre *Bulla*, para significar el sello, que viene pendiente de las letras, y decretos del Pontifice: y por esso las mesmas letras pontificias se llaman *Bulla*, tomando el nombre del sello. ¶ Llámase nuestra *Bulla*: *de la Santa Cruzada*; porque los indultos, en ella concedidos, son muy semejantes, à los que se concedieron en el Concilio Lateranense *sub Innoc. III.* à todos los que tomando la señal de la Cruz, iban à conquistar la tierra Santa, como dize Nuño *tom. 2. vbi de Bul. §. 1.* ¶ La *Bulla* (segun Trull. *n. 2.*) se define, ò se describe de este modo: *Bulla Sancte Cruciatæ à Summo Pontifice Hispaniarum Regi Catholico in subsidium belli contra infideles concessa; varia, eaque utilia privilegia, & indulta continens.*

Entre los privilegios, y gracias, que concede su Santidad à los que toman la *Bulla*, dando la limosna señalada para la guerra contra infieles, es que por espacio de vn año les pueda aplicar el Confessor, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, si de ellos estuvieren contritos de coraçon, y los confessaren de boca, ò no pudiendo confessarse, lo dessearen de coraçon. Esta mesma indulgencia, y todos los demàs privilegios de la *Bulla* se conceden à los que

que van à su costa à pelear en el exercito, que el Rey Catholico embia contra infieles, y à los que van à ayudar personalmente, ò hazer otro genero de exercicio, ò officio pio en dicho exercito, permaneciendo en el por vn año, y tambien à los que à su costa embian soldados en la forma q̄ dispone la Bulla. Tambien se concede à los soldados de esta guerra essempcion de los ayunos, aque estuvieren obligados por voto, ò precepto de la Iglesia, y que puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra los dias de fiesta. Veanse las tres primeras clausulas de la Bulla. ¶ Acerca de la indulgencia plenaria, que se concede à los que van à la guerra, y à los que toman la Bulla, se ha de notar con Nuño §. 2. y otros que cita Gallego *dub.* 7. que los soldados, y los que asisten en el exercito, consiguen esta indulgencia todas las vezes, que se confiesian, ò hazen actos de contricion con deseo de confessarse, por ser absoluta la concession de esta indulgencia para ellos. Pero à los que toman la Bulla, solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, se les concede; por ser limitada la concession para ellos, como consta de la clausula 9.

Por espacio de vn año, &c. entienda este año natural, ò solar que consta de 366. dias en sentir de Rodriguez, y Gallego *dub.* 14. Pero la sentencia mas probable, y mas comun de Trull. *lib.* 1.

§. . . dub. 10. y otros lo entiende de año Ecclesiastico : esto es de publicacion à publicacion, aunque algunas vezes tenga el año mas , ò menos dias , como sucede en el año de la Confession , y Comunión. Vna , y otra sentencia es probable ; y en ambas se ha de notar que si vn hombre en qualquier tiempo , antes de acabarse el año , se fuesse a confessar , y por justas causas se le dilatasse la absolucion de alli hasta pasado el año quatro semanas , ò mas ; no se le suspende el privilegio de la Bulla en quanto à la absolucion de los casos cometidos antes de acabarse el año ; pero fuera de esto no goza de otro privilegio, ni gracia. Así lo advirtio la Bulla latina diziendo: *spirante anno omnes supradictæ facultates, & indulta expirant, tantumquæ poterunt cause pendentes ad finem produci.* ¶ Tambien el que se confeso , y se le olvidaron quatro , ò cinco casos reservados , y despues de acabado el año de la Bulla , se acuerda de ellos ; puede confessarlos con qualquier expuesto por el Ordinario , modo diciendo *infra* §. 6. porque ya no están reservados, supuesto que *indirectè* quedaron absueltos antes. Lo mismo aizen algunos del que por falta de examen , ò malicia , hizo Confession sacrilega, pero confeso todos los pecados reservados. Este quando se buelva à confessar , pasado el año de la Bulla, basta que confiesse con qualquier Confessor

ffessor los pecados, y el sacrilegio que comerió en callarlos, ó en no hazer examen necessario; porque á las censuras, y pecados ya se les quitó la reservacion. Esto dezia en este §. Salazar, y Rodriguez §. 9. n. 97. pero lo contrario es mas probable, y lo que se debe seguir; porque siendo la Confesion nulla, es lo mesmo que sino fuesse: Luego los pecados se quedan del mesmo modo: Y así quedan reservados como antes, y consiguientemente no se pueden confesar con qualquier Confessor, sino con el superior, á quien estan reservados: Sic Magistri Nuño §. 11. *Le-desma.*

§. II.

Claus. 4.



N el §. antecedente se ha dado alguna noticia del *quid nominis*, y *quid rei* de la Bulla, y de lo que contienen las tres primeras clausulas. En este se dará razon de la clausula quarta, en que concede su Santidad á todos los sobredichos, y á los que tomaren la Bulla, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho *oir Missa* en las Iglesias, y Monasterios, ó Oratorio particular, señalando, y visitado por el ordinario, y *dezir Missas*, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbiteros,

ò hazerlos celebrar à otros en su presencia , y de sus familiares, y parientes , y recibir la Eucharistia , y demás Sacramentos , salvo en el dia de Pascua; con tal que ellos no ayán dado causa al tal entredicho , ni aya quedado por ellos que se quite: Y con que las vezes que quisieren vsar de dicho Oratorio para lo que dicho es , rezen , y hagan oracion por la conservacion de la union de los Principes Christianos , y victoria contra infieles.

Por Iglesias: se entienden las que vsan de publica campana , aunque sean Hospitales , Ermitas , Oratorios , ò Capillas , que se han erigido con autoridad del ordinario. Gallego dud. 27. Por Oratorio particular : se entiende que en el que està visitado por el Ordinario, en que ya se puede dezir Missa por otra concession , ò privilegio , se pueda dezir Missa en tiempo de entredicho : no que la Bulla conceda privilegio para erigir Oratorio , como dize Trullenc §. 3. lib. 1. dub. 4. n. 7. & comm. AA. contra Luis de la Cruz. Pero quien tuviere el privilegio del Oratorio limitado; para que no se diga mas de vna Missa en èl cada dia , ò no se diga Missa en las Pascuas , puede oirla , y dezirla todos los dias, avn estos limitados , y quantas Missas quisiere (De quo Trullenc ubi sup. n. 12.) y tambien recibir la Comunion; menos el dia de Pascua, para cumplir con la Iglesia. Demodo que el que ha cumplido antes con la Iglesia , ò quiere cumplir despues , puede muy bien

bien comulgar en su Oratorio el dia de Pascua, como dize Gallego dud. 36. Bufemb. dud. 12. y otros.

Que puedan dexir Missa, ò hazerla dexir en su presencia, y de sus familiares, y parientes. Por Parientes se entiende hasta el quarto grado *inclusivè*. Por familiares se entiende toda la gente, que come, y duerme en su casa, estando diputada para su servicio. El escudero, y demàs gente de ostentacion para quando salen de casa (no durmiendo, ni comiendo en casa) no pueden oir Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho; pero si en la Iglesia; porque para ir à la Iglesia se reputan por familiares, como dize Lopez 2. p. *inst. declar. c. 6.*

Rezer, y hagan oracion, &c. Dudasse si supuesto que la Bulla manda, que todas las vezes que quisieren vsar de Oratorio, hagan oraciõ por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles; si estos tales pecaràn en no hazer esta oracion, quando vsan del Oratorio? Digo que si es en tiempo de entredicho, ò en los dias que limita el privilegio, pecaràn; por faltàr al precepto, en que se les impone que hagan semejante oracion: pero es pecado venial solamente; por ser la materia parva, supuesto que para cumplir con este precepto, basta qualquiera oracion vocal, ò mental, aunque sea breve, como dize Trull. §. 3. d. 5. n. 4. & *comm.* Pero los pa-

rientes, y familiares, que oyen Miffa en presencia de fus amos, no eítan obligados a eíta oración, como ni tampoco el Clerigo que dize la Miffa, no como quien tiene la Bulla, fino como llamado, y eligido del que la tiene. Afí conta de la mefma Bulla.

Claus. 5. **E**N la figuiente claufula concede la Bulla, que en tiempo de entredicho puedan fer fepaltados los difuntos en fagrado cõ moderada pompa funeral. Pero para gozar de eíte privilegio, es neceffario que el difunto tomaffe en vida la Bulla de vivos, ò encargaffe que fe la tomaffen. Nuño §. 7. La moderada pompa es enterrarse con la mitad menos de folemnidad que fino huviera entredicho. Mourc p. 3. cap. 9. §. 4. Otros dizen que eíta pompa la ha de tafar el Obifpo, ò fu Vicario, y en falta de ellos el Parrocho. Lo cierto es (dize Gallego dud. 40.) que en eíta parte fe ha de eítar a la cofumbre, que huviere en cada Obifpado.

§. III.

Claus. 6. **E**N concede fu Santidad a los que tomaren la Bulla, que durante dicho año, puedan de confejo de ambos Medicos Efpiritual, y Corporal, comer carne en quarefma, y otras dias prohibidos:

bidos: y que asimismo puedan comer hiebus, y laticinios. De manera que los que no comen carne, guardando en lo demás la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer hiebus, y laticinios, por esta Bulla, en los dias de quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Clerigos Presbiteros, sino que estos exceptados tengan 60. años; que entonces les concede la Bulla este privilegio, como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares. Dize por esta Bulla: porque por la de laticinios los puedē comer todos los exceptuados (menos los Religiosos) todos los dias, fuera de la Semana Santa. Assi lo concediò Urbano VIII. en 3. de Junio de 1624. cuya concession se ha ido continuando hasta N. SS. P. Innocenc. XII. el qual despues de las palabras de esta clausula añade: *Venerabilibus Patribus, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs inferioribus Prelatis, necnon Presbiteris secularibus, predictis duntaxat ut quadragesimali tempore (Hebdomada tamen maiori excepta), unis, similiter, & laticinijs pro eorum libito uti, & vellei Apostolica auctoritate tenore presentium indulgemus.* De manera que la Bulla de laticinios no es otra cosa que vn apendice, y extension de la clausula de este §.

Acerca del tiempo de quaresma, en que no vale la Bulla à los Religiosos, &c. para laticinios,

se advierrá que en esto no se entienden los Domingos: porque la Bulla latina dize: que á los Religiosos, &c. no les aprovecha este indulto en los dias de ayuno de quaresma; *sed sic est* que los Domingos no son dias de ayuno, sino solamente de abstinencia: Luego en ellos pueden los Religiosos, y demás exceptuados comer huevos, y laticinios, si tienen Bulla. Digo: *si tienen Bulla*; porque no la teniendo, es lo mas probable, y más cierto que no los pueden comer: porque en los Domingos de quaresma están prohibidos los huevos, y laticinios por derecho comun, como prueban los AA. del cap. *Denique dist. 4.* donde hablando el Pontifice del tiempo de quaresma dize: *Par autem est ut quibus diebus à carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque que sementinam carnis trahunt originem ieiunemus; à lacte vi delicet, caseo, & ovis.* Notele q̄ no dize su Santidad que en los dias que ayunamos, nos abstengamos de laticinios; sino que en los dias que nos abstengamos de la carne de animales, nos abstengamos también de lo que trae su origen de carne, que son los laticinios, y huevos: *sed sic est* que igualmente nos abstengamos de la carne de animales en los Domingos de quaresma, y en los dias de entrefemana: luego del mismo modo está prohibido por derecho comun el uso de laticinios en los Domingos de quaresma, que en los dias

de

de entrefemana: Luego no folamēte los Religio-
 ſos no pueden comer laticinios ſin Bulla los Do-
 mīngos de quareſma; pero ni los ſeculares. Con-
 firmafe eſto: porque la ſentencia que dezia, que
 en los Domīngos de quareſma ſe podian comer
 laticinios ſin Bulla, fue mandada borrar de cier-
 to Autor por la ſagrada Congregacion del San-
 to Oficio, y del Indize, como dize Diana p. 10.
 trat. 11. ref. 46. y con el Martinez de Prado cap.
 6. q. 8. n. 3. *Et recte quidem* (dizen eſtos dos Docto-
 res) *nam eſt contra communem ſententiam Doctorum,*
& contra conſuetudinem totius Eccleſiæ: ergo idem quod
prius. Eſta doctrina ſigue Trull. §. 4. dub. 7. aun-
 que no niega que la contraria es probable.

Puedan comer carne de conſejo, &c. Quando à
 Juizio del Medico, ò varon prudente, y del Cō-
 feſſor, ay duda ſi la enfermedad, ò achaque es
 ſuficiente para poder comer carne en dias prohi-
 bidos, el Pontifice, en fuerza de eſta clauſula, da
 licencia al que tiene Bulla, para que la pueda co-
 mer. De manera que el conſejo del Confefſor no
 ſe requiere para eſto, como acto de jurisdicción;
 porque ni el, ni el Medico en eſte caſo diſpen-
 ſan; ſino ſolamente declaran que ſegun ciencia,
 y conciencia, ay verdadera duda, y entonces
 diſpenſa el Papa. Veafe à Gallego dud. 12. y à
 Buſemb. dud. 13. art. 1.

Class. 7.



N la Clausula 7. se concede à todos los que toman la Bulla quinçe años, y quinçe quarentenas de perdon, tantas quantis vezes ayunaren en los dias, que no fueren de precepto, y juntamente hizieren oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pudieren ayunar por algun impedimento, consiguen lo mesmo, si hizieren otra obra pia à arbitrio de su Confessor, ò Cura. Y además de esto son hechos participantes de todas las buenas obras, y satisfaciones, superexcedentes de todos los lustos de la Iglesia Vniuersal. Demodo que esta participacion no solo es por via de mercedimiento de congruo, ò impetracion; porque de este modo comunican entresi los lustos independentemente de la Bulla, *suxta illud Psal. 118: Particeps ego sum omnium timentium te*, sino también por via de satisfacion. Demanera que el Pontifice aplica todas las satisfaciones, que sobran a los lustos durante el año de la Bulla, para que con ellas satisfagan por sus pecados los que la toman, haziendo lo que su Sanctidad manda en esta Clausula.

Esta comunicacion, y participacion engran-

de-

decen algunos, y Villalobos l. p. tr. 27. Claus. 7. n. 6. dize que: esta comunicacion es vna grande cosa, y digna de que se advierta al Pueblo, que esta de ella ignorante: Y con razon; porque si vna carta de hermandad de Religiosos se pretende con tanta sollicitud, y se estima con tanto aprecio, por ser participante el que la tiene de las buenas obras, que se hazen en aquella Religion; quanto mas se debe apreciar la conceision de esta Clausula de la Bulla: pues por ella participa del mismo modo el que la toma de todas las buenas obras, y satisfaciones superexcedentes, que se hazen en toda la Iglesia militante? Y esto con solo ayunar vn dia, o hazer otra obra pia equivalente al ayuno, a arbitrio del Confessor, o Cura, quando no se puede ayunar. Confieso que aunque no tuviera la Bulla otra conceision, mas que la de esta clausula, bastaba esta sola, para obligarnos a tomarla: Especialmente a los Religiosos, que tenemos tantos ayunos de constitucion, todos los quales podemos aplicar, para ganar lo que se concede en este s.

Preguntaras que indulgencia es esta de 15. años, y 15. quarentenas de perdon, o que se le perdona al que gana esta indulgencia? A esto responde Trullenc l. 5. dub. 1. n. 1. con Soto diciendo que: tanto se le perdona de penas del Purgatorio al que haze lo que aqui manda el Papa,

pa, como si hiziera por quinze años, y quinze quarentenas (que son 600. dias) las obras penales, que tiene establecidas el derecho canonico por los pecados cometidos. Tambien es cosa grande esta indulgencia, como conozera quien considerar lo riguroso de las penitencias impuestas por los Sagrados Canones, las quales pueden verse en lo vltimo del Decreto de Graciano à *columna. 2241.*

§. V.

Claus. 8.



N la Clausula octava, se concede à los que en dias de quaresma, y otros dias del año, en que ay estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y sino huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares; cinco vezes una Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren oracion devotamente por la union, y Victoria suso dichas; ganen, y configan todas las indulgencias, y perdones, que ganan, y configuen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, y como las ganarian si personalmente visitasen las dichas Iglesias. ¶ Acerca de esta Clausula nota que en ella no se conceden todas las indulgencias de Roma al que visita cinco Altares; sino

solamente las que ay en las Iglesias, donde ay estacion, y estàn por razon de la estacion, concedidas. Asi costa de la Bulla latina que dize: *In singulis diebus Stationem alma Urbis, &c.*

Que indulgencias son las de los dias de estacion, y quales las que se ganan por la Bulla, visitando cinco Altares, no es facil determinario; porque es vn punto en que (comodize Sanchez en su examen de indulg. cap. 2. n. 5.) ay tantos pareceres, como cabezas. Galleg. dud. 70. y otros dizen que ay en Roma muchas Iglesias, donde cada dia ay estacion, y se gana indulgencia plenaria; y de aqui infieren que todos los dias del año, visitando cinco Altares, por la Bulla se gana indulgencia plenaria. *Piadosa sententia* (dize Trull. §. 6. d. 1.) *pero que sea cierta como es piadosa no lo creo; ni es creible.* ¶ Otros que cita Villalobos *Claus. 8. n. 2.* dizen que la Bulla solo concede vna indulgencia plenaria en vida, y otra en el articulo de la muerte, y que todas las demás, que concede son indulgencias parciales. Esta sententia (dize el mesmo Villal. *ibì* con Lopez) es comenticia, y falsa. Entre estos dos extremos procede la sententia comun de los Theologos (la qual propone el Comissario General en la Bulla) diziendo que en Roma ay estaciones, donde se gana indulgencia plenaria, noventa y quatro dias, que son todos los de qua-

resma, y otros que se señalan en la Bulla, y que todos los demás dias del año ay estaciones en Roma, y se ganan indulgencias; però estas no son plenarias, sino parciales. V.g. de siete años, ò tantas quarentenas de perdon: porque si fueran plenarias, escusado fuera contar con tanta individualidad las 94. referidas siendo mas facil dezir, que todos los dias del año avia indulgencia plenaria.

Esto nos dize la Bulla que nos dan todos los años. Y no se puede dezir que en esto cabe hierro, ni engaño; pues es cierto, y por tal se cree (dize Sanchez n. 6.) que este sumario en romanze se ha presentado muchas vezes en Roma, y del tiene todo el mundo, y los Pontifices cierta noticia; pues muchos de ellos, siendo Nuncios en España, le han tenido, y visto: Luego concediēdo el Sumo Pontifice en esta Clausula todas las indulgencias de las estaciones de Roma al que visita cinco altares, si guesse que con esta visita se gana indulgencia plenaria por la Bulla los noventa y quatro dias, que se señalan al fin de ella, y todos los demás dias del año se ganan otras indulgencias parciales, mas, ò menos se gua las que huviere esos dias en Roma por razon de la estacion.

Lo que se ha de rezar para ganar la indulgencia, no lo determina la Bulla. Trullenc. dub. 2.

n. 6. dize que basta vn Padre Nueſtro , y vna Ave Maria en cada Altar. Otros aconsejan que se diga (à lo menos) dos, otras vezes el Padre Nueſtro , y el Ave Maria con Gloria Patri , &c. y esto es ſuficientiſſimo. ¶ Estas indulgencias las puede vno aplicar por ſi , ò por el difunto , que gustare , como consta de la Bulla. Y en ſentir de Trullenc *dub. 3. n. 2.* y otros, que dizen que esta indulgencia se puede ganar tantas quantas vezes se viſitaren los Altares, lo qual juzga probable Nuño §. 10. *dub. 2.* podrá vno viſitarlos muchas vezes al dia , y vnas aplicar para ſi la indulgencia , y otras para las Almas de los Difuntos , que gustare.

Y nota lo 1. que el dia , que se ſaca anima, con vna viſita de Altares se ganan dos indulgencias plenarias; vna para el Anima de Purgatorio, y otra para ſi, ò para el difunto, a quien quiſiere aplicar la. Lo 2. que en la Iglesia , donde ay cinco altares , no basta viſitar vno cinco vezes, porq̄ esto lo concede la Bulla ſolamente quando no ay mas Altares q̄ vno. Lo 3. q̄ el que viſita vn Altar cinco vezes, ò cinco Altares desde vn melmo lugar, no ha menester levantarse , ò arrodillarse para diſtinguir las viſitas: basta para eſto que incline la caveza , ò se ſantigue , como dize la ſentencia mas comun. Lo 4. que esta viſita se puede hazer à qualquiera hora del dia , ò de la

noche, Lo 5. que no es necesario que se continuen las visitas; porque la Bulla no lo pide: Y así se pueden interrumpir, visitando vn Altar por la mañana, otro por la tarde, &c. Lo vltimo nota que esta oracion se ha de hazer devotamente, como manda la Bulla. Y si preguntas que devocion se requiere para esto? Respondo con Busemb. *dub. 10. art. 5.* que basta aquella que es necesaria para cumplir el precepto de oír Misa, ò rezar las horas canonicas,

§. VI.

Claus. 9. **E**N este §. concede su Sanctidad à todos los suso dichos que puedan elegir vn Confessor de los aprovados por el ordinario, el qual les pueda absolver de sus pecados, y Censuras, y aplicar indulgècia plenaria, y comutar qual esquier votos, aunque seã hechos con juramento, excepto los cinco. ¶ Acerca de la primera parte de esta Clausula nota con Trull. §. 7. *dub. 2. n. 1.* que no es lo mismo Confessor aprovado, que expuesto; porque aprobado es aquel à quien el superior juzga capaz, y declara idoneo, para Confessor; pero no le dà jurisdiccion para que confiese. Y expuesto es à quel a quien (supuesta la capacidad, y aprobacion) de facultad, y ju-
ris-

jurisdicción para que confiese de hecho. Esto supuesto digo que el Confessor, que ha de ser elegido por la Bulla, basta q̄ esté aprobado por el ordinario con la aprobació, que pide el *Trid. sess. 23. cap. 15. de ref.* aunque no esté expuesto. Demodo que estando así aprobado, le da la Bulla jurisdicción, para que pueda Confessar al que le eligiere por ella. Así se colige de la mesma Bulla latina, que dize: *Possint eligere Confessorem ex his qui ab Ordinario approbati fuerit: No dize expositi.*

Y nota q̄ el Confessor, eligible por la Bulla, ha de ser aprobado por el ordinario, y Obispo de aquel lugar, en que se haze la Confession. Demodo, que aunque el Penitente, que quiere eligirme por la Bulla, sea subdito del Señor Obispo de Valladolid, que es quien me aprobó para este misterio; no puedo oírle de penitencia en virtud de la Bulla, sino es que sea dentro de este mesmo Obispado de Valladolid. Así lo determina N. S. S. P. Inn. XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700. publicado en Valladolid por el Illmo. Señor D. Diego de la Cueva, y Aldana, el mes de Noviembre de 1701. en el qual reprueba, y condena su Santidad, como falsa, temeraria, escandalosa, *& in praxi* perniciosa la opinion, que dezia que la facultad, que concede la Bulla de la S. Cruzada, para elegir Confessor aprobado por el ordinario, subsiste, y tiene lugar, aunque el que aprobó al Confessor, no sea

el Obispo del lugar , donde se haze la Confesion.

Infierefe de lo dicho , que el Prelado regular en quanto tal , y el que està aprobado solo por su Religion , no son eligibles por la Bulla. El aprobado para solo mugeres , ò para vna aldea, ò para solos hombres hasta tener 40. años ; tampoco son eligibles de los demàs ; porque todos estos no son absolutamente aprobados , sino con limitacion. Y nota con Trullenc §. 7. *dub. 1. n. 8.* que todas las vezes que por la Bulla , ò otro privilegio se concede facultad de elegir Confessor idoneo, se ha de entender (aunque no se expresse) de Confessor aprobado por el ordinario , *iuxta formam dicti Decreti Trid.* lo qual es conforme al Decreto de N. SS. P. Inn. XII. que declara: *Bullam S. Cruciat æ nihil novi iuris induxisse , nullumquè privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini.*

Los pueda absolver , &c. Todo aprobado en la forma dicha , eligido por la Bulla , puede absolver , en virtud de ella, vna vez en la vida , y otra en el articulo de la muerte (como se dixo arriba fol. 217.) de qualesquier pecados, y cēsuras; aunque sean de los reservados, y reservadas à su Santidad , y contenidas in Bulla Coene , excepto del crimen , y delito de la heregia. Y assi quando de ella se absuelve alguno en la hora de la muerte, es con obligacion de presentarse (si mejora) an-

requien tiene comission de esta causa, la qual en España está cometida à los SS. Inquisidores. Y de las censuras, y pecados no reservados à su Santidad, aunque estèn reservados al Obispo, ò à otros Prelados inferiores, puede absolver tantas quantas vezes los confesaren, *satisfacta parte* por si, ò sus herederos; y no pudiendo, dando caucion, lo qual es fiador, prenda, cedula, ò juramento. Vease lo que diximos arriba fol. 217. y aqui se note que esta absolucion solo vale para el foro de la conciencia, y no para el exterior, especialmente judicial. Assi lo declarò Urbano VIII. como refiere Martinez de Prado *cap. 6. quest. 6. §. 4.*

Tambien puede absolver dicho Confessor de la excomunion, puesta contra los que causan aborto, procurandole, ò aconsejandole; y de la que se contrahe por entrar en el duelo, ò desafío. Como tambien puede absolver por la Bulla de la suspension, que se incurre por ordenarse antes de tiempo: porque aunque por la Bulla no se puede dar licencia para executar el acto de orden assi recibido; de suerte que el que lo recibió, pueda exercerlo antes de la edad legitima; pero absolver de la suspension bien se puede, dize Mouré, como tambien del entredicho personal. Y advierrasse que del entredicho local no puede absolver sino quien le puso, ò el superior

rior à él. Acerca de las irregularidades, ya diximos arriba, que de las de significacion no se puede absolver por la Bulla; imò ni son absolvi- bles, sino dispensables; porque *ut sic* no son cen- suras, sino impedimento Canonico. De las irre- gularidades de delito *tantum*, como las que se contrahen por rebaptizar, por recibir ordenes, estando delcomulgado, q̄ s̄o *simpliciter* cēsuras; de todas puede absolver el Confessor eligido por la Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, si la irregularidad fuere de las re- servadas al Papa: menos la que nace de homici- dio, y heregia formal, que de estas nunca se pue- de absolver por la Bulla. Y si la irregularidad no fuere reservada al Papa, puede absolver de ella, por la Bulla, *toties quoties*.

Concede tambien la Bulla que el Confessor, por ella eligido, pueda aplicar indulgencia ple- naria vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Acerca de esto nota lo 1. que esta apli- cacion no pide palabras determinadas. Lo 2. que puede hazerse fuera de Confesion. Busemb. *dub. 10. a. 3.* Lo 3. que quando se aplica à algun moribundo esta indulgencia, ò otras, que eitan concedidas para el articulo de la muerte, se ha- de hazer la aplicacion condicionalmente, dizien- do: *Si pro hac vice è vita discesseris applico tibi indul- gentiam, &c.* porque si el enfermo se librasse de
esta

essa enfermedad , y se viesse en otra semejante esse mismo año , se hallará sin indulgencia , si la primera vez se la aplicaron absolutamente. Esta condicional basta que sea mental. ¶ Acerca de la commutacion de votos , que puede hazer el Confessor eligido por la Bulla , vease lo que diximos en el tratado del juramento fol. 317. donde se tocò lo que permite la brevedad del Proprietario.

§. VII.

Claus. 10.

EN la clausula 10. concede la Bulla indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ò ausencia del Confessor muere sin Confession; con que aya muerto contrito,

y no aya sido negligente en confessarse, quando lo manda la Iglesia , en confianza de esta gracia.

Claus. 11. Otro sì concede su Santidad en la clausula 11. que quien tomare la Bulla dos vezes al año, ò dos Bullas juntas , pueda ser absuelto dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados , &c. y pueda asimismo gozar dos vezes de todas las gracias, y concessiones de la Bulla. Y nota que estas dos Bullas se pueden tomar no solamente por los vivos , sino tambien para los difuntos : pero no pueden tomarse mas de dos Bullas, como determinò Gregorio XIII.

Claus. 12. En la clausula siguiente, para la buena expedicion de la Bulla, y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otra gracia, ò indulgencia, suspende el Comissario General, por autoridad Apostolica, todas las gracias, facultades, è indulgencias, excepto las concedidas à los superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Frayles. *Claus. 13.* Y luego en la penultima clausula declara en favor de la Bulla, que los que la tomaren, puedan gozar de todas las gracias suspendidas, las quales, en virtud de la dicha comission Apostolica, revalida à favor de ellos. Demanera que en las tierras, donde se publica la Bulla, ningun jubileo, ni indulgencia se puede ganar sin ella. Y assi vemos que quando se publica algun jubileo, ò indulgencia en alguna Iglesia, ò Monasterio, se dize: *Para ganar este Jubileo han de tener la Bulla de la Santa Cruzada.*

Esta regla general se exceptua el jubileo, que suelen conceder los Pontifices de dos semanas, el qual se puede ganar sin Bulla, sino expressa el Pontifice lo contrario. Tambien se puede ganar sin Bulla el jubileo del año Santo de Santiago, como dize Gallego, en quien se pueden ver otras excepciones. Tambien (como dicho es) no se suspenden por la Bulla las gracias, y indulgencias concedidas à las Ordenes Mendicantes en orden à sus Frayles. Y assi estas gracias las pueden

den gozarlos los Religiosos , y Religiosas sin Bulla. Pero para ganar otras indulgencias comunes , v. g. algunos jubileos , que suele aver entre año , y todas las gracias de la Bulla , &c. han menester necessariamente tomarla , y sino de ninguna manera las ganan. Que indulgencias ciertas tengan las Religiones despues de la revocacion general de Paulo V. el año de 1606. vease en el examen de indulgencias del M. Sanchez *cap. 5. fol. 54. y en Gallego Claus. 12. fol. 180.*

Claus. 14. Concluye el Comissario la Bulla de vivos, declarando que el q̄ ha de gozar de los privilegios en ella concedidos , debe dar dos reales de plata castellanos , escrivir su nombre , y tenerla guardada. Acerca de esto nota que el ladron , el vsurero , &c. que con el dinero mal avido toman la Bulla , no pueden valerse de ella; porque no dan la limosna de sus bienes, como manda la Bulla en la clausula 4. supuesto que no es suyo el dinero. A la ramera, que la toma con el dinero havido del meretricio , le vale: porque este dinero es suyo, como dize S. Thom. 2. 2. q. 32. a. 7. Al que no da todo lo que señala la Bulla , como si le falta parte considerable , ò lo da en moneda falsa , ò toma la Bulla al fiado sin ánimo de pagarla à su plazo , tampoco les vale. Debese escrivir el nombre en la Bulla. Pero nadie debe traerla consigo, para gozar de los privilegios, que

concede: basta que en su casa, ò en otra parte la tenga guardada con la diligencia, que guarda otros papeles, ò alajas. Si se pierde por culpa suya, no puede valerse de ningun privilegio de ella. Pero si porque le hurtaron el escritorio, dõde la tenia, ò se quemò la casa, ò la robaron entre otras cosas, estando guardada con bastante diligencia, siempre le vale. Nuño §. 14. El que no ha tomado la Bulla, aunque tenga intencion de tomarla al instante, no puede comer huevos, y lacticiños, ni vsar de otro indulto de ella, mientras no la aya tomado: porque la Bulla expressamente dize en esta clausula: *y por quanto vos disteis dos reales de plata, y recibisteis esta Bulla, &c. declaramos que se os conceden las dichas indulgencias, y gracias*: Luego mientras vna persona no huviere tomado realmente la Bulla, no puede vsar de ningun indulto de ella: como tampoco el sujeto, quien todos los años se la suelen tomar, hasta que se certifique de que se la han tomado. Gallegud. 180.

§. VIII.

EN los §. antecedentes se han explicado las gracias, y privilegios de la Bulla de vivos. En este se dirà algo de la de difuntos, lacticiños, y composicion, y de las facultades concedidas por su Santidad al Comis-

fario General de la S. Cruzada. Estas son muchas, y especiales, y entre ellas una es, que pueda dispensar en toda irregularidad, que proviene de delito, menos en las que provienen de homicidio voluntario, de simonia real, y perfecta, de heregia, ò apostasia, y de ordenes mal recibidas, y de aver celebrado Missa, y otros Divinos Oficios, estando con Censuras, en desprecio de la Iglesia. Pero, para que valga esta dispensacion, ha de imponer alguna pena pecuniaria en subsidio de la Cruzada, como se collige de la Bulla, que dize: *Conceditur Commissario facultas dispensandi, & componendi*. Puede tambien dispensar en el primero, y segundo grado de afinidad, nacida de fornicacion, que precedio al Matrimonio, para que el tal Matrimonio se revalide, con algunas limitaciones, que pone la Bulla. Puede asimismo legitimar los hijos havidos de semejante Matrimonio: Y tambien dispensar en este impedimento quando sobreviene al Matrimonio, para que pueda pedir el debito, el que le contraxo.

Concede tambien su Santidad à dicho Comisario, que pueda hazer composicion sobre lo mal ganado, y havido por logros, hurtos, vsuras, ò de otra qualquiera manera, no constando de los dueños, hecha la debida diligencia. Y en que pueda dispensar, y componer sobre los frutos de beneficios, y rentas Eclesiasticas, mal havi-

das, por aver dexado de rezar las horas Canonicas, y en otros muchos casos, que se refieren en la Bulla. Y no solamente puede hazer esta composicion por sí el Comissario, sino que tambien puede despachar Bullas de composicion (como de hecho lo haze) para que en virtud de ellas se compoга lo mal llevado. ¶ Y nota que por cada Bulla se puede componer sobre cantidad de dos mil maravedis; y pueden se tomar cada año cinquenta Bullas, y no mas: Y assi cada año se puede vno componer por las Bullas sobre cantidad de cien mil maravedis, y si tuviere mas de los cien mil maravedis, que componer, ha de acudir al Comissario General, para componer la cantidad restante. Pero para que esta composicion sea valida, y quede libre de la restitucion el que la haze, se requieren tres cosas. La 1. que no parezca el dueño de los bienes, que se componen. La 2. que se aya hecho con cuydadado la diligencia, que à juicio de prudentes es bastante, para saber quien es el dueño; Y la 3. que los bienes agenos no se ayan havido en confianza de esta Bulla. Aviendo estas tres condiciones, es valida la composición; y aunque despues parezca el dueño de los bienes compuestos, no ay obligacion en conciencia à restituirlos; *quia legitima facta est applicatio. Sicut à simili diximus: fol. 409. ex Tapia.* Pero en el foro exterior los puede repetir el dueño ante el juez, y este obligar à restituirlos. So-

Solo nos falta dezir algo de la Bulla de difuntos; porque de la de lacticinios ya tratamos en el §. 3. La Bulla de difuntos es el tomario, en que se contiene la indulgencia plenaria, que el Pontifice concede por modo de sufragio al difunto, por quien se toma la Bulla, aplicandole del Theforo de la Iglesia lo que ha menester, para pagar por entero la pena debida por sus peccados. Esta Bulla, como ya se dixo, se puede tomar dos vezes cada año por vn difunto; y para que este perciba la indulgencia plenaria, no se requiere que el que la toma, estè en gracia; porque el estar en gracia solamente se requiere en el que ha de percibir la indulgencia, como diximos arriba fol. 173. cõ S. Thom. y se prueba tambien del mesmo Ang. M. opusc. 63. cap. 2. circa finem, dõde dize: *In hoc aparet maxima Dei misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis, sicut dicit in Evangelio Omnia tamen valent eis, qui sunt in purgatorio, que à peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipsis.*

Esto es en suma lo que contiene la Bulla. Cuyos Privilegios, y gracias son tan singulares, y grandes, que con razon el P. M. Prado in prox. Bul. n. 4. dize que es la Bulla quasi *Mare Magnum gratiarum, quod bene merite, & Catholicissimæ nationi Hispaniæ Summi Pontifices concedunt: ita ut in Domino possimus gloriari, & dicere: non fecit taliter omni nationi. Per huiusmodi enim privilegia liberatus*

Confessarij, & pœnitentes ab innumeris anxietatibus, & scrupulis, qui sine illis emergunt in alijs Provincijs ex casuum reservatione. De esta materia de Bulla han escrito tomos enteros algunos Autores. Aqui basta lo dicho para vna breve noticia, que es lo que en vn Promptuario (à diferencia de Suma, y Curso) se pretende; y lo que he tenido presente en todo el discurso de este libro, para no alargar mas sus tratados. ¶ Y si en todo este libro se hallare cosa contra buenas costumbres, ò mal sonante, ò no tan conforme à Nuestra Santa Fè Catholica, Concilios, y Santos Padres; desde luego estoy prompto à corregirlo, y emendarlo como mas conduzca à Gloria, y Honra de Dios, y de la Iglesia Catholica Nuestra Madre.



LAVS DEO.

APPENDICE MISCELLANEA
 DE LOS DECRETOS DE NN. SS. PP.
 Alexandro VII. y VIII. y Inocencio XI. y XII.
 y de los casos reservados al Santo Tribunal
 de la Inquisicion, y en algunos
 Obispados.

DECRETO DE N.SS.P.ALEXANDRO VII.

FERIA 5. DIE 24. SEPTEMB. 1665.

IN CONGREGATIONE GENERALI SAN-
 ctæ Romanæ, & universalis Inquisitionis habita
 in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram
 Sanctis. D. N. Alexandro, Divina Providentia
 Papa VII. ac Eminentis. & RR. DD. S. R. E. Cardi-
 nalibus, in tota Republica Christiana adversus hæreticam
 pravitatem Generalibus Inquisitoribus, à S. Sede Apos-
 tolica specialitèr deputatis.

Sauctissimus D. N. audivit non sine magno animi sui
 dolore, complures opiniones Christianæ disciplinæ rela-
 xativas, & Animarum perniciem inferentes, partim an-
 tiquatas iterum suscitari, partim novitèr prodere: & sum-
 mam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies
 magis excrefcere, perquam in rebus ad consciètiã perti-
 nentibus modus opinandi irrepfit, alienus omnino ab Evã-
 gelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, &
 quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur,

ingens eruptura esset Christiane vite corruptela. Quare, ne ullo unquam tempore viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in eternum permanent; arctam esse diffinivit, in animarum perniciem dilatari, seu verius, perverti contingat, idem Sanctiss. D. N. ut oves sibi creditas, ab eiusmodi spatio, lataque, per quam itur ad perditionem via, pro pastorali sollicitudine in rectam semitam evocaret, earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentis. & RR. DD. Cardinalibus contra hereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus serio commisit. Qui tantum negotium strenue aggressi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis usque ad hunc diem infrascriptis propositionibus, super unaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suae sigillatim exposuerunt.

LOCVS PROPOSITIONVM.



QVIBVS peractis, dum similium propositionum examini cura, & studium impenditur, interea Sanctissimus, re mature considerata statuit, & decrevit, praedictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet; ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputative, publice aut privatim tractaverit, nisi for-
sam

sam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam pro tempore existente Romano Pontifice absolvi. ¶ Insuper districtè in virtute Sanctæ terminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant. Joanes Lupus, S. Romanæ, & Universalis Inquisitionis Not., &c. Loco ✱ sigilli.

NOTAS ACERCA DE ESTE DECRETO.

1. ESTE Decreto (como dize Lambier advert. 2. n. 1.) es del mismo tenor en la substancia, y accidentes, que el de Inocencio XI. y tambien es lo mesmo que el de Alexandro VIII. y Inocencio XII. y assi lo que se advierte aqui acerca de el, se ha de entender tambien de los demas Decretos.
2. En este, como se colige del tenor de el, especialmente de aquellas palabras: *S. D. N. et oves sibi creditas abspiciosa, lataque, per quam iter ad perditionem via, in rectam semitam evocaret, erundem, &c.* procede su Santidad (no como Doctor particular) sino como Pastor Universal, y Cabeça de la Iglesia: y asentando en la doctrina de todos los Theo-

Theologos; *supr. art. 10. quest. 1. 2. 2.* de que el Pontifice, quando procede como Cabeça de la Iglesia, no puede entrar en la determinacion de doctrinas pertenecientes a buenas costumbres: se infiere vna razon general de la justificada condenacion de las siguientes proposiciones, que es, estar condenadas, y prohibido el vso, y practica de ellas por quien no puede errar en semejante determinacion. Esta razon sola basta para aquietar todo entendimiento Christiano: Y assi no se darà razon particular de la condenacion de cada proposicion. Especialmente, porquasiendo ellas mas de 143. proposiciones, y de materias tan distintas; si se huviera de dar razon particular de la condenacion de cada vna, fuera alargar este libro mas de lo que pide vn Promptuario.

3. La Censura, y sentencia que N. SS. P. Alex. VII, dà contra las proposiciones de sus dos Decretos es, que son: *Al menos escandalosas*. Esto es, ocasionde ruina espiritual, y pecado. *Exemp. grat.* y por todas, se vè esto claramente en la proposicion 40. que dize que el osculo tenido por sola delectacion carnal, y sensible (y lo mesmo es de otro qualquier tacto deshonesto) no es pecado mortal. Esta doctrina es manifestamente escandalosa: porque supuesto como (se dixo arriba pag. 366.) que semejante osculo, y tacto se orde-

nan de su naturaleza à la copula, dezir que en esto no ay pecado mortal, es dar ocasion à los Fieles de ruina espiritual, y pecado. ¶ Las que condenò Inoc. XI. son por *escandalosas à lo menos, & in praxi perniciosas*. Y las condenadas por Alex. VIII. son: como *temerarias, escandalosas, malsonantes, injuriosas, proximas à heregia, sapientes heresim, erroncas, cismaticas, y hereticas, respectiue*. Esto es, que no todas son hereticas, malsonantes, cismaticas, &c. sino que vnas son hereticas, otras malsonantes, otras temerarias, y à este modo. Que sea proposicion heretica, malsonante, temeraria, &c. Vease en los AA. Escolasticos en la materia de Fide. Y en Corella 1. part. tract. 8. à n. 3. Y en el Teatro Moral p. 2. §. 2. à fol. (mihi) 127. n. 4. La pena, que su Santidad pone contra qualquiera que dichas proposiciones, ò alguna de ellas, enseñare, defendiere, imprimir, disputare en publico, ò en secreto, sino es que sea impugnandolas, es excomunion mayor *lat. e sententia*, de la qual ninguno de qualquiera Dignidad que sea, puede absolver, sino es en el articulo de la muerte, fuera del Papa. ¶ Y en orden al Decreto de Inoc. XI. para que se observe lo en él contenido, segun, y como en él se contiene, ay precepta del Santo Tribunal, con mandato sopena de excomunion mayor *lat. e sententia*, para que qualquiera que supiere que en al-

gun modo se contraviene à dicho Decreto , denuncié , y de quenta de ello à dicho Santo Tribunal , ò à sus Ministros. Así consta del Edicto del Excelentísimo Señor Valladares de 24. de Julio de 1679.

5. Concluye N. SS. P. su Decreto, mandando en virtud de santa obediencia , y debaxo de amenaza al juicio Divino , à todos los Fieles de Christo , de qualquier estado , ò condicion que sean , que ninguno practique dichas proposiciones , ò alguna de ellas. Esto es : que ninguno vís de ellas , como probables, y como regla segura de su operacion. Para lo qual se ha de notar , que de dos maneras puede vna persona obrar en materia de vna proposicion condenada (v. g. en la 23. de Alex. VII. de la fraccion del ayuno , y en la 8. de Inoc. XI. de comer *vsque ad facietatem*) que es, ò creyendo que es pecado mortal la fraccion del ayuno, aunque no sea por menosprecio, y tambien que es pecado venial comer , y beber hasta hartarse por solo gusto : O creyendo que esto es licito , porque así lo dizen los Autores, que defienden estas dos proposiciones condenadas. Lo 1. no es practicarlas; antes el que así obra se conforma cõ el decreto condenativo de ellas, y solo peca venial , ò mortalmente, segun fuere la materia (porque no toda proposicion condenada contiene materia de pecado mortal.) Lo 2.

es propriamente practicarlas , y pecado mortal de inobediencia al precepto del Pontifice , aunque la materia sea leve. Y por quanto, el que así obra , disiente de lo que su Santidad determina *ex Cathedra*, comete tambien pecado de heregia, dize Lumbier *ubi supr. n. 5.* Pero no incurre en excomunion mayor por esto, (*quidquid dicat Doct. Hebas fol. 2.*) sino explica la heregia; porque el Decreto solo prohibe el uso, y practica de dichas proposiciones debaxo de precepto , y no debaxo de cenfura alguna, como verà qualquiera que lo leyere. Esto supuesto. Las 45. proposiciones cõdenadas por N. SS. P. Alexandro VII. Las 24. en el Decreto arriba puesto , y las 17. en el de 18. de Março de 1666. son en la forma siguiente.

1. Proposicion : Ningun hombre en el discurso de su vida està obligado à hazer actos de Fè , Esperança , y Caridad , en fuerça de los Preceptos Divinos , que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

2. Un Cavallero desafiado , puede admitir el desafio por no incurrir en la nota , ò infamia de cobarde. Cond.

3. La sentencia que dize , que la Bulla de la Cœna Domini, solamente prohibe la absolucion de la heregia , y de otros crimines , quando son publicos; y que esta no derogala facultad del Concilio Tridentino , en el qual se trata de los delitos ocultos , en el año de 1629. à 18. de Julio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de Cardenas , fue viffa , y tolerada. Condenada.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurriò. Cond.

5. Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. Condenada.

6. El Confessor, que en Confesion Sacramental dà al Penitente papel, ò carta, ò vilette, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos vener eos, no se juzga solicitada en la Confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

7. Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò; es en esta forma; si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin cargo de denunciarle. Condenada.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por el que la pide la parte principalissima del fruto, que corresponde al que celebra: y esto aun despues de el Decreto de Urbano VIII. Condenada.

9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomienda celebrar algunas Missas, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. Cond.

10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. Condenada.

11. Los pecados omitidos en la Confesion, ò olvi-
dos por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra cau-
sa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confesion
siguiente. **Condenada.**

12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos re-
servados à los Obispos, sin tener licencia suya. **Cond.**

13. Satisfacen al precepto annual de la Confesion los
que se confiesan con Religioso, que se presentó à examen,
y fue reprobado injustamente por el Obispo. **Cond.**

14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisfa-
ce al precepto de la Iglesia. **Cond.**

15. El Penitente de su propria autoridad puede susti-
tuir à otro, para que por él cumpla la penitencia. **Cond.**

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Con-
fessor à qualquiera Sacerdote simple, aunque no esté apro-
bado por el Ordinario. **Cond.**

17. Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar
al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos
de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para
defenderse, como parece no lo avria, si el calumniador
estuviesse determinado, y dispuesto à dar en la cara, y
publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su
Religion en presencia de hombres graves, y de autori-
dad, menos que no le matasse. **Cond.**

18. Es licito matar al falso acusador, y testigos fal-
sos; y tambien al Iuez, de quien ciertamente presume le
ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el
inocente evitar el daño, que se le ha de seguir. **Cond.**

19. No peca el marido , que de su propria autoridad mata à su muger , cogida en adulterio. Cond.

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan , no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Iuez, porque es pena. Cond.

21. El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico , mientras estudia , satisface à su obligacion , si otro reza por él, Cond.

22. No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos , porque el que da los dichos Beneficios por algun interès proprio , no lo pide por la dadiua del Beneficio , sino por el provecho temporal , que no tenia obligacion de darlo. Cond.

23. El que quebranta el ayuno Ecclesiastico , à que està obligado , no peca mortalmente , si no lo haze por menosprecio , ò inobediencia , esto es por no querer sugetarse al precepto. Condenada.

24. La polucion , la sodomia , y bestialidad , son pecados de una especie infima , por lo qual basta dexir en la Confession , que se procurò polucion. Cond.

25. El que tuvo copula con soltera , satisface al precepto de la Confession , dixiendo , cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Cond.

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables , puede el Iuez recibir dinero, por dar sentencia en favor del uno, y no de el otro, Cond.

27. Si un libro es de un Autor moderno , debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar repro-

bada, como improbable, por la Sede Apostolica. Condenada.

28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa ninguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. Cond.*

29. *El dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin aya comido notable, no quebranta el ayuno. Cond.*

30. *Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. Condenada.*

31. *Absolutamente están escusados del ayuno todos aquellos, que van de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hazan, aunque no sea necessario, y de solo un dia. Condenada.*

32. *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticios en la Quaresma, obligue. Condenada.*

33. *La restitucion de los frutos, por omision del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. Cond.*

34. *El que en Dominica de Ramos reza el Oficio de Pascua satisface al precepto. Condenada.*

35. *Con un oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. Cond.*

36. *Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de sus privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.*

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y reuocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. Cond.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confesarse quanto antes es consejo, y no precepto. Cond.

39. Aquella particula, quãto antes, se entienda quãdo el Sacerdote se confiessa à su tiempo. Condenada.

40. Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial, el osculo, tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina de el mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. Condenada.

41. No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si ella fuesse muy util para su regalo, y assistencia, mientras que faltando ella, passaria la vida muy desacomodada; y otras viandas le causarian astio, y dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

43. El legado annual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el vicio, y cessando la contumacia, cessan las censuras. Condenada.

45. Y vltima: Los libros prohibidos, hasta que se expurgen, pueden retenerse, mientras hecha toda la diligencia se corrijan. Condenada.

DECRETO DE N. SS. P. INOCENCIO XI.
 expedido dia 2. de Março de 1679. en que con-
 dena su Sanctidad las 65. proposiciones
 siguientes, con las Censuras, y pe-
 nas arriba dichas.

1.  O es illicito el seguir en la Administraciõ de los Sacramentos opinion probable del va-
 lor del Sacramento, dexada la mas segura,
 sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò
 peligro de incurrir daño grave. De aqui es que solamente
 se debe dexar de vsar de sentencian probable en la admi-
 nistracion del Baptismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episco-
 pal. Condenada.

2. Juzgo probablemente, que el Fuez puede juzgar
 segun opinion, aun la menos probable. Condenada.

3. Generalmente, mientras que obramos algo, confia-
 dos en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque
 tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad,
 siempre obramos prudentemente. Condenada.

4. Escusarse de infidelidad el infiel, que no cree, guia-
 do de opinion menos probable. Condenada.

5. No nos atrevemos à condenar, de si peca mortal-
 mente el que solamente una vez en la vida hiziera acto
 de amor de Dios. Condenada.

6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios, per
 se no obliga, ni aun cada quinquenio, con rigor. Cond.

7. E itances solamente obliga, quando de venios joliz-

ficarnos , y no tenemos otro camino por donde nos podamos justificar. Condenada.

8. Comer , y beber hasta hartarse , por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud; porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. Cond.

9. El acto coniugal , exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa , y defecto venial. Cond.

10. No estamos obligados à amar al proximo con acto interno , y formal. Condenada.

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. Condenada.

12. Apenas hallaràs en los seglares, aunque Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. Condenada.

13. Si procedes con de vida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno , y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona , sino por algun emolumento temporal. Condenada.

14. Licitos es desear la muerte del padre con deseo absoluto , no como mal del padre, sino como bien de quien le desea; à saber es , porque de ài le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

15. Licitos es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por si en embriaguez , por las grandes riquezas , que de ài le vinieron en herencia. Condenada.

16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial , y de por si. Condenada.

17. Basta hazer una vez en la vida el Acto de Fè. Condenada.

18. Si vno es preguntado de potestad publica, aconsejo, como cosa que cede en gloria de Dios, y de la mesma Fè, el confessarla ingenuamente; pero el callar no lo condeno por pecaminoso per se. Condenada.

19. La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el pesso de las razones, que impelen al assenso. Condenada.

20. De aqui es, que puede vno prudentemente repudiarse el assenso sobrenatural, que tenia. Condenada.

21. El assenso de Fè sobrenatural, y util ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con recelo formidiloso, con que teme, q̄ quizá Dios no ha hablado. Condenada.

22. No parece necessaria necessitate mediij, sino la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. Condenada.

23. La Fè latamete tomada en fuerça del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante basta para la justification. Condenada.

24. Llamar à Dios por testigo de una mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à un hombre. Condenada.

25. Con causa, licito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. Condenada.

26. Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquier

otro fin, jura, que él no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es per juro. Condenada.

27. La justa causa de usar de estas anfibologias, es siempre que sea necesario, ò útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquier otro acto de virtud, desuerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estudioso. Cond.

28. Quien fue promovido à Magistrado, ò à oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que à semejantes suele pedirse por mandato del Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide; porque no tiene obligacion de confessar un crimen oculto. Condenada.

29. Miedo grave urgente es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

30. Lícito es à un hombre de puidonor matar al invasor, que pretende calunniarle falsamente, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo deve de xirse tambien, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado uno, ò otro Cond.

31. Regularmente puede matar al ladrón por conservar un escudo de oro. Condenada.

32. No solo es lícito defender con defensa occisiua lo que actualmente poseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho incoado, y que esperamos, poseer. Cond.

33. Lícito es , así al heredero , como al legatario , contra quien injustamente impide que ò no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como a quien tiene derecho à vna Cathedra , ò Prebenda contra quien impide injustamente la posesion de vno , y otro. Cond.

34. Es lícito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura , para que la muger hallada preñada no sea muerta , ò infamada. Cond.

35. Parece probable , que todo feto , todo el tiempo que està en el vientre , carece de Alma racional , y que ensonces solo comienza à tenerla , quando le paren; y configúntemente se avrà de dezir , que en ningun aborto se comete homicidio. Cond.

36. Permitido es el hurtar , no solo en extrema necesidad , sino en la grave. Cond.

37. Los criados , y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños , para recompensar su trabajo , que juzgan por mayor q̄ el salario que reciben. Cond.

38. No tiene vno obligacion , sopena de pecado mortal , de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños , aunque la suma total sea grande. Cond.

39. Quien mueve , ò induce à otro à hazer grave daño à tercero , no tiene obligacion de restituir el daño hecho. Condénada.

40. Lícito es el contrato mohatra , aun respecto de la misma persona , y aun con contrato de retrovendicion , adelantado , con invencion de logro. Cond.

41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no aya ninguno, que no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de usura. **Condenada.**

42. No ay usura mientras que se pide algo *ultra sortem*, como de vido de amistad, y gratitud; sino solo pidiendose como de vido de justicia. **Cond.**

43. Que seria sino fuera sino pecado venial el apacar con falso crimen la autoridad grande de quien detrahe, siendole à si nociva. **Cond.**

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro un crimen falso para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la *Theologia*. **Cond.**

45. Dar temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. **Cond.**

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual, antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. **Cond.**

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren mas dignos, y mas utiles à la Iglesia; parece, que

que el Concilio , lo primero por esta voz , mas dignos , no quiere significar otra cosa , sino la dignidad de los que han de ser eligidos , tomando el comparativo por el positivo : ò lo segundo , que pone con locucion menos propria mas dignos , para excluir los indignos , pero no à los dignos : ò finalmente lo tercero , que habla quando se haze por concurso. Cond.

48. Tan claro procede, que la fornicacion de por si, no contiene ninguna malicia , y que solamente es mala por prohibida , que lo contrario del todo parece fuera de razon. Condenada.

49. Por derecho natural no està prohibida la polucion. De donde si Dios no la hubiera prohibido , muchas vezes seria buena , y alguna vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

50. Copula con casada , consintiendo el marido , no es adulterio; y assi basta en la confession dezir, que se ha fornicado. Condenada.

51. El criado que poniendo los ombros , sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estrupar la donçella , y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta , ò hazien do cosa semejante , no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa. Cond.

52. El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal fuera de escandalo, si falta el desprecio. Condenada.

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa el que oye de diversos celebrantes das partes, y aun quatro juntamette. **Condenada.**

54. El que no puede rezar *Maytines*, y *Laudes*, pero puede las demás *Horas*, notiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae à sí la menor. **Condenada.**

55. Satisfacese al precepto de la *Comunion annual*, por *Comunion sacrilega*. **Condenada.**

56. La frecuente *Confession*, y *Comunion*, aun en los que viven como gentiles, es señal de predistinacion. **Condenada.**

57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal, que sea honesta. **Condenada.**

58. No renemos obligacion de confessar, aunque el Confessor pregunte de ella, la costumbre de algun pecado. **Condenada.**

59. Lícito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qual v.g. puede suceder en el dia de una grande *Festividad*, ò *indulgencia*. **Cond.**

60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la *Ley de Dios*, de la naturaleza, ò de la *Iglesia*, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. **Condenada.**

61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar,

antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. Condenada.

62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa útil, ò honesta de no huir la. Condenada.

63. Lícito es buscar directamente la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. Condenada.

64. Capaz es de absolucion un hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Misterio de la S. S. Trinidad, y de la Encarnacion de N. S. Iesu Christo. Cond.

65. Basta aver creído esos Misterios una vez. Condenada.

DECRETO DE N. SS. P. ALEXANDRO VIII. expedido dia 7. de Diciembre de 1690. en que se condenan con la Censura, y penas arriba puestas las 31. proposiciones siguientes.

1. **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa, en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó. Condenada.

2. Aunque se de ignorancia invencible del pecado mortal, está en el estado de la naturaleza caída, por escusa de pecado mortal, al que obra por ella. Condenado.

3. No es licito seguir la opinion, ò (esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada.*

4. Entregose asimismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solo los Fieles *Condenada.*

5. Los paganos, Indios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Iesu-Christo: y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener Gracia alguna suficiente. *Cond.*

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es, util, quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos, justamente pedir: De la gracia suficiente librandono, Señor. *Condenada.*

7. Toda humana accion de liberada es amor de Dios, ò del Mundo: si de Dios es caridad del Padre: si del Mundo, es concupiscencia de la carne; esto es mala. *Cond.*

8. Necesario es que el infiel peque en todas sus obras. *Condenada.*

9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios ofendido. *Condenada.*

10. La intencion con que alguno aborrece al mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*

11. Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè, y aunque parezca, que cre-

en, no es por Fe Divina, sino humana. Condenada.

13. Qu alquiera que sirve à Dios aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aunque con la mira de la Bienaventurança. Condenada.

14. El temor del Infierno no es sobrenatural. Cond.

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. Cond.

16. El orden de anteponer la satisfacion à la absolucion, no le introduxo la politica, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta essomismo. Condenada.

17. Por aquella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la penitencia. Condenada.

18. La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. Condenada.

19. Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. Condenada.

20. Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò in validas. Condenada.

21. El Parroquiano puede sospechar de los menddicantes, que viven de las limosnas comunes, que impon-

drán demasiado leve, e incongrua penitencia, ò satisfacion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. **Condenada.**

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. **Condenada.**

23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos, que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. **Condenada.**

24. La ofrenda que en el Templo hazia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion, por dos pullos de Palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastante-mente testifican, que necesito de Purificacion: y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. **Cond.**

25. No es licita colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. **Condenada.**

26. Vana es la alabança, que se dà à Maria, en quanto Maria. **Condenada.**

27. En algun tiempo fue valido el Baptismo administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: Ego te Baptizo. **Condenada.**

28. Valido es el Baptismo administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de Baptizar; mas interviene en su corazon resuelve para si: Non intendo quod facit Ecclesia. **Condenada.**

29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la authoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio Ge-

neral , de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. Condenada.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino , puede absolutamente tenerla , y enseñarla , no atendiendo à Bulla alguna de Pòrifice. Cond.

31. La Bulla de Urbano VIII. in eminenti , es subrepticia. Condenada.

¶ La proposicion condenada por N. SS. P. Inoc. XII. acerca de la eleccion de confessor por la Bulla , y la Censura que su Santidad dà de ella. Vease en el trat. de Bulla , §. 6. pag. 449.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL
Inquision , de los casos que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo
Tribunal.

DON FRAY ANTONIO DE SOTOMAIOR, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica , Arçobispo de Damasco , Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Magestad , su Confessor , y de su Consejo de Estado , &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes , que resultan de no hazer notorias las Constituciones , Decretos , y Privilegios que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquision , para mayor acierto en su exercicio , y enseñanza à los Fieles , y que no tropiezen , por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contra vienen , faltando juntamente al decoro debido à

tan Santo Ministerio: Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición, mandamos en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que será la Feria sexta post Octavam Assumptionis BEATÆ MARIÆ VIRGINIS, hazan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion del, y ue todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Ticet à diuersis*. Contra los que impiden en su Oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisición, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los legos para conozer del crimen de la heregia. ¶ Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza *Si de protegendis*. Contra los que matan, açotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquier de los Ministros de el Santo Oficio de la Inquisición, ò de los Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia está à su cargo este oficio, ò contra el acusador, delator, ò testigo, producido, ò llamado en causa de Fè. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman,

ocal-

ocultan , ò trasportan los bienes , y hazienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registro, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquier parte que estuvieren , y à sus complicés, y fautores; y contra los que quebrantan , y rompen la carcel , y prision publica , ò privada; contra los que sacan , y hechan fuera al preso; contra los que impiden prenderlo , ò le libran estando preso; contra los que admiten, y ocultan, y dan favor para que se huyan , y escapen , ò mandan que se execute; contra sus complicés , y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados , sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario; y contra los que interceden por los dichos delinquentes : impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos. que están dadas à los transgresores *in primo capite Legis Julie Maiestatis* , y à sus hijos: ofreciendo les libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*. Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan , y procuran atraer , y provocar à las mugeres , que se confiesan, à deshonestos actos. ¶ Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Dominici Gregis* , con ampliacion acerca de las

probanças de este crimen ; y con extension contra los Confesores , que a qualesquiera personas , de qualquier estado , ò condicion que sean , intentan solicitar , ò provocar à cosas deshonestas , ò entre si , ò con otros , de qualquier modo que se puedan executar , en el acto de la Confession Sacramental , ò antes , ò inmediatamente despues , ò con ocasion , ò pretexto de la Confession , ò fuera de la Confession en el Confessionario , ò en otro lugar elegido para oír la Confession , ò tuvieren con ellas ilícitas , y deshonestas pláticas , ò confabulaciones , ò concierros. Y contra los Confesores , que no amonestan à aquellos , que saben aver sido solicitados por otros Confesores ; para que delaten à los Inquisidores , ò Ordinarios los solicitantes , ò à los que enseñan que no estan obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza : *Officij nostri partes* , de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad , contra aquellos que celebran Missas , y confiesan Sacramentalmente , no estando aun ordenados de Presbyteros. ¶ De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza : *Et si alias* , de la pena declaratoria que se ha de dar cõtra estos por los luezes Se-glares , degradados primero. Y del mismo Pontifice Constitucion 79. que empieza : *Apostolatus of-*
ficium,

ficium, con extensión à los menores de veinte y cinco años, con tal que ayán cumplido los 20. de su edad. ¶ De Sixto V. Constitución 17. que empieza, *Cœli, & Terræ Creator*: Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beátitud, Constitución 113. que empieza *Inferutabilia iudiciorum Dei*; con extensión à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitución 42. que empieza: *Cum sicut* Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no está libre, y publico el culto, ò vso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Constitución 28. que empieza: *Romani Pontificis*: Contra los hereges, para que no vivan, ni haviten en ningún Lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningún pretexto, y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitución 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisición. ¶ Del mismo, Constitución

97. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Cōstituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los transgressores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza: *Santissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de dezir, que la Virgen Santissima N. S. fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad Constitucio extensiva à qualquiera privilegiados, y exempos, de qualquier modo, que empieza: *Alias foeliciois recordationis Gregorius Papa. XV.* Dada en Roma à 20. de Diziembre de 1621.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium*: Y de su Santidad Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su santidad, Constitucion 37. que empieza: *Santissimus Dominus noster sollicitè ac in sollicitè*. De las Imagenes, retratos, ò pinturas, de los que no estàn aun canonizados, ò beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas:

las: de los voros , ò lamparas , que no se pueden poner en sus sepulcros ; de sus vidas , virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, q̄ no se puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad Constitucion so. que empieça: *Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis officij.* De los libros en qual quier parte compuestos , de qualquiera materia que traten , para que no puedan ser llevados à otra parte , por los que viven en el Estado Ecclesiastico, para que se impriman, sin licencia del Vicario , y Maestro del Sacro Palacio en Roma , ò fuera de ella sin licencia del Ordinario , è Inquilidor , ú de los diputados por ellos.

Y de su misma Santidad Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus* , para que las Constituciones Apostolicas , que hasta aqui han salido , y delante saldràn , sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica , y al Oficio de la Santa Inquiscion, comprehendan à todos los Regulares , de qualquier manera privilegiados, y exemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis , y executareis en el dicho dia arriba nombrado , pena de excomunion mayor Latae sententiae, trina Canonica monitione premissa , y las demás que nos pareciere. Y asimismo debaxo de las dichas

Censuras , y penas , en todos los Capítulos Generales , ò Provinciales , Convocacion , Congregacion , ò Dieta de Religiosos , à los que presentes se hallaren , amonestareis , los que en ellas presidiereis la observancia , y execucion de las dichas Constituciones , haciendo Regla , y poniendola entre las demás , haciendo imprimir este Edicto , poniendole en cada Convento , en parte publica , y decente , donde cada uno le pueda leer , y enterarse de lo que contiene ; y que en ningun tiempo se pretenda , ni alegue ignorancia es cosa que tanto importa , en lo general , y particular de cada uno , con advertimiento , que los Superiores de cada Convento , de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio , ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seais castiga los severamente , de más de las dichas penas , si por omission , ò por otra causa fuerdes rebeldes à nuestros mandamientos : y en las mismas penas incurriréis , los que sabiendolo , no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana , ò à otro Ministro de el Santo Oficio , y de ello darles noticia . Y para que de todo lo renzan con mas brevedad , mandamos , que este Edicto se remita à los Provinciales , por los Inquisidores de cada Tribunal , con intervencion de Ministro de satisfaccion , que les pareciere , con expresa orden , que avisen de la entrega , y que de ella conste en todo tiempo . En testimonio de lo qual mandamos dar , y dimos la presente , firmada de nuestro nombre , sellada con nuestro sello , y refrendada del Secretario del Rey Nuestro Señor , y de el Consejo infrascripto . Dada en Madrid à 29 dias de el mes de Octubre

bre de 1633. Fr. Antonio, Arçobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4.ª part. trat. 9. fol. mihi 299. intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de èl pone por extento las Bullas aqui citadas, con otras Bullas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro por la concision, y brevedad, con que en el se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bullas con mas extension, y Claridad.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Valladolid:

- ¶ 1. Usura, aunque no sea manifesta. ¶ 2. No confesar, y comulgar en tiempo debido. ¶ 3. Homicidio voluntario. ¶ 4. Aborto consumado culpable. ¶ 5. El Diurno, ò Nocturno de populatores agrorum, que mandolos, ò tallandolos. ¶ 6. Saerilegio. ¶ 7. Incesto.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Palencia:

- ¶ Sentencia de excomunion, puesta por Derecho, ò por Constitucion à su Santidad, ò à Nos reservada. ¶ 2. La absolucion en qualquiera caso, q̄ se aya de imponer solemne penitencia. ¶ 3. Comutacion de votos. ¶ 4. Homicidio voluntario

tario actualmente perpetrado. ¶ 5. Sacrilegio quebrantando Iglesia, ò poniendo manos violentas en Clerigos. ¶ 6. Incendarios, falsarios de letras, ò instrumentos publicos. ¶ 7. Hechiceros, sortilegos, en cantadores, ò adivinos. ¶ 8. Estrupos con Religiosas ¶ 9. El vfo indecente, y malo de el Chrifma, ò del Corpus Chritti, y de otra cosa Sargada. ¶ 10. Retención de Diezmos. ¶ 11. Abortos pretendidos con industria que se ayan segido con efecto. ¶ 12. Ocultacion de escrituras, en perjuzio, y daño de obras pias, como sea por espacio de ocho años.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Astorga.

¶ Homicidio voluntario. ¶ Copula con Religioso, ò Religiosa. ¶ Copula con muger, ò hombre infiel. ¶ Abortos voluntarios, ò los que impiden la Concepcion. ¶ Pecado contra naturam, sodomia, y bestialidad. ¶ Abuso de de Hostia conagrada, ò otra cosa sagrada contra la Fè. ¶ Simonia ¶ El excomulgado que exerce officio del orden que tiene, ò que en lugar interdicho publicamente celebra. ¶ El que en tierra scienter excommunicatum. ¶ El Falsario de las letras Episcopales. ¶ Incendio, especialmente de Templo, y cosa Sagrada.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Santiago.

¶ 1. Absolucion de excomunion. ¶ 2. Dispen-

facion de votos , y juramentos. ¶ 3. Quebrantamiento de la inmunidad , y libertad Eclesiastica. ¶ 4. Poner manos violentas en Clerigo , quando no es reservado à su Santidad. ¶ 5. Perjuizo en juicio , y falsear escrituras en perjuizio del proximo. ¶ 6. Restitucion de bienes inciertos , quando son de quatro ducados arriba. ¶ 7. Retencion de Diezmos , y Primicias. ¶ 8. Matrimonio clandestino. ¶ 9. Blasfemia publica. ¶ 10. Hechiceria , ò encantamiento. ¶ 11. Homicidio voluntario. ¶ 12. Conocer carnalmente Monja profesã. ¶ 13. Incesto , donde ay afinidad , ò parentesco , que dirima Matrimonio. ¶ 14. Sodomia , y bestialidad. ¶ 15. Incendio hecho adrede , y de proposito.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

¶ Contra los Curas , y Beneficiados , que induxeren , ò trageren Parochianos de otra Parohia à la suya. ¶ Contra los que à labiendas ocupan los bienes de las Iglesias , y los retienen. ¶ Contra los que impiden la cobrança de las rentas Eclesiasticas , y sacar sus frutos. ¶ Contra los que no cumplen el precepto de da la Iglesia en el tiempo que lo manda , y las Constituciones Sinodales de este Arzobispado disponen. ¶ Contra los que tienen copula carnal con Monja profesã , ò con parienta en primero , ò se

gna-

gundo grado, ò con hija de Confession, pecado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuizio de tercero, blasfemia publica, encantamientos, conjuros, supersticiones, hechicerias, falsear qualquiera instrumento publico, poner manos violentas en padre, ò madre.

RESVMEN DE LAS DEFINICIONES
 contenidas en todas las materias de este
 Libro, y otras especiales.

DE CONSCIENTIA, ET EIUS SPECIEBUS.

1. *Conscientia* vt sic est: Actus intellectus practici, dictans voluntati quæ hic, & nunc agenda sunt. pag. 1.

2. *Conscientia recta* est: Actus intellectus practici, dictans voluntati hic, & nunc obiectum sicut in re est. pag. 3.

3. *Conscientia erronea* est: Actus intellectus practici, proponens voluntati hic, & nunc obiectum, aliter quam est. pag. 4.

4. *Conscientia scrupulosa* est illa, quæ nihil dictat, nec ullam assensum elicit, sed anceps, & in æqui libro remanet. pag. 8.

5. *Conscientia probalis* est iudicium practicum de agendis secundum prudentiam: ex fundamentis probabilibus, & assensu opinativo applicatis ad opus licitum, *Et aliter*: Actus intellectus practici dictans

dictans voluntati hic, & nunc obiectum certò, ex principijs probabilibus. pag. 17.

6 *Conscientia certa* est: Actus intellectus practici dictans voluntati hic, & nunc obiectum certò ex principijs omnino certis, & infalibilibus. pag. 18.

7 *Scrupulus* est: Levis quædam suspitio, & eximatio orta ex fragilibus, & levibus fundamentis, & rationibus; qua quis credit aliquid esse peccatum. pag. 27.

8 *Conscientia scrupulosa* est: Actus intellectus practici, qui hic, & nunc dictat aliquid cum dubio alterius partis, & elicit assensum ortum ex levibus fundamentis, cum quadam animi anxietate. ibidem.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

9 *Diffinitio Metaph. Sacramentum* est: Signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos. pag. 33.

10 *Diffin. Physica, Sacramentum* est: Artefactum quoddam constans ex rebus, tanquam ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma. pag. 36.

11 *Sacramentum tantum* est: Illud quod significat, & non significatur. *Rex tantum* est, illud quod significatur, & non significat. *Res, & Sacramentum simul*, est illud, quod significat, & significatur. pag. 49.

12 *Character* est: Qualitas spiritalis realiter ab anima distincta, eique divinitus infusa, qua homo reditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel

adminiftranda, & ad alia Divini cultus operas vel aliter: est signum indelebile, & fpirituale. pag. 47.

DE BAPTISMO.

13 *Diffin. Metaph.* *Baptismus* est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerativæ. pag. 51.

14 *Diff. Phys.* *Baptismus* est: Ablutio exterior corporis, facta sub præscripta verborum forma. 52.

DE CONFIRMATIONE.

15 *Diff. Metaph.* *Confirmatio* est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ. pag. 67.

16 *Diff. Phys.* *Confirmatio* est: Signatio hominis baptizati, facta in fronte cum crismate ab Episcopo, sub præscripta verborum forma. ibid.

17 *Crisma* est: Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum. pag. 68.

DE EUCHARISTIA.

18 *Diff. Metaph.* *Eucharistia* est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ. pag. 53.

19 *Diff. Phys.* *Eucharistia*: Species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma. pag. 74.

20 *Sacrificium* est: Oblatio Deo facta à legitimo ministro per immutationem rei exterioris, ad demonstrandam divinam excellentiam, & nostram subiectionem. pag. 102.

21 *Missæ* est: Sacrificium solemne, in quo offer-

tur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus panis, & vini consecrati.

DE POENITENTIA.

- 22 *Pœnitentia virtus, vt actus, est*: Dolor de peccato commissio, in quantum est offensa Dei, cum emendationis, & recompensationis proposito.
- 23 *Pœnitentia vt habitus, est*: Virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestationem peccati, & ad satisfaciendum Deo pro iniuria illi facta.
- Ut Sacramentum, sic diffinitur metaphysicè.
- 24 *Pœnitentia est*: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum, post Baptismum commissorum. pag. 118.
- 25 *Diff. Phys. Pœnitentia*, sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata. pag. 119. ibid.
- 26 *Dolor in communi est*: Pœnitudo, & detestatio peccatorum, contra Deum commissorum, cum proposito non peccandi de cœtero. pag. 121.
- 27 *Contritio est*: Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito cavendi in futurum, confitendi, satisfaciendique, & cum spe veniæ. pag. 121. ibid.
- 28 *Atritio est*: Dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter penas inferni, vel amissionem gloriæ, vel propter deformitatem peccati; cum proposito cavendi in futurum, confitendi, satisfaci-

- faciendique , & cum spè veniæ. pag. 122.
- 29 *Confessio* est : Per quam morbus latens in anima sub spè veniæ aperitur. pag. 122.
- 30 *Integra Phisicè* est : Confessio omnium peccatorum in specie , & numero , & circumstantijs. pag. 127.
- 31 *Integra moralitèr* est : Confessio peccatorum quæ hic , & nunc homo potest , & debet confiteri. ibid.
- 32 *Circumstantia peccati* est : Accidens , quod peccato adiacet , augendo vel minuendo eius malitiam moralem. pag. 130.
- 33 *Peccati circumstantiæ* : Quis , quid , vbi , quibus auxilijs , cur , quomodo , quando. pag. 130.
- 34 *Operis satisfactio vt actus iustitiæ commutativæ*, est : Recompensatio iniuriæ illatæ alteri , secundum equalitatem rei ad rem. pag. 134.
- 35 *Operis satisfactio vt pars Sacramenti*, est : Recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessâ. ibid.
- 36 *Occasio proxima peccandi* est : Illa quæ est peccatum mortale , aut talis occasio particularis , qua credit , vel debet credere confessor , vel pœnitēs , nunquam , vel raro se vsurum ea sinè peccato mortali , benè expensis eius circumstantijs pag. 145.

DE INDVIGENTIJS.

- 37 *Indulgentia* est : Remissio pœnæ temporalis de-

debitæ pro peccatis iam dimissis. pag. 171.

38 *Iubileum* est: Remissio totius poenę temporalis debitæ pro peccatis dimissis, cum potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramenta.

DE EXTREMA-VNCTIONE.

39 *Diff. Metaph. Extrema-Vnctio* est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum ex peccatis causatarum. pag. 176.

40 *Diff. Phys. Vnctio* hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma Verborum. *ibid.*

DE ORDINE.

41 *Diff. Metaph. Ordo* est: Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ. pag. 183.

42 *Diff. Phys. Ordo* est: Traditio materiæ, in qua ralis Ordo debet exerceri, sub præscripta verborum forma. *ibid.*

43 *Prima Tonsura* est: Dispositio, vel præparatio ad ordines suscipiendos.

44 *Hostiarius* est: Potestas, per quam ordinatus in Hostiarium, potest recipere dignos, & excludere indignos, ad recipiendum Sacramentum Eucharistiæ.

45 *Lectoratus* est: Potestas per quam ordinatus in Lectorem potest legere lectiones, & Prophetias.

46 *Exorcistatus* est: Potestas per quam ordinatus in Exorcistam potest expellere diabolum, ne ali-

quem impediatur in assumptione Eucharistiæ.

47 *Acolytatus* est: Potestas per quam ordinatus in Acolytum potest portare vtreolos, cum vino, & aqua ad Eucharistiam.

48 *Subdiaconatus* est: Potestas per quam ordinatus in Subdiaconum, potest portare Calicem cum vino, & præparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiæ.

49 *Diaconatus* est: Potestas per quam Ordinatius in Diaconum potest ministrare Sacerdoti solemniter, & legere Evangelium, & dispensare Corpus Christi Fidelibus in casu necessitatis.

50 *Præbyteratus* est: Potestas per quam Ordinatius in Præbyterum potest Consecrare Corpus, & Sanguinem Christi.

DE MATRIMONIO.

51 *Sponsalium* est: Promissio mutua futurarum nuptiarum. pag. 186.

52 *Matrimonium ut contractus* est: Coniunctio viri, & foemine inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens. pag. 186.

53 *Diff. Metaph. Matrimonij* est: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ vniivæ. pag. 290.

54 *Diff. Phys.* est: Coniunctio Sacramentalis viri, & foemine inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens. ibid.

55 *Impedimentum impediens* est: Illud cu quo

non potest Matrimonium licite contrahi , licet validè contrahatur.

56 *Impedimētum dirimens* est: Illud, cum quo, nec licitè, nec validè potest contrahi Matrimonium.

57 *Cognatio* est: Propinquitas personarū. p. 195.

58 *Cognatio spiritualis* est: Propinquitas personarum, ex Baptismate, aut Confirmatione proveniens. *ibid.*

59 *Cognatio legalis* est: Propinquitas personarum, ex adoptione proveniens. pag. 197.

60 *Cognatio naturalis* est: Propinquitas personarum, ab eodem stipite descendentium. pag. 199.

61 *Linea recta* est: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna descendit ab alia. *ibid.*

62 *Linea transversalis* est: Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum vna non dependet ab alia. *ibid.*

63 *Honestas* est: Propinquitas personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex Matrimonio rato non consummato proveniens. pag. 201.

64 *Affinitas* est: Propinquitas personarum ex carnali copula, apta ad generationem, proveniens. pag. 203.

65 *De Censuris in communi, & in particulari.*

66 *Censura in communi* est: Poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis supernaturalibus, & etiam temporali-

bus, ad finem supernaturalem ordinatis vt à contumacia discedant. pag. 212.

67 *Excommunicatio* est: Poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis Fidelium, & participatione Sacramentorum. pag. 220.

68 *Excommunicatio maior* est: Poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis Fidelium communibus, & receptione activa, & passiva Sacramentorum. *ibid.*

69 *Excommunicatio minor* est: Poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva. pag. 221.

70 *Excommun. maior* privat contentis hoc versu.

71 Os, orare, vale, communio, mensa negatur. pag. 224.

72 *Excommunicatio minor* non incurritur in casibus contentis hoc versu.

73 Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. *ibid.*

74 *Suspensio* est: Poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus privat Clericos, officio, vel beneficio, in totum, vel in partem, ad certum tempus; vel in perpetuum quoad partem. pag. 243.

75 *Interdictum* est: Censura Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione activa, & passiva aliquorum Sacramentorum, Divinis Officijs etiã audiendis, sepul-

pultura Ecclesiast. & ingressu Ecclesie. pag. 246.

76 *Irregularitas*, ut *impedimentum Canonicum* est: *Impedimentum Canonicum* privans suscepcionem ordinum, & executione susceptorum. pag. 248.

77 *Vt Censura diff. Poena Ecclesiastica*, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos suscepcionem ordinum, & executione susceptorum. pag. 249.

DE PRÆCEPTIS, ET LEGIBUS.

78 *Præceptum* est: Actus quo superior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum. p. 227.

79 *Præceptum affirmativum* est: Actus, quo superior præcipit aliquid faciendum. ibid.

80 *Præceptum negativum* est: Actus, quo superior prohibet aliquid faciendum. ibid.

81 *Lex* est: Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitalis habet, promulgata. pag. 258.

82 *Lex aeterna* est: Ratio agenderum à creatura rationali, in mente divina ab eterno existens. p. 259.

83 *Lex naturalis* est: Iudicium nostræ rationis, proponens nobis bonum sequendum, & malum fugiendum. ibid.

84 *Lex positiva* est: Quæ à libera legislatoris voluntate est imposita. ibid.

85 *Lex positiva alia est divina*, quæ à Dei voluntate oritur: *alia est humana*, quæ oritur ab hominum voluntate. ibid.

87 *Lex positiva divina alia est vetus; data scilicet Moyfi, & populo Iudeorum; alia est nova; data à Christo Domino.* ibid.

88 *Lex positiva humana etiam est duplex: altera Ecclesiastica, nempe: Quæ est imposita à Prelato Ecclesiastico; & alia civilis, nempe: Illa, quæ est imposita à Principe seculari.* ibid.

89 *Lex præceptiva est: Quæ præcipit, aut prohibet, nulla imposita pena.* pag. 260.

90 *Lex per. est: Quæ imponit aliquam penam.* ibid.

91 *Lex mixta est: Quæ præcipit, aut prohibet, & etiam imponit penam.* ibid.

DE PECCATIS.

92 *Peccatum ut sic est: Dicitur, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.* pag. 270.

93 *Peccatum originale est: Privatio iustitiæ originalis, ab Adamo nobis per generationem transmissa.*

94 *Peccatum personale est: Actus pravus ab inviduo homine personaliter admissus.*

95 *Peccatum attuale est: Actus pravus, & difformis regulis morum.* ibid.

96 *Peccatum habituale est: Macula relicta in anima ex peccato actuali.* pag. 271.

97 *Peccatum commissionis est: Actus pravus, quo homo facit, quod lex prohibet.* ibid.

98 *Peccatum omissionis est: Prætermissio actus, quem lex præcipit.* ibid.

69 *Peccatum mortale est: Aversio à Deo ultimo*

mo fine, & conversio ad creaturam. *ibid.*

100 Peccatum veniale est: Inordinatus affectus ad creaturam, servato ordine ultimi finis. *ibid.*

DE FIDE, ET PECCATIS EI OPOSITIS.

101 Fides est: Habitus supernaturalis, quo certo credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas. *ibid.*

102 Heresis est: Error voluntarius pertinax, fidei ex parte contrarius. *ibid.*

103 Apostasia est: Error voluntarius fidei in totum contrarius. *ibid.*

104 Blasphemia in communi est: Convitium, vel verbum contumeliosum quod iacitur in Deum, aut in Sanctos. *ibid.*

105 Blasphemia hereticalis est: Locutio contumeliosa, que continet aliqua falsum contra Fidē. *ibid.*

106 Blasphemia simplex est: Locutio, que iniuriam Deo, aut Sanctis infero; non tamē continet errorem contra Fidē. *ibid.*

DE ESSE P. E.
107 Spes est: Habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinē auxilio Dei consequendā. *p. 292.*

DE CHARITATE.

108 Caritas est: Habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. *ibid.*

DE RELIGIONE, ET EIVS ACTIBVS, ET PECCATIS EI OPOSITIS, & de Horis Canonicis.

109 Religio est: Habitus supernaturalis, quo ve-

- nerantur Deum , & eius Santos. pag. 297.
- 110 *Latria* est : Cultus , qui debetur Deo , tamquam primo principio creationis , & gubernationis rerum. ibid.
- 111 *Hyperdulia* est : Cultus , qui exhibetur B. Virginis , tanquam Dei Matri super omnes creaturas exaltatae. pag. 298.
- 112 *Dulya* est : Cultus , qui debetur Santis , & eorum reliquijs , & Angelis. ibid.
- 113 *Devotio* est : Voluntas promptè faciendi quod ad Dei servitium pertinet. ibid.
- 114 *Oratio* est : Elevatio mentis in Deum , cum petitione decentium ab ipso. ibid.
- 115 *Adoratio* est : Actus latriæ exhibens cultum debitum. ibid.
- 116 *Oblatio* est : Actus , quo res externas Deo offerimus , sine earum mutatione. ¶ Quid sit sacrificium vide num. 20.
- 117 *Superstitio* est : Vana , seu falsa Religio exhibens cultum cui non debet , vel eo modo , quo non debet. pag. 298.
- 118 *Divinatio* est : Prænunciatio futuri vel oculati , ope Dæmonis facta. pag. 229.
- 119 *Vana observantia* est : superstitio , in qua adhibentur media inutilia ad aliquem effectum. ibi.
- 120 *Idolatria* est : Vitium exhibens creaturæ cultum soli Deo debitum. pag. 228.
- 121 *Maleficium* est : Ars nocendi alijs ope Dæmonis pag. 300.
- 122 *Ma-*

123 *Magia* est: Ars faciendi res mirabiles ope
Dæmonis. ibi.

124 *Tentatio Dei* est: Dictum, vel factum, quo
quis explorat aliquod attributum Dei. pag. 301.

125 *Hora canonica* est: Officium Divinum di-
cendum certa hora ex institutione Sacrorum Ca-
nonum. pag. 302.

DE IURAMENTO, ET VOTO.

126 *Iuramentum* est: Veritas divino testimonio
confirmata. pag. 306.

127 *Iurare* est: Deum adducere in testimonium
alicuius veritatis. ibid.

128 *Peierare* est: Deum in resem adducere sinè
veritate, sinè necessitate, sinè iustitia. ibid.

129 *Iuramentum assertorium* est: Assertio divino
testimonio confirmata. ibid.

130 *Promissorium* est: Promissio divino testi-
monio confirmata. ibid.

131 *Cominatorium* est: Comminatio divino tes-
timonio confirmata. ibid.

132 *Execratorium* est Execratio divino testimo-
nio confirmata. Vel: In quo invocatur Deus per
modum punientis. ibid.

133 *Dispensatio in iuramento, vel voto* est: Anul-
latio voti, vel iuramenti cum causa ab habente
iurisdictionem in foro exteriori. pag. 316.

134 *Commutatio* est: Mutatio unius materiæ in
aliam. ibid.

135 *Votum* est: Deliberata promissio facta Deo de meliori bono. pag. 323.

DE IEIUNIO.

136 *Ieiunium naturale* est: Omnimoda abstinencia à cibo, vel potu, quomodocunque sumpto à media nocte. pag. 87.

137 *Ieiunium Ecclesiasticum* est: Abstinencia à carnibus, & vnica commestio. pag. 332.

138 *Qui excusantur à ieiunio, continentur hic:*
Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia, Etas simul, atque munus suum impedire videntia. pag. 335.

DE SACRILEGIO.

139 *Sacrilegium in communi* est, Violatio rei sacrae. pag. 338.

De Scandalo, & Correctione Fraternali.

140 *Scandalum* est, dictum, vel factum minus rectum, occasionē spiritualis ruinae praebens. p. 346.

141 *Correctio fraternalis* est, qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere ob peccati perpetrationem, secundum tempus, & locum. pag. 349.

DE LUXURIA, ET EIVS SPECIEBUS.

142 *Luxuria* est, actus intemperantiae, quo quis utitur inordinatè rebus veneris.

143 *Simplex fornicatio* est, concubitus soluti cum soluta. pag. 253.

144 *Stuprum* est, concubitus viri cum foemina vir-

virgine, quo eius integritas violatur. pag. 354.

145 *Raptus* est, cum persona aliqua libidinis causa, vi illata, abducitur; siue sit masculus, siue nupta, siue inupta, siue vis inferatur soli abductæ, siue his quorū potestati subest, siue vtriusq. p. 355.

146 *Adulteriū* est, accessus ad alienū torū. p. 357.

147 *Incestus* est concubitus consanguinorum, vel affinium intra gradus prohibitos. pag. 358.

148 *Sacrilegium* (in hac materia) est peccatum luxuriæ quo persona Deo dicata, vel locus sacer, vel alia res sacra violatur. pag. 359.

149 *Peccatum contra naturam* est, actus luxuriæ ex quo sequi non potest humana generatio. p. 361.

150 *Molities* est, voluntaria seminis emissio absque copula. ibid.

151 *Sodomia* est, cōcubitus ad nō debitū sexū. p. 363.

152 *Bestialitas*, est concubitus ad rem diuersæ speciei. 364.

153 *Delectatio morosa* est, simplex complacentia deliberata obiecti turpis cogitati. pag. 368.

DE FURTIVO, ET RAPINA.

154 *Furtum* est, occulta acceptio rei alienæ, invito Domīno. pag. 369.

155 *Rapina* est, ablatio rei alienæ per vim Domīno scienti illatam. ibi

DE VSVRA.

156 *Vsura* est: lucrum ex mutuo procedens, vel est lucrum ex usu rei mutuatae. pag. 371.

175 *Mutuum* est, traditio rei usu consumptibilis

alicui sub ipsius dominio , vt pro ea reddat tantum priori domino mutuanti. ibid.

158 *Commodatum* est, alicuius rei ad aliquem specialem usum gratuita facta concessio. ibid.

De Emptione, & Venditione, alijs Contractibus.

159 *Contractus* est, conventio inter duos, vel plures, ex qua utrinque obligatio nascitur. pag. 383.

160 *Emptio* est, traditio pretij pro merce, p. 377.

161 *Venditio* est, traditio mercis pro pretio. ibid.

162 *Monopolium* est, plurium conspiratio, vt rem, tali, vel tali pretio emant, vel vendant.

163 *Mohatra* est emptio, & venditio reciproca eiusdem rei diverso pretio.

164 *Cambium* est, permutatio pecuniæ pro pecunia, cum lucro.

165 *Assicuratio* est, pactum de suscipiendo quis in se periculum rei aliene accepto precio.

166 *Societas* est conventio, seu pactum quorundam ad negotiandum, lucri gratia.

167 *Emphiteusis* est, contractus, quo res immobilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicuius, vel ad tempus non minus decennio, sub obligatione pensionis domino proprietatis reddendæ in recognitiōem dominij directi.

168 *Feudum* est, concessio rei immobilis cum trāslatiōe utilis dominij retēto, directo dominio apud proprietarium sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi.

170 *Locatio* est, contractus quo res, vel persona aliqua ad usum pretio conceditur.

171 *Conductio* est, contractus quo persona, vel res ad usum, vel fructum comparatur pretio à conductore solvendo pro usu rei, vel personæ.

DE SIMONIA.

172 *Simonia* est, studiola voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum. pag. 385.

DE RESTITVTIONE.

173 *Iustitia* est, constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi. pag. 394.

174 *Iustitia legalis* est, illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum. *Ibid.*

175 *Iustitia distributiva* est, illa, qua damus unicuique sibi debitum secundum merita. *Ibid.*

176 *Iustitia commutativa* est, illa, qua damus unicuique quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem. pag. 395.

177 *Restitutio* est, actus iustitiæ commutativæ, quo unicuique redditur id, quod ab eo acceptum, vel ablatum erat. pag. 396.

178 *Restituere* est, iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione rei suæ. *Ibid.*

DE OCTAVO PRECEPTO.

179 *Mendacium* est, dictum, vel factum cum intentione fallendi. pag. 414.

180 *Hypocrisis* est, simulatio, qua quis simulat se esse,

esse, quod non est.

pag. 416.

181 *Iactantia* est, cum aliquis verbis se extollit, dicendo de se aliquid supra se. ibid.

182 *Ironia* est, cum aliquis dicit de se minora, à veritate declinans. pag. 417.

183 *Contumelia in communi* est, iniuriosum verbum quo alterius defectus, sivè verus, sivè falsus coram eo propolatur in detrimentum honoris. ibid.

184 *Contumelia strictè dicta* est, manifestatio defectus, qui est culpa in iniuriato. pag. 418.

185 *Convitium* est, manifestatio defectus qui non est culpa. ibid.

186 *Improperiū* est, obijcere alteri iniuriosè beneficia ab eo accepta, vel ipsi facta. ibid.

187 *Detractio* est, denigratio alienæ famæ per occulta verba. pag. 419.

188 *Susurratio* est, verbum seminans discordias inter amicos. pag. 422.

189 *Derisio* est, verborum ludus ex proximi defectu, ut erubescat. pag. 423.

190 *Maledictio* est, per quam pronunciatum malum contra aliquem, vel imperando, vel optando illud ex intentione. pag. 425.

191 *Iudicium temerarium* est, cum aliquis pro certo malitiã alterius estimat ex levibus indicijs. p. 428.

192 *Suspicio temeraria* est, assensus formidolosus de malitia alterius ex fundamento insufficienti ad suspicandum. ibid.

INDEX SUMARIUS HUIUS LIBRI.

A

Absolutionis forma quæ valida, & quæ licita pag. 141. quæ preces absolutioni præmitendæ, & quando absolutio sub conditione danda p. 142. Absolutio quando neganda à pag. 143. Quinque sunt absolvere à censuris p. 216. Adulterium quid, & quotuplex p. 357. Affinitas quid, & quotuplex p. 203. annus publicationis Bullæ intelligitur de Ecclesiastico, non de naturali p. 434. Apostasia quid, & in quo abhæresi distincta p. 286. Attritio quid, & quomodo à contritione distincta p. 112.

B

Baptismus quid pag. 51. Quotuplex, & quomodo necessarius p. 67. non est iuterandus pro levi dubio sed pro gravi. Baptismi materia, & forma à p. 53. Baptismi Patrinus p. 61. Baptismus quando filiis infidelium ministrandus p. 62. Bestialitas quid p. 364. Bestialitas cum demone habet malitias specie distinctas p. 365. Blasfemia quid, & quotuplex p. 291. Bullæ Cœnæ Censuræ à p. 234. Bulla Cruciatæ quid p. 432. Bullæ vivorum varia privilegia à p. 432. Bulla compositionis p. 457. Bulla defunct. p. 459.

C

Casus reservati aliquibus Episcopis à pag. 403. Censura quid, & qui eius effectus à pag. 212. Censura quotuplex sit, & quomodo discernendum an lata, vel ferenda à p. 218. Censura à quo, propter quid, & in quem ferenda, & à quo absolvenda à p. 213. Cessatio à Divinis quid p. 248. Circumstantia peccati quid, & quotuplex p. 130. Character quid p. 48. Caritas in Deum, & in proximum à p. 294. Charitatis obligatio ibi. Confessio Sacramentalis quid p. 125. Alia integrè physicè, alia moralitèr p. 127. Confessionis conditiones p.

126. Confessor eligibilis per Bullam p. 449. Confirmatio quid p. 67. Eius materia, & forma, minister, subiectum, & effectus à p. 68. Quomodo necessaria omnibus, & etiã ordinandis p. 71. Copia Confessoris que, & quando pag. 89. Correctio fraterna, p. 349. Commissarius Generalis Cruciatæ in quibus possit dispensare p. 457. & p. 250. Conscientia quid sit, & quotuplex p. 2. Quomodo obliget conscientia recta p. 3. Conscientia erronea quid, & quæ eius obligatio à p. 4. Idem de conscientia dubia à p. 8. Conscientia opinativa, & opinio quomodo differunt p. 16. Quid sit conscientia opinativa, & certa, & quomodo differant p. 17. Consuetudo, & ocasio proxima in quo differunt. p. 150. Contractus quid sit, & quotuplex p. 383. Contritio quid, p. 121. Contumelia, & eius species p. 417.

D

Decretum Alex. VII. & aliorum Pontificum, & Inquisitionis à p. 461. Debita quo ordine solvenda p. 413. Debitum conjugale p. 209. Delectatio morosa quid p. 368. Derisio, seu Irrisio p. 423. Detractio quid p. 419. Dispensatio quid p. 268. Divinatio quid, & quotuplex p. 299. Divortium quid, & qua de causa faciendum p. 211. Dubium temerarium quid p. 429.

E

Ecclesiæ immunitas p. 340. Ecclesia quando violatur p. 114. Emptio, & venditio quid p. 677. Eucharistia quid significat p. 72. Quomodo differat Eucharistia, vt Sacramentum, à se ipsa, vt Sacrificio p. 73. Eucharistiæ Sacramentum quid. Ibi. Quæ eius materia à p. 85. que quantitas aquæ sit vino miscenda p. 77. Eucharistiæ que sit forma essentialis à p. 80. Eucharistiæ forma quomodo mutari possit à p. 81. Eucharistiæ varij effectus à p. 84. Eucharistiæ minister à p. 87. Ipsiùs sudicium à p. 91. Eucharistiam sumere non

ieiunus an possit in firmus p. 94. Eucharistiæ necessitas à p. 97. Eucharistia , vt Sacrificium quid p. 102. Essentia Sacrificij Missæ consistit in consecratione p. 203. Aliæ partes huius Sacrificij pertinent ad ipsius ornatum; sumptio vero ad integritatem à p. 104. Missæ valor , & effectus à p. 104. An æquè prosit de sanctis Missa de Sanctis, ac de Requien p. 107. Pro quibus Missa offeratur à p. 112. De tempore, & aliis requisitis pro missa à p. 113. Excommunicatio quid sit , & quotuplex , & quid maior , & eius effectus p. 220; quid excommunicatio minor , & quibus priuet , & quando incurritur p. 221. Excommunicationes reservatæ Papæ extra Bullam Cœnæ p. 238. Extrema-Unctio quid ; & quæ eius materia p. 176, Forma unctionis . & Minister p. 179. Subiectum p. 180. effectus p. 181. Necessitas p. 182.

F

Fides quid , & quæ peccata ei opposita à p. 285. Quæ misteria fidei necessario scienda , & credenda à p. 289. Fautores hæreticorum p. 235.

I

Iactantia quid , & in quo à vana gloria distincta à p. 416. Ieiunium aliud naturale aliud ecclesiasticum , & quid sit hoc p. 332. A ieiunio quinam sint excusati p. 335. Ignorantia quadruplex p. 4. Incestus quid sit p. 358. Indulgentia quid p. 171. Quæ conditiones , vt valeat p. 172. Interdictum quid , & quot eius effectus p. 246. Irregularitas quid , & quotuplex p. 249. Quomodo tollatur p. 250. Iudicium temerarium quid , & in quo à suspitione , & dubio temerario distinctum à p. 427. Iuramentum quid , & quotuplex p. 306. Iuramentum equivocum , seu amphibologicum à p. 319. Iustitia quid sit , & quotuplex p. 394.

L

Lacticinijs vti potest in Hispania in ieiunijs non quadragesimæ

gestionalibus p. 333. Non licet lacticiis uti sine Bulla in quadragesima, nec in diebus dominicis p. 440. Lacticiniorum Bulla p. 439, Lex quid sit, & quotuplex p. 258. & 259. Quid quevis lex in particulari ibi. Legis quæ conditiones p. 260. Quis potest condere legem p. 262. Legis effectus p. 263. Lex quomodo cesset a. p. 267. Luxuria, & octo eius filia, & species p. 352.

M

Maledictio quid, & quotuplex p. 424. Matrimonium, & eius materia p. 190. Matrimonij impedimenta impediencia à p. 193. Dirimentia à p. 195. Matrimonium invalidum quomodo revalidandum p. 208. Mendacium quid, & quotuplex. p. 414. Missa Vide Eucharistia. Murmuratio quid p. 422.

O

Ocasio alia remota alia proxima, & quæ istæ p. 145. Opinio, & opinionum probabilitas, & de usu licito earum p. 16. Oratio quid sit p. 298. Ordo quid sit, & quotuplex p. 183. In quobis ordine imprimitur character ibi. Ordinis materia, & forma, & alia circa hoc Sacramentum à p. 184. Ornamenta Ecclesiastica quando benedictionem amittant p. 114.

P

Patentibus honor debitus includit tria p. 341. Peccatum quid sit, & quotuplex, & quid quodvis peccatum in particulari à p. 270. Penitentia, ut virtus quid, & quid ipsa, ut Sacramentum à p. 117. Peccatum commissum in receptione Baptismi non pertinet ad penitentiam p. 120. Penitentia quomodo imponenda p. 135. & in quibus casibus commutanda à p. 137. Datur Sacramentum Penitentiae informe p. 165. Pollutio p. 361. Possessio quid, & quæ pars possidens p. 14.

R

Rapina quid p. 363. Raptus, Raptor, & poenæ Raptor-

torum à p. 355. Religio quid p. 297. Religioni quomodo varia peccata opponantur à p. 298. Restitutio , & Restitutionis capita , & qui ad restitutionem tenentur à p. 396.

S

Sacramentalia p. 50. Sacramentum quid significat , & quid est. p. 33. Sacramenta legis novæ , & antiquæ in quo differant. p. 34. Sacramentorum materia , & forma p. 37. eorum Minister p. 40. subiectum , effectus , & necessitas à p. 43. Sacrificium aliud propriè aliud impropiè p. 101. quid sacrificium propriè tale p. 202. quatuor in quolibet Sacrificio inveniuntur p. 109. Sacrilegium in communi quid, & quotuplex à p. 338. quid in materia luxuriæ p. 359. Scandalum quid , & quotuplex à p. 346. Scrupulus , & scrupulosa conscientia , & varia illius indicia p. 27. Simonia quid p. 385. Sodomia quid , & quotuplex à p. 363. Spes quid p. 292. Sponsalia quid sint p. 186. Stuprum quid p. 354. Superstitio p. 298. Suspendio quid , & quotuplex p. 243. Sufuratio quid , & quale peccatum p. 422.

V

Vana observantia quid p. 299. Voluntarium dupliciter p. 362. Votum quid , & quotuplex à p. 323. Vitium rei venditæ quando aperiendum p. 378. Usura quid , & quotuplex à p. 371.

TABLA DE LOS TRATADOS DESTE

Libro.

Tratado 1. de la Conciencia.	pag. 1.
Tratado 2. de Sacramentis in genere.	pag. 32.
Tratado 3. del Baptismo.	pag. 51.
Tratado 4. de la Confirmacion.	pag. 67.
Tratado 5. del Sacramento de la Eucharistia.	pag. 72.
Tratado 6. del Sacrificio de la Miffa.	pag. 101.
Tratado 7. de la Penitencia.	pag. 117.

Trata-

Tratado 8. de las Indulgencias.	pag. 170.
Tratado 9. de la Extrema-Vncion.	pag. 176.
Tratado 10. del Sacramento del Orden.	pag. 186.
Tratado 11. del Matrimonio.	pag. 188.
Tratado 12. de las Censuras en comun.	pag. 212.
Tratado 13. de la Excomunion.	pag. 219.
Tratado 14. de la Suspension.	pag. 243.
Tratado 15. del Entredicho.	pag. 246.
Tratado 16. de la Irregularidad.	pag. 248.
Tratado 17. de los Preceptos del Decalogo.	pag. 256.
Tratado 18. de la Ley.	pag. 258.
Tratado 19. de Peccatis in genere.	pag. 269.
Tratado 20. de la Fè.	pag. 285.
Tratado 21. de la Esperança.	pag. 292.
Tratado 22. de la Caridad.	pag. 294.
Tratado 23. de la Religion.	pag. 297.
Tratado 24. de las Horas Canonicas.	pag. 302.
Tratado 25. del Juramento.	pag. 306.
Tratado 26. de el Voto.	pag. 323.
Tratado 27. de el 3. Precepto de el Decalogo.	pag. 330.
Tratado 28. de el 4. Precepto de el Decalogo.	pag. 341.
Tratado 29. de el 5. Precepto de el Decalogo.	pag. 344.
Tratado 30. de el 6. Precepto de el Decalogo.	pag. 351.
Tratado 31. de el 7. Precepto de el Decalogo.	pag. 369.
Tratado 32. de la Vfsura.	pag. 371.
Tratado 33. de Compras, y Ventas.	pag. 377.
Tratado 34. de Simonia.	pag. 384.
Tratado 35. de la Restitucion.	pag. 394.
Tratado 36. de el 8. Precepto de el Decalogo.	pag. 414.
Tratado 37. de la Contumelia, y Detraccion.	pag. 417.
Tratado 38. de los Juizios temerarios.	pag. 427.
Tratado 39. de la Bula.	pag. 431.
Tratado 40. de Varias materias.	pag. 461.

amor à la Cruz de Christo, para confor-
con los trabajos, y tribulaciones de la

legaron finalmente à el septimo, y vltimo
de Christo crucificado, y estendiendo fuer-
te el coraçon de el Peregrino en la pro-
cruz de el Señor, le clavaron en ella con los
tres clavos, con que el mismo Christo esta-
crucificado, y cõgiendo Fortaleza la lanza,
que le atravesaron el pecho, Paciencia la
con que le pusieron el vinagre, escriuieron
palabras de el Apostol: *Christo crucifixus sum*
Estoy juntamente crucificado con Christo.
Para mayor conformidad con IESVS crucifi-
do, tomò Fortaleza vn clavo de la Cruz, y
tratandolo con vna mano Paciencia, diò con
tres golpes en el coraçon de el Peregrino,
que le quedaron impressas à lo vivo las cin-
cagas de Christo, y juntamente las palabras
del mismo Apostol. *Ego enim stigmata Domini*
in corpore meo porto. Tengo impressas en mi
pecho las llagas de mi Señor Iesu-Christo.

De esta suerte tan maravillosa quedò el co-
raçon de Predestinado tan conforme con la
Cruz, y tan confirmado en sus buenos proposi-
ciones de padecer, y satisfazer por sus pecados, que
los trabajos, y tribulaciones de esta vida
parecian suaves, à vista de tal exemplo, y en

184 *Historia de Predestinado Peregrino,*
compañia de tan Santas Virgines. Y pare-
dole ya tiempo de proseguir su camino se
tomar la bendicion de sus Señorias Rigor
y Penitencia Iusta, y recibir de su man-
la zedula cerrada de los siguientes
dictámenes.

CAP. X.

Dictámenes, que Predestinado aprendió en la
Rigor Santo, y Penitencia Iusta.

Asi Si en la mocedad no puedes con el rigor
¿cómo podrás en la vejez? Si en el disc-
tantos años de vida, no hiziste digna
rencia como la podrás hazer dignamente en
espacio de vna sola hora de le muerte? Si en
tiempo de la salud, no puedes con el trabajo
como has de poder en el tiempo de la enfer-
dad? por esso dixo bien San Agustín, que la
nitencia en el sano es sana, en el enfermo en-
ma, y en la muerte muerta.

Promete Dios el perdon, y no el día
mañana al pecador; el perdon de oy es cierto
al que oy se arrepiente, la penitencia de mañ-
na incierta, al que la dilata para otro día. Por
esso ama Dios el gemido de la Paloma, y abor-
rece el graznar de el Cuervo, porque la Pal-

Quervo graz
o dize S. Agus.

Y de su hermano recito. Pa
ma gimiendo dize nunc, a-a, y
mande di- la, com
tin.

la penitencia,
mas la culpa,
quido sobre to-
mas que de el pecado, no siene
que la pena, no siene aver
das las cosas à Dios.

Ninguna cosa ayseg
cia, ninguna de m
con la penite- te asegura
arriesga, lue; o es engaño gra
ñana con riesgo, lo que pod
lasor importan
lue ta salvació,
con su dilacion se
de dejar para ma
er oy con certe-

Muchos pecadores le
ros en la escritu
is, que hizieron penitencia
sus pecados; vno
solo que la hizient verdadera en
muerte, que
fue el Buen Ladron; vno para que ninguno desef
pere, solo vno, para que ninguno pesuma.

No es la penitencia tan dura como pare
ce, vsada se facilita, acostumbrada lo haze
mal; porque si el veneno acostumbrado lo ma-
ta, la medicina vsada, como ha de matar? en-
tes mayor daño causa el regalo en los delicio-
sos, que el rigor en los penitentes, porque de or-
dinario mas años viven los penitentes con la
abstinencia, que los regalados con las deli-
cias.

Dime, que dieras tu por vna hora mas de
vida



G-E 611